

## CAPÍTULO VII

# MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN

*En el presente capítulo se describirá lo ocurrido en la Justicia argentina a partir de la aprobación el 27 de febrero de 2013 de la ley n° 26.843 y su anexo, el Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán.*

### **Introducción**

El 27 de enero de 2013, los cancilleres de la República Argentina y de la República Islámica de Irán firmaron en la ciudad de Adis Abeba -Etiopía- el “Memorándum de Entendimiento sobre temas vinculados al ataque terrorista a la sede de la AMIA perpetrado en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”. El 27 de febrero de 2013, mediante la sanción de la ley n° 26.843<sup>1460</sup>, el Congreso Nacional aprobó dicho acuerdo. Como respuesta a ello la AMIA y la DAIA, invocando su condición de víctimas del atentado aludido, como así también su calidad de querellantes en el marco de la causa en la que se investiga la comisión del ilícito, presentaron una acción de amparo argumentando la inconstitucionalidad de la ley mencionada y su anexo.

De aquí en adelante se presenta en versión resumida la acción de amparo presentada por la AMIA y la DAIA, como así también las resoluciones judiciales que culminaron con la declaración de inconstitucionalidad de la ley y el Memorándum.

---

1460 El texto de la ley mencionada junto con el del Memorándum se encuentran en el Anexo de este trabajo.

## **Acción de amparo de AMIA y DAIA**

En este apartado se hará un extracto de la acción de amparo<sup>1461</sup> presentada el 4 de abril de 2013 por la AMIA y la DAIA contra el Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que el Tribunal declarara la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de la ley n° 26.843 y el Memorándum anexo, por ser las disposiciones de la ley y del Memorándum, manifiestamente ilegales, arbitrarias y lesivas de lo que disponían los artículos 16, 18, 28, 31, 75, inciso 22, 109 y concordantes de la Constitución Nacional, como así también de los artículos VIII -derecho de justicia- y II -principio de igualdad- de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de los artículos 8 -garantías judiciales- y 25 -protección judicial- de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, asimismo, con el objeto de que se dictaran medidas cautelares.

### **“PROMUEVEN ACCIÓN DE AMPARO- SOLICITAN MEDIDAS CAUTELARES.**

**Señor Juez:**

**Guillermo BORGER y Julio SCHLOSSER**, constituyendo domicilio procesal en Pasteur 633, piso 5° de esta Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del doctor **Miguel BRONFMAN**, a Vuestra Señoría nos presentamos y en respetuosa forma decimos:

(...)

### **CAPITULO 2 OBJETO. DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 26.843.**

Que en el carácter invocado y en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional, venimos a promover juicio sumarísimo de amparo contra el Poder Ejecutivo Nacional, con el objeto de que el Tribunal declare la inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de la ley nro.26.843 y su anexo, el ‘Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la Repúbli-

<sup>1461</sup> AMIA y DAIA, Acción de amparo, 14/04/2013.

ca Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque terrorista contra la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994' (ley sancionada el 27 de febrero de 2013, promulgada el 28 de febrero de 2013, y publicada en el Boletín Oficial de la República nro. 32.591 el 1º de marzo de 2013), por ser aquellas disposiciones, las de la ley y las del Memorándum que ésta aprueba e incorpora, manifiestamente ilegales, arbitrarias y lesivas de lo que disponen los artículos 16, 18, 28, 31, 75, inciso 22), 109 y concordantes de la Constitución Nacional, como así también de los artículos VIII (derecho de justicia) y II (principio de igualdad) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y de los arts. 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asimismo, con el objeto de que V.S. dicte las medidas cautelares que oportunamente se solicitarán.

Acompañamos, asimismo, como parte integral de esta presentación, el dictamen que a pedido de estas instituciones elaboró la Doctora María Angélica GELLI, 'Acerca de la inconstitucionalidad, irrazonabilidad e invencionalidad de la ley 26.843 y su anexo'.

(...)

### **Breve nota sobre el control de constitucionalidad**

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico-legal el control de constitucionalidad es difuso, sin perder de vista que el Tribunal se encuentra autorizado a declarar la inconstitucionalidad en cuestión incluso de oficio (CSJN., 'Mill de Pereyra, Rita A. y otros c/Provincia de Corrientes', 27.9.01, LA LEY 2.001-F, 891, con nota de Ana María Bestard o DJ. 2001-3-807 o LA LEY 2.002-A, 34, con nota de Alberto B. Bianchi; CSJN., 21.4.98, 'Banco Buenos Aires Building Society S. A., quiebra', LA LEY 1.998-E, 236; CFed. Seg. Social, Sala II, 23.12.98, 'Cifuentes, Rosa c/Administración Nac. de la Seguridad Social', DT. 1999-B-2155).

En efecto, y si bien volveremos sobre el punto al momento de explicitar en esta presentación la necesidad de someter las leyes de la Nación no sólo al control de Constitucionalidad sino, también, al de Convencionalidad, en lo que aquí atañe, respecto a la posibilidad de realizar dichos controles aún de oficio, sostuvo la Corte que 'cabe agregar que tras la reforma constitucional de 1994 deben tenerse en cuenta las directivas que surgen del derecho internacional de los derechos humanos. En el precedente 'Mazzeo' (Fallos: 330:3248), esta Corte enfatizó que

‘la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)’ que importa ‘una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos’ (considerando 20).

(...)

## **CAPITULO 3**

### **3.1 COMPETENCIA**

Tratándose la presente de una acción de amparo que apunta a la declaración de inconstitucionalidad de normas federales, como lo es la ley 26.843 y en consecuencia el Memorándum citado, entendemos que corresponde la intervención del fuero federal (CNFed. Civ. y Com., Sala 1<sup>a</sup>, 5.9.02, ‘García, Pablo E. v/HSBC Bank Argentina S.A.’, JA. 2003 -I- 63).

### **3.2. ADMISIBILIDAD FORMAL**

En primer lugar, debemos evaluar la concurrencia de los requisitos objetivos exigidos por la ley para la procedencia de esta acción, a saber:

1. - Inexistencia de otro medio judicial o administrativo más idóneo: Ante la inminencia y peligro de que el daño concreto que habremos de exponer a continuación se perfeccione, sin que sea luego posible repararlo, y ante la manifiesta inconstitucionalidad de la ley 26.843, no existe otro remedio o camino procesal a través del cual podamos garantizar la protección de nuestros derechos, tal como habremos de petitionar en esta acción.

2. - Acto u omisión de autoridad pública o de particulares: Por un lado, como habremos de desarrollar en extenso a continuación, estamos aquí ante la prohibida intromisión del Poder Ejecutivo en el trámite de una causa judicial, y por el otro, como ya dijimos, atacamos la manifiesta inconstitucionalidad de una ley sancionada por el Congreso de la Nación, fuente directa de agravios no susceptibles de reparación ulterior.

3. - Lesión o restricción en forma actual o inminente de derechos y garantías reconocidos en la Constitución: Las aludidas acciones, como demostraremos, lesionan abiertamente garantías de índole Constitucional y Convencional, cuyo incumplimiento no sólo acarrearán un insalvable perjuicio a estas partes, sino que podrían hacer incurrir al Estado en responsabilidad internacional.

4. Es necesario, además, que el acto sea manifiestamente ilegal o arbitrario: como ya dijimos, estamos aquí ante la violación directa y flagrante de normas Constitucionales (arts. 16, 18, 28, 31, 75, inciso 22) y 109) como así también, como demostraremos luego, Convencionales.

5. Temporaneidad de la acción: Esta acción es promovida dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en el Art. 2º inc. E) de la ley 16. 986, en lo que respecta al agravio concreto y actual que seguidamente expondremos, que tuvo comienzo de ejecución el día 18 de marzo del corriente año.

(...)

## **CAPITULO 4 FUNDAMENTOS**

(...)

Como vemos, si bien los pedidos de captura datan del año 2006, incluso en el 2011 fueron reiterados por las autoridades judiciales a cargo del expediente, oportunidad en la que expresaron, además, no sólo que los motivos y las pruebas seguían 'incólumes', sino que a la fecha se había agregado nuevo material probatorio que fortalecía aún más las conclusiones de los dictámenes correspondientes.

Finalmente, en este apartado introductorio, debemos señalar que en base a estos requerimientos judiciales y en base a este aval que los pedidos de captura de la Justicia argentina recibieron de INTERPOL (a través de la votación que realizó la Asamblea General de dicho organismo, con abrumadora mayoría), el Poder Ejecutivo de nuestro país reclamó, ininterrumpidamente desde el año 2008 hasta el año 2011, en la Asamblea anual de la Organización de las Naciones Unidas, que la República Islámica de Irán entregue a sus ciudadanos requeridos por la Justicia argentina.

(...)

#### **4.2. EL 'MEMORÁNDUM' DE ENTENDIMIENTO FIRMADO CON LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN.**

A pesar de todo cuanto acabamos de exponer, y luego de (nos enteramos recientemente) dos años de tratativas entre los dos Gobierno s, el Poder Ejecutivo, a través de su Ministro de Relaciones Exteriores, suscribió un 'MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO ENTRE EL GOBIERNODE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y EL GOBIERNODE LA REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRÁN SOBRE LOS TEMAS VINCULADOS AL ATAQUE TERRORISTA A LA SEDE DE LA AMIA'.  
(...)

#### **4.3. VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y A LAS CONVENCIONES DE DERECHOS HUMANOS CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL.**

Tal como expondremos a continuación, el texto y el contenido de este Memorándum resulta abierta e insalvablemente violatorio de nuestra Constitución Nacional, en varios aspectos que seguidamente trataremos.

Como víctimas directas del ataque terrorista del 18 de julio de 1994, objeto primordial y único del citado Memorándum, ello nos provoca un agravio concreto, grave e irreparable, que exige de V.S. la inmediata declaración de inconstitucionalidad, como así también el dictado de las medidas cautelares que luego solicitaremos, a fin de evitar la entrada en vigencia del citado acuerdo.  
(...)

##### **4.3.1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. AGRAVIO ACTUAL.**

Tenemos aquí, en primer lugar, una violación flagrante a la Constitución Nacional, que prohíbe al Poder Ejecutivo abocarse al conocimiento de causas judiciales en trámite. Como es obvio y de público conocimiento para todos, la 'causa AMIA' aún está en trámite.

El artículo 109 de la C.N. textualmente dice: 'En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas'.

Este artículo es una derivación directa de la regla de 'división de poderes', propia de un estado democrático republicano, y protege directamente la inde-

pendencia del Poder Judicial; se trata de un principio fundamental del Estado de Derecho, sustancial para el funcionamiento de la democracia, y constituye una garantía fundamental para la defensa de los derechos de los ciudadanos.<sup>1462</sup>

Al crearse una ‘Comisión de la Verdad’ que revisará el ‘caso AMIA’-la investigación judicial propiamente dicha- se está avanzando claramente sobre esa independencia, instituyendo una suerte de ‘tribunal revisor’ por fuera del Poder Judicial argentino.

Por un lado, esta Comisión efectuará-luego de su revisión- ‘recomendaciones’ al Poder Ejecutivo: claramente este último Poder estaría de tal modo ‘arrogándose el conocimiento de (una) causa(s) pendiente(s)’, tal como lo prohíbe taxativamente la Constitución.

Al propio tiempo, la interferencia en el trámite actual y concreto del expediente, también surge fuera de toda duda del propio texto del Memorándum, al obligar a las partes firmantes (los Poderes Ejecutivos respectivos) a comunicar la firma del acuerdo a INTERPOL, organismo que emitió notificaciones rojas respecto de cinco ciudadanos iraníes que tienen pedido de captura vigentes de la Justicia argentina, acusados de ser responsables del atentado a la AMIA. Es evidente, y surge palmaria en este punto, sin necesidad incluso de esperar a la formación de la Comisión, la interferencia del P.E. en el trámite del sumario, violentando, de manera efectiva y actual, el artículo 109 ya citado.

(...)

No es necesario, para verificar la violación a este principio, que el Poder Ejecutivo ejerza funciones jurisdiccionales: basta con la mera interferencia en el accionar del poder Judicial; basta con la mera obstrucción del libre proceder de los jueces o del desarrollo del proceso.

Esa interferencia, esa obstrucción, sí se encuentra ya verificada en el caso: por un lado, la notificación a las autoridades de INTERPOL de la firma del Memorándum, y por otro, la instauración de una ‘Comisión de la Verdad’ que habrá de revisar las pruebas del expediente judicial, para luego emitir una recomendación al Poder Ejecutivo.

<sup>1462</sup>“El art. 109 impide al presidente el ejercicio de funciones jurisdiccionales a fin de conservar la vigencia de la garantía del juez natural, asegurando la defensa de la persona y el patrimonio, ante jueces independientes”. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*. Buenos Aires, Ed. La Ley, 4ta Edición, 2012, pág. 450.

Es evidente que la notificación a INTERPOL, organismo que emitió cinco notificaciones rojas respecto de ocho pedidos de captura dictados por la Justicia argentina contra ciudadanos iraníes acusados de haber participado en el atentado, tiene por único fin que ese organismo, más tarde o más temprano, cancele las notificaciones rojas aludidas. Veámoslo en detalle.

(...)

Argentina e Irán firman un convenio, que incluye solamente a las cinco personas cuyos pedidos de captura tienen notificación roja, sin que se aclare en ningún lado y por ningún funcionario, el por qué de esta diferenciación.

Luego, dentro de ese mismo Memorándum, sujeto a aprobación de los Congresos respectivos, el único punto instantáneamente operativo, y que de hecho se cumplió antes de la aprobación legislativa, es el punto 7), que dispone justamente notificar a INTERPOL del acuerdo.

En base a este acuerdo celebrado entre los dos países, INTERPOL bien podría, según su reglamento, cancelar las notificaciones rojas aludidas, uno de los mayores logros obtenidos en el largo proceso de la ‘causa AMIA’<sup>1463</sup>.

Si la intención de las autoridades iraníes (y, para el caso, también de las argentinas) fuera realmente lograr el avance del proceso, como se ha declarado públicamente, entonces no se entiende por qué en el memorándum sólo se contempla la eventual declaración de las cinco personas con ‘notificaciones rojas’ de Interpol, pero no de las otras tres con pedidos de captura de la Argentina, tan iraníes como las primeras cinco.

La respuesta, en rigor, es obvia: a Irán (y la Argentina cedió insólitamente ante ello) sólo le preocupan, sólo le interesan, las notificaciones rojas, y no los pedidos de captura de la justicia argentina, que jamás acatará. Lo que le interesa es la restricción internacional que implica una notificación roja, y por lo tanto, sus acciones están exclusivamente dirigidas a que en algún momento sean dadas de baja.

---

1463 Cfr. Art. 81 del Reglamento de INTERPOL sobre el Tratamiento de Datos: “La Secretaría General anulará una notificación siempre que: a) la solicitud de cooperación o la alerta a raíz de la cual se ha publicado la notificación haya logrado su finalidad, y esta información ha sido confirmada por la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que solicitó la publicación de la notificación; o b) la solicitud o la alerta esté vinculada a otras solicitudes o alertas que hayan logrado su finalidad sin las cuales esta no se pueda mantener; o c) la notificación ya no cumpla las condiciones mínimas para su publicación; o d) la Oficina Central Nacional o la entidad internacional que haya solicitado su publicación haya recibido los datos necesarios para realizar las acciones requeridas, pero no haya tomado ninguna medida al respecto y, tras ser consultada, no haya proporcionado explicaciones suficientes sobre esta inacción”..

Nos confirman en nuestras presunciones, casi otorgándoles ya grado de certeza, los últimos eventos ocurridos en torno a este punto, que han tomado estado público.

El pasado 15 de marzo, desde Lyon, donde tiene asiento la sede central de INTERPOL, el Consejero Jurídico de dicho organismo, Joel Sollier, envió una misiva al Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Ministro Héctor Timerman, referida al ya citado 'Memorándum'.

Allí le hizo saber que 'La Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de INTERPOL, manifiesta que dicho acuerdo no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas publicadas en relación a los crímenes investigados en la causa AMIA'.

A renglón seguido, y en una clara extralimitación de las facultades propias no sólo de un organismo como INTERPOL, sino, más aún, de la Oficina de Asuntos Jurídicos, se agregó que la dicha Oficina '...considera que el referido acuerdo es un desarrollo positivo en el esclarecimiento de la causa'.

(...)

Sin embargo, tan pronto como el lunes 18 de marzo próximo pasado, se hicieron públicas las declaraciones que, referidas a este mismo punto, realizó nada menos que el Canciller iraní, Alí Akbar Salehi, co- suscriptor, junto al Ministro Timerman, del Memorándum.

En dichas declaraciones, reproducidas por la prensa local pero difundidas inicialmente por la agencia de noticias estatal iraní (IRNA, por su sigla), y que al día de esta presentación no han sido desmentidas, el Canciller Salehi dijo, en la nota titulada 'IRÁN Y ARGENTINA TRABAJAN CONJUNTAMENTE PARA RESOLVER LAS ACUSACIONES SOBRE LA AMIA', que '...según el acuerdo firmado por ambos países, la INTERPOL (Policía Internacional) debe eliminar las acusaciones contra las autoridades iraníes. Salehi denunció la alegación hecha el viernes por INTERPOL, al decir que el acuerdo con Irán para la investigación de la causa AMIA 'no implica ningún tipo de cambio en el estatus de las notificaciones rojas' de los pedidos de captura contra cuatro ex funcionarios iraníes acusados por la Justicia argentina de estar implicados en aquel atentado.'

(...)

Son varios los comentarios que este último episodio nos obliga a formular.

En primer lugar, como ya adelantamos, y más allá de que consideramos

fuera de contexto y una indebida extralimitación de sus facultades la nota enviada por el Consejero Jurídico de INTERPOL, debemos destacar que la misma, a pesar de la difusión que el Ministro Timerman le dio, carece por completo de importancia: en INTERPOL, la única habilitada a admitir o cancelar las notificaciones rojas es la Secretaría General.

(...)

Como se ve claramente a partir de la lectura de las reglamentaciones propias de INTERPOL, por un lado la función de los asesores es meramente 'consultiva', mientras que por el otro, atañe exclusivamente a la Secretaría General la publicación-y la anulación- de las notificaciones rojas (arts. 80 y 81 del Reglamento sobre el Tratamiento de Datos), como así también, las comunicaciones con las Oficinas Centrales Nacionales.

Está claro, entonces, que la comunicación del Asesor Jurídico, ya citada anteriormente, constituye una manifestación a todas luces improcedente y anti-reglamentaria conforme la normativa que rige las actuaciones del organismo (que pueden consultarse a través del sitio de Internet oficial de INTERPOL).

Más allá de esto, de todos modos, y a raíz de las manifestaciones del Canciller iraní, nada menos que el otro firmante del Acuerdo, está claro que la posibilidad de que, a través de este Memorándum, INTERPOL anule las notificaciones rojas, constituye inobjetablemente un evento con entidad suficiente como para considerarlo un acto que 'en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley.' (Acción de amparo: art. 43, Constitución Nacional).

(...)

Nada menos que la contraparte del Memorándum, públicamente y a través de la agencia oficial de noticias de la República Islámica de Irán, está requiriendo que INTERPOL cancele o anule las notificaciones rojas, invocando justamente la firma-ni siquiera la aprobación, ya que Irán no lo aprobó- del Memorándum.

La inminencia del daño aquí denunciado, en consecuencia, aparece evidente, y exenta de ulterior demostración, y requiere de una inmediata intervención judicial en protección de las garantías constitucionales y convencionales ya enumeradas y descriptas.

No es novedoso que la República Islámica de Irán reclame que INTERPOL anule las notificaciones aludidas. Ya lo ha hecho, y por votación casi unánime, la Asamblea General de dicho organismo resolvió publicar las notificaciones en cuestión.

Lo novedoso es que ahora Irán exige, pública y abiertamente, que esa cancelación debe ser efectivizada en virtud del Memorándum.

La supuesta ‘garantía’ esgrimida por el otro firmante del acuerdo, el Canciller argentino, como vimos carece de toda fuerza, de toda eficacia, y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta seriamente.

Todo esto revela, en definitiva, que las partes, aún antes de la aprobación del Memorándum, están en abierta contradicción respecto de sus fines y objetivos.

Aunque, tal como demostramos y seguiremos haciéndolo a continuación, esa divergencia es sólo retórica, puesto que todo lleva a concluir, sin duda alguna, que el objetivo del acuerdo es pulverizar las acusaciones-sostenidas en evidencia judicial- que la Justicia argentina mantiene contra los ciudadanos iraníes con pedidos de captura.

#### 4.3.1.A) LA ‘COMISIÓN DE LA VERDAD’.

Desde otra perspectiva, la llamada ‘Comisión de la Verdad’, a la que nos referiremos en extenso respecto de su incidencia en el ‘debido proceso’ más adelante, habrá de ‘analizar toda la documentación’ (art. 1), a la vez que ‘las autoridades de Irán y de la Argentina se enviarán entre ellas y a la Comisión la evidencia y la información que se posee sobre la causa AMIA’, para que luego ‘Los comisionados [lleven] adelante una revisión detallada de la evidencia relativa a cada uno de los acusados’ (art. 3); finalmente, ‘Luego de haber analizado la información recibida de ambas partes y efectuado consultas con las partes e individuos, la Comisión expresará su visión y emitirá un informe con recomendaciones sobre como proceder con el caso en el marco de la ley y regulaciones de ambas partes. Ambas partes tendrán en cuenta estas recomendaciones en sus acciones futuras’ (art. 4).

Debe quedar en claro que cuando el Memorándum se refiere a ‘las partes’, está hablando de los dos países firmantes, representados, como debe ser, por el Poder Ejecutivo a través de su Ministerio de Relaciones Exteriores.

Queda en evidencia así, la injerencia y la interferencia que esto habrá de implicar en el trámite judicial del caso, que por imperio de nuestra Constitución debería quedar, única y exclusivamente, bajo conocimiento y resorte del Poder Judicial.

Vemos en cambio que la Comisión ‘analizará’, ‘revisará’, ‘informará’, sobre las pruebas y respecto de los acusados, y que además todo este intercambio de información primero, y de recomendaciones después, se hará a través de y con el Poder Ejecutivo.

Por otra parte, y confirmando cuanto exponemos, se establece que las partes deberán tener en cuenta el informe que brinde la Comisión de la Verdad para sus acciones futuras: aquí directamente se está admitiendo sin disfraces que el Poder Ejecutivo tomará ‘acciones futuras’ en la causa judicial.

(...)

Por otro lado, ante el posible argumento de que este agravio por el momento es abstracto, en tanto la Comisión de la Verdad aún no ha sido formada ni está en funciones, en primer lugar debe señalarse que justamente, la declaración de inconstitucionalidad tiene también fines preventivos, y que no cabría esperar a que el daño se verifique para recién ahí tratar la cuestión. (conforme sostuvo el Alto Tribunal en J. 33. XLVIII. Originario. ‘José Nucete e Hijos S.C.P.A. c/ La Rioja, Provincia de s/ amparo’, del 3 de julio de 2012: ‘Que la acción declarativa, al igual que el amparo tiene una finalidad preventiva, y es un medio plenamente eficaz y suficiente para satisfacer el interés de la actora (Fallos:323:2107)’; el resaltado es nuestro).

Pero además, y tal como veremos en detalle más adelante, la sola voluntad de instaurar esta Comisión, estableciéndola como el órgano que habrá de ‘esclarecer’ el caso, o que habrá de ‘descubrir la verdad’, ya de por sí implica, aquí y ahora, una intromisión del Ejecutivo en el trámite de la causa, cuyos daños ya se han producido, se están produciendo en el presente, y no sabemos aún cómo alterarán el trámite del proceso en el futuro.

(...)

Como decimos, el daño ya está producido. El daño es actual, y de no mediar una intervención judicial enérgica y urgente como la que aquí reclamamos, solamente seguirá profundizándose, agravando, quizá ya de manera definitiva e irreversible, el estado actual de la causa judicial, ya de por sí endeble y frágil a casi diecinueve años del hecho.

#### 4.3.2. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 75 INCISO 22 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Si bien el artículo 99 en su inciso 11 de la Constitución Nacional contempla entre las atribuciones del Poder Ejecutivo la de concluir y firmar tratados, concordatos y otras negociaciones con las organizaciones internacionales y las naciones extranjeras, el artículo 75, inciso 22 de la Carta Magna reserva como atribución del Congreso de la Nación el 'Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales...'.

Esta norma, propia también del principio constitucional de división de poderes, ha sido violentada por el Memorándum. Veamos.

En su artículo 6, 'Entrada en vigencia', se dispone que 'Este acuerdo será remitido a los órganos relevantes de cada país, ya sean el Congreso, el Parlamento u otros cuerpos, para su ratificación o aprobación de conformidad con sus leyes. Este acuerdo entrará en vigencia después del intercambio de la última nota verbal informando que los requisitos internos para su aprobación o ratificación han sido cumplimentados'. El texto es claro: para que el Memorándum entre en vigencia, se requiere su aprobación por los respectivos órganos legislativos o parlamentarios, tanto como su posterior comunicación formal entre las partes.

Sin embargo, el artículo siguiente dispone que 'Este acuerdo, luego de ser firmado, será remitido conjuntamente por ambos cancilleres al Secretario General de Interpol en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso'.

Vemos así que no sólo se contradice la propia letra del acuerdo, sino que además se actuó en violación al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, pues se puso en ejecución al menos parte del acuerdo-ya vimos que no una parte accesoria o circunstancial, por cierto- antes de su aprobación por el Congreso, y antes de su entrada en vigencia conforme las prescripciones puntuales del propio acuerdo.

Nótese que el artículo 7) recién citado constituye la única cláusula operativa, y en vigencia (y ya cumplida) del acuerdo. Esto no sólo implica la violación constitucional referida en punto a la indiferencia total respecto de la aprobación del Congreso nacional, sino que además nos confirma que la única intención de este Acuerdo era y es la notificación a INTERPOL, para que INTERPOL proceda como explicamos en el apartado anterior, es decir, anulando

las notificaciones rojas, única medida coactiva vigente en la 'causa AMIA' y que, como vimos también, la República Islámica de Irán, a través de su Canciller, ya está reclamando.

#### **4.3.3. VIOLACIONES AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL: 'Juez natural'; 'comisiones especiales'; 'debido proceso'. Infracciones 'Convencionales'**

El artículo 18 de la Carta Magna establece, en la parte pertinente a lo que aquí nos ocupa, que 'Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa...Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos (...)'.

De este artículo fundamental para un Estado de Derecho, se derivan las garantías del 'juez natural', como así también del 'debido proceso', y surge, complementariamente, la prohibición del juzgamiento por 'comisiones especiales'.

Pues bien, estas tres garantías se encuentran vulneradas, de manera directa y causando un gravamen concreto e irreparable a las víctimas directas del atentado terrorista del 18 de julio de 1994, con la pretendida aplicación del Memorándum. Lo explicaremos con mayor detalle a continuación.

##### **4.3.3.1. JUEZ NATURAL VS. COMISIONES ESPECIALES.**

La 'Comisión de la Verdad' que pretende crear el Memorándum, o mejor dicho, la ley argentina 26.843, desde la perspectiva legal y doctrinaria que acabamos de presentar, es un tribunal ad-hoc, creado entre los dos países, que no está contemplada de ninguna manera posible en las leyes argentinas que regulan el proceso penal, y que resulta violatoria de lo prescripto en el artículo 18 de la C.N.

La formación de la Comisión aludida es entonces una directa violación a la Constitución Nacional, por cuanto está sacando la causa del conocimiento de su 'juez natural'.

Aquí vale hacer la siguiente precisión: 'juez natural' no es solamente el 'juez' de primera instancia que primero interviene en el caso sino toda la línea jerárquica que le sigue, es decir, los tribunales de instancias superiores que sí

tienen facultades de revisión de lo actuado por el juez. Puntualmente nos referimos a la Cámara Federal de Apelaciones, a la Cámara Federal de Casación, e incluso, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas son las únicas instancias habilitadas a 'revisar' lo actuado por el juez, convalidándolo, anulándolo, etc., pero no una Comisión 'ad-hoc'.

Complementariamente, no debe soslayarse que tanto por el nombre ('Comisión de la Verdad') como por lo expresado por el Poder Ejecutivo en su mensaje de envío del Memorándum para su aprobación al Congreso (oportunidad en la que se insistió en que la intención con este acuerdo es 'conocer la verdad'), queda claro que se habrá de revestir a esta Comisión de facultades no sólo revisoras, sino cuasi investigativas y judiciales, y que se espera de ella que se sepa 'la verdad'.

Si recién allí se habrá de conocer esa 'verdad' hasta ahora esquiva, eso equivale a decir que las conclusiones hoy existentes en la causa judicial, no constituyen la verdad histórica de lo ocurrido en el atentado a la AMIA, con lo cual vemos verificada la violación aludida en el primer tramo de esta exposición, en tanto el Poder Ejecutivo está avanzando directamente sobre el Poder Judicial y concretamente, sobre el estado y trámite de la 'causa AMIA'.

Vale la pena citar los párrafos más salientes y vinculados con lo que estamos tratando, del mensaje de envío del Memorándum del Poder Ejecutivo al Congreso<sup>1464</sup>. Ello nos ilustrará que la misión de la Comisión va mucho más allá de una simple 'revisión' neutra e imparcial de la prueba de la causa.

Se dijo en ese mensaje que el memorándum 'propone destrabar el estado de la causa judicial que investiga la autoría del citado atentado' (clara interferencia del Ejecutivo sobre el Judicial); se agrega luego que 'la existencia de la Comisión de la Verdad podría garantizar avances en el proceso hoy ralentizado y ayudar así a arribar al esclarecimiento del hecho investigado... El acuerdo crea un marco jurídico que, respetuoso de las legislaciones de los respectivos países, que puede permitir avanzar en el esclarecimiento de la verdad y el castigo de los culpables.'

Como se ve, se pretende de la Comisión mucho más que una revisión: se pretende que 'esclarezca' el caso y permita 'el castigo de los culpables': clara-

<sup>1464</sup> Mensaje 173 con el anteproyecto de Ley para la aprobación de memorándum de entendimiento entre la República de Argentina y la República Islámica de Irán vinculado al ataque terrorista a la AMIA, enviado al Congreso nacional.

mente, unívocamente, indiscutiblemente, se le están atribuyendo a la Comisión funciones exclusivas del Poder Judicial, como son, justamente, investigar y esclarecer un delito determinado, y dar con los culpables. Recuérdese que sólo puede hablarse de ‘culpabilidad’ una vez que una sentencia judicial así lo establezca, y sin embargo, se pretende que los culpables del caso surjan de la actuación de la Comisión de la Verdad.

Se insiste reiteradamente en el mensaje del Ejecutivo, con la idea de ‘esclarecer el caso’. Se afirma, puntualmente que ‘La presente propuesta es la mejor opción para avanzar en el esclarecimiento de la causa, que actualmente se encuentra estancada en pedidos de captura aprobados por el Comité Ejecutivo de INTERPOL, pero infructuosos a la fecha’ y finalmente, en otro pasaje, se sostiene también que ‘Este Memorándum consagra un paso más para desterrar la situación y lograr avances que nos acerquen a la verdad y nos aproximen al castigo de los culpables’.

Como es fácil advertir, es notorio el énfasis que se pone, tanto en el mensaje de envío como en el propio nombre de la Comisión, que ésta permitirá encontrar ‘la verdad’, y ‘esclarecer’ el caso, y castigar a los culpables. Con un mínimo de sentido común es fácil advertir, también, que si se declama tan abiertamente que la ‘verdad’ debe ser descubierta y enunciada, y que el caso debe ser ‘esclarecido’, y que estas son las tareas que realizará la Comisión, es más que evidente, por un lado, que sus labores sin duda avanzarán sobre el desarrollo judicial de la causa, su presente y su futuro, y por otro, que ya el propio Ejecutivo, con sus declaraciones, con su mensaje de envío, con la propuesta del Memorándum, y con la práctica misma del mismo, está avanzando de manera intolerable sobre la causa, sobre su presente y su futuro.

Si se dice con tanta insistencia que la verdad ‘debe descubrirse’, esto quiere decir, para quien lo enuncia, que la verdad aún no está en el expediente judicial; que el caso aún no ha sido esclarecido.

(...)

De tal modo, vemos que en la práctica la ‘Comisión de la Verdad’ no sólo implicará un avance sobre el poder Judicial violatorio de la Constitución Nacional, sino que además está llamada a torcer el rumbo de la pesquisa, en una dirección que desconocemos, contrariando también normas constitucionales.

Vemos así, además y no menos importante, el agravio concreto que todo esto apareja para el desarrollo de la causa, para su debido proceso, y para nuestro reclamo judicial como víctimas directas del ataque terrorista. Como decíamos, y como queda comprobado, el agravio es concreto y real, y por eso debe impedirse esta flagrante violación a nuestra Constitución Nacional.

#### **4.3.4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y A LA GENÉRICA GARANTÍA DE LA DEFENSA EN JUICIO.**

Como ya vimos, nuestra Constitución consagra una serie de principios destinados a proteger al individuo del eventual uso arbitrario del poder penal, lo cual se vincula con la especial preocupación, evidente en nuestra Carta Magna, por las garantías de juicio previo, principio de inocencia e independencia judicial, entre otras, nacidas en pos de mantener el proceso penal en forma racional y equitativo.

Sin embargo, existe otro principio garantizador, más genérico pero no por ello más difuso, que resulta esencial, a punto tal que si no se cumple, las otras garantías quedan en la nada, convertidas en letra muerta. Este es el principio de ‘inviolabilidad de la defensa en juicio’, que actúa en forma conjunta, torna operativas y nutre de sentido a las demás garantías, por lo que no puede ser considerado en igual medida que las demás. La inviolabilidad del derecho a la defensa en juicio es entonces una garantía fundamental que permite que las otras se lleven a cabo. Podríamos decir, sin temor a equivocarnos, que es ‘la garantía de las garantías’.

Según la Constitución, y la interpretación pacífica de la jurisprudencia, esta garantía debe entenderse en sentido amplio: todo aquel que este involucrado en un litigio judicial goza de esta garantía y está asistido por el derecho de defensa.

(...)

Es decir, el hecho de que la ley otorgue a un sujeto personería para estar en juicio implica que se halla amparado por la garantía del debido proceso legal a la luz de la cual le asiste el derecho a obtener una sentencia fundada, con prescindencia del rol que cumpla.

Pues bien, esta larga pero necesaria introducción tiene por fin dejar en claro, por un lado, que la directa afectación a esta genérica garantía constitucio-

nal (y como vimos, también convencional) involucra de manera clara e inequívoca tanto a la AMIA y a la DAIA, como víctimas directas del ataque terrorista del 18 de julio de 1994, y por el otro que, justamente, la puesta en marcha del Memorándum implicará la frustración, posiblemente definitiva, de ver concretado ese derecho genérico en la obtención de una sentencia fundada.

Como ha quedado claro ya a esta altura, la llamada 'Comisión de la Verdad' no sólo está llamada a borrar de un plumazo las conclusiones al día de hoy válidas y vigentes a las que arribaron las autoridades judiciales a cargo del caso, sino, tan grave como eso, a sumir a la causa en un estado indefinido de incertidumbre total, y a dejarla en un limbo ad infinitum.

Veamos con más detalle los mecanismos previstos en el Memorándum, lo cual permitirá concluir no sólo su falta de apego a las normas procesales argentinas, si no su abierta colisión con los principios constitucionales que hemos venido tratando en esta presentación.

La primera observación, es que en ningún lugar el acuerdo cuestionado menciona siquiera tangencialmente plazo alguno, ya sea para la formación de la Comisión, y luego, para que esta actúe. Menos aún, para que emita su 'informe'.

Una vez formada, suponiendo entonces que eso algún día se logre (recordemos, por ejemplo, que las partes deben consensuar la designación del quinto comisionado), la propia Comisión, ella misma, debe determinar las reglas para su funcionamiento. Nuevamente: no hay plazos estipulados. Pero lo más grave aún: este 'reglamento' deberá ser aprobado por las dos partes, con lo cual es fácil imaginar los obstáculos, de toda índole, que podrían presentarse, y que atentarían contra una pronta puesta en marcha de la propia Comisión.

Para ser concretos: más y más años todavía, postergando, repetimos, quizá para siempre, la posibilidad de lograr una medida coercitiva respecto de algunos de los imputados por el Fiscal y el Juez a cargo de la causa.

De tal modo, el derecho a obtener esa sentencia judicial, en un plazo razonable como exige también añeja doctrina de la Corte Suprema (de 'Mattei' en adelante), se verá irremediablemente frustrado.

Pasados y superados todos esos escollos, las autoridades judiciales de AMBOS países tienen que poner a disposición de la Comisión las pruebas y documentación: nuevamente, ¿En cuánto tiempo debería producirse este inter-

cambio? ¿Cuánto tiempo tendría la comisión para evaluar y luego emitir su informe? ¿Un año, dos, tres, otros diecinueve? Nada de eso está dicho.

(...)

#### 4.3.4. A) SOBRE LAS PRUEBAS Y SU ADMISIÓN AL PROCESO.

Pero, además de esta cuestión puntual relativa a los plazos (no menor, por cierto) tenemos que se está habilitando a la Comisión no sólo a recibir documentación y pruebas, en sentido amplio, de la 'parte' argentina, sino también de la 'parte' iraní.

Aquí nos topamos entonces, nuevamente con un problema de índole estrictamente procesal, vinculado por supuesto con las garantías constitucionales que rigen el proceso penal, relativo a la incorporación de la prueba al proceso.

En este punto se impone una aclaración: si bien podría alegarse que la prueba que presentaría la 'parte' argentina es la obrante en el proceso (lo que a su vez daría lugar a innumerables objeciones, pero por el momento dejémoslas de lado), resulta claro que la prueba que habría de aportar la 'parte' iraní es prueba 'nueva' y desconocida, tanto para el Juez como para el Fiscal del caso, y por supuesto para las víctimas, que tienen también, como vimos, la facultad y el derecho de controlar la incorporación de la prueba al proceso.

En este caso, entonces, se estaría incorporando 'prueba nueva' a través de la Comisión, violentando las reglas precisas y taxativas, en cuanto a su admisibilidad, que regulan el ingreso de la prueba en el proceso penal, contenidas en el Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.), y derivadas del artículo 18 de la Constitución Nacional.

El artículo 199 del C.P.P.N. dispone, por ejemplo, que 'Las partes podrán proponer diligencias. El juez las practicará cuando las considere pertinentes y útiles; su resolución será irrecurrible'. Tiene dicho nuestra Corte, en consonancia con esta regla básica del proceso penal, que 'la pertinencia de la prueba, calificándola como necesaria a los fines de la investigación, incumbe sólo al juez (C.S.J.N., Fallos 247:214; 185:213; 248:440).

Por otro lado, con esta remisión de pruebas a la Comisión, se estará convirtiendo en letra muerta la prescripción del artículo 204 del código penal adjetivo: 'El sumario será público para las partes y sus defensores [...] El sumario será siempre secreto para los extraños'. Evidentemente, tanto los futuros 'co-

misionados', como las autoridades judiciales iraníes (con las cuales se habría de 'intercambiar' evidencia) resultan, a todas luces, extraños al proceso penal.

Desde otro ángulo, la incorporación de prueba nueva a una Comisión cuya formación choca de plano con nuestra Constitución Nacional, generaría conflictos insalvables a la hora de su eventual agregación al proceso judicial, en virtud de la doctrina de los 'frutos del árbol venenoso', que alude a la prueba obtenida como consecuencia de un hecho ilícito. La Corte Suprema ha resuelto en numerosas ocasiones que no puede otorgarse valor al resultado de un ilícito y apoyar en él una sentencia judicial; no sólo porque es contradictorio con el reproche formulado, sino porque compromete la buena administración de justicia al pretender constituir la beneficiaria del hecho ilícito (C.S.J.N., Fallos 303:1938).

En consonancia con esta regla, el artículo 172 del C.P.P.N., al tratar los efectos de una nulidad declarada en el proceso, establece que 'La nulidad de un acto, cuando fuere declarada, hará nulos todos los actos consecutivos que de él dependan. Al declarar la nulidad, el tribunal establecerá, además, a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la misma por conexión con el acto anulado'.

#### **4.3.4. B) LAS DECLARACIONES DE LOS IMPUTADOS.**

En ocasión de exponer ante las Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación (en sendas reuniones de Comisión) el Canciller de la Nación, reiteradamente, como así también en forma contemporánea en numerosas ocasiones a través de medios periodísticos de difusión, sostuvo que este memorándum permitirá que el juez argentino a cargo del proceso reciba declaración indagatoria a los imputados iraníes, de acuerdo al artículo 5 de dicho acuerdo: '5. Audiencia. La Comisión y las autoridades judiciales argentinas e iraníes se encontrarán en Teherán para proceder a interrogar a aquellas personas respecto de las cuales Interpol ha emitido una notificación roja. La Comisión tendrá autoridad para realizar preguntas a los representantes de cada parte. Cada parte tiene el derecho de dar explicaciones o presentar nueva documentación durante los encuentros'.

En este punto hay que ser enérgico, ya que es lo que se ha utilizado para decir (mentir) que los ciudadanos iraníes van a ser indagados: nuevamente,

pensemos que primero tienen que cumplirse todos los pasos relativos a la comisión, supongamos entonces que eso se cumple: recién ahí se podría tener una ‘audiencia’ con los imputados, en Teherán, capital de la República Islámica de Irán.

Se menciona en el acuerdo a las autoridades judiciales, es cierto, pero eso no es sino parte de la trampa que se quiere instalar: no se menciona la ley argentina, no se habla de ‘indagatoria’, ni se hace referencia a ninguna disposición del código procesal penal argentino.

De hecho, para el código procesal argentino, en la indagatoria, que única y exclusivamente puede y debe tomar el juez (arts. 213, inciso a) y 294 del CPPN), deben estar presentes, además del magistrado, el imputado y su defensor, y el fiscal (art. 295, C.P.P.N.). Se trata de un acto personalísimo, en el que ninguna otra parte-ni siquiera admitida en el proceso- puede estar presente. En esta suerte de audiencia múltiple contemplada en el acuerdo, en cambio, estarían las autoridades de la comisión (con facultades para interrogar, y no sólo a los acusados, sino a las autoridades argentinas!) y de los propios iraníes...otro dislate, que nada tiene que ver con una declaración indagatoria conforme los requerimientos sacramentales del ordenamiento procesal vigentes, derivados a su vez del artículo 18 de la Constitución Nacional. La propia Corte ha establecido que el cumplimiento de la indagatoria no puede efectuarse mediante cuestionarios (CSJN, Fallos 191:233), lo cual colisiona, como vimos, con el artículo 5 del Memorándum.

En la declaración indagatoria, conforme la ley argentina, el imputado tiene que designar ‘abogado de la matrícula’ (arts. 107 y 197, C.P.P.N.), es decir, un abogado habilitado a ejercer la profesión por el Colegio Público de Abogados respectivo de la jurisdicción en la que se desarrolle el proceso. Esto no es antojadizo, ni un capricho del legislador: hace al derecho de defensa formal y material, ya que se supone que para que sea cumplido cabalmente, para asegurar que el imputado va a estar efectivamente bien defendido, el abogado debe estar habilitado, lo que implica, por ejemplo y entre otras cosas, que conoce el idioma, las leyes, etc., y que en base a todo ello podrá efectuar una auténtica defensa del imputado en el proceso. Esta garantía de la real defensa material y formal hace precisamente a la inviolabilidad de la defensa en juicio, a punto tal que los tribunales deben suministrar la debida asistencia letrada

que permita ejercer la defensa sustancial correspondiente, más allá de cualquier reparo formal (C.S.J.N., 19/XI/91, 'Goicoche Malpica, Guillermo M', J.A., semanario nro. 5796 del 30/IX/92, pág. 57).

Vemos así, por otra vía a la ya tratada en otros apartados de esta presentación que es absolutamente falso decir que con el memorándum la 'causa avanza': no avanza en nada, no cambia nada, y, por el contrario, se abre la puerta para el ingreso, a raudales, de nulidades procesales absolutas, tanto en lo referido a la prueba, como a las supuestas declaraciones de los imputados.

Aún cuando se quisieran poner en práctica las prescripciones de este acuerdo, vemos que todas ellas conducirían, o bien por su imposibilidad de concretarlas, o bien por las nulidades que implicarían, a la postergación permanente, ya sea por el transcurso del tiempo sin resultados o bien por las nulidades absolutas detalladas, al fin de la causa judicial, y con ello, al fin de las aspiraciones de las víctimas, de jerarquía constitucional y convencional, a obtener un pronunciamiento judicial.

Salvo, claro está, que el único fin que se esté persiguiendo, conforme lo denunciamos públicamente desde el primer día, sea liberar de responsabilidad a los iraníes requeridos por la Justicia.

Por otro lado, y como corolario, también es falso, como se ha dicho públicamente por parte de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional, que una vez cumplida la indagatoria el juez puede seguir con el proceso: para que el proceso penal avance, en argentina, el imputado debe estar presente TODO el tiempo (es decir, lo que se llama 'estar a derecho': presentado ante el tribunal y con domicilio constituido), con lo cual está claro que, aun cuando se tomaran las indagatorias (que como vimos, serían nulas de nulidad absoluta), el proceso luego tampoco podría seguir avanzando, y mucho menos aún, pasar a la etapa de juicio oral.

Finalmente, lo que termina de coronar el absurdo: que la comisión luego de todos esos pasos (su formación, su reglamento, y luego su análisis de las pruebas) emitirá una RECOMENDACIÓN, la cual deberá ser tenida en cuenta por las partes. Como vimos, las 'partes' son los dos Estados, representados por supuesto por sus poderes ejecutivos correspondientes, con lo cual se terminaría de verificar, ya en los hechos y no en meras especulaciones, la indebida (prohibida) injerencia del Ejecutivo en el trámite de una causa judicial.

En consecuencia, el cumplimiento de este acuerdo no sólo acarrearía la nulidad total e insalvable de la causa, por violación a la Constitución Nacional y a las reglas básicas del proceso penal argentino de ella derivadas, sino que además implicaría un total avocamiento del Poder Ejecutivo Nacional (que debería 'tener en cuenta' las recomendaciones de la Comisión para sus 'acciones futuras' en la causa, art. 4 del Memorándum) al conocimiento de una causa judicial, violentando abiertamente la prohibición, ya estudiada aquí, del artículo 109 de la Carta Magna.

#### **4.4. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY.**

Como adelantamos oportunamente, la creación de una Comisión especial viola el Art. 16 de nuestra Carta Magna que tutela el derecho a la igualdad.

De su letra se desprende que es inadmisibles el otorgamiento de prerrogativas personales, de las que, como en el caso, son beneficiarios nada menos que los imputados de un crimen de lesa humanidad.

Esta categoría especial se contrapone también a Pactos Internacionales por los que nuestro país se halla comprometido, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que en su Art. 24 afirma: 'Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley'.

Una norma procesal que crea esta circunstancia, lo hace en desmedro de otros imputados a los que no los alcanza otro marco que las generales de la ley, como así también de las propias víctimas, querellantes en la causa.

Si ningún imputado puede recibir privilegios por sobre otros, mucho menos debieran ser destinatarios de tal 'gracia', los que se encuentran seriamente comprometidos con la causa en cuestión, y que han sido señalados por la Justicia, con el estado de sospecha que requiere la legislación procesal vigente, como autores del hecho; repetimos, un crimen de lesa humanidad.

Lo que agrava aún más la situación, lo constituye el hecho de que todos ellos son o fueron funcionarios de la República Islámica de Irán, Estado que no ahorra epítetos antisemitas toda vez que encuentra la ocasión de hacerlo públicamente y sin eufemismos.

Queda a la vista, en consecuencia, que la diferenciación que tendría lugar al permitir que ciertos imputados sean juzgados por una Comisión especial,

siendo precisamente no sólo los imputados directos del hecho, sino además un grupo claramente hostil ya no sólo a las víctimas del atentado, sino a toda la comunidad judía (argentina y de cualquier lugar del mundo), no puede resistir control alguno de razonabilidad.

Se sabe, el principio de igualdad no es absoluto: 'lo que aquélla regla estatuye es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría, grupo o clasificación que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias u hostiles'.<sup>1465</sup>

Ahora bien, sentados estos principios, analizados junto con aquéllos otros que veremos a continuación relativos al reconocimiento constitucional y convencional de los derechos de las víctimas en el proceso penal, y teniendo en cuenta que el memorándum excluye abierta y definitivamente de toda participación justamente a las víctimas, resulta claro que el mismo está creando una categoría de diferenciación contraria al principio de igualdad, sin que ningún criterio de razonabilidad pueda salvar su manifiesta ilegalidad.

Esto se robustece a poco que advirtamos que además, esta categoría beneficia a un grupo violentamente hostil hacia las víctimas y hacia el pueblo judío, y también hacia la Argentina a quien agredió a través de un hecho criminal deterrorismo islámico e integrista.

En definitiva, la ley que aquí tachamos de inconstitucional sería una ley especial, violatoria del principio de igualdad, y que aparece beneficiando a la República Islámica de Irán, abriendo camino a una insalvable discriminación para un grupo determinado, los querellantes, pero también para otros imputados en la causa, que quedarían excluidos del proceso y sin posibilidad de intervención alguna.

A contrario de los principios consagrados en las Convenciones internacionales suscriptas por la Argentina; a contrario de los principios establecidos por la jurisprudencia de la CIDH; a contrario de los principios receptados por nuestra Corte Suprema, en cuanto al rol fundamental que debe asignársele a la víctima en el proceso judicial, aquí se borra de un plumazo todo ese andamiaje jurídico, se lo convierte en letra muerta, y se desplaza, podría decirse que violentamente, a las víctimas.

---

<sup>1465</sup> Carnotta, Walter F. y Maraniello, Patricio A., Derecho Constitucional, Ed. La Ley, Buenos Aires, pág. 140, con cita de Badén, Gregorio, Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1993, pág. 242.

#### **4.5. COROLARIOS: DERECHO A LA VERDAD, DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A UNA SENTENCIA JUDICIAL EN PLAZO RAZONABLE. VIOLACIONES CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES. RESPONSABILIDAD ESTATAL.**

Como ya afirmamos, deben tenerse presente a la hora de analizar este Memorándum, los derechos que le asisten a la víctimas en los procesos judiciales y a la querrela en el proceso penal, sobre todo a partir de la jurisprudencia de la CIDH referida a los derechos de las víctimas a la justicia, vinculada a la investigación, identificación y enjuiciamiento de los responsables, además del derecho a la verdad.

En directa relación con lo reseñado en el punto anterior, debemos traer a colación la doctrina emanada de fallos como ‘Almonacid Arellano’ (CIDH, ‘Almonacid Arellano y otros vs. Chile’, del 26/09/2006). En este sentido, el derecho a la justicia encuentra su ámbito natural en el juicio, y no en una comisión ad-hoc constituida en violación a la Constitución Nacional, sin deberes, reglamentos y, no menos importante, ninguna clase de plazos.

En ‘Barrios Altos v. Perú’ la CIDH dijo que ‘el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención’.

En consonancia con ello, en ‘Bulacio v. Argentina’ (CIDH, 18/09/2003) el mismo Tribunal señaló que los órganos jurisdiccionales deben recordar que su función no se agota en posibilitar un debido proceso que garantice la defensa en juicio, sino que debe además asegurar en tiempo razonable el derecho de la víctima o de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y que se sancione a los eventuales responsables.

Recordemos, V.S., que tal como lo señalamos al comienzo de esta presentación, el atentado a la AMIA ha sido definido, por sentencia judicial que se encuentra firme, como un delito de ‘lesa humanidad’.

Debe tenerse presente entonces que desde 1988 se conoce lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso ‘Velásquez Rodríguez’.<sup>1466</sup>

<sup>1466</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Desde ahí hasta el presente se viene afirmando que las violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana deben ser reparadas y que entre las formas de reparación está la investigación, persecución y sanción de los responsables. En palabras textuales: 'La razón principal por la que el Estado debe perseguir el delito es la necesidad de dar cumplimiento a su obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas'.

En el ya referido caso 'Bulacio vs. Argentina' de la Corte Interamericana, se establecieron las siguientes obligaciones en cabeza del Estado (y citamos puntualmente los párrafos pertinentes de dicha resolución, de directa aplicación al caso que presentamos):

Párrafo 105. Formas de reparación. Investigación y sanción de los responsables, que reivindicuen la memoria de la víctima, den consuelo a sus deudos y signifiquen reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos acaecidas y entrañen compromiso que hechos como esos no vuelvan a ocurrir.

Párrafo 114. Sobre las dilaciones de la defensa frente a los derechos de la víctima, a quien también amparan los derechos de que el juicio se lleve a cabo en un plazo razonable, se descubra la verdad y se sancione a responsables.

Párrafo 115. Tutela judicial efectiva: exige que los jueces eviten dilaciones indebidas que produzcan impunidad, frustrando la debida protección de los DDHH.

Párrafo 117. Ratifica que se trata de hechos que son violaciones a los DDHH y que deben castigarse porque esa es la forma de protección efectiva.

Párrafo 121. Las víctimas deben tener acceso a todas las etapas del proceso. (...)

En definitiva, y concluyendo, el artículo 25.1 de la Convención dispone que: 'Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales'.

Al respecto, la conclusión alcanzada por la CIDH a partir de esa normativa es que 'el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones

de los derechos protegidos por la Convención Americana', recordando sobre esos puntos el caso 'Masacre de Mapiripán', (Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 237) y el caso de la 'Comunidad Moiwana', (Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 203).

Asimismo, la Corte IDH ha señalado que 'la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales' (Caso de la 'Masacre de Pueblo Bello,' Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143).-

En lo que aquí interesa, y confirmando todo cuanto hemos expuesto hasta aquí, precisó en punto a las víctimas o sus allegados que 'el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención'.

Indicó además, que esta actividad '..debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad'.

Por eso entendió que '..el derecho de los familiares de la víctima... representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con los medios a su alcance' ( Cfr. Caso 'Almonacid Arellano' párrafos 177 y 181 y Caso 'Bámaca Velásquez', Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 201, entre otros).

Justamente, en incuestionable relación con lo que aquí se viene planteando, la Corte IDH expresó en el precedente 'Almonacid Arellado' que el Estado debe asegurar que los familiares o representantes de las víctimas 'tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención

Americana', reafirmando lo dicho en los casos 'Montero Aranguren y otros', párrafo 139; 'Baldeón García', párr. 199, y 'Blanco Romero y otros' (Sentencia del 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párrafo 97).

## CAPITULO 5

### 5.1. CONTROL DE RAZONABILIDAD.

Abordando el caso desde otra perspectiva, encontramos que se encuentra vulnerado, a su vez, el principio de razonabilidad (art. 28, Const. Nacional) que exige que cada vez que la Constitución depara una competencia a un órgano del poder, el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable, sin perder de vista que, como en el caso que nos ocupa, una ley del Congreso en modo alguno puede derogar principios Constitucionales y Convencionales que obligan a la República Argentina, por formar parte de su orden jurídico interno.

Se ha dicho así que el principio de razonabilidad -derivado de los artículos 28 y 33 de nuestra Carta Magna- importa, dentro de nuestro sistema constitucional, la exclusión de toda arbitrariedad o irrazonabilidad en el ejercicio de las prerrogativas de los poderes públicos, lo cual significa 'que existe un patrón, un criterio, un estándar jurídico, que obliga a dar a la ley -y a los actos estatales de ella derivados inmediata o mediatamente- un contenido razonable, justo, valioso, de modo que alguien puede ser obligado a hacer lo que manda la ley o privado de hacer lo que la ley prohíbe, siempre que el contenido de esa ley sea razonable, sea justo, sea válido' (CNFed. Cont. Adm., Sala 4ª, 23.4.98, 'Granrio S.A. v/Dirección General Impositiva', JA. 2000 -III- síntesis).

Como hemos demostrado extensa y ampliamente, la sanción de la ley 26.843 en modo alguno puede superar este control de razonabilidad.

Incluso colocándonos en una hipotética posición de buena fe de los firmantes argentinos del Memorándum desde la cual analizar su contenido, fácil es advertir que el acuerdo no respeta los estándares mínimos de razonabilidad, en tanto su incongruencia con la Constitución Nacional y las Convenciones de Derechos Humanos ya citadas es por demás evidente y ha quedado demostrada.

Comenzando por el criterio de razonabilidad más leve, aquel que contem-

pla una relación entre medios y fines, llegamos a la misma conclusión: Si el fin es sostenible en un interés público y legítimo del estado, y el medio sirve, no puede objetarse. Pero aquí la finalidad expresada se cae observando las cláusulas del acuerdo y su insalvable violación constitucional, como así también, la certeza (como ya vimos en el apartado sobre la 'Comisión de la Verdad', 4.3.1. A) de que los fines perseguidos no tienen nada que ver con el esclarecimiento judicial del caso.

Debemos concluir, forzosamente entonces, que detrás de todo esto hay, debe haber, otra razón. Esa otra razón, o esas otras razones que pueda haber tenido el P.E. al llevar adelante este acuerdo, corresponden al ámbito meramente especulativo, y aún cuando podríamos inferirlas, lo cierto es que escapan a nuestro conocimiento.

¿Intereses comerciales? ¿Intereses geopolíticos? ¿Beneficiar a Irán en su posicionamiento frente al mundo, que le exige terminar con su carrera armamentística nuclear? ¿A cambio de qué?

Como dijimos, nada de eso sabemos.

Mensuremos luego la razonabilidad de la ley desde otra pauta valorativa: la proporcionalidad de los medios con los fines presuntamente perseguidos. Tampoco supera el control: los fines son desproporcionados, en tanto el Estado con este Memorándum incumpliría su ineludible e indeclinable obligación de investigar judicialmente el caso, a la vez que postergaría indefinidamente (al no haber plazos estipulados) cualquier tipo de resolución (judicial) del mismo, incurriendo en responsabilidad estatal. Esta desproporción queda a la vista, entre otras cosas ya mencionadas, porque el propio Estado, al firmar este acuerdo, ha dejado en una nebulosa la norma a aplicar, como así también la actuación del Poder Judicial, desconociendo los tratados de derechos humanos que lo obligan a ello.

Veámoslo aún a través del prisma, más pragmático, de los 'costos y beneficios': el eventual beneficio, hacer justicia, no se compadece con los costos de la firma del tratado y su instrumentación: interferir con el Poder Judicial en una causa abierta, y violar la Constitución Nacional y las Convenciones internacionales, a lo que debe sumarse el costo que conlleva que en ninguna parte del Memorándum se incluya, o siquiera se contemple tangencialmente, a las víctimas, consumándose el agravio al quitárseles la posibilidad de obtener

una reparación simbólica a través de una sentencia judicial (ver al respecto, jurisprudencia de la CIDH ya citada en esta presentación).

Finalmente, tenemos también a la vista una irrefutable ‘irrazonabilidad’ por los efectos concretos e inmediatos del acuerdo: la disputa relativa a las alertas Interpol. Lo que tenemos ‘sobre la mesa’, en definitiva, es un tratado entre los poderes ejecutivos de los dos países, en el que no hay acuerdo sobre el objetivo común. Mientras que para Irán, claramente, el objetivo es que INTERPOL cancele las notificaciones rojas (recordar las declaraciones de su canciller, aportadas en esta presentación), para la Argentina el fin es ‘esclarecer el caso’, en contra de su propio ordenamiento jurídico.

(...)

## **5.2. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

Habiéndose llevado a cabo el reconocimiento por parte de nuestro país de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), también llamada Pacto de San José de Costa Rica, surge claramente la necesidad de que nuestros magistrados al momento de administrar justicia no solo tengan en cuenta los preceptos incluidos en la Constitución Nacional, sino que además realicen el llamado control de convencionalidad, lo que significa hacer una comparación entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *ius cogens* o de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Tal como señalamos anteriormente, la ley 26.843 y el Memorándum por ella adoptado, implican una flagrante violación no solamente a la Constitución Nacional argentina, sino a todo el ordenamiento jurídico internacional que expresa y detalladamente invocamos (Pacto Internacional de derechos civiles y políticos; Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre; Convención americana sobre derechos humanos).

Estas violaciones convencionales, está claro, pueden dar lugar además a que sea el propio Estado quien incurra en responsabilidad internacional.

## CAPITULO 6

### MEDIDA CAUTELAR

Sabido es que el factor tiempo se constituye en una nota de dramática importancia e insoslayable consideración en y para el proceso judicial, pues la función jurisdiccional no se agota en la simple, nominal o abstracta declaración del derecho en debate, sino que en su efectivo restablecimiento, teniendo en cuenta que una decisión inoportuna o tardía equivale, las más de las veces, a la inexistencia del mismo, del mismo modo que una resolución oportuna pero de imposible cumplimiento resulta frustratoria de su reconocimiento.

En términos generales debemos decir, entonces, que se impone, de tal suerte, el empleo de urgentes y simplificados procedimientos judiciales junto con el dictado de veloces resoluciones preventivas o cautelares para asegurar los derechos y las garantías involucradas en la cuestión que hace al caso presentado, y para ello, el mantenimiento, o, en algunos casos, la alteración de los estados de hecho y de derecho vigentes, de modo que el pronunciamiento de la sentencia definitiva, que habrá de sobrevenir con una declaración de certeza en cuanto a la existencia o inexistencia del derecho reclamado, pueda resultar de cumplimiento posible o llegar cuando la misma todavía reviste algún interés para el justiciable.

La anticipación de la tutela, se ha dicho, aun cuando medie coincidencia entre el objeto de esta con el de la pretensión de fondo, en la medida que ella no se agote definitivamente en sí misma, no la priva a aquélla de su calidad de cautelar en el sentido de encontrarse puesta, como enseña CALAMANDREI 'al servicio de la ulterior actividad jurisdiccional que deberá restablecer de un modo definitivo la observancia del derecho' (Derecho Procesal Civil, T° I, pág. 158).

Concretamente, el artículo 230 del Código Procesal indica que podrá decretarse la prohibición de innovar en toda clase de juicio, siempre que: 1) el derecho fuere verosímil; 2) existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho la modificación pudiera influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible; 3) la cautela no pudiere obtenerse por medio de otra medida precautoria.

De tal modo, la llamada medida de no innovar tiene por objeto impedir el cambio o, por el contrario, alterar la situación de hecho o de derecho vigente al momento en que se la requiere, en miras a la eventual ejecución o cumplimiento práctico de la sentencia a dictarse.

(...)

Dicho esto, y hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estos autos, declarativa de la inconstitucionalidad de la ley 26.843, surge palmaria la necesidad de dictar sendas medidas cautelares, en los términos de la norma procesal invocada, a fin de impedir que el Memorándum reseñado a lo largo de esta presentación, como así también cualquier acto del Poder Ejecutivo Nacional llevado a cabo en virtud del mismo, altere, modifique o interfiera, en el modo que sea, en el trámite actual de la 'causa AMIA', afectando los derechos y garantías que como víctimas del atentado terrorista el Estado debe asegurarnos.

Como ya vimos, no estamos aquí ante meras argumentaciones especulativas o 'conjeturas', sino ante la interferencia actual, ya producida y que sólo podría agravarse, de parte del Poder Ejecutivo en el trámite de la 'causa AMIA', y ya demostramos también, la insalvable violación a la Constitución Nacional y las Convenciones de Derechos Humanos de jerarquía constitucional, cuya incolumidad debe ser protegida, como vimos también, incluso preventivamente (apartado 4.3.1.A) LA 'COMISIÓN DE LA VERDAD').

En tal inteligencia, solicitamos concretamente a V.S. que se ordene librar oficio a la Oficina Central Nacional de INTERPOL (OCN-Interpol), a fin de que, a través de los conductos legales correspondientes, haga saber a la Oficina Central de INTERPOL, que deberá mantener las notificaciones rojas libradas respecto de las órdenes de captura internacional emitidas en la llamada 'Causa AMIA' (causa nro. 8566/96 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nro. 6, a cargo del Dr. Rodolfo Canicoba Corral), en relación a los ciudadanos iraníes Ali FALLAHIJAN, Mohsen RABBANI, Ahmad Reza ASHGARI, Mohsen REZAI y Ahmad VAHIDI.

Complementariamente, solicitamos a V.S. que ordene la suspensión de todo acto de ejecución del Memorándum previsto en la ley 26.843, y los efectos de esta última, aún antes de la entrada en vigencia del Memorándum, hasta tanto se produzca sentencia firme sobre el fondo de la cuestión aquí

planteada, y sea declarada la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley en cuestión.

(...)

En definitiva, y siguiendo tales parámetros, entendemos que en el presente se encuentra acreditada la verosimilitud en el derecho invocado para acceder a las medidas pedidas, y que al mismo tiempo concurre el peligro en la demora exigido por el artículo 230, inciso 2º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que en consecuencia deberá hacerse lugar a las medidas cautelares que solicitamos.

(...)

## CAPITULO 10 PETITORIO

Por lo expuesto, de V.S. solicitamos:

- a) Se nos tenga por presentados, con el carácter invocado, por parte y por constituido el domicilio procesal.
- b) Se tenga por promovida la presente acción de amparo (art. 43, C.N.).
- c) Se tenga presente, y por parte integrante de esta presentación, el dictamen suscripto por la Doctora María Angélica GELLI, en el cual deja constancia de su calificado rechazo, por los motivos allí expuestos y que hacemos propios, al Memorándum suscripto con la Rep. Islámica de Irán.
- d) Se haga lugar a la medidas cautelares solicitadas, notificándose las con habilitación de día y hora.
- e) Se tenga por introducida la reserva del Caso Federal, juntamente con las reservas efectuadas oportunamente, como así también las reservas de ocurrir ante la C.S.J.N., y ante la C.A.D.H. por el caso convencional también planteado.
- f) Oportunamente se haga lugar a la declaración de inconstitucionalidad, invalidez e inaplicabilidad de la ley 26.843.

Proveer de conformidad,

SERA JUSTICIA<sup>1467</sup>.

<sup>1467</sup> Ibíd.

## Resolución y oficio del juez

Como respuesta a la acción de amparo promovida por la AMIA y la DAIA, el 4 de diciembre de 2013 el juez Rodolfo Canicoba Corral, por un lado, resolvió<sup>1468</sup> no hacer lugar por improcedente a dicha acción y, por el otro, dictó un oficio en el que estipuló: "...hágase saber a la OCN Buenos Aires que deberá hacer conocer al área que corresponda de Interpol que, conforme la legislación vigente argentina, esta magistratura es la única autoridad que tiene la potestad de dejar sin efecto las capturas internacionales ordenadas en estos actuados y la suspensión o cese de las alertas rojas solicitadas en consecuencia y siempre que se den los supuestos legales del caso"<sup>1469</sup>.

En la resolución, el juez afirmó la necesidad de verificar la adecuación de los planteos de la querrela a la acción de amparo intentada. En primer lugar, entonces, estableció que debía determinarse si el acto cuestionado al Poder Ejecutivo era pasible de ser encuadrado en las previsiones del artículo 43 de la Carta Magna, si permitía su discusión y decisión a través de esta vía expedita y rápida y, en su caso, si se adecuaba a la Constitución Nacional.

Para ello comenzó por recordar que la acción de amparo se encontraba prevista solo para actos de autoridad que fueran manifiestamente ilegales o arbitrarios, es decir, que la conducta estatal debía resultar notoriamente opuesta o apartada del ordenamiento jurídico.

Dicho eso, planteó que acorde al artículo 99, inciso 11, de la Constitución Nacional, resulta competencia exclusiva y privativa del Poder Ejecutivo concluir y firmar tratados y otras negociaciones para el mantenimiento de las buenas relaciones con las naciones extranjeras, y afirmó: "Surge entonces de tal norma constitucional que no sólo es atribución del Poder Ejecutivo la negociación aquí cuestionada sino que ésta le es privativa y discrecional, no resultando desde este primer enfoque manifiesta la ilegalidad invocada por la parte"<sup>1470</sup>.

Por otro lado, en lo que respectaba al objetivo de la negociación, afirmó que las acciones en torno al avance de un proceso judicial que se desarrollan a través de la cooperación judicial internacional son transmitidas por el Poder Ejecutivo. En este sentido, mencionó que cuando el Poder Judicial requiere a

1468 Juzgado Federal nº 6, Resolución, 04/12/2013.

1469 Juzgado Federal nº 6, Oficio, 04/12/2013.

1470 Juzgado Federal nº 6, Resolución, 04/12/2013.

través de sus magistrados cualquier tipo de cooperación en el trámite de un proceso, debe hacerlo a través del Poder Ejecutivo Nacional en su carácter de único encargado de las relaciones exteriores del Estado -principio que se encontraba expresamente receptado en el artículo 134 del CPPN-.

Agregó que no era esa la primera vez que el Poder Ejecutivo había colaborado en el avance de esta causa a través de distintas áreas como la UFIAMIA, la SIDE, la OCN Buenos Aires de INTERPOL o la diplomacia argentina.

Por estas razones, el juez afirmó: "...la negociación tendiente a coadyuvar en el avance de un proceso a través de la cooperación judicial internacional se encuentra dentro de los límites impuestos por la manda constitucional del artículo 27. Tal situación demuestra cabalmente la complejidad de la discusión planteada, que supera el acotado marco previsto para la acción elegida al requerir una mayor amplitud de debate, pues lo que pretende la parte cuestionar aquí es el supuesto exceso en el ejercicio de las atribuciones legítimas constitucionalmente regladas"<sup>1471</sup>.

Se hizo mención acerca de lo alegado por la querrela respecto del fin espurio que se encontraba detrás de la firma del Memorándum y se manifestó que estas conjeturas no habían sido probadas. Se aseveró que el amparo no era el medio idóneo para esclarecer la finalidad de un acto, por lo que no se podía tratar dicha temática mediante la acción interpuesta. Además, se agregó que la legalidad o no del acto no podía encontrarse supeditada a la eventual conveniencia de lo obtenido como producto de la negociación.

El juez sumó también el incumplimiento por parte de los presentantes de la obligación de acreditar la inexistencia de otro remedio legal o posibilidad de inferir daño más grave irreparable si se desviara el reclamo a los procedimientos comunes.

En otro orden, también se argumentó que no se había probado la existencia de la lesión en forma actual e inminente que había sido invocada en relación con la cancelación de las notificaciones rojas por el cumplimiento del artículo 7 del Memorándum. A ello se sumó que el excesivo transcurso del tiempo desde la interposición de la acción evidenciaba la falta de urgencia requerida invocada como justificación. Afirmó, asimismo, que quedaban fuera del radio de cobertura de la acción de amparo los daños futuros, hipotéticos y conjeturales.

---

<sup>1471</sup> *Ibíd.*

En consecuencia concluyó: “De tal situación resulta la improcedencia de la acción intentada, por cuanto, en la especie nos encontramos ante la invocación de un agravio constitucional basado en la concreción o inminencia de un daño originado en la conjeturada finalidad de un hecho cuya ocurrencia no sucedió, no se ha verificado autos o cuanto menos, no ha sido probada”<sup>1472</sup>. A esto agregó que como reparación se solicitaba una medida cautelar sin que se verificara que la misma pudiera reparar el supuesto perjuicio o retrotraer la situación al momento previo al acto cuestionado.

Como conclusión en relación al cuestionamiento del accionar del Poder Ejecutivo Nacional se afirmó: “...en lo que respecta al cuestionamiento del accionar del Poder Ejecutivo Nacional cabe afirmar la imposibilidad de que se habilite la vía del amparo, por cuanto no nos encontramos ante un acto ilegalmente manifiesto, no se ha acreditado la existencia de la comunicación de conformidad con el artículo 7 del memorándum ni se ha acreditado la existencia de una lesión actual o inminente cuya reparación no permita su tramitación por las vías ordinarias”<sup>1473</sup>.

Establecido lo anterior, el juez pasó a tratar el planteo efectuado acerca de la adecuación constitucional de la validación de la negociación por medio del acto emanado del Poder Legislativo. En este sentido, se afirmó que de los argumentos anteriores resultaba la ausencia de ilegitimidad manifiesta, ya que el acto cumplido de conformidad con la atribución prevista en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional se encontraba en concordancia con las atribuciones precisadas en el artículo 99, inciso 11 y 27, todos ellos de la Carta Magna. Se recordó que si bien la norma aprobaba el Memorándum negociado, la finalidad inmediata de esta era autorizar al Poder Ejecutivo a continuar con las negociaciones hasta la conclusión del tratado y que dicho memorándum recién produciría efectos jurídicos, en la faz interna, una vez que se encontrara en vigor.

Se mencionó que como requisito de admisibilidad para la discusión por amparo se exigía que el carácter de la inconstitucionalidad fuera manifiesto, y que en el presente caso, en el que se ponían en crisis actos desarrollados en el ejercicio de atribuciones constitucionales propias del Poder Legislativo

---

1472 Ibid.

1473 Ibid.

concordantes con las atribuciones constitucionales propias del Ejecutivo, se descartaba la manifiesta o grosera ilegalidad. Agregó también que si el cuestionamiento era a la ley como acto legislativo, el artículo 43 de la Constitución establecía que “el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.” y, entonces, no podía declararse la inconstitucionalidad de la manda constitucional en que se fundaba el acto.

Se concluyó que se encontraban afuera de las previsiones del artículo 1º de la ley nº 16.986 y 43 de la Constitución, ya que no se observaba un comportamiento burdamente contrario a normas y garantías constitucionales.

Además, se señaló que poner en vigor un tratado es atribución del Poder Ejecutivo por ser el único responsable de las relaciones internacionales, resultando un paso obligatorio la aprobación del Poder Legislativo. La ley no era una manda obligatoria para el Poder Ejecutivo para concluir la negociación, sino que tal atribución seguía siendo privativa y discrecional para el Poder Ejecutivo. A ello se sumó que la invalidación de la ley no hubiera resultado reparadora del daño invocado, lo cual también imposibilitaba el tratamiento a través de la acción de amparo.

Se señaló que el debate intentado sobre el contenido del Memorándum excedía el marco que ofrecía la acción de amparo por involucrar a terceros ajenos al proceso, como las partes de la causa nº 8566/96, y por la complejidad y multiplicidad temática constitucional involucrada. Además de ello, se recordó que las disposiciones contenidas en el Memorándum no se encontraban vigentes, no eran ley y, por ende, no podían confrontarse con el orden constitucional. Hasta que no entrara en vigor, se aseveró, no era una norma vigente y, entonces, no podía producir efectos jurídicos ni causar lesiones.

Asimismo, mencionó que no solo la inconstitucionalidad debe ser manifiesta sino que también lo debe ser el daño que produce la norma cuestionada. La lesión debe ser directa, es decir, no debe depender de la ejecución de otro acto o hecho a realizarse por la misma autoridad o por otro sujeto, no puede ser potencial y menos conjetural. Sin embargo, la supuesta existencia de daños dependía del cumplimiento de otros hechos o actos, algunos de los cuales estaban en manos de personas ajenas al Poder Ejecutivo. Agregó que con el amparo el juez no podía alterar las instituciones vigentes ni extender su jurisdicción legal y constitucional.

Por último concluyó: “...fallar sobre el fondo de la cuestión, no solo desnaturalizaría la acción de amparo y pondría en riesgo los derechos de las partes al limitar el amplio estudio correspondiente sobre los temas en cuestión, sino que limitaría en forma indebida las atribuciones de los poderes políticos en materia de asistencia jurídica penal y en procura de la obtención de la cooperación judicial internacional tantas veces reclamada en la causa en que se investiga el atentado, al desconocerse actualmente cual será el marco legal aplicable y el alcance de las acciones comprometidas al momento en que se ejecute el convenio en cuestión, ello al interrumpir el devenir natural del ejercicio de las acciones que le son propias con anterioridad a la realización de cada uno de los actos actualmente bosquejados”<sup>1474</sup>.

## **Recurso de apelación de AMIA y DAIA**

En este apartado se hará un extracto del recurso de apelación<sup>1475</sup> presentado el 9 de diciembre de 2013 por la AMIA y la DAIA contra la mencionada resolución dictada por el Tribunal en la cual se denegó la acción de amparo interpuesta.

### **“I. OBJETO**

Que venimos, en legal tiempo y forma, a interponer recurso de apelación contra la resolución dictada por el Tribunal, con fecha 4 de diciembre próximo pasado, mediante la cual se resolvió “NO HACER LUGAR POR IMPROCEDENTE a la acción de amparo aquí ejercida...”, por aplicación del artículo 15 de la ley 16.986.

El presente recurso tiene como objeto tanto la cuestión de fondo introducida en esta acción por estas partes, relativas a la inconstitucionalidad de la ley 26.843 y su anexo, el “Memorándum de Entendimiento entre la República Argentina y la República Islámica de Irán”, como así también contra la denegatoria a una de las medidas cautelares solicitadas por esta parte en la misma presentación.

(...)

---

1474 *Ibid.*

1475 AMIA y DAIA, Recurso de apelación, 09/12/2013.

## II. FUNDAMENTOS

El punto central de divergencia, y crítica, respecto de la resolución objeto de este recurso es la omisión, por parte de V.S., de analizar la inconstitucionalidad alegada por estas partes tanto de la ley 26.843 como del Memorándum que ésta respecta.

(...)

### II. 1)

Se sostiene entonces que en primer lugar debe analizarse si la negociación llevada adelante por el PEN se encuentra al amparo del ejercicio que la Constitución establece como atribución del Poder Ejecutivo, o si, por el contrario, resulta ilegítima.

(...)

Sin embargo, nadie ha cuestionado esta potestad del PEN, pues conocemos el contenido de nuestra Carta Magna a este respecto, que es claro y explícito. Lo que cuestionamos, empero, y no ha sido tratado en absoluto en toda la resolución, es que, a través de esa potestad, el PEN ha violado, y sigue violando al día de hoy, y pretende seguir haciéndolo, el principio constitucional de 'división de poderes', que le impide, ciertamente, inmiscuirse en una causa judicial en trámite.

Lo que nosotros sostenemos, entonces, es que con la firma del tratado, el PEN ha violado la Constitución Nacional, al interferir groseramente en el trámite de una causa judicial abierta. No cuestionamos entonces el proceder en sí mismo -la firma de un tratado- sino que cuestionamos la celebración de este tratado, de esta negociación-llevada a cabo con quienes la Justicia, el fiscal instructor y en especial, V.S., consideran al día de hoy, en el estadio procesal correspondiente, autores del brutal atentado- en el convencimiento de que esa actividad, a la que deben sumarse todas las declaraciones y actividades oficiales que la rodearon antes y después (como, por ejemplo, y entras otras, el mensaje de envío al Congreso del proyecto de los que finalmente fue la ley 26.843) constituyen una serie de afectación al principio de división de poderes, a la autonomía del Poder Judicial y, en definitiva, al normal desenvolvimiento del expediente judicial.

(...)

Así, nada se ha dicho sobre todo cuanto expusimos al respecto, a saber: 1) de la supuesta 'Comisión de la Verdad' (...); 2) la inclusión, por parte del Ejecutivo, de sólo cinco imputados en el tratamiento de dicha Comisión (...); 3) las afirmaciones del PEN al enviar el proyecto de ley al Congreso, a través de las cuales se dijo que la aludida Comisión podrá 'esclarecer' el caso (...).

## II. 3)

Se completa el razonamiento argumentando que en otras oportunidades el PENya ha realizado acciones para 'colaborar' en el avance de esta causa.

De este modo, de un plumazo y sin el menor reparo por las extensas consideraciones expuestas en el escrito inicial de estas partes, lisa y llanamente se ignora que, justamente, a nuestro criterio el memorándum no sólo es un intento de 'colaboración', sino que es justamente una acción para diluir por completo, hasta reducirlas a la nada, las acusaciones que pesan contra los ciudadanos iraníes con pedidos de captura de parte de este juzgado

(...)

Lo que nosotros hemos denunciado, públicamente y aquí a través de este recurso de amparo, es que aquí no hay ánimos de colaboración alguna, y que el memorándum de ninguna manera producirá un 'avance' en la causa, sino justamente todo lo contrario.

Así, se omite toda reflexión en torno a todas las violaciones constitucionales y convencionales que a nuestro criterio arrastra y arrastrará el memorándum, a saber: 1) la violación a la garantía del juez natural; 2) violación del 'debido proceso'; 3) violación a la prohibición constitucional de las 'comisiones especiales'; 4) violación al principio de 'igualdad ante la ley'; 5) violaciones al principio constitucional de división de poderes.

Bajo la alusión a que el Ejecutivo ha realizado acciones para 'colaborar' en el avance de esta causa, se omite olímpicamente analizar (aún para refutarlas, como debería haber hecho una resolución correctamente fundada) todas aquellas alegaciones según las cuales el PEN no está haciendo otras cosa que violar, y reiteradamente, la Constitución Nacional y las Convenciones oportunamente invocadas.

(...)

No basta con que V.S. simplemente sostenga que el amparo no es la vía adecuada para adentrarse en el tratamiento de la finalidad última del memorán-

dum, denunciada por nosotros, si no se da debida cuenta de los fundamentos de dicha postura. En tal sentido, no parece acertado que se alegue que la cuestión conlleva una 'complejidad probatoria' que excede la vía por nosotros intentada, cuando en rigor se trata de una cuestión pura y estrictamente jurídica (...)

Respetuosamente, y ligado a lo anterior, yerra V.S. al sostener que nuestra visión de la ilegalidad manifiesta del memorándum se encuentra supeditada a la conveniencia o inconveniencia de lo obtenido como resultado de la negociación. Nuestra postura no tiene como parámetro el resultado del acuerdo en sí mismo, sino su insalvable colisión con nuestro ordenamiento jurídico, desde las Convenciones, nuestra Constitución, y hasta nuestro Código Procesal.

#### II. 4)

Continúa V.S., argumentando que el tiempo transcurrido desde nuestra presentación hasta el día de la fecha es una muestra en sí misma de que no hay aquí 'peligro en la demora', ni urgencia para tratar el caso.

Sin embargo, esta afirmación parecer hacer oídos sordos a las nuevas declaraciones del Ministro de Relaciones Exteriores, de público conocimiento por lo que no es necesario acreditarlas aquí, relativas a las nuevas propuestas que nuestro país realizó a las autoridades iraníes, referidas a la puesta en marcha del memorándum.

De tal modo, la inminencia del daño invocado por nosotros, aun cuando la República Islámica de Irán no ha ratificado formalmente el acuerdo, sigue tan vigente como el 4 de abril-fecha de nuestra presentación-, en tanto nuestro Poder Ejecutivo sigue llevando a cabo actos que implican poner, o intentar poner en marcha el memorándum, y con ello, que se vuelva a incurrir en una violación flagrante al artículo 109 de la Constitución Nacional.

A este respecto, está claro que el amparo está destinado, como bien lo señala V.S. a 'brindar respuesta procesal frente a un acto, hecho u omisión de la autoridad estatal que lesiona o amenaza lesionar con inminencia un derecho' (...)

Lo que ocurre es que V.S. saltó previamente nuestros agravios constitucionales y convencionales, con lo cual, desaparecida la amenaza de lesión, desaparece luego la inminencia, y V.S. encuentra así otro argumento para descartar nuestra pretensión.

Nada se dice en la resolución, por ejemplo, del riesgo inminente que implica que nada menos que la contraparte del Memorándum (Irán), haya reclamado, y esté reclamando reiteradamente (como lo ha hecho, cosa también pública que no requiere ser demostrada por nosotros ya que ha sido una noticia ampliamente difundida) que, en virtud de la firma del acuerdo, Interpol dé de baja las órdenes de captura.

(...)

#### II. 5)

Continúa la resolución afirmando no existe ilegalidad manifiesta en el acto desarrollado por el Poder Legislativo, esto es, la sanción de la ley 26.843. Nuevamente nos encontramos con un desvío respecto del objeto de nuestro reclamo: en lo formal, no hay objeciones ni se han efectuado planteos respecto del acto sancionatorio de la ley: lo que se cuestiona, sin embargo, no es eso, sino justamente el contenido de la ley (el Memorándum) que, por los argumentos vertidos, colisiona con nuestra Constitución y todo nuestro ordenamiento jurídico.

(...)

Sin embargo, hemos dado suficiente razón de nuestra postura, y hemos demostrado-o intentado demostrar- que la inconstitucionalidad tanto de la ley como el memorándum, surgen palmariamente a través de un examen de puro derecho, estrictamente jurídico.

(...)

#### II. 6)

Esto se vincula con otro argumento, también aparente a nuestro modo de ver, que gira en torno a que el tratado aún no ha sido ratificado por ambas partes, y que por lo tanto no está en vigor.

Justamente, si V.S. se hubiera adentrado a analizar la inconstitucionalidad planteada, sesuda y razonadamente, advertiría entonces la gravedad de la cuestión, y la inminencia del daño que estamos denunciando.

Por otro lado, se ignoran aquí también las razones que esgrimimos para justificarque el daño ya está producido, y se sigue produciendo cada día que pasa, y con cada acto del PEN tendiente a intentar, por el medio que sea y

hasta pidiéndole por favor a la contraparte que se avenga a cumplir con lo pactado, que el memo entre en vigencia.

De todos modos, para el ordenamiento jurídico argentino, la ley 26.843 está vigente, es ley nacional y por tanto el daño-actual o inminente- está más que acreditado. En este sentido, ofrecimos incontrovertida jurisprudencia que ha admitido la acción de amparo con fines eminentemente preventivos(jurisprudencia también ignorada en la resolución), que, siguiendo el criterio de V.S., quedaría sin efecto. En esa línea argumental, recién se podría iniciar esta acción una vez que el tratado estuviera en marcha, y el daño ya estuviera producido

Precisamente, como tal daño sería difícil, improbable o incluso imposible reparación, y tratándose del trámite de lo que la propia Corte Suprema ha dado en llamar una de las causa más complejas de la historia judicial de nuestro país, es imperioso que tales daños sean evitados ANTESde que se produzcan.

(...)

Esta manera de observar la realidad implicaría desconocer que la ley 26.843 es una ley sancionada y promulgada, y que tiene plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico. Allí está el daño actual, concreto e indisimulable, que queremos a toda costa evitar.

Por eso mismo, la cuestión no es 'abstracta' en lo más mínimo: el memorándum, para la Argentina es ley. Y por eso mismo, si su contenido es inconstitucional, no se ve el sentido de esperar a que el daño se produzca para así declararlo. Como ya dijimos, siendo ley para la Argentina, y puesto que el memorándum no contiene plazo alguna, ni cláusula de caducidad, ni condiciones de vigencia ni nada que se le parezca, bien podría ocurrir que ahora, mañana, el año que viene o dentro de diez años, Irán finalmente confirme el acuerdo, y exige al país su cumplimiento.

Si lo pactado es inconstitucional, carecería por completo de sentidos quedar sujetos a esa espera *sine die* para recién ahí resolver la cuestión, cuando corresponde hacerlo ahora.

Mientras tanto, además, vemos cómo el PEN sigue entrometiéndose en el trámite de una causa judicial, concretando y reafirmando el daño que hemos denunciado. (...)

Como invocamos también en nuestra presentación, vinculado con la actualidad del daño y desvirtuando aquello que V.S. llama 'abstracto' (y en virtud de los cual desestima la acción del amparo, en definitiva), cabe recordar una vez más tanto nuestra jurisprudencia como nuestra doctrina coinciden en admitir el amparo "ante la amenaza de una lesión que sea precisa, concreta e inminente, grave, cierta, actual o cuando el acto arbitrario se ha dictado y no se ejecuta pero su proyección es tan patente cual si fuera una expresión de intimidación (...) El amparo trata de salvar en el presente y en el futuro los derechos vulnerados, procediendo cuando los actos de particulares o decisiones administrativas constituyen una amenaza de lesión cierta, actual e inminente (...) actúa en principio ante la transgresión de un derecho constitucional; pero también en circunstancias excepcionales cuando hubiere contra tal derecho una amenaza ilegal de tal magnitud que le pusiera en peligro efectivo e inminente".<sup>1476</sup>

Pues bien, la aplicación de estas consideraciones al caso bajo estudio-no refutadas en la resolución, por otro lado- es palmaria y parece eximirnos de mayores comentarios. La presente acción de amparo efectivamente está destinada a impedir tanto un daño actual y presente, como eventuales daños futuros que sin duda se producirán en el devenir de la "causa AMIA" si el acuerdo llegara a implementarse.

(...)

Al propio tiempo, reiteramos, y sin perjuicio de ello, la interferencia del Ejecutivo en el trámite judicial de la causa, es un daño concreto y actual, que se está produciendo desde el mes de enero de este año 2013, en que se firmó el acuerdo, y que se ha ido agravando con el transcurrir de los meses, a través de la retórica política ya mencionada. Esta interferencia, finalmente, es el daño concreto y presente que, entre otras cosas, este amparo está destinado a hacer cesar, para que las cosas vuelvan a su cauce normal y en un todo de acuerdo a la ley.

(...)

## V. PETITORIO

En virtud de lo expuesto, y por los argumentos desarrollamos a V.S. solicitamos:

1) Tenga por presentado en tiempo y forma, y debidamente fundado, este recurso de apelación, que se interpone en los términos del artículo 15 de la ley 16.986 contra la resolución por la cual se declaró improcedentela acción

<sup>1476</sup> Néstor P. Sagües. Derecho Procesal Constitucional. T III Acción de Amparo, pag. 107/108.

de amparo por nosotros intentado, y por la cual no se hizo lugar a la medida cautelar solicitada por esta parte a través de la cual se requirió se hiciera saber al PEN que deberá abstenerse de realizar cualquier acto que implique poner en marcha el memorándum.

2) Conceda en consecuencia el recurso de apelación presentado, elevando luego las actuaciones al superior jerárquico, según los plazos estipulados en el art. 15 de la ley 16.986.

Tenga V.S. presente lo expuesto que,

ES AJUSTADO A DERECHO.<sup>1477</sup>

## **Resolución de la Cámara Federal**

La Sala I de la Cámara Federal en su resolución del 15 de mayo de 2014 hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por AMIA y DAIA, dejando el Memorándum sin efecto. La resolución está firmada por los Dres. Eduardo G. Farah y Jorge L. Ballestero; el Dr. Eduardo Freiler, también integrante de la Sala I, no firmó por encontrarse excusado.

Además, se resolvió ordenar de modo preventivo, en virtud de las medidas cautelares solicitadas, que se comunicara lo resuelto al Poder Ejecutivo Nacional a fin de que no se diera comienzo a la ejecución del Memorándum; y ordenar al juez de Primera Instancia que reiterara por vía diplomática al Gobierno de Irán las solicitudes de extradición y cooperación judicial pendientes, que insistiera a INTERPOL para que reevaluara la solicitud de difusión roja de las capturas respecto de Alí Rafsanjani, Alí Akbar Velayati y Hadi Soleimanpour, y que requiriera asimismo a INTERPOL que extremara los esfuerzos y recursos para averiguar el paradero de los imputados y hacer efectivas las capturas dispuestas en la causa.

A continuación se resumirán los argumentos de cada uno de los jueces mencionados.

---

1477 *Ibíd.*

## DR. EDUARDO G. FARAH

En primer lugar, respecto de la procedencia o improcedencia del amparo como vía para cuestionar la validez constitucional del Memorandum y de la ley que lo aprobó, afirmó: "...más allá de la denominación jurídica bajo la cual fueron plasmados los reclamos formulados -y, en virtud de ello, el trámite legal que conforme a aquélla le fue asignado por el magistrado de grado inferior-, subyace, latente e imperiosa, la necesidad de adoptar una decisión con la mirada siempre puesta en aquellos sucesos acaecidos hace ya casi dos décadas, cuya investigación y castigo de sus responsables nuestro orden jurídico constitucional asigna de modo exclusivo y excluyente al Poder Judicial argentino"<sup>1478</sup>. Agregó que cuando se trataba de un posible conflicto entre un acto de Gobierno y la Constitución Nacional, no existía frontera alguna para los magistrados y, por ende, aseveró: "...se impone la necesidad de efectuar el control atinente a la validez del Memorandum aprobado por la Ley 26.843, analizando su naturaleza, objeto, alcances y consecuencias jurídicas, cometido éste para el cual -preciso es advertir de antemano- no habrá de atenderse exclusivamente a su literalidad, aunque como se verá ésta per se ya revela serias objeciones de índole constitucional que justificarían hacer lugar sin más a la acción de amparo interpuesta, sino que, además, para confirmar esa conclusión se analizarán también las finalidades o propósitos ínsitos en el documento firmado, los antecedentes existentes sobre la materia que se pretendió regular y, finalmente, su relación con el ordenamiento jurídico en su totalidad, en especial, con los principios de Derecho Público y los derechos y garantías consagrados en la Constitución Nacional"<sup>1479</sup>.

Una vez establecido lo anterior, continúo hacia el análisis de la naturaleza del instrumento firmado entre los Cancilleres que fue denominado "Memorandum de Entendimiento". Aseveró, luego de citar las fuentes correspondientes, que, más allá de cómo había sido nombrado, el documento firmado por los cancilleres de Irán y de Argentina constituía, acorde al derecho internacional, un verdadero tratado bilateral entre la República Argentina y la República Islámica de Irán. De ello se desprendía que de ser aprobado por Irán y de generarse el intercambio de notas correspondiente, entraría en vi-

<sup>1478</sup> Cámara Federal, Resolución, 15/05/2014.

<sup>1479</sup> *Ibid.*

gencia, generando los efectos de los derechos y responsabilidades que en él se establecían.

Así, respecto de lo anterior concluyó: "...el riesgo o peligro de que su implementación torne abstractos o inexigibles (o, si se quiere, inoperantes por el efecto inevitable del tiempo sobre la prueba pendiente en la causa) los requerimientos de asistencia judicial cursados, y que asimismo resulte afectada la independencia de la jurisdicción y la autonomía del Ministerio Público o los derechos de las víctimas, es serio, actual, concreto y tiene entidad suficiente para su debida consideración"<sup>1480</sup>.

Por otro lado, en cuanto al acto del Poder Ejecutivo y la defensa de los abogados del Estado, que alertaba sobre la imposibilidad de someter al control judicial actos de la naturaleza de los analizados, el juez afirmó que debía ser descartada de plano. La posibilidad de examinar la conformidad del Memorándum con la Constitución Nacional se basaba en que, por un lado, el Memorándum era un tratado internacional sin rango constitucional, y en que era perfectamente factible analizar la validez de este Memorándum en tanto se habían denunciado a su respecto múltiples agravios de índole constitucional con estrecha vinculación a la causa iniciada con motivo del atentado perpetrado a la sede de la AMIA/DAIA.

En cuanto al objeto del acuerdo, el magistrado señaló una serie de conflictos. En primer lugar, marcó el problema entre el objeto del acuerdo y la competencia constitucional de la autoridad que lo había suscripto. Del texto del Memorándum, planteó, surgía que el objeto del mismo era la creación de una comisión a cuyas directrices ambos países deberían someterse. Luego de una descripción de las potestades de la misma, el juez expresó: "...las negociaciones diplomáticas entre ambos países dejaron de lado el real conflicto existente en torno a una asistencia judicial que fue requerida por el Juez de la causa y negada hasta el momento por el Gobierno de la República Islámica de Irán, y que en lugar de abocarse a dicho conflicto procurando la formulación de mecanismos que hicieren posible concretar dicha asistencia de un modo respetuoso para la soberanía y las leyes de ambos Estados, se acordó en realidad otro procedimiento que resulta sustituto de la averiguación de la verdad y de la determinación o descarte de las responsabilidades penales en relación

<sup>1480</sup> *Ibíd.*

al hecho del atentado (...) Así, resultando indiscutible que lo relativo a la averiguación de la verdad, la determinación de las responsabilidades penales y la aplicación de la ley está reservado de modo exclusivo y excluyente al Poder Judicial de la Nación Argentina (arts. 109, 116 y 118 de la Constitución Nacional), no cabe sino entender que las facultades del Poder Ejecutivo para celebrar (art. 99, inc. 11°) y del Poder Legislativo para aprobar (art. 75, inc. 22°) tratados con potencias extranjeras (en el caso, la República Islámica de Irán), de ningún modo podían extenderse -con relación al caso AMIA- más allá de la facilitación de los mecanismos de cooperación internacional que hicieren posible al Poder Judicial argentino la consecución de aquellos fines”<sup>1481</sup>.

Asimismo, planteó diversos interrogantes que surgían a partir de lo que el Memorándum no decía, algunos de los cuales alertaban sobre nuevos conflictos con el texto constitucional.

Por otro lado, poniendo el foco en la finalidad del acuerdo, el magistrado afirmó que, a excepción del artículo 5 del Memorándum -aunque sin el detalle necesario-, el acuerdo no aparecía como un instrumento de cooperación judicial a los fines de esclarecer la verdad de lo ocurrido y avanzar en la investigación, ni de dar respuesta a las requisitorias del juez de la causa. Así afirmó que, más allá de las intenciones, el resultado había sido el siguiente: “...una escueta y ambigua referencia a la concurrencia del Juez argentino a la ciudad de Teherán en el marco mucho más amplio de actuación de una Comisión cuyas atribuciones y finalidades pueden interferir seriamente en la jurisdicción de aquel Juez -y los que vayan a sucederlo en el avance de las actuaciones- en contra de lo que disponen los arts. 116 y 118 de la Constitución Nacional”.

También se realizó un análisis de la tradición jurídica y otros precedentes respecto de la creación de una “Comisión de la Verdad”. Como definición de las mismas en la resolución se planteó que son organismos temporales y de constatación de hechos, sin carácter judicial, nacidos como alternativa a la persecución penal en sociedades post-conflictuales y que enfrentaban la necesidad, ante la imposibilidad de perseguir penalmente a los responsables de tales actos derivada de la debilidad del sistema institucional en formación, de averiguar y constatar la verdad de lo ocurrido, principalmente como medio de reparación a las víctimas, alcanzando un reconocimiento oficial acerca de

---

1481 *Ibid.*

graves injusticias pasadas, para que quedaran en la memoria de generaciones futuras. Agregó que se ocupaban en particular de las víctimas y concluían su labor con un informe final en el que recogían las conclusiones de hecho y recomendaciones. Por su objeto de investigación -violaciones reiteradas de derechos humanos en lugar de sucesos aislados- se distinguían de otras comisiones de investigación.

El magistrado concluyó que el organismo creado por el Memorándum de Entendimiento no era una Comisión de la Verdad del tipo de las que la tradición jurídica internacional conoce, entre otros, por dos razones particulares: “a) por un lado, no existe una situación de debilidad institucional que impida la actuación del Poder Judicial argentino en la averiguación de la verdad; y b) por el otro, el organismo creado no se ocupa de las víctimas, las ha dejado literalmente afuera desconociendo el activo protagonismo que tienen en los procedimientos que se llevan a cabo ante estas Comisiones”<sup>1482</sup>.

Por último, mencionó el conflicto que surgía entre lo acordado entre los cancilleres de las dos naciones y los principios de derecho público establecidos en la Constitución Nacional -artículo 27-. En este sentido, conforme al sistema de división de poderes -artículo 1-, le corresponde a los jueces del Poder Judicial de la Nación, en todas sus instancias, el conocimiento y decisión de las causas que, como la presente, tienen por objeto la averiguación de la verdad, la determinación de las responsabilidades penales y la aplicación de la ley en relación a un crimen federal cometido en su territorio -artículos 116 y 118-. Si bien la Constitución no prohíbe la contribución de los otros poderes, el juez señaló que era justamente allí donde encontraba su límite la potestad conferida al Poder Ejecutivo Nacional por el artículo 99, inciso 11 de la Constitución. Afirmó que así no solo se había invadido la esfera de actuación exclusiva del Poder Judicial sino también la del Ministerio Público Fiscal.

Antes de finalizar se realizaron consideraciones acerca del hecho de que se abrirían nuevamente a la discusión cuestiones de hecho y prueba que ya habían sido establecidas a través de la sentencia dictada en esta misma causa por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5, confirmada en instancias superiores por la Cámara Federal de Casación Penal y por la CSJN, nada menos

<sup>1482</sup> *Ibíd.*

que ante una Comisión especial, pese a la meticulosidad con que habían sido examinadas, debatidas, comprobadas y fijadas en tales pronunciamientos por los tribunales de justicia de nuestro país.

Como conclusión, el juez afirmó: “Es por estas consideraciones que he formulado, que estimo como suficiente fundamento para descalificar constitucionalmente los actos atacados, que habré de votar por hacer lugar in totum la acción de amparo interpuesta. Asimismo, como accesorio de cuanto propongo al acuerdo, entiendo que es también necesario ordenar de modo preventivo y en virtud de las medidas cautelares que los incidentistas solicitaran (conf. fs. 1/55 y 568/587), comunicar lo aquí resuelto al Poder Ejecutivo Nacional (Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto) a fin de que no se dé comienzo a la ejecución del Memorándum de Entendimiento aprobado por Ley 26.843 mientras transiten las eventuales vías recursivas que contra la presente puedan ser deducidas (arts. 195, 204 y 232 y ccdtes. CPCCN)”<sup>1483</sup>.

#### DR. JORGE L. BALLESTERO

En primer lugar, en cuanto al rechazo del juez de primera instancia del amparo por la ausencia de los requisitos reclamados por la vía legal utilizada, el magistrado afirmó: “...con independencia del trámite que se le haya asignado, es misión de esta Cámara examinar la eventual y alegada interferencia que la operatividad del acuerdo es susceptible de generar en el trámite, secuela y todas las restantes derivaciones de una causa penal que, en lo atinente a lo que se dio en llamar “conexión local”, ya ha padecido terribles distorsiones en la búsqueda de la verdad y la justicia sobre el caso y, en lo que atañe a la denominada “conexión internacional”, ha sufrido una excesiva demora. Precedidos de esa experiencia negativa, no es posible permitir que en lo sucesivo ocurra algo que empañe o siga dilatando la recta dilucidación de lo ocurrido”<sup>1484</sup>.

El juez aseveró que, sin duda, el Memorándum de acuerdo con el derecho internacional constituía un tratado bilateral y que, si bien a dicho momento no había entrado en vigor, la Argentina ya había dado cumplimiento a los requisitos demandados por su derecho interno, compeliéndolo a dar una respuesta inmediata sobre los planteos de los querellantes.

<sup>1483</sup> Ibid.

<sup>1484</sup> Ibid.

Señalando la diferencia entre las intenciones planteadas por el Poder Ejecutivo y por los querellantes, respecto de la finalidad del Memorándum, el magistrado vio la necesidad de examinar la compatibilidad de la ley n° 26.843 con aquellos principios constitucionales cuyo quebrantamiento habían denunciado los amparistas.

Se enmarcó como nota dominante del texto del acuerdo la creación de una “Comisión de la Verdad”. El juez afirmó que la comisión creada mediante el Memorándum revestía ciertas características propias de una “Comisión de la Verdad” como ser un órgano oficial, su carácter temporal, la delimitación de su campo de actuación y su constitución vinculada a la existencia de la causa en la que se investiga el atentado a la sede de la AMIA.

Sin embargo, señaló, en el análisis de los requisitos restantes era donde surgían los obstáculos. El primero de ellos estaba vinculado al contexto de la creación de la Comisión, ya que su instauración se inscribía en el marco de una democracia, en la que se encontraban en pleno ejercicio las facultades de todos los poderes del Estado, sin una situación de debilidad institucional que requiriera de la intervención de un órgano como el creado para salvaguardar la investigación de la voladura a la sede de la AMIA.

Continuando, el magistrado, señaló como una segunda ausencia que caracterizó como la más “notoria e inexcusable”, la falta de previsión de un espacio para garantizar la intervención de las víctimas. Aseveró que las comisiones de la verdad admitidas como tales habían sido previstas de ese espacio sin excepción, dado que las víctimas eran titulares del derecho a la verdad y, en consecuencia, no era imaginable satisfacer ese derecho sin su intervención.

En conclusión, Ballesteró afirmó: “...el organismo creado por el Memorándum de Entendimiento ciertamente no es una Comisión de la Verdad del tipo de las que la tradición jurídica internacional conoce”<sup>1485</sup>.

Ante esa afirmación, se planteó la necesidad de saber, entonces, de qué tipo de organismo se trataba el creado por el Memorándum. Respecto de ello planteó, en primer lugar, la inexistencia de una razón plausible para impedir que su integración fuera concretada por miembros pertenecientes a otras ramas del saber más allá de la jurídica. También mencionó la imposibilidad de saber la cantidad de integrantes que integrarían el órgano debido a la falta de

---

1485 *Ibíd.*

concordancia a este respecto entre el texto en castellano y el texto en inglés. Además, llamó la atención sobre cuáles serían los motivos por los cuales una, llamada, “Comisión por la Verdad” limitaría su función a analizar lo que los órganos jurisdiccionales tuvieran en su poder.

En este sentido, afirmó que el artículo 3 del acuerdo hacía alusión al intercambio que se llevaría a cabo entre las autoridades de ambos países y la Comisión, vinculada a las evidencias que cada uno poseyera en torno a la causa AMIA, y concluyó lo siguiente: “Es decir, las facultades asignadas a la Comisión creada por el memorando gravitan en torno a la investigación penal y, a su vez, este proceso constituye el elemento principal a ponderar por aquella. Ambas circunstancias son reveladoras de que no nos encontramos aquí ante una Comisión por la Verdad, sino ante un órgano que se erige, en definitiva, como un nuevo juez de la causa”<sup>1486</sup>.

Agregó, respecto de lo estipulado en el artículo mencionado en torno a la revisión de la evidencia, que, por un lado, la terminología empleada ponía de manifiesto que si esa función revisora se concretaba respecto de los “acusados” se procuraría deslindar las responsabilidades que corresponda atribuir a quienes ya estaban implicados por la justicia argentina; y, por el otro, que el texto generaba dudas en torno a quiénes estaban comprendidos por la categoría de “acusados”.

Continuó afirmado que el artículo 4 del Memorándum, en el cual se planteaba que la Comisión expresaría su visión de lo acontecido y emitiría un informe con recomendaciones, también generaba dificultades. En primer lugar, mencionó que la “mirada” que la Comisión pudiera ofrecer no podía ser considerada “la verdad” sino una postura y que la referencia acerca de “la visión” resultaba contradictoria con la esencia que caracterizaba a esta clase de órgano siendo, por el contrario, propia de otros ámbitos que no eran los que la Comisión creada por el Memorándum, dado su nombre, aspiraría a ocupar. Afirmó, entonces: “Tal extremo deja al descubierto que la conformación de esta Comisión, entonces, se aleja de aquellos fundamentos sobre la base de los cuales se recurre a la constitución de esa clase de órganos, esto es, hacer efectivo el derecho a obtener justicia e, ínsito en él, el derecho a conocer “la verdad” de las circunstancias que rodearon al evento investigado, cuyo con-

---

<sup>1486</sup> Ibid.

tenido debe ser definido a partir de la obligación que recae sobre el Estado de reconstruir el pasado a través de los medios legales que permitan descubrir la realidad de lo sucedido, con el objeto de dar una respuesta a las víctimas, sus familiares y a la sociedad en su conjunto”<sup>1487</sup>.

Por otro lado, señaló como otro problema de este artículo, que las potestades asignadas a la Comisión no permitían descartar que con su intervención incidiera directa e ilegítimamente en el desarrollo de la investigación y la actuación de sus magistrados naturales, en particular, atento a las recomendaciones que la Comisión habría de elaborar y el modo en que estas incidirían en las decisiones tomadas hasta el momento por la justicia argentina. Aseveró: “Las líneas del memorando esconden, en definitiva, las funciones judiciales que aquella comisión estaría destinada a cumplimentar. El análisis efectuado claramente lo descubre y, al hacerlo, revela las aristas de uno de los sucesos más peligrosos en un Estado de Derecho: la interferencia indebida en la esfera de actuación del Poder Judicial en el marco de un proceso judicial ya existente; la intromisión de la comisión en la actividad jurisdiccional que la Constitución Nacional reserva, de manera exclusiva, a sus jueces naturales”<sup>1488</sup>.

Entonces, señaló el magistrado, el Memorándum, por un lado, se alejaba de lo estipulado en el artículo 18 de la Constitución Nacional en cuanto este prohibía el juicio por comisiones especiales o la separación de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa; y por el otro, se contraponía con el artículo 116 de la Constitución Nacional en tanto este determina la jurisdicción argentina y la competencia federal para la causa AMIA.

Asimismo, agregó, que la caída de la jurisdicción del magistrado interviniente acarrearba el declive de los actores en este proceso penal, vulnerando también a quienes se enfrentaban ante él en procura del reconocimiento de sus derechos y el ejercicio de sus pretensiones. Además, los términos del Memorándum excluían la posibilidad de que el fiscal interviniente estableciera los lineamientos a los que corresponda sujetar la investigación del atentado; y como consecuencia de ello, dejaba abierta la puerta a que su accionar debiera guiarse por las recomendaciones que surgieran de la Comisión.

Por último, agregó que las víctimas del atentado no encontraban en el

---

1487 *Ibíd.*

1488 *Ibíd.*

acuerdo un espacio que garantizara su intervención, y afirmó: "...la letra del memorando desconoce palmariamente la personería que en su rol de querrelantes les es reconocido a los damnificados del atentado para actuar en defensa de sus derechos en el marco del proceso penal instituido por imperio de ley (...)os particulares contornos que reviste el crimen cuya comisión ha de ser investigada supusieron, ante todo, una flagrante violación a los derechos fundamentales, al punto de haber sido calificado como un atentado de lesa humanidad. La gravedad de esa lesión, por sí sola, exige de los tribunales argentinos la obligación de remover cualquier obstáculo para la investigación de los eventos que la generaron como pauta imperativa para la real protección y vigencia de los derechos conculcados. De ahí, entonces, la concepción que supone incluir en los términos de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la totalidad de los atributos que conforman el concepto de hombre y, como consecuencia de ello, la responsabilidad internacional que el Estado Argentino adquiere para el juzgamiento y sanción de los responsables de sus violaciones"<sup>1489</sup>.

Como conclusión de su exposición el magistrado afirmó: "En suma, todo el procedimiento previsto en el acuerdo no hace más que sacrificar nuestro derecho procesal penal y, con ello y fundamentalmente, los derechos, constitucionalmente reconocidos, de quienes procuran su reconocimiento y justa reparación. En suma, se corre el enorme riesgo de que los resultados que por la negociación puedan ser alcanzados no conformen al Estado, ni a sus ciudadanos y, peor aún, a los damnificados por el atentado. Definitivamente, el Memorándum de Entendimiento viola tratados e instrumentos jurídicos internacionales que gozan de jerarquía constitucional en nuestro derecho interno, sean los enumerados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional o los incorporados posteriormente, porque se está afectando el derecho de las víctimas y el derecho a la verdad; reconocido en Naciones Unidas por el Consejo de Derechos Humanos (Resolución 12712 del 1/10/2009). Como ya fue señalado, esas consecuencias pondrían de manifiesto no sólo el deterioro de la justicia y el Derecho Internacional sino que -y en virtud de ello- conducirían a incurrir al Estado en responsabilidad ante la comunidad de naciones, frente a la incapacidad de sortear las dificultades que impiden la aplicación

---

<sup>1489</sup> Ibid.

de la ley penal en el marco de uno de los atentados terroristas más graves de nuestra historia nacional. (...)Por todo lo expuesto, se impone declarar la inconstitucionalidad de la ley mediante la que fue aprobado el Memorándum de Entendimiento suscripto entre la República Argentina y la República Islámica de Irán, en razón de no gozar ese instrumento de jerarquía constitucional y acoger, en su texto, términos cuyo alcance resultan palmariamente opuestos a nuestra ley Fundamental”<sup>1490</sup>

### **Resolución de diciembre de 2015**

En mayo de 2014 el gobierno Nacional apeló el fallo anterior. Sin embargo, luego del cambio de gobierno, en diciembre de 2015, el Estado, mediante el ministro de Justicia Germán Garavano desistió del recurso de apelación al fallo de la Cámara Federal que declaraba inconstitucional el Memorándum de Entendimiento. La Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacer lugar a dicha desestimación, quedando firme la inconstitucionalidad del tratado.

---

1490 *Ibíd.*



## CAPÍTULO VIII

# DENUNCIA DE ALBERTO NISMAN

*En el presente capítulo se describirá la denuncia efectuada por el entonces fiscal de la causa “AMIA” Alberto Nisman, respecto de la existencia de un plan destinado a dotar de impunidad a los imputados iraníes, y la posterior desestimación de la misma por parte del juez Daniel Rafecas.*

### **Introducción**

El 14 de enero de 2015 el entonces fiscal de la causa Alberto Nisman presentó una denuncia ante el Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 4 a cargo de Ariel O. Lijo, cuyo objetivo era el siguiente: “...vengo a denunciar la existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en dicha causa [‘AMIA’], para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina...”<sup>1491</sup>.

Nisman acusó a altas autoridades del Gobierno argentino, entre ellas al entonces presidente de la Nación Cristina E. Fernández de Kirchner y al entonces ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación Héctor M. Timerman, y a terceros, de haber orquestado o colaborado en la confabulación mencionada.

El 20 de marzo de ese mismo año, el juez Daniel E. Rafecas, titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal nº 3, desestimó la denuncia.

A continuación se describirán los principales argumentos tanto de la denuncia del fiscal como de la desestimación del juez.

### **Denuncia de Alberto Nisman**

#### **ACLARACIÓN SOBRE LA PRUEBA**

Respecto de los elementos probatorios que servían como sustento para la denuncia, se aclaró que algunos de ellos eran de acceso público, mientras que

<sup>1491</sup> UFI AMIA, 14/01/2015.

otros eran producto de las intervenciones telefónicas dispuestas judicialmente en la causa “AMIA”. Si bien, inicialmente, pruebas, indicios y circunstancias habían surgido en forma aislada e independiente, el paso del tiempo y la aparición de nuevos elementos habían permitido que cobrara forma y solidez la sospecha sobre la existencia de un plan delictivo.

También se advirtió que la denuncia no abarcaba todos los elementos del plan criminal, dado que se advertía que los elementos más delicados del plan criminal habían sido convenidos personalmente.

Por último, se hizo referencia a que un conjunto de cuestiones mencionadas en las conversaciones telefónicas, como fechas, episodios, circunstancias, entre otros, habían tenido su correlato en la realidad, y que ello redundaba en la verosimilitud de las conversaciones registradas.

## ANTECEDENTES

Sin perjuicio de lo ocurrido en los primeros años de la pesquisa, se relató el proceso que comenzó con el dictamen del fiscal del 25 de octubre de 2006 y la consiguiente resolución del juez Canicoba Corral del 9 de noviembre de 2006, y que culminó el 7 de noviembre de 2007 con la inscripción, por parte de INTERPOL, en carácter de notificación roja de los pedidos de captura librados contra Alí Fallahijan, Mohsen Rezai, Ahmad Vahidi, Mohsen Rabbani y Ahmed Reza Asghari, que se sumaban al ya vigente de Imad Fayez Moughnieh.<sup>1492</sup>

Se mencionó que, a partir de dicha resolución del organismo internacional y durante los siguientes años, la Argentina había reclamado a Irán la falta de cooperación con la investigación y su renuencia a extraditar a los acusados, y que Irán nunca había aceptado alguna de las alternativas ofrecidas por la Argentina para someter a proceso judicial a los imputados iraníes. Sin embargo, en septiembre de 2012, la expresidente de la Nación Cristina Fernández anunció ante la Asamblea General de Naciones Unidas haber instruido al canciller Héctor Timerman para que iniciara un proceso de negociación con Irán en torno a la causa en cuestión.

De acuerdo a la versión oficial, el canciller argentino se reunió por primera vez con el canciller iraní Ali Akbar Salehi para tratar este tema el 27 de septiembre de

<sup>1492</sup> \*Ver el apartado “INTERPOL” del Capítulo IV.

2012. Finalmente, luego de una serie de encuentros<sup>1493</sup>, firmaron en Etiopía el 27 de enero de 2013 el “Memorándum de Entendimiento entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República Islámica de Irán sobre los temas vinculados al ataque a la sede de la AMIA en Buenos Aires el 18 de julio de 1994”.

De allí en más, desde el lado argentino, el 7 de febrero de 2013 la presidente de la Nación envió el acuerdo al Congreso Nacional<sup>1494</sup>, convocando a sesiones extraordinarias, y veinte días después este fue sancionado como Ley n° 26.843; la contraparte iraní, sin embargo, no dio tratamiento al Memorándum y este fue retirado de la agenda parlamentaria<sup>1495</sup>. Si bien el 20 de mayo de 2013 el encargado de Negocios de Irán en Buenos Aires Alí Pakdaman brindó declaraciones a la prensa afirmando que el presidente iraní Ahmadinejad había aprobado el Memorándum con su sola firma<sup>1496</sup>, nunca se recibió -hasta este momento- notificación de la presunta aprobación<sup>1497</sup>. El mismo Timerman sostuvo que el nuevo canciller iraní Mohammad Javad Zarif le había asegurado que Irán había aprobado el Memorándum con el aval del Consejo Superior de Seguridad Nacional y del Líder Supremo<sup>1498</sup>.

Por último, el 21 y 22 de noviembre de 2013 ambas cancillerías se reunieron en Zurich, y la Argentina entregó una propuesta sobre ciertas cuestiones relativas a la implementación del Memorándum, mientras que Irán se comprometió a dar una pronta respuesta<sup>1499</sup>. Sin embargo, -hasta la fecha de la denuncia- Irán no había comunicado formalmente la aprobación interna del acuerdo ni se había producido el intercambio de notas verbales que signa la entrada en vigencia del acuerdo.

---

1493 Comunicados de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fecha 27/9/12 - n° 313/12; 20/10/12 - n° 353/12; 31/10/12 - n° 360/12; 1/12/12 - n° 391/12; 7/1/13 - n° 002/13.

1494 Expediente n° 296/12.

1495 Panini, Carlos, “El kirchnerismo, en el peor de lo mundos”, La Nación, 30/05/2013; “El memorándum con Argentina llega al parlamento iraní”, Europa Press, 11/03/2013; Kollman, Raúl, “Con novedades semana a semana”, Página 12, 24/03/13”.

1496 “Teherán aprobó el memorándum por el atentado a la AMIA”, Página 12, 20/05/2013; Kollman, Raúl, “Ahmadinejad eligió la vía expeditiva”, Página 12, 21/05/2013

1497 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Comunicado de Prensa n° 110/13, 21/5/13.

1498 Miri, Ignacio, “Timerman dijo que Irán aprobó el pacto por la AMIA, pero aún no rige”, Clarín, 29/09/2013; Pisani, Silvia, “Irán le confirmó a Timerman que ya aprobó el acuerdo”, La Nación, 20/09/2013; “Timerman anunció nueva reunión con Irán en noviembre”, Prensa Argentina, 28/09/2013; “Timerman ratificó la aprobación del memorándum de entendimiento con Irán y un nuevo encuentro”, Télam, 28/09/2013; “Irán aprobó el memorándum de entendimiento por la AMIA”, Página 12, 28/09/2013.

1499 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Información de Prensa n° 279/13, 24 de noviembre de 2013.

Más allá del caso particular del Memorándum, se agregó que la República de Irán siempre había negado oficialmente el involucramiento de sus nacionales en el atentado, había intentado entorpecer la pesquisa, había tildado al Estado argentino de financiar el terrorismo e, incluso, había intentado la absolución de los acusados. Se describió la postura iraní: "...la acusación argentina ha sido fabricada y orquestada por autoridades judiciales que responden al sionismo y a intereses foráneos, con la participación de agencias de inteligencia de Estados Unidos e Israel"<sup>1500</sup>.

Se especificó que de las 17 cartas rogatorias libradas a Irán en el marco de la causa judicial requiriendo información para la investigación, solo se había respondido una para hacer saber la negativa a cumplir lo solicitado<sup>1501</sup>; y que habían negado la solicitud de detención con miras a extradición formulada mediante exhorto diplomático en noviembre de 2006<sup>1502</sup>.

Se agregó que, desde el año 2005, había habido intentos, por vía diplomática, de las autoridades iraníes de negociar la extinción de toda investigación, acusación y/o pedido de captura contra sus nacionales<sup>1503</sup>. Se citaron ejemplos concretos de dichos intentos y se agregó que los mismos habían sido reconocidos por funcionarios argentinos que, dadas sus posiciones, habían tomado conocimiento de distintas propuestas de Irán para dejar de lado la imputación por AMIA, como el exjefe de gabinete Alberto Fernández, el exvicecanciller Roberto García Moritán, y de los excancilleres Rafael Bielsa y Jorge Taiana.

Las autoridades iraníes incluso se valieron de ciudadanos argentinos consustanciados con las ideas del régimen y con vínculos con las autoridades argentinas como Luis D'Elía, para hacer llegar sus propuestas de una solución favorable a sus intereses.

Se afirmó que lo relatado daba la pauta de que la firma del Memorándum no estaba relacionada con la búsqueda de la justicia ni con el avance de la investigación, sino uno de los medios elegidos para garantizar la impunidad definitiva a los acusados iraníes. Asimismo, se agregó que esto daba cuenta de la existencia de una decisión política para garantizar impunidad, tomada

---

1500 UFI AMIA, 14/01/2015.

1501 Fs. 126.761/126.779 y 127.614/127.657.

1502 Fs. 127.063/127.080 y 128.205/128.220.

1503 Ver fs. 116.381/116.383, 117.251/117.253, 118.680 y 118.952/118.953bis.

por las más altas autoridades del régimen, que también habían planificado y ordenado el atentado.

Se citaron, a modo de ejemplo, declaraciones de Jorge “Yussuf” Khalil, representante de los intereses y agente orgánico de Irán en Argentina y partícipe del encubrimiento denunciado, en las cuales reconocía la responsabilidad de funcionarios iraníes en el atentado. A ello se sumó que, del documento que bajo juramento había declarado haber leído José Eliashev, surgía que la solidez de la postura iraní de no cooperar judicialmente ni ceder ante las acusaciones argentinas había sido reconocida por Salehi como una exitosa estrategia del Líder Supremo<sup>1504</sup>.

También se hizo referencia a que, aun luego de la firma del Memorándum, en los hechos Irán había seguido buscando deslegitimar por cualquier medio los pronunciamientos de la justicia argentina y a sus funcionarios. Se citaron ejemplos al respecto.

En cuanto a la reacción de la Argentina ante las declaraciones mencionadas, se afirmó que, a partir del acercamiento, había comenzado un silencio cómplice, variando la postura que se había mantenido durante el mandato de Néstor Kirchner; esto, se dijo, implicaba un nuevo indicio de la existencia de un acuerdo previo entre las dos partes que tenía por objetivo el encubrimiento.

#### *Presidencia de Néstor Carlos Kirchner*

Se afirmó que durante la presidencia de Néstor Kirchner la posición de la República Argentina en relación al atentado contra la sede la AMIA/DAIA había sido clara y consistente: “...todos los esfuerzos políticos se enderezaron a respaldar el accionar de la justicia argentina y, desde el ámbito de sus competencias, el entonces Presidente de la Nación intentó lograr la cooperación de Irán y el aval de la comunidad internacional. Es decir, durante todo su mandato, se mantuvo de manera inmovible el apoyo del Poder Ejecutivo Nacional a las conclusiones de este Ministerio Público Fiscal y a las decisiones del Poder Judicial en torno a la causa. El caso AMIA fue una política de

---

1504 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, “Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación por el atentado”, Diario Perfil, 26/03/2011, fs. 103.911/130.913.

Estado”<sup>1505</sup>. Como ejemplo de dicho respaldo se mencionaron la desclasificación de información de inteligencia<sup>1506</sup>, la creación de la UFI AMIA en 2004<sup>1507</sup>, y el discurso pronunciado por el expresidentes en 2007 ante la Asamblea General de la ONU en el cual denunciaba la falta de colaboración de Irán<sup>1508</sup>.

También se mencionó que ante cada oportunidad en la que el Gobierno iraní había intentado deslegitimar la investigación, el Gobierno de Néstor Kirchner había repudiado esos descréditos, como un modo de proteger el accionar de la justicia argentina. Se citaron ejemplos concretos de dicha reacción

Respecto del posicionamiento político-estratégico del Gobierno de Néstor Kirchner, se citaron las palabras de los excancilleres Taiana y Bielsa. El primero de ellos afirmó que la posición era que no se podía hablar de nada hasta que no hubiera colaboración judicial<sup>1509</sup>, mientras que Bielsa señaló que el caso AMIA había sido una política de Estado, marcando la diferencia con el Gobierno de su sucesora, y que durante su gestión la Cancillería había tenido una política de transparencia con los principales interesados en la causa.<sup>1510</sup>

Se agregó que a lo anterior se sumaba el apoyo del Gobierno a nivel local; como ejemplo de ello se citó la separación de Luis D’Elía de su cargo luego de que este encabezara una protesta contra la decisión del juez Canicoba Corral de decretar la captura de los sospechosos iraníes<sup>1511</sup>. En relación a dicho incidente, el entonces presidente de la Nación se comunicó con el entonces presidente de Venezuela Hugo Chávez, quien luego hizo cesar en sus funciones al embajador venezolano en Argentina, instigador de la protesta de D’Elía.

También se hizo referencia a que Néstor Kirchner había rechazado varios intentos iraníes de acordar una salida negociada que terminara con la investigación judicial, lo cual surgía tanto de la causa<sup>1512</sup> como de las declaracio-

---

1505 UFI AMIA, 14/01/2015.

1506 Decreto n° 787 del 17 de septiembre de 2003.

1507 Resolución MP 84/04

1508 Discurso de Néstor Kirchner en la 62ª Asamblea General de Naciones Unidas, 25 de septiembre de 2007.

1509 Dobry, Hernán, “Cancilleres K: el acuerdo con Irán ya había sido rechazado”, *El País*, 23/02/2013.

1510 *Ibid.*

1511 Comunicado del 13/11/2006, firmando por Luis D’Elía y Juan José Cantiello, entregado al entonces encargado de Negocios de Irán en la Argentina Mohsen Baharvand. “Kirchner ordenó expulsar a D’Elía del Gobierno”, *La Nación*, 14/11/2006; Gallo, Daniel, “Controvertida agenda del Embajador de Venezuela”, *La Nación*, 16/11/2006.

1512 Ver fs. 116.381/116.383, 117.251/117.253, 118.680 y 118.952/118.953bis.

nes de Taiana, Bielsa, García Moritán y Alberto Fernández<sup>1513</sup>. En particular, apenas libradas las órdenes de captura, Kirchner rechazó un acuerdo que, según atestiguaron Fernández y García Moritán, era muy parecido al Memorándum.

Timerman luego descalificó los dichos anteriores, deslegitimando a quienes había dado testimonio, pero posteriormente reconoció que era cierto que Kirchner había rechazado un acuerdo que incluía una comisión, aunque señalando que este no incluía a la justicia argentina. Sin embargo, se señaló, por un lado, que lo anterior resultaba falaz dado que la incorporación de la justicia argentina en el Memorándum está supeditada y mediada por la actuación de la comisión, y por el otro, que las afirmaciones de Fernández y García Moritán habían sido corroboradas por los dichos de Jorge “Yussuf” Khalil. En este sentido, se citaron comunicaciones del nombrado del 27 de enero: “...lo único que sé, es que es el mismo documento que hicimos nosotros hace seis años y los presentamos, tanto a la gente de la embajada de Irán como a gente del Gobierno”, “...ese plan lo hicimos con Fernando Esteche y nos trataron de locos a nosotros...cuando lo planteamos, lo mismo, está escrito, hace seis, siete años, en el 2006...nos dijeron ‘están locos, esto no tiene asidero’... hoy lo sacaron...”, “...el mismo, boludo, el miso pusieron...como lo dijimos nosotros...todo como lo escribimos con Fernando hace seis años...” y “...¿Sabés quién me lo escribió a mí, ese día, el memorando ese, quién lo escribió?...Fernando...”<sup>1514</sup>.

#### *Presidencia de Cristina Elisabet Fernández*

Se relató que la línea adoptada por el expresidente Néstor Kirchner había sido mantenida por su sucesora en los primeros años de mandato, quien también reclamó en la ONU a Irán por su negativa a permitir que los imputados fueran sometidos a la justicia argentina.

Ante la negativa de Irán, los reclamos argentinos evidenciaron condicionamientos, pero mantuvieron el objetivo de someter a los imputados a nuestra

1513 Dobry, Hernán, “Cancilleres K: el acuerdo con Irán ya había sido rechazado”, *El País*, 23/02/2013; “Irán le ofreció un acuerdo igual a Néstor Kirchner, pero lo rechazó”, *Infobae*, 14/02/2003; “Alberto Fernández: Néstor Kirchner siempre se negó a un acuerdo con Irán”, *Profesional*, 20/02/03.

1514 Comunicaciones del 27/01/2013, abonado n° 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27-112032-4, CD 266; Archivo B-1009-2013-01-27-113208-14, CD 266 y Archivo B-1009-2013-01-27-174637-13, CD 266. - en UFI AMIA, 14/01/2015.

jurisdicción. En este sentido, el 24 de septiembre de 2010 la expresidente Cristina Fernández ofreció elegir de común acuerdo un tercer país para llevar a cabo el enjuiciamiento a los ciudadanos iraníes<sup>1515</sup>.

Sin embargo, la postura del Gobierno de Cristina Fernández tendría luego un cambio radical. Se aclaró que en la denuncia no se estaba cuestionando un cambio de política exterior, tema no judicializable, sino el haber optado por el camino del delito para borrar una acusación y una investigación en trámite.

## EL PLAN DE ENCUBRIMIENTO

### *La decisión de encubrir*

Se comenzó por afirmar que, si bien la materia, oportunidad y conveniencia de la política exterior resulta ajena al conocimiento de los jueces, el Poder Judicial debe intervenir cuando la ejecución de ciertos actos conlleve la comisión de delitos. Respecto de este caso concreto, se afirmó: “Se trata de una acción que no solamente es inconstitucional, sino delictiva, toda vez que los actos realizados, destinados a encubrir a los imputados por este atentado, configuran conductas reprimidas por el derecho penal argentino. En consecuencia, detrás de un objetivo que puede considerarse legítimo, como el restablecimiento de relaciones plenas y comerciales con Irán, y más allá de que hayan sido las autoridades pertinentes las que intervinieron en el acercamiento, resulta penalmente cuestionable suprimir mediante maniobras delictivas el objetivo de alcanzar justicia en el atentado más grande perpetrado en territorio argentino”<sup>1516</sup>.

Se afirmó que el momento en que la entonces presidente de la Nación Cristina Fernández había tomado la decisión delictiva de ayudar a los imputados iraníes debía situarse entre octubre de 2010 y enero de 2011.

Existen dos hechos ocurridos en agosto y septiembre de 2010 que dan la pauta de que hasta esas fechas no había habido cambio de rumbo en la política argentina en torno al caso “AMIA”. El 11 de agosto de 2010 el entonces ministro Timerman tuvo una reunión con la secretaria de Estado de Estados Unidos

---

1515 Discurso de Cristina Fernández, en la 65ª Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2010.

1516 UFI AMIA, 14/01/2015.

Hillary Clinton. Luego de ella Timerman declaró: "...tenemos una situación muy compleja. Hemos obtenido pruebas sobre la participación de ciertos funcionarios iraníes en el ataque contra la embajada judía en Buenos Aires. Interpol aceptó estas pruebas y hemos pedido su captura...La Argentina no busca ninguna operación de ningún tipo que no sea la justicia. Queremos una solución de este problema gravísimo"<sup>1517</sup>. Sobre ese mismo tema, tiempo antes de que se iniciaran los contactos directos, Timerman declaró: "...pude conectar que un atentado que se frustró en Estados Unidos al aeropuerto JFK involucraba a Mohsen Rabbani, el que era agregado cultural de la embajada de Irán en Buenos Aires. No lo sabía ni Hillary Clinton ni la gente que investiga acá. Ahora hay una conexión entre un atentado que se frustró en Estados Unidos y el de la AMIA..."<sup>1518</sup>.

El segundo hecho destacable fue el discurso de Cristina Fernández ante la Asamblea General de la ONU del 24 de septiembre de 2010, donde, como ya se mencionó previamente, ofreció a Irán la posibilidad de elegir un tercer país de común acuerdo para llevar a cabo el enjuiciamiento<sup>1519</sup>.

Se agregó que el 27 de octubre de 2010 había fallecido el expresidentes Néstor Kirchner, y que en un momento casi contemporáneo a ese hecho, la causa "AMIA" dejaba de ser una política de Estado.

El primer indicio conocido y relevante que reflejó la decisión de encubrir, se aseveró, se había registrado en enero de 2011, cuando el canciller argentino se separó de la comitiva presidencial que acompañaba a la presidente Fernández, para desviarse a fin de asistir a unas reuniones en la República Árabe Siria<sup>1520</sup>. El 23 de enero de 2011 se reunió en Damasco con el canciller sirio Walid al-Mohalem, y luego viajó a Alepo, donde se entrevistó con el presidente Bashar Al-Assad, pero nunca se emitió comunicado de prensa al respecto<sup>1521</sup>.

---

1517 "Timerman aseguró que el diálogo EEUU-UNASUR es posible y deseable", Prensa Argentina, 11/08/2010; Barón, Ana. "Timerman, con Hillary: apoyo por Irán y diferencias por Honduras", Clarín, 12/08/10 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1518 Cibeira, Fernando. "Hay que relacionarse sin intermediarios" Reportaje a Héctor Timerman, ministro de Relaciones exteriores, Página 12, 09/01/2011 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1519 Discurso de Cristina Fernández, en la 65ª Asamblea General de la Organización de Naciones unidas, 24 de septiembre de 2010..

1520 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de la investigación de los atentados", Diario Perfil, 26/03/2011, fs. 130.911/130.913.

1521 "Argentina y Siria fortalecieron relaciones", Télam, 25/01/2011; "Encuentro entre el Presidente de Siria Bashar Al-Assad y el canciller argentino Héctor Timerman", Prensa Islámica, Fuente: SANA, 24/01/2011.

Sin embargo, de un cable de la agencia oficial de noticias siria SANA, surgía que el canciller sirio se había reunido el 23 de enero de 2011 con sus pares de Argentina e Irán, uno después del otro, y que, al día siguiente, ambos cancilleres habían viajado a Alepo donde se entrevistaron con Al-Assad. Según la agencia, Timerman y Al-Assad abordaron cuestiones relativas al fortalecimiento del intercambio económico y científico de ambos países, el proceso de paz en Medio Oriente y a la relación de los países árabes y latinoamericanos<sup>1522</sup>. Similar información hizo circular la agencia oficial Télam<sup>1523</sup>.

Se indicó que había distintos elementos probatorios que corroboraban que el entonces ministro de Relaciones Exteriores iraní Ali Akbar Salehi también había participado, secretamente, de aquella cumbre.<sup>1524</sup>

Según el periodista Gabriel Levinas, quien aseguró haber accedido a fuentes oficiosas de la cancillería de Israel: "...A dicha reunión asistieron, la delegación argentina que acompañó a Timerman, integrada por el Embajador Ahmad y dos funcionarios de inteligencia argentina; de la parte siria, el ministro de Relaciones Exteriores Mohalem y el Presidente Bashar Al Assad. Pero, a diferencia de lo informado por los medios en ese momento, al encuentro también asistieron en representación de Irán, el diplomático Walid Almohalem, y el ministro de relaciones exteriores, Ali Akbar Salehi. Pasada la parte introductoria en la que todos participaron, la conversación de poco más de una hora, derivó en un mano a mano entre Salehi y Timerman para tratar el tema principal..."<sup>1525</sup>. El periodista agregó que, según había podido reconstruir de las fuentes israelíes, Timerman habría asegurado: "...Yo estoy aquí bajo precisas órdenes de nuestra presidenta para tratar de encontrar o buscar una solución a la causa AMIA. Los tiempo y humores de nuestro país es un tema que resolveremos internamente..."<sup>1526</sup>.

---

1522 "Encuentro entre el Presidente de Siria Bashar Al-Assad y el canciller argentino Héctor Timerman", *Prensa Islámica*, Fuente: SANA, 24/01/2011.

1523 "Argentina y Siria fortalecieron relaciones", *Télam*, 25/01/2011.

1524 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación de los atentados", *Diario Perfil*, 26/03/2011, fs. 130.911/130.913; Eliashev, Pepe, "Polémica en torno a la negociación secreta entre Argentina e Irán", *Diario Perfil*, 2/4/2011.

1525 Levinas, Gabriel, *El Pequeño Timerman*, Editorial B, Grupo Zeta, Buenos aires, 2013, págs. 244 y 281. - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1526 Op. Cit., págs. 246 y 281. - en UFI AMIA, 14/01/2015.

La noticia sobre la reunión en Alepo llegó a la sociedad argentina luego de dos meses de ocurrida, mediante artículos publicados por José Eliashev<sup>1527</sup>. Bajo juramento, el nombrado, declaró haber accedido a una copia de un documento secreto redactado por el ministro Salehi, y dirigido al entonces presidente iraní Ahmadinejad, que narraba datos y conclusiones del encuentro, en particular que el Gobierno de Cristina Fernández estaba dispuesto a suspender de hecho la investigación de los ataques de 1992 y 1994 con tal de avanzar en el terreno comercial<sup>1528</sup>.

A lo anterior se agregaron las declaraciones de Salehi respecto de que las negociaciones con Timerman se habían iniciado dos años antes de la firma del Memorándum, es decir, en enero de 2011<sup>1529</sup>.

Como conclusión se afirmó: "...la cumbre de Alepo fue llevada a cabo entre los cancilleres argentino e iraní, y el Presidente y el Canciller sirios no solo actuaron como 'intermediarios' del acercamiento sino también como 'pantalla' para mantener oculta la existencia de aquel contacto. Por todo lo expuesto sobre la base de la evidencia detallada- marca el primer indicio concreto y corroborado que da cuenta de la existencia de una decisión de los más altos funcionarios denunciados del Gobierno argentino de abandonar la legítima pretensión de enjuiciar a los acusados iraníes judicialmente imputados por el caso AMIA para posibilitar, entre otros objetivos, intercambios comerciales directos a nivel estatal..."<sup>1530</sup>.

Se aseveró que lo que se intentaba ocultar con tanto secreto era la predisposición de la presidente Fernández a sacrificar el caso "AMIA" con tal de acercarse geopolíticamente con Irán y avanzar en las relaciones comerciales. Eliashev, declaró bajo juramento que en el mentado reporte se informaba: "...la Argentina ya no está interesada en resolver aquellos atentados, pero que

---

1527 Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación por el atentado", *Diario Perfil*, 26/03/2011, fs. 103.911/130.913; y Eliashev, Pepe, "Polémica en tono a la negociación secreta entre Argentina e Irán", *Diario Perfil*, 2/4/2011.

1528 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación por el atentado", *Diario Perfil*, 26/03/2011, fs. 103.911/130.913; y Eliashev, Pepe, "Polémica en tono a la negociación secreta entre Argentina e Irán", *Diario Perfil*, 2/4/2011..

1529 "Irán ratificó su adhesión plena al memorándum con Argentina", *Página 12*, 12/2/13; "FM: Irán, Argentina adhiere to agreement on AMIA case", *Iran Daily Brief*, 14/2/13; "El Canciller de Irán dice que negoció durante dos años el acuerdo con Argentina", *Clarín*, 12/02/2013; "Salehi: Iran Argentina adhiere to agreement on AMIA case", *IRNA*, 12/02/2013.

1530 UFI AMIA, 14/02/2015.

en cambio prefiere mejorar su relaciones económicas con Irán”<sup>1531</sup>.

Al declarar ante el suscripto, el testigo aclaró que la revelación de las reuniones había llegado a sus manos en inglés, no en farsi, y que no se trataba de un “cable” sino de un *paper* intergubernamental<sup>1532</sup>. Se dijo que en el instrumento señalado la cancillería persa concluía que si las acusaciones judiciales eran dejadas de lado, ambos países podrían encarar una nueva etapa vincular, y que destacaba lo propicio de esa oportunidad dado el paso del tiempo, la poca relevancia de los casos en la opinión pública del momento, y la conveniencia del rotundo cambio de postura del Gobierno argentino. No obstante, sabían que el Gobierno argentino no podía admitir públicamente el acercamiento. Se afirmó que, entonces, la firma del Memorándum de Entendimiento era la expresión final de lo que anticipaba el *paper* de Salehi.

En este sentido, se mencionó que en el acuerdo, por un lado, se había previsto expresamente la incorporación de mecanismos intrincados que pudieran tornar inaplicable el convenio, como medio para garantizar la impunidad, y, por el otro, para el caso de su eventual implementación, se había previsto la actuación de una “Comisión de la Verdad”, cuyas conclusiones ya estaban acordadas de antemano.

Se afirmó que entre enero de 2011 y fines de septiembre de 2012, funcionarios argentinos e iraníes habían negociado en secreto un acuerdo para destruir las imputaciones y brindar impunidad a los prófugos iraníes. Sin embargo, surgió información y tuvieron lugar episodios que, analizados en su conjunto, concatenadamente y a la luz del plan de encubrimiento denunciado, demostraban el progreso del delito y la cimentación del terreno para hacer público el acuerdo.

Se señaló que el primer indicio se había revelado en la reacción al artículo publicado por José Eliashev en el diario *Perfil*. Ante él, el entonces canciller Timerman salió a cuestionar al periodista, sosteniendo simplemente que los datos publicados eran falsos y tenían como objetivo dañar su casi contemporánea visita a Israel<sup>1533</sup>. Sin embargo, Salehi reconoció en febrero de 2013:

1531 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, “Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación de los atentados”, *Diario Perfil*, 26/03/2011, fs. 130.911/130.913; Eliashev, Pepe, “Polémica en torno a la negociación secreta entre Argentina e Irán”, *Diario Perfil*, 2/4/2011.

1532 Fs. 131.189/131.194.

1533 “Brutal cruce entre Héctor Timerman y Pepe Eliashev por el pacto con Irán”, *Mañana Sylvestre*, Radio La Red y Diario Perfil, 20/04/11.

“...nos hemos reunido durante dos años con el canciller Argentina Héctor Timerman”<sup>1534</sup>. Ante estos dichos de su contraparte iraní, Timerman tamizó su anterior declaración diciendo había habido conversaciones y mensajes<sup>1535</sup>.

Se continuó señalando que el segundo indicio había tenido lugar en la víspera del 17<sup>a</sup> aniversario del atentado contra la sede de AMIA/DAIA, cuando la prensa persa informó sobre un comunicado de la cancillería de ese país, del 16 de julio de 2011 en el que manifestaba “estar dispuesta a un diálogo constructivo” y “a cooperar con el Gobierno Argentino para que se haga toda la luz en el marco de la ley y del respeto mutuo para ayudar a evitar que la investigación judicial continúe por un camino errado”<sup>1536</sup>. Se aclaró que el ofrecimiento de Irán había resultado para la sociedad argentina totalmente fuera de contexto, pero que luego se había entendido como un gesto expresado en el marco de las negociaciones que se estaban llevando a cabo en forma secreta.

En respuesta a ello, la cancillería argentina hizo saber que esperaba recibir la comunicación oficial de su par iraní y que, de confirmarse lo publicado, significaría un avance inédito para la causa “AMIA”<sup>1537</sup>. Se señaló que, por lo tanto, si bien las autoridades argentinas mantenían un ambiguo respaldo a la justicia nacional como vía obligada, nada respondían, a diferencia de lo que se venía haciendo, a las críticas iraníes respecto de las conclusiones judiciales argentinas.

De todas maneras, dicho ofrecimiento de cooperación no tuvo resultados. Aún más, la Unidad Fiscal reenvió dos nuevos exhortos a la República Islámica de Irán que nunca fueron respondidos<sup>1538</sup>.

1534 “Irán ratificó su adhesión plena al memorándum con Argentina”, *Página 12*, 12/02/13; “FMI: Iran, Argentina adhere to agreement on AMIA case”, *Iran Daily Brief*, 14/02/13; “El Canciller de Irán dice que negoció durante dos años el acuerdo con Argentina”, *Clarín*, 12/02/13; “Salehi: Iran adhere to agreement on AMIA case”, *IRNA*, 12/02/13 - en UFI AMIA, 14/01/2013.

1535 Piqué Martín, “Si se lleva adelante el memorándum, se activa la causa y comienza el juicio”, *Tiempo Argentino*, 17/02/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1536 “Irán, dispuesto a cooperar con Argentina por atentado contra la AMIA de 1994”, *El Comunal*, 16/07/2011; “Iran to cooperate over Argentina Jewish Centre bomb”, *BBC News*, 17/07/2011; “Argentina welcomes Iran offer in AMIA bombing probe”, *Tehran Times*, 18/07/2011; “Argentina welcomes Iran offer in 1994 bombing inquiry”, *BBC News*, 18/07/2011; “Irán promete ayuda para esclarecer el caso AMIA”, *La Nación*, 17/07/2011; y Eliashev, Pepe, “Las condiciones que pone Irán para dialogar”, *Perfil*, 23/07/2011.

1537 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Información de Prensa N° 336/11 “Respuesta del Gobierno argentino ante el anuncio de cooperación del Gobierno iraní en la causa AMIA” 17/07/2011; “Argentina welcomes Iran offer in AMIA bombing probe”, *Tehran Times*, 18/07/2011; “Argentina welcomes Iran offer in 1994 bombing inquiry”, *BBC News*, 18/07/2011; y “AMIA: promesa iraní para el aniversario”, *Ámbito Financiero*, 18/07/2011.

1538 Fs. 1179 del Legajo 415 y fs. 6416 del Legajo 392.

El tercer indicio, se señaló, había ocurrido en la apertura de la 66ª Asamblea General de la ONU, el 22 de septiembre de 2011. En dicha oportunidad, por primera vez desde 2009, la entonces presidente Fernández instruyó al entonces embajador argentino ante dicha organización Jorge Argüello, para que permaneciera en su asiento durante el discurso de Ahmadinejad<sup>1539</sup>. Se aclaró que no se cuestionaba el hecho, sino que se lo señalaba como un indicio importante de las negociaciones secretas.

El cuarto indicio tuvo lugar en septiembre de 2012, cuando por primera vez en años Cristina Fernández decidió no invitar a formar parte de la comitiva que viajó a la 67ª Asamblea General de la ONU a ninguno de los dirigentes comunitarios de las instituciones judías locales<sup>1540</sup>; esto se señaló como particularmente llamativo toda vez que en esa oportunidad la entonces presidente anunció oficialmente su decisión de iniciar un diálogo con Irán en torno al caso "AMIA".

En definitiva, se afirmó: "... durante el transcurso de las negociaciones secretas, de enero de 2011 a septiembre de 2012, existieron señales de cambio que, hoy se entiende, respondían al acercamiento entre funcionarios de ambos países y -fundamentalmente- el plan criminal que se había gestado..."<sup>1541</sup>.

Respecto de lo anunciado por Cristina Fernández en septiembre de 2012 en la Asamblea General de la ONU, oficialmente, se comunicó que respondía a un pedido de Irán articulado siete días antes<sup>1542</sup>.

Sin embargo, se señaló que de lo expuesto anteriormente surgía que el anuncio de la entonces presidente era solo una puesta en escena. Incluso, para el diario *The Tehran Times*, la negociación entre Argentina e Irán había iniciado aún antes de la cumbre de Alepo a partir de una serie de reuniones secretas entre funcionarios de ambos Gobierno s<sup>1543</sup>.

---

1539 "La AMIA reclamó que la delegación argentina abandone la ONU cuando el presidente de Irán", *La Prensa*, 11/09/2012; Mindez, Leonardo, "AMIA: Con otro gesto oficial se confirmó el giro ante Irán", *Clarín*, 23/09/2011; Levinas, Gabriel, Op. Cit., págs. 173, 189, 208, 20 y 279.

1540 Borger, Guillermo. Versión taquigráfica del plenario de comisiones en el Honorable Senado de la Nación del 13 de febrero de 2013.

1541 UFI AMIA, 14/01/2015.

1542 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Comunicado de Prensa N° 302, 18/09/2012.

1543 Soroush, M. "Iran and Argentina deal a serious blow to zionists", *Tehran Times*, 23/02/2013; Levinas, Gabriel, Op. Cit., pág. 238; "La prensa iraní afirma que la negociación con Argentina empezó en 2010", *La Nación*, 24/02/2013; y Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de la investigación de los atentados", *Diario Perfil*, 26/03/2011.

Se resaltó lo dicho por la entonces presidente en esa oportunidad respecto de que no se tomaría ninguna resolución sin antes consultar con las víctimas y con las fuerzas políticas con representación parlamentaria<sup>1544</sup>, y se lo contrapuso con lo que efectivamente ocurrió, es decir, con la firma del Memorándum de Entendimiento el 27 de enero de 2013. Como respuesta a ello, las autoridades de la AMIA y de la DAIA afirmaron que no habían sido consultados o informados al respecto<sup>1545</sup>.

Se hizo mención a que, tal como había afirmado la Cámara Criminal y Correccional Federal de esta ciudad en su fallo, el Memorándum de Entendimiento y su ley aprobatoria resultaban inconstitucionales<sup>1546</sup>.

Al anuncio se siguieron una serie de comunicados en los cuales se daba cuenta de breves encuentros entre ambas partes, pero nada se decía en concreto sobre el contenido del diálogo<sup>1547</sup>. Valiéndose de prerrogativas de secreto propias de la actividad diplomática, ocultándose detrás de la confidencialidad que se le permite a ciertos encuentros, Timerman mantuvo en reserva las tratativas.

### *Los motivos del encubrimiento*

Se aclaró que, si bien hubo razones de índole comercial y geopolítica detrás del encubrimiento, no se podía descartar que hubieran existido otros motivos alternativos y complementarios a los expuestos.

Se señaló que la prueba acumulada permitía concluir que el encubrimiento no había sido impulsado por los sujetos encubiertos, sino por las autoridades argentinas. El interés de las autoridades iraníes era lograr el cese de las notificaciones rojas de INTERPOL que pesaban sobre sus cinco nacionales. En este

---

1544 Discurso de Cristina Fernández ante la 67ª Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 25 de septiembre de 2012.

1545 Borger, Guillermo en "La AMIA advirtió un momento difícil, tras el acuerdo entre Argentina e Irán", *La Nación*, 03/02/2013; "Presidente de la AMIA prometió no bajar los brazos y se comprometió a evitar que la causa por el atentado caiga en la nulidad", *Agencia Judía de Noticias*, 04/03/2013; Schlosser, Julio en: "La DAIA reconoció que hay un resquemor en la comunidad judía por el acuerdo que la Argentina firmó con Irán", *Itongadol*, 04/02/2013.

1546 CCCF, Sala I, CFP, 3184/2013/CAI "AMIA s/Amparo ley 16.986", 15/05/2014, Juzgado N°6 - Secretaría N° 11.

1547 Comunicados de Prensa del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de fecha 27/09/2012 - N° 313/12; 29/10/2012 - N° 353/12; 31/10/2012 - N° 360/12; 01/12/2012 - N° 391/12; y 02/07/2013 - N° 002/13.

sentido, el interés iraní en torno a la ratificación del acuerdo desapareció al no caer las notificaciones rojas. Se relató que el 10 de marzo el Memorándum había sido elevado al Parlamento de Irán, pero cinco días después INTERPOL garantizó la estabilidad de las notificaciones rojas y el canciller Salehi manifestó su disconformidad con dicha decisión dado que, conforme a lo convenido, con la sola firma del acuerdo el organismo internacional debía hacer cesar esas notificaciones. De allí en más, el acuerdo no recibió tratamiento parlamentario en Irán<sup>1548</sup>.

Se señalaron una serie de circunstancias que revelaban la disparidad de intereses entre las autoridades argentinas e iraníes:

- El viaje del canciller Timerman a Alepo ofreciendo lo que Irán siempre pidió<sup>1549</sup>;
- el silencio del Gobierno argentino durante las negociaciones públicas y aun luego de la firma del Memorándum, frente a las agraviantes declaraciones de los funcionarios iraníes<sup>1550</sup>;
- los elogios del canciller argentino ante el planteo del Ministerio de Relaciones Exteriores iraní para colaborar con la causa en julio de 2011<sup>1551</sup>;

1548 Pagni, Carlos, "El kirchnerismo, en el peor de los mundos", *La Nación*, 30/05/2013; "El memorándum con Argentina llega al parlamento iraní", *Europa Press*, 11/03/2013; Kollman, Raúl, "Con novedades semana a semana", *Página 12*, 24/03/2013; Nota N° LA/35678-47-3.1 EGI/tsa, Conserjería jurídica, Secretaría General, Organización internacional de Policía Criminal, 15/03/2013; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Comunicado N° 044/13 del 15/03/2013; IRNA, "Salehi, Irán y Argentina trabajan conjuntamente para resolver las acusaciones sobre la AMIA", 18/03/2013; e "Irán asegura que el acuerdo con Argentina incluye retirar las 'notificaciones rojas' de Interpol", *La Nación*, 18/03/2013.

1549 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación por el atentado", *Diario Perfil*, 26/03/2011, fs. 103.911/130.913; y Eliashev, Pepe, "Polémica en tono a la negociación secreta entre Argentina e Irán", *Diario Perfil*, 2/4/2011.

1550 "Irán volvió a rechazar todas las acusaciones por el atentado a la AMIA", *La Nación*, 30/10/2012; Paraszczuck, Joanna, "Iran ready to identify AMIA bombing perpetrators", *Jerusalem Post*, 30/10/2013; Kollman, Raúl, "Irán volvió a negar su culpabilidad", *Página 12*, 31/10/13; "Irán ratificó su adhesión plena al memorándum con Argentina" 12/02/2013; "Irán rechazó las acusaciones del fiscal Alberto Nisman al considerarlo sionista", *La Nación*, 03/06/2013; "El ministerio de exteriores de Irán: No le damos importancia a las declaraciones de Nisman", IRNA, 05/06/2013; Niebieskikwiat, Natasha, "Irán rechazó, otra vez, su participación en la AMIA", *Clarín*, 19/06/2013; "Irán volvió a criticar el sionismo", *La Nación*, 19/06/2013; y "Para Irán, la causa AMIA causó amargura en las relaciones entre Irán y Argentina", *Agencia Judía de Noticias*, 16/07/2013.

1551 "Irán dispuesto a cooperar con Argentina por atentado contra AMIA de 1994", *El Comunal*, 16/07/2011; "Iran to cooperate over Argentina Jewish Centre bomb", *BBC News*, 18/07/2011, "Iran promete ayuda para esclarecer el caso AMIA", *La Nación*, 17/07/2011; Eliashev, Pepe, "Las condiciones que pone Irán para dialogar", *Perfil*, 23/07/2011; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Información de Prensa N° 336/11 "Respuesta del Gobierno argentino ante el anuncio de cooperación del Gobierno iraní en la causa AMIA", 17/07/2011; y "AMIA: promesa iraní para el aniversario", *Ámbito Financiero*, 18/07/2011.

- la presencia de la legación argentina en la sala de la Asamblea General de la ONU durante los discursos de Ahmadinejad en septiembre de 2011 y 2012<sup>1552</sup>;
- la rápida ratificación del acuerdo por parte del Congreso argentino, en contraposición con la aún pendiente aprobación iraní<sup>1553</sup>;
- los posteriores reclamos y propuestas de Cristina Fernández y Timerman ante la falta de notificación fehaciente de la ratificación interna del acuerdo por parte de Irán, los públicos pedidos para acelerar la conformación de la comisión y para fijar la fecha de las audiencias previstas en el acuerdo<sup>1554</sup>;
- los aprestos a nivel ministerial para iniciar el intercambio comercial de “petróleo por granos” promovidos por las autoridades argentinas<sup>1555</sup>;
- la puesta en escena de la diplomacia argentina, en septiembre de 2013, intentando demostrar avances específicos en la relación con Irán; y
- la construcción de una hipótesis falsa con nuevos autores y pruebas fraudulentas<sup>1556</sup>.

En conclusión, se afirmó: “...en este caso, los encubridores se han mostrado mucho más interesados que los encubiertos en avanzar hacia los pasos finales

1552 “La AMIA reclamó que la delegación argentina abandone la ONU cuando el presidente de Irán”, *La Prensa*, 11/09/2012; Mindez, Leonardo, “AMIA: Con otro gesto oficial se confirmó el giro ante Irán”, *Clarín*, 23/09/2011; Levinas, Gabriel, Op. Cit., págs. 173, 189, 208, 20 y 279.

1553 “Timerman estimó que en el próximo mes y medio el parlamento iraní aprobará el acuerdo por la AMIA”, *Télam*, 18/04/2013; “Cuánto más tarde Irán en aprobar el memorando, más dudas va a generar”, *Ámbito Financiero*, 18/04/2013; “Ultimátum oficial a Irán: Espero que en un mes aprueben el memorándum”, *Infobae*, 18/04/2013, “Reclaman a Irán el aval al acuerdo”, *Clarín*, 19/04/2013; “Timerman confía en que Irán firmará el pacto en un mes”, *La Gaceta*, 19/04/2013; Discurso de Cristina Fernández, 68ª Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2013; Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Comunicado de prensa N° 279/13, Declaración de prensa leída por el Canciller Timerman en Casa Rosada, 24 de noviembre de 2013; Dinatale, Martín, “La negociación con Irán, empantanada por la lista de Interpol”, *La Nación*, 03/12/2013.

1554 Comunicaciones del 20/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-133130-8, CD 31; Archivo B-1009-2013-05-20-143508-24, CD 31; Archivo B-1009-2013-05-20-161759-6, CD 31; DEL 21/05/2013 abonado 11-3238-4699, Archivo 2542, CD 32 y del 28/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39.

1555 Comunicaciones del 27/01/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27-113208-14, CD 266; Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43; Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226; Comunicación del 14/02/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-14-164341-10, CD 284.

1556 Comunicaciones del 27/01/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27-113208-14, CD 266; Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43; Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226; Comunicación del 14/02/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-14-164341-10, CD 284.

del plan y esto, hoy ya se sabe, guarda relación directa con el hecho de que ha sido el interés de restablecer un comercio Estado a Estado y de posicionarse geopolíticamente cerca de Teherán, conforme lo decidieron las autoridades argentina aquí involucradas, lo que motivó tanto el acercamiento a negociar como la definición y consecución del plan encubridor<sup>1557</sup>.

Respecto del interés por reestablecer relaciones comerciales, se afirmó que antes del acuerdo, Fernando Esteche había aseverado: "... los tipos quieren reestablecer relaciones...que lo van a hacer... multidimensionalmente eso. A nivel Gobierno, te digo, a nivel Estado...lo que tiene que ver con establecer relaciones entre los dos Estado..."<sup>1558</sup>. Esto demostraba que los partícipes del plan estaban al tanto de los intereses subyacentes al acuerdo. A ello se sumó que un contacto de Jorge Khalil, el empresario iraní Heshmatollah Rahnema también estaba al tanto del interés del Gobierno argentino por comerciar con Irán, y que, por dicha razón, se había comunicado con Khalil para expresarle su voluntad de acercamiento<sup>1559</sup>. Además se citó que el nombrado empresario había dicho: "...yo fui a hablar con D'Elía y le dije... todas las propuestas y de la cancillería, de la cancillería iraní también...lo que me había propuesto...Y él lo elevó al 'Cuervo' Larroque...el de 'La Cámpora', el Jefe de 'La Cámpora'... Y ya iban a hablar con Cristina..."<sup>1560</sup>.

También se mencionó que, pocos días después del regreso de Khalil de Irán, y luego de varias comunicaciones con D'Elía en las que lo ponía al tanto de los mensajes de Teherán, el 15 de mayo de 2013 lo llamaron a Khalil para que se comunicara urgente con D'Elía que estaba "en Presidencia". Al comunicarse, D'Elía puso la comunicación en altavoz, aclarando que había un funcionario al que no iba a nombrar escuchando, y hablaron de la posibilidad de que delegaciones de ambos países se reunieran en Caracas, en Beirut o en alguna zona del Golfo para reestablecer las relaciones comerciales de Gobierno a Gobierno<sup>1561</sup>. Se concluyó que lo citado dejaba en claro el

1557 UFI AMIA, 14/01/2015

1558 Comunicación del 18/12/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1559 Comunicación del 14/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-14-125442-12, CD 0025 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1560 Ibid.

1561 Comunicaciones del 15/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-15-100907-10, CD 26; Archivo B-1009-2013-05-15-101055-4, CD 26.

interés de las altas esferas locales por reestablecer el comercio entre ambos Estados, y que Khalil estaba transmitiendo la respuesta de Irán a la solicitud argentina de negociar.

El interés comercial también se comprobaba en las comunicaciones del 19 y 20 de mayo de 2013 que dan cuenta de la reunión de D'Elía y el ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Julio De Vido, llevada a cabo por orden de Cristina Fernández. En la conversación con Khalil del día de 19 D'Elía señalaba: "Ahí hablé con Julio...Lo tengo que ver mañana a las 10.00...y acá hay urgencia energética, ¿entendés lo que te digo?"<sup>1562</sup>. Al día siguiente ocurriría la reunión y posteriormente D'Elía le comunicó a Khalil:

"Khalil:

D'Elía: Bueno, mirá, acá estuve hablando con el 'quía'

Khalil: sí.

D'Elía: Ellos están dispuestos a mandar la gente de YPF con nosotros dos...

Khalil: sí.

D'Elía: A hacer negocios allá.

Khalil: Bien.

D'Elía: Esta muy interesado en intercambiar lo de aquellos por granos y carne allá eh.

Khalil: Bueno.

D'Elía: ¿cómo es? Tiene un problema político, necesitan que se apruebe el memorándum, ¿sí?

Khalil: Y si, está clarito ese tema Luis...yo te lo dije el otro día, ¿Manifestaste lo que te dije?

D'Elía: Si, yo les dije hace 10 días y me dijeron que en 30 días se aprobaba.

Khalil: No, no, yo te dije que el memorando se iba a aprobar yo te lo dije a vos, pero que lo estaban retrasando por esa cuestión

D'Elía: No...no, ahí hubo alguna....conté lo que vos me contaste, el incidente que hubo.

---

1562 Comunicación del 19/05/2013, abonado 11-3964-0799, Archivo 51.78404.20130519.2255357, CD 80 - en UFI AMIA, 14/01/2013.

Khalil: Sí.

D'Elía: Y...la reunión fue porque lo pidió la jefa ¡eh!

Khalil: Bueno.

D'Elía: Estamos al más alto nivel.

Khalil: quiere decir que estamos bien.

D'Elía: Si, si, re bien .....ahora, si a nosotros no nos aprueban el memo ese, quedamos como unos pelotudos allá, ¿viste?

Khalil: ¿Si no lo aprueban? Lo van a aprobar, eso lo van a aprobar...

D'Elía: Bueno, pero a la brevedad lo tienen que aprobar, viste

Khalil: Lo van a aprobar Luis, vos sabés cómo son los tiempos en Persia y aparte la lógicas que no se cumplen, o sea....eehh...De Vido tiene que saber que 'Timerman no cumplió con algunas cosas', esto es así de claro, no cumplió con algunas cosas...."<sup>1563</sup>.

De las conversaciones citadas se destacaron: la familiaridad con De Vido, el interés por enviar a YPF a negociar con Irán para intercambiar "granos por petróleo", la necesidad de que Irán aprobara el Memorándum como condición para iniciar el intercambio comercial, el hecho de que la reunión entre D'Elía y De Vido "la pidió la jefa", y el acuerdo secreto del canciller Timerman para dar de baja las notificaciones rojas de INTERPOL y la frustración iraní por la persistencia de la búsqueda policial.

Se agregó que, ese mismo día, Khalil le había avisado a Abdul Karim Paz, mano derecha de Mohsen Rabbani, quien se encontraba en Irán, acerca del avance de las negociaciones: "...el tema que necesita Argentina es petróleo, todo petróleo, y todo lo que está comprando...Irán en grano se lo pueden dar, ese petróleo a cambio de granos... Argentina tiene una gran necesidad de petróleo e Irán tiene una gran necesidad de granos y todo eso, empezar el intercambio..." y "Acá hay luz verde para hacer las operaciones y mandar a la gente, el tema es que quieren que se apure el memorándum...En principio, deciles que el tema que necesita Argentina es petróleo, todo petróleo, y todo lo que está comprando...Irán en grano se

<sup>1563</sup> Comunicación del 20/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-133130-08, CD 31 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

lo pueden dar, ese petróleo a cambio de granos...¿entendés?... y se habló con De Vido...que todo esto se habló con De Vido...Argentina tiene una gran necesidad de petróleo e Irán tiene una gran necesidad de granos y todo eso, empezar el intercambio. Eso por un lado. Por otro lado, De Vido entiende que para un paso en esto... o sea oficial, de Estado a Estado, tiene que haber firma del memorándum, porque si no, siguen los privados nada más... como están laburando...O sea, que se firme primero el memorándum para empezar a hacerlo de Estado a Estado, porque por ahora los únicos que están trabajando son los privados...".<sup>1564</sup>

Como respuesta, Khalil, luego de consultar con los autoridades iraníes, comunicó a Karim Paz que en Irán estaban "listos desde siempre", que en Argentina pusieran la fecha<sup>1565</sup>, y seguidamente Khalil retransmitió el mensaje de Teherán a un colaborador de Luis D'Elía<sup>1566</sup>.

Finalmente, Khalil informó la negociación a Mohsen Rabbani, quien le solicitó que lo enviaran a él<sup>1567</sup>. El mismo Rabbani, un día después, también en torno a esta negociación, mencionó la compra de armas<sup>1568</sup>. Es decir, se señaló, en el marco del acercamiento entre las partes, uno de los principales prófugos decidía y negociaba comprarle armas a nuestro país.

De lo anterior se destacó: "Demuestra también que Irán no necesitaba aprobar el Memorándum de Entendimiento para negociar (...) Sólo firmaron el Memorándum de Entendimiento, por haber acordado que ello sería suficiente para dar de baja las notificaciones rojas"<sup>1569</sup>. Se citaron señales históricas previas que daban cuenta de la siempre vigente intención de Irán por comerciar con Argentina.

Por otro lado, respecto de la motivación geopolítica, se citaron las palabras de "Allan": "...ya estamos en otro país, es otra situación mundial y hay que trabajar en concreto..."<sup>1570</sup>. Se agregó que, en noviembre de 2012,

1564 Comunicación del 20/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-133130-08, CD 31 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1565 Comunicación del 20/05/2013, abonado11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-140034-12, CD 31.

1566 Comunicación del 20/05/2013, abonado11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-143508-24, CD 31.

1567 Comunicación del 20/05/2013, abonado11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-1114842-2, CD 31.

1568 Comunicación del 20/05/2013, abonado11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-155549-2, CD 39.

1569 UFI AMIA, 14/01/2015.

1570 Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

los partícipes hablaban de "...construir un nuevo enemigo de la AMIA, el nuevo responsable de la AMIA..." y del rol de los servicios de inteligencia en esa tarea<sup>1571</sup>.

#### *Memorándum de Entendimiento*

Se explicó que el Memorándum de Entendimiento había sido concebido "como el instrumento que contribuye más eficazmente a la consecución del plan destinado a desvincular del caso y dotar de impunidad a un conjunto de imputados por el atentado contra la AMIA"<sup>1572</sup>.

Se citó que, el mismo día de la suscripción del acuerdo, Khalil había expresado: "...este acuerdo...esta nueva relación...esta nueva etapa..."<sup>1573</sup>. Al día siguiente, el sujeto identificado como "Allan" llamaba a Khalil y le decía: "Tranquilo, ya ganamos, es decir, ganamos una partida, yo te dije, vos no me tenías fe..."<sup>1574</sup>. Se destacaron varios interrogantes acerca de por qué estas personas veían el acuerdo como un triunfo.

Se especificó que existían disposiciones en el texto que permitían encubrir a los acusados de distintas maneras: propiciando el cese de las notificaciones rojas de INTERPOL, garantizando impunidad mediante lo intrincado e infinito, y articulando, a través de la Comisión de la Verdad, la desvinculación total de los imputados respecto del atentado.

Respecto del cese de las notificaciones rojas, se afirmó que había pruebas en cuanto a negociaciones y acuerdos previos entre las partes. Se especificó que los elementos reunidos permitían concluir que la baja de las notificaciones había constituido el principal interés de Irán y que Timerman había hecho todo lo posible para que ese objetivo fuera cumplido por INTERPOL.

Como primera prueba de ello se mencionó el documento descrito por Ricardo Eliashev en su declaración testimonial. Allí Salehi proponía a Ahmadi-nejad que lo autorizaran a solicitar la baja de los pedidos de captura interna-

1571 Comunicación de 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183883-8, CD 226. - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1572 UFI AMIA, 14/01/2015.

1573 Comunicación del 27/01/13, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009- 2013-01-27-112032-4, CD 266 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1574 Comunicación del 28/01/13, abonado 11-315-6908, Archivo B-1009-2013-01-28-135732-18.wav, CD 267 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

cional, expresando especial interés en mejorar la situación procesal de Ahmad Vahidi<sup>1575</sup>.

Por otro lado, se hizo referencia nuevamente a la existencia de un antecedente al pacto con Irán, del año 2006, redactado por Fernando Esteche. Se citaron las conversaciones que daban cuenta de ello y, en particular, un diálogo de Khalil en el cual hacía referencia al rechazo de Irán: "...ese plan lo hicimos con Fernando Esteche hace seis años..cuando se lo llevé a Baharvand, me dijo no..."<sup>1576</sup>. A partir de ello, se dijo, se podía concluir que el rechazo iraní en esa época se podía haber debido a que INTERPOL no había emitido aún las notificaciones y, por lo tanto, no existía motivo para firmar un acuerdo con Argentina.

La maniobra se había traducido particularmente en el punto séptimo del Memorándum que establece: "Este acuerdo, luego de ser firmado, será remitido conjuntamente por ambos cancilleres al Secretario General de Interpol en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol con relación a este caso"<sup>1577</sup>.

Al respecto, se señaló que al conocer el Memorándum, tanto la dirigencia comunitaria judía local como los grupos de familiares y víctimas del atentado, entre otros, habían expresado su preocupación por las implicancias de la comunicación establecida en dicho artículo.

Como prueba de que, efectivamente, el cese de las notificaciones era parte de las expectativas iniciales de los firmantes del acuerdo, se citaron las manifestaciones de quienes habían participado de las tratativas entre las autoridades de ambos países.

En ese sentido, en febrero de 2013, Allan le comunicó a Khalil que en la Secretaría de Inteligencia se comentaba que INTERPOL iba a levantar las notificaciones rojas en cuestión<sup>1578</sup>. También se indicó que el entonces encargado de Negocios de Irán Alí Pakdaman, ya le había avisado, el mismo día de la firma del acuerdo, que iba a tener aún mejores noticias<sup>1579</sup>.

1575 Fs. 131.189/131.194; Eliashev, Pepe, "Argentina negocia con Irán dejar de lado la investigación de los atentados", Diario Perfil, 26/03/2011, fs. 130.911/130.913; Eliashev, Pepe, "Polémica en torno a la negociación secreta entre Argentina e Irán", Diario Perfil, 2/4/2011

1576 Comunicación del 27/01/13, abonado N° 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27-113208-14, CD 266 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1577 Ver Anexo.

1578 Comunicación del 25/2/13, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-25-151137-12, CD 295.

1579 Comunicación del 27/01/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27-122441-28, CD 266.

Asimismo, la agencia oficial de noticias iraní publicó el análisis jurídico del texto del acuerdo realizado por un experto iraní en derecho internacional, Mohammad Hossein Mahdavi, en el cual se hacía referencia a que el artículo 7 conducía a INTERPOL a dar de baja las notificaciones<sup>1580</sup>. Esa interpretación fue refrendada por el propio ministro Salehi<sup>1581</sup>.

Es decir, se esperaba que, aun sin entrar en vigencia, el acuerdo sirviera para dar de baja las notificaciones rojas de INTERPOL. Se concluyó: “Las evidencias obtenidas demuestran que Salehi había acordado con Timerman que el cese de las notificaciones rojas se produciría con la sola firma del memorando de entendimiento. Por ello, el artículo 7mo - referido a la comunicación a Interpol- fue el único previsto con carácter operativo. El único que podía y debía tener aplicación inmediata”<sup>1582</sup>.

Sin embargo, la negativa de INTERPOL a cambiar el estatus de las notificaciones<sup>1583</sup>, se señaló, explicó el retraimiento de Irán, que suspendió el tratamiento interno de ratificación del acuerdo, retirándolo del parlamento<sup>1584</sup>.

De todas maneras, las autoridades argentinas involucradas en este tema intentaron persuadir a Irán para que acelerara sus procesos internos<sup>1585</sup>.

Se citó un diálogo entre Khalil y D’Elía, al día siguiente de que el primero volviera de Irán:

“D’Elía: Ah bueno, bueno, dale, dale, dale...che, ¿por qué esta demorado todo eso?

---

1580 Mahdavi, Mohammad Hossein, “Memorando de Entendimiento firmado entre Irán y Argentina: Gran éxito diplomático”, IRNA, 7/2/2013.

1581 IRNA, “Salehi: Irán y Argentina trabajan conjuntamente para resolver las acusaciones sobre la AMIA”, 18/03/2013; “Irán asegura que el acuerdo con Argentina incluye retirar las “notas rojas” de Interpol”, *La Nación*, 18 de marzo de 2013; “Tehran insists accord with Argentina includes Interpol lifting red notices against Iranian suspects”, *Mercopress*, 19/03/2013.

1582 UFI AMIA, 14/01/2015.

1583 Nota N° LA/35678-47/3.1/EGI/tsa, Consejería Jurídica, Secretaría General, Organización Internacional de Policía Criminal, 15/03/2013; Comunicado de Prensa No 122/13 del 30/05/2013; e Interpol, “La visita del canciller argentino a Interpol se centró en la colaboración policial internacional”, 30/05/2013.

1584 Pagni, Carlos, “El kirchnerismo en el peor de los mundos”, *La Nación*, 30/05/2013; “Timerman estimó que en el próximo mes y medio el parlamento iraní aprobará el acuerdo por la AMIA”, *Télam*, 18/4/13; “Ultimátum oficial a Irán: Espero que en un mes aprueben el memorándum”, *Infobae*, 18/04/2013; y “Reclaman a Irán el aval al acuerdo”, *Clarín*, 19/04/2013.

1585 Timerman estimó que en el próximo mes y medio el parlamento iraní aprobará el acuerdo por la AMIA”, *Télam*, 18/4/13; “Cuanto más tarde Irán en aprobar el memorando, más dudas va a generar”, *Ámbito Financiero*, 18/4/13; “Ultimátum oficial a Irán: Espero que en un mes aprueben el memorándum”, *Infobae*, 18/04/2013; “Reclaman a Irán el aval al acuerdo”, *Clarín*, 19/04/2013; y “Timerman confía en que Irán firmará el pacto en un mes”, *La Gaceta*, 19/04/2013.

Khalil: Yyyyy...hay un poquito de....esto entre nosotros, hay un poquito de desazón de allá, de allá, no sé por qué, hay desazón.

D'Elía: ¿¡Desazón!?

Khalil: Desazón, sí, sí, sí. No gustó algunas palabras que se dijeron eh, me parece...

D'Elía: Ajá

Khalil: Me parece que el ruso este de mierda<sup>1586</sup> se mandó alguna.

D'Elía: ¿Ah sí?

Khalil: Sí, sí.

D'Elía: ¿Qué dijo?

Khalil: No..., estaba firmado algo, donde estaba el tema de las cautelares<sup>1587</sup> también parece, pero bueno lo hablamos personalmente.

D'Elía: Bueno, dale, dale, dale"<sup>1588</sup>

De este diálogo se extrajo que existía otro documento además del Memorándum, privado, en el que estaba incluido el tema de las cautelares. A esta prueba se sumaron las siguientes declaraciones del canciller Salehi de mayo de 2013: "...El [contenido] del acuerdo entre Irán y Argentina en relación con la cuestión de la AMIA será hecho público en el momento adecuado y la cuestión [de los imputados iraníes] está incluida y nosotros la estamos siguiendo..."<sup>1589</sup>. Es decir, nuevamente se hacía referencia a un acuerdo distinto al Memorándum.

Se citaron también conversaciones posteriores entre Khalil y D'Elía en las que se hacía referencia a que había habido un incumplimiento y que se había resentido la relación entre los países<sup>1590</sup>. En particular, en relación a la reunión con De Vido, D'Elía afirmó: "...quedó en hablar con la número uno y me llamaba..."<sup>1591</sup>.

---

1586 Se refiere a Héctor Timerman.

1587 Se refiere a las notificaciones rojas.

1588 Comunicación del 11/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-11-083146-8.wav, CD 0022.

1589 "Tehran insists accord with Argentina includes Interpol lifting red notices against Iranian suspects", *Mercopress*, 19/03/2013.

1590 Comunicaciones del 15/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-15-100907-10, CD 26; Archivo B-1009-2013-05-15-101055-4, CD 26; y Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013- 05-20-111124-8, CD 31

1591 Comunicación del 21/05/2013 abonado 11-3238-4699, Archivo 2542, CD 32 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

Ante el anuncio de Alí Pakdaman respecto de que el acuerdo había sido aprobado por Ahmadinejad sin tratamiento parlamentario<sup>1592</sup>, Khalil le reclamó a D'Elía que el Gobierno argentino debía “empezar a hacer gestos”<sup>1593</sup>. Se interpretó que estos “gestos” eran justamente la baja de las notificaciones rojas.

Se citaron circunstancias que daban cuenta de que las autoridades argentinas siguieron esforzándose para que se ratificara el acuerdo. Sin embargo, se señaló que hasta el momento de la redacción de la denuncia, el intercambio de notas reversales no había tenido lugar.

Por otro lado, respecto del punto quinto del Memorándum, se afirmó que a través de él también se podía conseguir el cese de las notificaciones rojas, aunque de manera menos directa y simple. En este sentido, se señaló que de los ocho imputados iraníes cuya indagatoria había sido ordenada en la causa, en el punto cinco del acuerdo referido a las “Audiencias de Teherán” solo se había incluido a los imputados con notificación roja de INTERPOL. No existía explicación para entender por qué las autoridades argentinas habían aceptado dejar de lado a los restantes -Rafsanjani, Velayati y Soleimanpour- iraníes con pedido de captura. Es decir, el acuerdo preservaba la impunidad *de facto* de la que gozaban aquellos, y la actuación de la Comisión podía garantizarla para siempre.

Respecto del carácter de las audiencias, se recordó que en el debate parlamentario de aprobación del acuerdo, Timerman había aseverado que la presentación de los imputados acorde al texto del acuerdo se equipararía al acto de encontrarse ante autoridades judiciales en el marco de un proceso penal en trámite<sup>1594</sup>. Sin embargo, se aclaró que del acuerdo no surgía que el interrogatorio estuviera a cargo de las autoridades judiciales argentinas, que se aplicara la normativa procesal argentina, o que el juez estuviera habilitado a detener a los imputados si lo creyera necesario.

Se agregó que, una vez que los imputados comparecieran ante el juez iraní, los miembros de la “Comisión de la Verdad” y el juez argentino, ya no existirían motivos legales para que Argentina siguiera requiriendo a INTERPOL la máxima prioridad de búsqueda, es decir, haría caer las notificaciones rojas.

Asimismo se destacó que las audiencias de Teherán distan enormemente de

<sup>1592</sup> “Teherán aprobó el memorándum por el atentado a la AMIA”, *Página 12*, 20/05/2013; y Kollmann, Raúl, “Ahmadinejad eligió la vía expeditiva”, *Página 12*, 21/05/2013

<sup>1593</sup> Comunicación del 20/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-122551-14, CD 31.

<sup>1594</sup> Versión taquigráfica del Plenario de Comisiones en el Senado de la Nación, 13 de febrero de 2013.

lo que se considera una declaración indagatoria acorde a la normativa procesal.

En conclusión, se afirmó: "...es completamente falaz afirmar que los imputados se encontrarían a derecho con solo presentarse a la entrevista ante la comisión, conforme lo estipula el punto 5. Sin embargo, la amplitud y vaguedad del instrumento y las múltiples interpretaciones posibles, abrirían necesariamente un debate, con el sólido riesgo de que esta discusión se desarrolle con las notificaciones rojas ya extintas, es decir, con el encubrimiento más avanzado aún. Como puede advertirse, todo está estructurado para la impunidad, con varias alternativas posibles para lograr tal fin"<sup>1595</sup>.

Como otra vía prevista en el acuerdo para garantizar la impunidad de los prófugos iraníes, se mencionó la imposibilidad de aplicar las disposiciones del mismo, por trabas, a partir de lo intrincado del procedimiento. En particular, se destacó que el Memorándum no tiene previsto plazo alguno para ninguna de las etapas estipuladas en él. Por lo tanto, se afirmó: "...esta omisión en materia de plazos y lo intrincado del procedimiento previsto, también constituyen salvoconductos de impunidad, dado que permiten alegar que hubo un acuerdo de partes y así viabilizar políticamente el restablecimiento de relaciones plenas entre ambos estados, sin solucionar realmente el tema AMIA"<sup>1596</sup>.

Respecto de la "Comisión de la Verdad", se dijo que los puntos vinculados a ella -1 a 5 y 8- estaban redactados de modo tal que permitían: "1) la deslegitimación de la investigación sustanciada ante la justicia nacional, 2) la desautorización de los funcionarios que intervinieron en ella, 3) la tergiversación de pruebas y conclusiones, 4) la desacreditación de la acusación contra los actuales imputados y 5) el redireccionamiento de la investigación hacia nuevos culpables, como siempre solicitó Irán y ahora, delictivamente fue concedido por ciertas autoridades argentinas, en un giro de ciento ochenta grados con lo sostenido por el Gobierno de Néstor Carlos Kirchner y parte del de Cristina Fernández"<sup>1597</sup>.

Se dijo que el acuerdo guardaba cierto grado de sutileza para que los objetivos delictivos del mismo no saltaran a la vista tan directamente. En este sentido, si bien se decidió que las conclusiones de la Comisión no serían vinculantes, en los hechos es como si lo fueran, dado que se estableció que los Go-

<sup>1595</sup> UFI AMIA, 14/01/2015.

<sup>1596</sup> *Ibíd.*

<sup>1597</sup> *Ibíd.*

biernose comprometerían a atar sus futuras acciones a las recomendaciones de la misma. Por lo tanto, su accionar podría redireccionar la investigación o crear sospechas que permitan introducir una nueva hipótesis sobre el atentado en la que aparecieran otros responsables inventados.

En este sentido, se mencionó que en noviembre de 2012 los involucrados en el encubrimiento ya estaban trabajando en la fabricación de nuevos responsables. Al respecto se citó un diálogo de Khalil en el que relataba haberse reunido con Héctor Luis Yrimia, exfiscal que intervino en la casa y exjuez de instrucción, vinculado a la SIDE y partícipe de la maniobra que se denuncia<sup>1598</sup>.

Asimismo, se citaron las palabras de Fernando Esteche en las cuales expresaba que se quería construir un nuevo enemigo de la AMIA y que esa tarea había quedado en manos de la SIDE<sup>1599</sup>. Se agregaron también conversaciones del mismo día de la firma del pacto en las que se concluía que una de las dos partes tenía que salir perjudicada por la actuación de la Comisión en cuestión, pero que no iba a ser Irán<sup>1600</sup>.

También se mencionaran conversaciones entre Khalil y Allan, en las que, se dijo, se entendía que se sugería que Timerman se había limitado a cumplir órdenes de Cristina Fernández y que la desvinculación de los iraníes tenía “sello presidencial”<sup>1601</sup>.

Se concluyó: “Son concluyentes las pruebas que determinan que la autora intelectual del plan de encubrimiento para dotar de impunidad a los iraníes señalados por la justicia nacional como responsables del atentado a la AMIA fue la mismísima Presidente de la Nación Argentina, Cristina Fernández”<sup>1602</sup>.

Se citaron también conversaciones en las que se decía que el fiscal iba a quedar totalmente descolocado ante la nueva hipótesis: “...porque nunca las vio, él, las pruebas...lo que viene ahora...es una prueba contundente...”<sup>1603</sup>.

Se explicó que, como la nueva hipótesis debía parecer verosímil, se había decidido recurrir a ciertos individuos que habían tenido contacto con la investi-

1598 Comunicación del 4/11/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012- 11-04-130024-6, CD 182.

1599 Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226.

1600 Comunicación del 27/1/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009- 2013-01-27-113208-14, CD 266.

1601 Comunicación del 28/01/13, abonado 11-315-6908, Archivo B-1009-2013-01-28-135732-18.wav, CD 267; y Comunicación del 6/2/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-06-203822-26, CD 276.

1602 UFI AMIA, 14/01/2015.

1603 Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009- 2013-06-01-224726-18, CD 43.

gación del caso “AMIA”, como era el caso de Héctor Luis Yrimia. Se advirtió, en este sentido, que ya en noviembre de 2012 Khalil se había reunido con Yrimia<sup>1604</sup>. Además, de las escuchas surgía que Yrimia respondería al mismo sector de la SIDE que “Allan”<sup>1605</sup>.

Se citaron las palabras de Fernando Esteche: “eso te puede servir bien concreto para cualquiera de las tesis distintas de....tercer país o lo que fuera, cualquiera de las cosas que vayan a resolverse va a servir porque es información”<sup>1606</sup>.

Para demostrar que ya estaba todo arreglado de antemano se citó: “...si se cae la trafico, olvidate, se cayó todo... no solamente se cayó, sino que se da vuelta..”, y la respuesta de Khalil: “ya está...¿Me estás cargando?...ya está, no te puedo hablar, adelantar nada, pero YA ESTÁ TODO”<sup>1607</sup>.

En síntesis, se afirmó: “...de las evidencias obtenidas se desprende que el sector de inteligencia dependiente directamente de Presidencia de la Nación, al que responde “Allan”, se abocó a la construcción de un nuevo enemigo, de una nueva hipótesis que permitiera explicar el atentado de algún modo que desvincule a los ciudadanos iraníes acusados, en virtud del plan de encubrimiento que aquí se denuncia”<sup>1608</sup>.

Se agregó otro fragmento de las escuchas: “...la esencia del nudo, el núcleo del nudo...es la inocencia de Irán...lo demás viene a colación...”, y también “...es la inocencia de Irán con la inocencia de la comunidad como conexión local”<sup>1609</sup>.

Lo expuesto se contrapuso con las palabras tanto de Cristina Fernández como de Héctor Timerman, respecto de que la causa “AMIA” no sería utilizada para fines de geopolítica<sup>1610</sup>.

---

1604 Comunicación del 4/11/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012- 11-04-130024-6, CD 182.

1605 Comunicación del 18/ 12/2012, abonado 11-3315- 6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226; y Comunicación del 7/10/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-10-07-141519- 20, CD 171.

1606 Comunicación del 18/12/2012, abonado 11- 3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226 en UFI AMIA, 14/01/2015.

1607 Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12- 18-183332-8, CD 226, Comunicación del 13/02/2013, abonado -3315-6908, Archivo B-1009- 2013-02-13-184206-28, CD 283; y Comunicación del 14/2/13, abonado 11- 3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-14-164341 -10, CD 284 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1608 UFI AMIA, 14/01/2015.

1609 Comunicación del 14/02/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-14-164341 -10, CD 284.

1610 Mensaje de twitter de la cuenta de Cristina Fernández del 27 de enero de 2013 10:32; cuenta de twitter de Cristina Kirchner, 04/03/2013 5:08 PM; Mensaje de la Presidenta Cristina Fernández a la Asamblea Legislativa con motivo de la apertura del 131° período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación del 1/03/2013; y Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Comunicado de Prensa N°360/ 12, del 31/10/2012.

*Indicios del acuerdo secreto firmado con irán por fuera del Memorándum*

Se llamó la atención sobre el hecho de que Timerman, al anunciar la suscripción del acuerdo, había aclarado: "...Este acuerdo se logró en un diálogo directo con Irán y no existen cláusulas secretas ni ningún otro tema con el Gobierno de ese país..."<sup>1611</sup>. Si bien en un principio no se entendía la razón de dicha aclaración, se dijo, con el correr de los meses tomaría sentido.

Se citaron nuevamente las palabras de Khalil en referencia a la existencia de un acuerdo sobre el tema de las cautelares<sup>1612</sup> y las del canciller Salehi en referencia a un pacto que, para marzo de 2013, todavía no se había hecho público<sup>1613</sup>.

A lo anterior se sumaron las declaraciones del vocero del canciller iraní, Ramin Mehmanparast: "...El tema de la indagatoria de un responsable iraní [por Vahidi] es totalmente falso... Parece que los que se inquietan por este acuerdo difunden este tipo de informaciones..."<sup>1614</sup>. Al respecto se citaron las palabras de Timerman, quien al dirigirse a un senador de la Nación había desacreditado las palabras del vocero<sup>1615</sup>. Sin embargo, se resaltó que Salehi no había desmentido las palabras de su propio vocero.

Como otra prueba de la existencia del pacto secreto entre Salehi y Timerman se citó un diálogo entre Khalil y D'Elía:

D'Elía: Ahí Infobae está tirando que rechazaron la indagatoria de Vahidi ¿qué sabés?

Khalil: No, no sé nada Luis.

D'Elía: ¿eh?

Khalil: No sé nada.

D'Elía: Porque viste, esto va..... justo un día antes del debate parlamentario...

Khalil: Pero....eh...

---

1611 Declaraciones de Timerman al finalizar el acuerdo con su par de Irán para investigar el atentado de la AMIA, Casa Rosada, Presidencia de la Nación, 27/01/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1612 Comunicación del 11/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-1 I-O83146-8.wav, CD 0022.

1613 "Tehran insists accord With Argentina includes interpol lifting red notices against Iranian suspects", *Mercopress*, 19/03/2013.

1614 "Irán ratificó su adhesión plena al memorándum con Argentina", *Página 12*, 12/02/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1615 Palabras de Héctor Timerman, versión taquigráfica del Plenario de Comisiones, Cámara de Senadores, Honorable Congreso de la Nación, del día 13 de febrero de 2013.

D'Elía: ¿No será pescado podrido eso?

Khalil: Si, pescado podrido. Después hablamos personalmente y te cuento.

D'Elía: Pero no me dejes... ¿por qué es pescado podrido?

Khalil: Pero boludo, no puedo decirte por teléfono cómo viene la mano, pero....está dentro del marco, Luis.

D'Elía: Ah, ah....ok, ok, ¿fue conversado antes?

Khalil: Claro, bolas, claro. No puedo hablar por teléfono, este teléfono de mierda está re pinchado y el tuyo está más pinchado que el mío todavía.

D'Elía: Pero ¿se sabía de antes?... ¿no es sorpresa?

Khalil: No.

D'Elía: Bueno.

Khalil: Fue un...ambas partes, se sabía.

D'Elía: Ah

Khalil: Es más profundo todavía Luis, yo te tengo que explicar".<sup>1616</sup>

Se entendió, entonces, que no se trataba solo de la caída de las notificaciones rojas sino que se había acordado que Vahidi nunca prestaría declaración, sin importar lo que dijera el Memorándum.

#### *Mohsen Rabbani y el plan de impunidad*

Se afirmó que durante el plan criminal, los avances habían sido inmediatamente comunicados a Mohsen Rabbani por Jorge Khalil.

Se citaron las conversaciones ya citadas entre los dos nombrados en las que se hacía referencia a la reunión con el ministro De Vido<sup>1617</sup> y a la venta de petróleo y armas<sup>1618</sup>. A partir de ello, se concluyó que Rabbani guardaba gran poder decisorio y peso político dentro del régimen y que había intervenido, indirectamente a través de Khalil, en las negociaciones comerciales que

1616 Comunicación del 12/2/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009- 2013-02-12-100525-14, CD 282 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1617 Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009- 2013-05- 20-114842-2, CD 31.

1618 Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39.

habían motorizado el encubrimiento. Asimismo, se aseveró que, dado que la reunión con De Vido se había llevado a cabo “porque lo pidió la jefa”<sup>1619</sup>, quedaba probado uno de los modos en los que las propuesta de Fernández llegaron a Rabbani, y que mientras la entonces presidente públicamente aseguraba que el acuerdo contribuiría a la causa judicial, clandestinamente negociaba petróleo con uno de los sospechoso del atentado.

También se destacó que la posibilidad de comprar armas a la Argentina había sido comunicada por Rabbani a Adalberto Assad, quien ese mismo día se había reunido con un funcionario del Gobierno argentino, quien iba a intermediar para conseguirle una reunión con Cristina Fernández<sup>1620</sup>.

Se citaron otros ejemplos de conversaciones de Rabbani enviando mensajes a sus intermediarios para que llegaran al despacho presidencial<sup>1621</sup>; otros que probaban que estaba informado de cada aspecto vinculado a su situación procesal, a la causa “AMIA”, al acercamiento de Teherán y Buenos Aires, y al Memorándum de Entendimiento<sup>1622</sup>; y finalmente conversaciones que demostraban que Khalil era la persona de confianza de Rabbani y que este seguía sosteniendo la estructura que había construido en territorio argentino<sup>1623</sup>.

## Acciones para impulsar el plan criminal

### *La campaña del descrédito*

Se afirmó que el plan para encubrir había incluido una estrategia mediática y discursiva contra la credibilidad de la justicia y de los funcionarios a cargo

1619 Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-111124-8, CD 31.

1620 Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39.

1621 Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39.

1622 Comunicación del 27/2/13, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-27-125331-24, CD 297; Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-114842-2, CD 31; Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39; Comunicación del 24/11/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-11-24-103813-4, CD 219; y Comunicación del 4/2/14, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-02-04-093431-30, CD 291.

1623 Comunicación del 20/01/2014, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-01-20-160302-28, CD 276; Comunicación del 13/2/13, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-13-184206-28, CD 283; y Comunicación del 14/2/13, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-02-14-164341-10, CD 284; Comunicación del 24/11/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-11-24-103813-4, CD 219; Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-114842-2, CD 31; Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39; Comunicación del 19/1/2014, abonado 11-3964-0799, Archivo IN-12177-20140119-003044, CD 49; Comunicación del 20/01/2014, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-01-20-160302-28, CD 276; y Comunicación del 4/2/14, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-02-04-093431-30, CD 291.

de la investigación. Este era otro de los medios para concretar el plan encubridor, dado que al deslegitimar la acusación, se podían presentar públicamente y dar verosimilitud a “nuevas hipótesis”.

En primer lugar, se señaló que, para cuestionar la investigación, se había alegado que la causa estaba armada, lo cual había sido desde siempre, la versión oficial del Gobierno iraní. Según esta teoría: “...existían intereses extranjeros, promovidos por facciones políticas procedentes de Israel y/o Estados Unidos que habían logrado influenciar y manipular a la justicia argentina para que fabrique la acusación que involucra a ciudadanos iraníes en el atentado contra la AMIA, con el objeto de deslegitimar y dañar la reputación internacional de la República Islámica de Irán, atribuyéndole la responsabilidad por un hecho de terrorismo en Sudamérica”<sup>1624</sup>.

Sin embargo, se afirmó que ninguna prueba existía para sustentar dichas acusaciones.

Si bien, como se dijo, dicha campaña de descrédito provenían del régimen iraní, a partir de la puesta en marcha del plan de encubrimiento las más altas autoridades argentinas, incluidos la entonces presidente Fernández y su canciller, se afirmó, adhirieron a ella y contribuyeron a aumentar las expresiones de deslegitimación.

En segundo lugar, se manifestó que para lograr el apoyo de la opinión pública y el aval parlamentario, se había intentado presentar al Memorándum de Entendimiento como la única alternativa para avanzar en la causa, no porque fuera ideal sino porque no había alternativa: “...se pretendió instalar la idea de que la causa judicial por el atentado se encontraba completamente paralizada desde hace años. Con esta afirmación, totalmente falsa, se buscó estratégicamente crear el ánimo en el público de que el memorando aportaba la única posibilidad de avanzar en la causa y que, si bien no era ideal y ciertos aspectos eran perfectibles, era mejor que la parálisis del expediente”<sup>1625</sup>.

En este sentido se citaron las siguientes palabras de Timerman: “...Por primera vez hay un compromiso por escrito de Irán...para que la causa ‘AMIA’ pueda salir de la total parálisis actual en la que se encuentra. Repito, la total parálisis actual en la que se encuentra...” y, luego, aclaró que se refería al ‘...

1624 UFI AMIA, 14/01/2015.

1625 *Ibíd.*

proceso judicial en curso, que no ha tenido avances de ningún tipo en los últimos años' y advirtió a los legisladores: 'Serán ustedes quienes decidan si la causa avanza o sigue paralizada y posteriormente agregó: 'La causa está paralizada desde el año 2006' y 'Le recuerdo que van 19 años sin que hayamos logrado un avance significativo'"<sup>1626</sup>. Se agregó que similares expresiones había repetido en el plenario de comisiones de la Cámara de Diputados<sup>1627</sup>.

Respecto de Cristina Fernández se citaron los siguientes comentarios: "...la causa está estancada, hace 19 años no se moviliza..."<sup>1628</sup>, "Este Memorandum que hemos acordado es un paso adelante para destrabar una causa que hace 19 años está paralizada..."<sup>1629</sup>, "Teníamos que destrabar esto"<sup>1630</sup> y "...mi compromiso es intentar destrabar esto..."<sup>1631</sup>.

También se citaron dichos en este sentido de otros funcionarios y representantes cercanos al entorno presidencial<sup>1632</sup>.

Para refutar lo anterior, se enumeraron los avances habidos en el expediente desde el año 2006.

Se resaltó, en particular, que Timerman tenía conocimiento fehaciente de avances concretos en la causa y que lo había reconocido ante al Congreso Nacional, al haber sido él quien había aportado un dato relacionado con Rab-bani<sup>1633</sup>. Se agregó que, al darse a conocer el dictamen del 29 de mayo de 2013 relacionado con la línea de investigación conocida por Timerman, el entonces canciller había variado su postura diciendo que no había visto mucho de novedoso allí<sup>1634</sup>.

1626 Versión taquigráfica del Plenario de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara de Senadores desarrollado el 13 de febrero de 2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1627 Cfr. versión taquigráfica del Plenario de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, desarrollado el 26 de febrero de 2013.

1628 Discurso de Cristina Fernández, 68° Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1629 Discurso de Cristina Fernández, Cadena Nacional del día 08/02/2013.

1630 Ver twitter del 04/03/2013 5:05 PM - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1631 Mensaje de la Presidente Cristina Fernández a la Asamblea Legislativa con motivo de la Apertura del 131° período de sesiones ordinarias del Congreso de la Nación, 01/03/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1632 Duro cruce de acusaciones entre Timerman y García Moritán", *La Nación*, 19/02/2013; y Versión taquigráfica del plenario de comisiones del Honorable Senado de la Nación, 13 de febrero de 2013.

1633 Versión taquigráfica del Plenario de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, Congreso Nacional, desarrollado el 26 de febrero de 2013.

1634 Pisani, Silvia, "El Congreso de EEUU invitó al fiscal Nisman por su informe de Irán", *La Nación*, 14 de junio de 2013.

Por último, se dijo que afirmar que “no hay nada que perder” representaba otro engaño argumentativo para justificar el camino del Memorándum.

### *La campaña del engaño*

Se agregó: “Debió desplegarse, además, toda una artillería de falsedades, de promesas que los funcionarios nombrados sabían perfectamente que nunca cumplirían, de puestas en escenas y demás estrategias comunicacionales falaces, cuyo único objetivo ha sido predisponer favorablemente a la opinión pública en relación con la negociación con Irán y, en particular, respecto al Memorando de Entendimiento, con el fin último de encubrir a los acusados y desvincularlos de la legítima acusación que pesa sobre ellos”<sup>1635</sup>.

Se citaron las palabras con las cuales Cristina Fernández había presentado el Memorándum como un “logro histórico”<sup>1636</sup>, manteniendo oculto el plan de encubrimiento.

Asimismo, respecto del interés comercial detrás del acuerdo, se citaron las palabras tanto de la entonces presidente como del entonces canciller negándolo. En particular, se transcribieron las siguientes palabras del canciller: “...¿Por qué no puede vender el petróleo Irán? Por sanciones. Entonces, ¿cómo Argentina le va a comprar... Hay sanciones. Hoy, no se puede comprar petróleo..”<sup>1637</sup>. Sin embargo, se aseveró, a excepción de un conjunto de insumos relaciones con el plan nuclear iraní, no había impedimento legal para el comercio Estado a Estado entre la Argentina e Irán. También se citaron distintas circunstancias en las cuales el canciller había hecho referencia a la ausencia de inconvenientes para comerciar con Irán, poco antes de la reunión de Aleppo<sup>1638</sup> y luego de ella<sup>1639</sup>.

Otra afirmación falaz por parte de Timerman, se señaló, había ocurrido cuando, en ocasión del tratamiento parlamentario del acuerdo, había afirma-

1635 UFI AMIA, 14/01/2015.

1636 Mensajes de twitter de la cuenta de Cristina Fernández del 27 de enero de 2013 de horas: 10:26 a 10:32.

1637 Piqué, Martín. “Si se lleva a delante el memorándum, se activa la causa y comienza el juicio”, *Tiempo Argentino*, 17/02/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1638 Gosman, Eleonora, “Mercosur: anuncian un acuerdo de libre comercio con Palestina”, *Clarín*, 16/12/2010; Levinas, Gabriel, op. cit., pág. 238; Eliashev, José “Pepe”, “Desinteligencias”, *Perfil*, 18/12/2010.

1639 Levinas, Gabriel, op. cit. págs. 247/248, 269, 282; “Joint press conference with FM Lieberman and Argentine FM Timerman”, Israel Ministry of Foreign Affairs, 04/04/2011.

do que había sido la falta de pruebas lo que había llevado a las autoridades judiciales británicas a liberar a Soleimanpour, y que eso había derivado en que INTERPOL se negara a emitir una nueva notificación roja respecto de él<sup>1640</sup>. Sin embargo, se explicó que la imposibilidad de extraditar a Soleimanpour había radicado en una decisión política del subsecretario de Estado del Reino Unido, y no judicial.

Por otro lado, se hizo referencia a que los autores del encubrimiento habían manipulado a los sobrevivientes y a los familiares de las víctimas, con el objetivo de ganar su apoyo para implementar en plan de impunidad.

Las autoridades de la AMIA y la DAIA afirmaron no haber sido informados o consultados acerca del Memorandum previamente a su firma<sup>1641</sup>. Ello generó resquemor dado que Cristina Fernández en su discurso del 22 de septiembre de 2012 en la ONU se había comprometido a consultar previamente cualquier propuesta formulada por Irán<sup>1642</sup>.

Al mismo tiempo, se citaron las palabras del excanciller Bielsa que hacían referencia a la diferencia con el modo en que en el pasado se había manejado esta cuestión con la dirigencia comunitaria y los familiares y víctimas del atentado<sup>1643</sup>.

En la misma línea se afirmó que no podía considerarse al tratamiento parlamentario como una consulta sobre la propuesta dado que esta ya había sido aceptada y firmada. Además tampoco se le dio ninguna entidad a las opiniones adversas al acuerdo de las fuerzas políticas opositoras, las instituciones comunitarias y varios de los grupos de familiares y víctimas del atentado.

Por otro lado, se sumó, que había habido una denegación de información a los familiares pese a que la habían requerido expresamente a través de la Unidad Fiscal como damnificados querellantes<sup>1644</sup>.

---

1640 Versión taquigráfica del Plenario de las Comisiones de Relaciones Exteriores, Asuntos Constitucionales y de Justicia y Asuntos Penales de la Cámara de Senadores desarrollado el 13 de febrero de 2013.

1641 “El acuerdo con Irán sorprendió a los familiares de víctimas del ataque a la AMIA”, *Infobae*, 27/01/2013; y Borger, Guillermo en: “La AMIA advirtió un momento difícil, tras el acuerdo entre Argentina e Irán”, *La Nación*, 3/2/2013; “Presidente de la AMIA prometió no bajar los brazos y se comprometió a evitar que la causa por el atentado causa en la nulidad”, *Agencia Judía de Noticias*, 4/3/2013; y Schlosser, Julio en: “LA DAIA reconoció que hay un resquemor en la comunidad judía por el acuerdo que la Argentina firmó con Irán”, *Itongadol*, 4/2/2013.

1642 Discurso de Cristina Fernández ante la 67<sup>o</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 25 de septiembre de 2012.

1643 Dobry, Hernán, “Cancilleres K: el acuerdo con Irán ya había sido rechazado”, *Perfil*, 23/02/2013.

1644 Oficio de fecha 5 de noviembre de 2012 glosado a fs. 132.805 y Nota N<sup>o</sup> 2194 fechada en 8 de noviembre de 2012 de la Carpeta DIAJU N<sup>o</sup> 7102/11, Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ante el rechazo inicial de la comunidad judía al conocer la suscripción del acuerdo con Irán, Timerman intentó revertir esa reacción. En particular, se mencionó que el 29 de enero de 2013, luego de una reunión con Timerman, Guillermo Borger había dicho públicamente: "... el canciller está dispuesto a generar una nota aclaratoria, una nota anexa con todos estos interrogantes y que él mismo suscribirá..."<sup>1645</sup>. En un comunicado oficial AMIA solicitó un anexo escrito al acuerdo que asegurara, entre muchas cuestiones, que las audiencias de Teherán fueran declaraciones indagatorias tal como se las prevé en el derecho argentino, que fueran recibidas por las autoridades argentinas, y que el proceso no hiciera caer las notificaciones rojas; además se mencionaba que Timerman se había comprometido a realizar los esfuerzos necesarios para acordar esos puntos con Irán<sup>1646</sup>. También se citó un comunicado de Memoria Activa en este sentido<sup>1647</sup>. Sin embargo, luego el canciller negó haberse comprometido con víctimas, familiares y dirigentes comunitarios<sup>1648</sup>.

Como conclusión respecto de la promesa presidencial y del compromiso del entonces canciller, se dijo que eran ejemplos de las maniobras de manipulación realizadas por funcionarios públicos, destinadas a construir respaldo para el acuerdo con Irán.

En otro sentido, se hizo referencia a que luego del discurso de Fernández ante la 68ª Asamblea General de la ONU, la nombrada había solicitado a las autoridades iraníes que respondieran a las solicitudes argentinas en relación al pacto firmado varios meses atrás<sup>1649</sup>; y que, luego de eso, Timerman había declarado que la diplomacia argentina había recibido un llamado del canciller iraní para concertar un encuentro para conocer el status del Memorándum<sup>1650</sup>.

Sin embargo, se llamó la atención sobre el hecho de que, mientras tanto, una

---

1645 Declaraciones de Guillermo Borger a la Agencia Judía de Noticias, "Borger después de la visita de Timerman a la AMIA", 29/01/2013.

1646 "AMIA informa a la opinión pública sobre las conclusiones de la reunión mantenida con el canciller Timerman en el día de ayer", Prensa Judía, 30/01/2013; "La AMIA pide que las promesas de Timerman sean anexadas por escrito al acuerdo original", *Clarín*, 30 de enero de 2013.

1647 Comunicado de Memoria Activa a la opinión pública del 31 de enero de 2013.

1648 La AMIA pide al gobierno que rehaga el memorándum con Irán", *La Nación*, 1/2/2013; Cappiello, Hernán, "Timerman se molestó con la AMIA por sus exigencias", *La Nación*, 1/2/2013.

1649 Cfr. Discurso de Cristina Fernández, 68ª Asamblea General de Naciones Unidas, 24 de septiembre de 2013.

1650 Miri, Ignacio, "Timerman dijo que Irán aprobó el pacto por la AMIA, pero aún no rige", *Clarín*, 29/09/2013; "Timerman se reunirá con su par de Irán en la

ONU", *Prensa Argentina*, 26/09/2013; "Argentina e Irán reactivan el diálogo para avanzar en la causa", *La Capital*, 27/09/2013; y Cibeira, Fernando "Cara a cara para dialogar sobre el memorándum", *Página 12*, 27/2013.

diplomacia paralela actuaba para que la realidad se acomodara a los intereses encubridores. En particular, se citó una conversación entre D'Elía y Khalil del 27 de septiembre de 2013, un día antes al encuentro con la contraparte iraní: "...tengo un mensaje urgente del Gobierno argentino, para pasar para allá urgente, antes de mañana... Estoy en la Casa de Gobierno ahora... Vayamos a la Embajada... no hay asunto más importante que éste, créemelo..."<sup>1651</sup>. Khalil se comunicó con la Embajada de Irán y avisó que necesitaba ver al encargado de Negocios en forma urgente para darle un mensaje urgente de Casa de Gobierno<sup>1652</sup>. Además, se mencionó que D'Elía había urgido la presencia de Khalil dado que necesitaba que diera aviso al *sheik*<sup>1653</sup>. Por último, Khalil reportó que había coordinado para que el diplomático iraní recibiera a D'Elía<sup>1654</sup>.

En cuanto al motivo de la reunión, se citaron las palabras de Khalil: "...Necesita que el Gobierno iraní junto con el Gobierno argentino mañana anuncie la conformación de la 'Comisión de la Verdad'... que por favor lo anuncien en conjunto mañana en la reunión... que se defina el día de la reunión de la "Comisión de la Verdad" y también que se defina el día, en el mes de enero, en que el juez argentino pueda viajar a Teherán..."<sup>1655</sup>.

Se concluyó que estas conversaciones demostraban: "Primero y una vez más, el interés imperioso de los encubridores en avanzar con el plan. (...) Algunos de los contactos que participaron de estas tratativas entendieron, un día antes de la cumbre de cancilleres y sin conocer aún la respuesta de Teherán, que las autoridades iraníes no iban a conceder lo que secretamente solicitaba la Presidente Fernández y, además, que la actitud pública de Argentina de 'apurar' a los iraníes era para la galería o 'para la galería' (Comunicación del 27/09/2013, abonado 11-3238-4966, Archivo B-1009- 2013-09-27-115448-6, CD 161). Segundo, quedó en exposición que hay cosas que se conversan y arreglan de antemano sin comunicar a la opinión pública, a la que se busca engañar con puesta en escenas, falsas negociaciones, acuerdos ocultos, etc.

1651 Comunicación del 27/9/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013- 09-27-103753-14, CD 161.

1652 Comunicación del 27/9/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-09-27-104209-26, CD 161.

1653 Comunicaciones del 27/9/13, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009- 2013-09-27-114113-28, CD 161; Archivo B-1009-2013-09-27-104245- 8.txt, CD 161.

1654 Comunicación del 27/09/2013, abonado 11- 3238-4699, Archivo B-1009-2013-09-27-110437-18, CD 161.

1655 Comunicación del 27/9/13, abonado 11-3238-4699, Archivo 3-1009-2013-09-27-115448-6, CD 16 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

(...)Tercero, estas pruebas ponen en evidencia que, por detrás, sin que nadie lo sepa, estaba todo arreglado y, en realidad, no existía ningún secreto ni expectativa, porque las autoridades argentinas sabían lo que ocurriría en la cumbre”<sup>1656</sup>.

Se caracterizó a la reunión de los dos cancilleres del 28 de septiembre de 2013 como una *mise en scene* para que la gente creyera que se estaba negociando. Luego de la reunión, Timerman anunció a la prensa que su par le había asegurado que el Memorando estaba aprobado internamente por el Consejo Nacional de Defensa, y que equipos técnicos se reunirían en Suiza para ir viendo la implementación del mismo<sup>1657</sup>. Sin embargo, en Irán, la agencia IRNA se limitó a anunciar que se había convenido una nueva reunión para noviembre en Suiza<sup>1658</sup>, y el *Tehran Times* mencionó la pretendida aprobación del acuerdo tomando como única fuente a la agencia *Télam*<sup>1659</sup>.

Se enumeraron las falsedades y maniobras en las que habían incurrido la entonces presidente de la Nación Cristina Fernández y su canciller para ocultar el plan criminal: “1) la causa está paralizada, 2) no se permitirá que el caso AMIA se transforme en una pieza de ajedrez de la geopolítica mundial, 3) con la aplicación del Memorando de Entendimiento no hay nada que perder, 4) el acuerdo no contiene cláusulas secretas, 5) el instrumento permite recibirle declaración indagatoria a los imputados iraníes, 6) no hay ningún interés comercial detrás de este acuerdo, 7) no se puede comerciar con Irán porque está prohibido por la ONU, 8) se consultará a los familiares y víctimas previo a tomar cualquier decisión sobre las propuestas iraníes, 9) se firmará un anexo al Memorando de Entendimiento que asegure la vigencia de las notificaciones rojas, 10) la negociación con Irán se inició a instancias de Teherán, 11) el proceso de negociación comenzó en septiembre de 2012”<sup>1660</sup>.

1656 UFI AMIA, 14/01/2015.

1657 Miri, Ignacio, “Timerman dijo que Irán aprobó el pacto por la AMIA, pero aún no rige”, *Clarín*, 29/09/2013; Pisani, Silvia, “Irán le confirmó a Timerman que ya aprobó el acuerdo”, *La Nación*, 29/09/2013 “Timerman anunció nueva reunión con Irán en noviembre”, *Prensa Argentina*, 28/09/2013; “Timerman ratificó la aprobación del memorándum de entendimiento con Irán y un nuevo encuentro”, *Télam*, 28/09/2013; e “Irán aprobó el memorándum de entendimiento por la AMIA”, *Página 12*, 28/09/2013.

1658 IRNA, “Zarif continues talks with counterparts in New York”, 29/09/2013.

1659 “Argentina says Irán committed to probing 1994 bombing”, *Tehran Times*, 29/09/2013; y “Timerman ratificó la aprobación del memorándum de entendimiento con Irán y un nuevo encuentro”, *Télam*, 28/09/2013.

1660 UFI AMIA, 14/01/2015.

*Otros caminos para favorecer el plan de impunidad*

Como una forma más de allanar el camino para el cumplimiento de los objetivos criminales, se dijo que los partícipes del encubrimiento habían intentado remover al fiscal de la causa de su cargo al frente de la UFI AMIA.

Una de esas vías fue utilizar la falsa hipótesis armada desde cierto sector de la SIDE para culpar a nuevos responsables por el atentado, y así desacreditar la labor de Nisman. En este sentido, se citaron nuevamente las menciones de “Allan” respecto de que se presentarían presentar nuevas pruebas que el fiscal nunca había visto<sup>1661</sup>.

También se citaron las siguientes palabras de Khalil posteriores al pronunciamiento de la UFI AMIA del 29 de mayo de 2013: “...son los últimos manotazos de ahogado que puede tirar este chabón...”<sup>1662</sup>; y también la respuesta de Alejandro José Salomón ante un comentario de Khalil al respecto: “...bueno, cada vez es menos creíble y marcha la intervención de ese muchacho...”<sup>1663</sup>. Se aclaró que esas palabras se correspondían con ciertos trascendidos de aquellas fechas que referían a la posibilidad de la intervención de la UFI AMIA<sup>1664</sup>.

*Gestos y otros favores para facilitar el plan de impunidad*

Se agregó que se había constatado la concesión de favores concretos destinados a obtener la buena predisposición de los iraníes, que demostraban el interés de la entonces presidente en mantener en buenos términos su relación con los contactos iraníes.

En particular, se mencionó el acercamiento y la novedad de contar con “puertas abiertas” en los despachos más importantes del país. Adalberto Asad reportó a Rabbani acerca de su reunión del 28 de septiembre de 2013 en el Ministerio de Justicia de la siguiente manera: “...muchas cosas lindas que estamos viendo...reunidos con el Ministro, me sorprendió hoy, porque una apertura muy importante hacia la colectividad..esto es política, sheik...Esta-

1661 Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43.

1662 Conversación del 1/06/2013, abonado 11-3964-0799, Archivo 61.30373.20130601.225511, CD 86- en UFI AMIA, 14701/2015.

1663 Comunicación del 17/07/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-07-17-134828-28, CD 89 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

1664 “Estudian intervenir la fiscalía del caso AMIA”, *Perfil*, 14/07/2013.

mos trabajando para...el Gobierno , ahora estamos trabajando porque el Ministro va a hablar con la Presidente, me dijo hoy, para que me reciba...tengo ganas de verla a la Presidenta..."<sup>1665</sup>.

A través del agente identificado como "Allan", los representantes de Teherán en Argentina pudieron acceder a favores y a un trato preferencial en distintas gestiones. Se citaron distintos ejemplos de ello y se concluyó que dichos favores habían tenido el resultado esperado, dado que referentes locales del régimen, como Khalil, expresaron en más de una oportunidad su apoyo al Gobierno argentino y actuaron para fortalecer los vínculos entre los dos países.

Se citaron también distintas conversaciones en las que, se afirmó, quedaba evidenciado que los referentes locales de Irán interpretaban las acciones del Gobierno argentino como favorables a la postura de Teherán.

#### CANALES PARALELOS DE COMUNICACIÓN Y NEGOCIACIÓN

Se afirmó que había quedado claro que existían canales de comunicación y negociación paralelos al oficial, aunque interconectados con el mismo, que habían facilitado el objetivo delictivo. Estas pruebas dejaban al descubierto la activa participación en el plan de Luis D'Elía, Fernando Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil, Andrés Larroque, Héctor Luis Yrimia y "Allan".

Se caracterizó a la actividad de estos canales de negociación y comunicación como una "diplomacia paralela de facto". Se aseguró que estos canales no solo habían servido para que las autoridades argentinas avanzaran en el plan de encubrimiento, sino también para hacer llegar información a Mohsen Rabbani; para dirigir acciones y comportamientos que facilitaran el avance de la impunidad; y para contribuir al desarrollo de acciones destinadas a la creación de una versión alternativa y falsa sobre el atentado. Se citaron ejemplos de los casos mencionados.

*Cristina Elisabet Fernández*

Se comenzó por aclarar que el delito denunciado no se habría cometido sin la decisión y las consecuentes acciones de Cristina Fernández.

---

<sup>1665</sup> Comunicación del 28/5/13, abonado 11-3238- 4699, Archivo B-1009-2013-05-28-155549-2, CD 39 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

En varias oportunidades, se destacó, los partícipes del plan criminal habían hecho referencia a su participación: “‘cerrado muy arriba’, todo había sido decidido ‘al más alto nivel’ porque ‘lo pidió la jefa’ y su canciller, obediente, implemento el plan porque fue ‘orden, orden y orden’”<sup>1666</sup>.

Se ocupó de seleccionar cuidadosamente a sus colaboradores, quienes, acorde a sus credenciales, poseían los antecedentes y las condiciones necesarias para cumplir con el plan: “Allan”, D’Elía, Larroque y Timerman.

Se afirmó que sus instrucciones habían incluido la autorización para que Timerman negociara e instrumentara el plan de impunidad, el cual incluía el Memorándum de Entendimiento y los acuerdos secretos con los representantes iraníes que garantizaban el cese de las notificaciones rojas y el otorgamiento de un salvoconducto a Vahidi.

Otra directiva expresa de la presidente, esta vez canalizada a través de “Allan”, se destacó, había sido la orden de construir una hipótesis falsa.

Asimismo, se señaló como aporte al plan, el anuncio efectuado el 25 de septiembre de 2011 ante la Asamblea General de la ONU, respecto del inicio, a pedido de Irán, de un proceso de negociación con dicho país. Esto permitió ocultar que las negociaciones ya venían manteniéndose hacía un año y medio, y que el acercamiento había ocurrido por iniciativa de Argentina, y no de Irán. En dicho discurso también buscó inspirar una falsa confianza en las víctimas del atentado, prometiendo que serían consultadas previo tomar cualquier decisión respecto de las tratativas con Teherán.

Luego continuó desplegando la versión oficial al presentar el Memorándum como un “logro histórico” y una “victoria”, y al negar, con engaños, que el comercio fuera un interés en la vinculación con Irán.

Sin embargo, se aseveró que mientras negaba esto, en forma secreta le encomendaba gestiones a De Vido para que avanzara en las tratativas para intercambiar petróleo por granos.

La siguiente contribución para la consecución del plan fue instalar la idea de que la causa por la investigación del atentado estaba paralizada, de manera de presentar el Memorándum como única salida posible. Dada la amplia

---

<sup>1666</sup> Comunicación del 6/2/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B- 1009- 2013-02-06-03822-26, CD 276, Comunicación del 20/5/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-20-111124-8, CD 31; y Comunicación del 28/01/13, abonado 11-315-6908, Archivo B-1009-2013- 01 -28-135732-18.wav, CD 267 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

publicidad que habían tenido los sucesivos dictámenes de la UFI AMIA y los diferentes pronunciamientos judiciales, se afirmó que la entonces presidente estaba al tanto de los avances en la causa.

Como otro de sus aportes, se mencionó la orden dada a Luis D'Elía el 27 de septiembre de 2013 para que transmitiera un mensaje al agente Jorge Khalil.

Se concluyó: "De los aportes concretos y específicos de la Sra. Presidente que se han podido acreditar con sólido sustento probatorio, surge con claridad que no solamente fue quien decidió la articulación de este plan criminal de impunidad y, para ello, se valió de distintos actores para llevar adelante su ejecución, sino que en todo momento estuvo en control de la misma, ya sea impartiendo órdenes directas a sus cómplices, o bien encabezando la necesaria campaña discursiva para camuflar la perpetración del delito. Se está en presencia de la persona que ejerce el máximo cargo público de la República Argentina. De allí que su responsabilidad sea enorme. Lamentablemente, ha decidido cometer un delito para brindar impunidad a los prófugos iraníes de la causa AMIA; ha elegido a algunos partícipes de la maniobra delictiva, involucrando directamente a -cuanto menos- uno de sus ministros y a un legislador nacional; ha controlado la evolución del plan; ha negociado por interpósitas personas con uno de los prófugos; y se ha involucrado personalmente en algunas acciones de ocultamiento que este sofisticado plan requería. Los episodios relatados en este capítulo así lo demuestran"<sup>1667</sup>.

#### *Héctor Marcos Timerman*

Respecto del entonces canciller argentino Héctor Timerman, se afirmó que había sido el principal instrumentador del plan de impunidad ideado y ordenado por Cristina Fernández.

En primer lugar, se señaló que el comienzo de su actuación criminal había coincidido con el inicio de la ejecución del delito cuando, por orden presidencial, se apartó de la comitiva oficial que visitaba distintos países de Medio Oriente, para mantener una reunión en Alepo con el canciller iraní Ali Salehi.

Como contribución central al plan, se señaló tanto la suscripción del Memorandum de Entendimiento, ya que, con él, Timerman había aportado el

<sup>1667</sup> UFI AMIA, 14/01/2015.

instrumento legal necesario para encubrir a los acusados, como la concreción de otros acuerdos de carácter secreto.

Aun cuando INTERPOL evitó el cese de las notificaciones rojas, Timerman realizó nuevas acciones destinadas a favorecer el plan criminal y en el mes de mayo de 2013 se reunió con Ronald Noble para lograr que INTERPOL accediera a la baja de las notificaciones. Luego volvió a reunirse con él en noviembre de 2013 para informarle que el Memorándum avanzaba.

Sin obtener el resultado esperado en el organismo internacional, intentó convencer a los iraníes de que las notificaciones rojas cesarían luego de las audiencias: "...En dialogo con su par iraní, Javad Zarif el canciller Timerman consideró que las circulares rojas caerían automáticamente en cuanto el juez que investiga el atentado, Dr. Rodolfo Canicoba Corral, les tome declaración en Irán a los cinco acusados..."<sup>1668</sup>.

También se hizo referencia a que Timerman había abusado del secreto del que pueden gozar las tratativas diplomáticas para ocultar los avances del plan delictual, y había emitido comunicados desde la cancillería para engañar a la opinión pública sobre el contenido de las negociaciones.

Por otro lado, se indicó que el dolo que lo había caracterizado en toda la maniobra criminal se había puesto en evidencia cuando, el 29 de enero de 2013, intentó un acercamiento con las entidades comunitarias judías que habían expresado su rechazo al pacto. Si bien tanto el presidente de la AMIA como la agrupación Memoria Activa afirmaron que en dicha reunión Timerman se había comprometido a generar una nota aclaratoria anexa al Memorándum, este luego negó dichas afirmaciones.

Luego, también participó de la tarea de desprestigiar a la investigación judicial y en la negación de la existencia de un interés comercial subyacente al Memorándum.

Por último, se mencionó su contribución a la puesta en escena con la que se había pretendido engañar a la opinión pública sobre aspectos del acuerdo.

Se concluyó: "...quien debería velar por los intereses de todos los argentinos en materia de relaciones exteriores, se encuentra involucrado en la ejecución de un ominoso plan de encubrimiento ideado, planificado e instru-

---

1668 Martín, "La negociación con Irán, empantanada por la lista de Interpol", La Nación, 08/12/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

mentado para dotar de impunidad a los acusados iraníes por el caso AMIA y desvincularlos de forma definitiva de la investigación por el atentado. En esta tarea, ha faltado a sus deberes de funcionario público, conforme lo requiere el alto cargo ministerial que ostenta y lo exige la Ley de Ministerios de la Nación; ha infringido la ley penal, incurriendo en múltiples conductas delictivas; ha avasallado la actuación de la justicia argentina de los últimos ocho años, efectuando concesiones que echan por tierra los logros obtenidos en el marco de una causa sumamente compleja; ha engañado y mentido a dirigentes comunitarios, a las agrupaciones de familiares de víctimas del atentado, a los sobrevivientes, a legisladores nacionales, a la prensa y a la sociedad argentina toda, no dudando en tergiversar la realidad, con el objeto de ocultar el plan criminal del que participó. Estas conductas merecen el máximo reproche y la aplicación rigurosa<sup>1669</sup>.

### *Luis Ángel D'Elía*

A Luis D'Elía se lo sindicó como el interlocutor válido del que se sirvieron tanto la entonces presidente como su canciller para mantener activas las negociaciones secretas y clandestinas con Irán.

Respecto del nombrado se dijo que eran probadas sus estrechas relaciones con autoridades de la República Islámica de Irán y que, en 2007 había viajado a ese país y se había reunido, al menos, con Rabbani y Asghari.<sup>1670</sup> A su regreso de ese viaje, D'Elía refirió que le habían entregado evidencias y documentación que demostraban que Irán no había estado relacionado con el atentado contra la AMIA<sup>1671</sup>. Sin embargo, al ser citado a declarar testimonialmente, no pudo corroborar ni aportar elemento alguno de apoyo a sus especulaciones. De lo anterior, se extrajo que no debía extrañar, entonces, que nuevas maniobras destinadas a desvincular a Irán del atentado, lo tuvieran a D'Elía como protagonista.

<sup>1669</sup> UFI AMIA, 14/01/2015.

<sup>1670</sup> Declaración testimonial de Luis Ángel D'Elía de fecha 08/05/2007, fs. 124.367/124.373 de los autos principales, fs. 17/23 del Legajo N°416.

<sup>1671</sup> Obarrio, Mariano, "D'Elía prometió acercarse más a Irán", *La Nación*, 28/02/2007; Galak, Oliver, "Escándalo en la Feria del Libro", *La Nación*, 30/04/2007; y "De regreso, D'Elía ratificó su respaldo a Irán", *La Nación*, 2/3/2007.

En febrero y marzo de 2010, D'Elía volvió a viajar a Irán como invitado del Gobierno de ese país<sup>1672</sup>, y allí los iraníes le ofrecieron un acuerdo de similares características al que terminaría firmando Timerman<sup>1673</sup>. En dicha oportunidad, volvió a reunirse con Rabbani, esta vez con la presencia de Fernando Esteche y Abdul Karim Paz, entre otros<sup>1674</sup>.

Si bien su postura pública alineada con la estrategia comunicacional del régimen iraní y sus críticas a la investigación del atentado le costaron su cargo como subsecretario nacional de Tierras para el Hábitat Social, siguió muy vinculado al Gobierno, actuando desde la Federación de Tierra y Viviendas, y mantuvo su cuota de poder dentro de la estructura gubernamental nacional.

Se concluyó que pocas personas podían acreditar tantas credenciales como D'Elía para desempeñar el rol denunciado. Su rol como nexo entre las autoridades argentinas e iraníes, se afirmó, se había verificado en las siguientes oportunidades: "...cuando el acuerdo aún se estaba negociando, luego de haberse firmado el memorando, cuando este quedó trabado por el desinterés de Irán y cuando se montó una puesta en escena para simular una salida dialogada a las desavenencias surgidas. Incluso, ha sido partícipe de las negociaciones comerciales ligadas al plan, que involucraron al imputado Mohsen Rabbani"<sup>1675</sup>. No podían interpretarse de otra manera sus contactos con Khalil, las reuniones con el encargado de negocios de Irán en la Argentina, su participación en la digitación de las actividades de grupos locales de apoyo a Irán, la regulación de sus apariciones y declaraciones por parte del entorno presidencial, y el asiduo contacto con Larroque. En referencia a los últimos puntos, se recordó que la intermediación de Larroque entre Cristina y D'Elía había quedado evidenciada ante la opinión pública al publicarse el siguiente mensaje del diputado a D'Elía: "Dice Cristina que no hables más hasta las elecciones"<sup>1676</sup>.

1672 "Quejas de Israel por el viaje de D'Elía a Irán", *La Nación*, 07/03/2010; "D'Elía admitió un encuentro con un ex funcionario iraní prófugo en la causa AMIA", *La Prensa*, 07/03/2010; y "D'Elía y Esteche vieron en Irán a un sospechoso de volar la AMIA", *Perfil*, 06/03/2010.

1673 Comunicación del 27/01/13, abonado N° II-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-27- 174637-12, CD 266.

1674 "D'Elía admitió un encuentro con un ex funcionario iraní prófugo en la causa AMIA", *La Prensa*, 07/03/2010; "D'Elía y Esteche vieron en Irán a un sospechoso de volar la AMIA", *Perfil*, 06/03/2010; "D'Elía sigue defendiendo al prófugo de la AMIA: Es una buena persona", *Clarín*, 09/03/2010; y "Diputados repudió el viaje de D'Elía a Irán y pidió informes a Cancillería", *Infobae*, 07/04/2010.

1675 UFI AMIA, 14/01/2015.

1676 "Cristina furiosa con D'Elía: No hables más hasta las elecciones", *La Política Online*, 26/09/2013 - en UFI AMIA, 14/01/2015.

Se citaron distintos episodios que permitían ejemplificar el rol de D'Elía en el entramado: sus contactos con Larroque; el pedido de Parrilli para que mantuviera perfil bajo luego del pacto con Irán; similar pedido de parte de "Allan" transmitido por Khalil; el haberle conseguido a Pakdaman la posibilidad de publicar una nota en "Télam"; sus reivindicaciones y militancia a favor del Hezbollah; el haber sido el encargado de transmitir la desazón iraní ante el fracaso del cese de las notificaciones; su conocimiento acerca de los intereses comerciales que se encontraban detrás del plan de encubrimiento; y su rol en la puesta en escena cuando, supuestamente, se esperaba que Irán respondiera si el Memorándum había sido aprobado o no por el régimen.

Respecto de este sujeto, se concluyó: "En distintas instancias de este sofisticado delito ha realizado aportes fundamentales para su desarrollo. Recibió instrucciones de parte de Andrés Larroque. Se comunicó innumerables veces con el interlocutor del régimen iraní, Jorge Khalil, contactó al representante diplomático de Irán y abogó públicamente por la buena marcha del plan. Es decir, desde su posición, contribuyó constantemente al avance del delito"<sup>1677</sup>.

#### *Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil*

Respecto de Khalil, se lo caracterizó como el referente más importante de las autoridades del régimen iraní en la Argentina, y como tal, había sido el nexo central en la vinculación entre las autoridades de los dos países en el accionar delictivo descrito. Particularmente, se afirmó que Khalil tenía un poder autónomo respecto de la diplomacia formal iraní.

En cuanto a su vinculación con Mohsen Rabbani, se señaló que se comunicaba con él por correo electrónico y telefónicamente de manera asidua, y que se había ido relacionando con él desde la época del atentado de 1994. Se hizo referencia a varias comunicaciones entre Khalil y Rabbani que permitían acreditar que Khalil se ocupaba de mantener informado a Rabbani sobre su situación procesal, de la causa en general, del acercamiento entre los dos países, y del Memorándum.

Además, se resaltó que de las comunicaciones entre estos dos individuos surgía que Rabbani, desde Irán, seguía operando en el máximo nivel para el

<sup>1677</sup> UFI AMIA, 14/01/2015.

régimen iraní, a través de sus referentes como Khalil, quien recibía financiamiento para sustentar la estructura que Rabbani había construido en la Argentina durante la década precedente al atentado.

Por otra parte, se señaló que Khalil había tenido un rol fundamental en el armado de la pista falsa para desviar la investigación judicial del caso "AMIA". En este sentido, se mantuvo en contacto telefónico constante con "Allan" y, además, mucho antes de firmarse el acuerdo, había comenzado a trabajar en el tema junto a Esteche.

Se afirmó que sabía perfectamente que vendría otra hipótesis, que se pretendía descolocar y ridiculizar al fiscal de la causa, y que la "Comisión de la Verdad" no había sido creada para investigar sino para desvincular a los iraníes.

Se destacó que gran parte de las pruebas que fundan la denuncia son las comunicaciones telefónicas de Khalil.

En resumen, se aseveró: "Jorge 'Yussuf' Khalil ha sido una pieza de importancia fundamental en la ejecución del plan criminal de encubrimiento pergeñado por las más altas autoridades del Gobierno argentino. Se trata del referente político local del Gobierno de Irán, completamente consustanciado con las ideas y la política del régimen. Militante a tiempo completo de los intereses persas ha sido el clandestino interlocutor iraní en Buenos Aires para cumplir con el iter criminis de la impunidad. Al no tener una función oficial, su figura ha encajado a la perfección en esa tarea, oficiando de canal de comunicación para recibir y entregar los mensajes secretos y clandestinos que se enviaron encubridores y encubiertos. Por lo demás, motorizó la finalidad mediata del encubrimiento, esto es, el intercambio comercial a nivel estatal entre Argentina e Irán. En esa línea tendió numerosos puentes entre agentes gubernamentales y operadores iraníes, el más importante de los cuales puede resumirse en el interés de intercambiar 'petróleo por granos' comunicado por parte del Ministro Julio De Vido, en cumplimiento de órdenes emanadas de Cristina Fernández. Asimismo y como ya se señaló, participó del armado de la hipótesis alternativa y su aporte resultó fundamental en la buena marcha del plan de encubrimiento"<sup>1678</sup>.

---

1678 UFI AMIA, 14/01/2015.

*“Allan”*

Respecto de la persona identificada como “Allan”, se dijo que había sido un actor clave en la interacción entre las altas figuras gubernamentales involucradas en los hechos.

Se aclaró que podía tratarse se Ramón Allan Héctor Bogado por las siguientes razones: “1) ‘Allan’ envió a Jorge ‘Yussuf’ Khalil, un mensaje de texto con su dirección personal de correo electrónico: ‘allanbogad@yahoo.com.ar (Mensaje de texto del 19/12/2012, hs. 15.58, abonado 11-3315-6908, CD 227). 2) En la red social ‘Sónico’ fue posible hallar una titularidad de cuenta que coincide con el encabezamiento de la dirección de mail ‘allanbogad’, igual a la que envió ‘Allan’ a Khalil (se adjuntan impresiones correspondientes a la cuenta ‘allanbogad’ en red social ‘Sónico’). 3) De una comunicación telefónica surge que ‘Allan’ sería oriundo de la Provincia de Misiones. En efecto, en referencia al Senador Nacional por Misiones, Juan Manuel Irrazabal, Khalil le dijo a ‘Allan’: ‘te vas a llevar bien con él porque es de tu provincia’ (Comunicación del 5/12/2013, abonado 11- 3238-4699, Archivo B-1009-2013-12-05-192539-18, CD 230). 4) En publicaciones necrológicas de un periódico de la Provincia de Misiones, que comunica el deceso de ‘Allan Héctor Bogado’ -quien falleciera, según los datos obtenidos, a los 78 años de edad-, se identifican a varios de sus familiares y allegados. Su nombre, casi homónimo de la persona de interés en esta pesquisa, permite presumir -a priori- cierta vinculación familiar entre ambos, reforzando la hipótesis que el contacto de Khalil, ‘Allan’ de Misiones, podría ser ‘Ramón Héctor Allan Bogado’ (se adjuntan impresiones de los avisos necrológicos del diario ‘El Territorio’ publicados en 29 y 30 de agosto de 2013). 5) En el mismo periódico misionero se observan fotografías que ilustran a un hombre de mediana edad, a quien se identifica como ‘Allan Bogado’. En la fotografía se encuentra acompañado de otras personas, cuyos nombres coinciden con algunos de los contactos de la cuenta ‘allanbogad’ de la red social ‘Sónico’ y con varios de los deudos del fallecido ‘Allan Héctor Bogado’ (‘Mirando el río’, El Territorio, versión digital, del 6/02/2006)”<sup>1679</sup>.

Más allá de su identificación, se lo caracterizó como un miembro de la SIDE que se ha pronunciado y ha actuado, en reiteradas ocasiones, a favor de intereses extranjeros en detrimento de los nacionales; que ha transmitido infor-

<sup>1679</sup> *Ibíd.*

maciones secretas a una potencia extranjera; y que ha trabajado y negociado la impunidad de los prófugos de la causa “AMIA”.

Respecto de su pertenencias a la SIDE, se dijo que ello se desprendía de su propia confesión y por la información que manejaba, y que, además, sus propios interlocutores estaban al tanto de ello. También se citaron fragmentos de conversaciones de las cuales surgía que había viajado a la zona de la Triple Frontera en la etapa cúlmine de las negociaciones con Irán, que tenía una estrecha relación con la agrupación “La Cámpora” y que Yrimia respondía al mismo sector de inteligencia que él.

También se afirmó que, de las solicitudes de sus interlocutores y de la información que manejaba, en particular respecto de la salud de Cristina Fernández, surgía que pertenecía al más íntimo entorno presidencial.

Respecto de su rol en el plan de encubrimiento, en primer lugar, se dijo, había actuado como nexo entre las autoridades del Gobierno nacional y los canales paralelos de comunicación. En este sentido, se citó la conversación en la que, apenas suscripto el tratado con Irán, le dice a Yussuf que le comunique a D’Elía, de parte de la entonces presidente, que no comente nada por diez días<sup>1680</sup>.

Asimismo, se mencionó que Allan, para congraciarse con la parte iraní, le había abierto a Khalil puertas de importantes oficinas de Gobierno y le había prometido cargos públicos<sup>1681</sup>. Se interpretó lo anterior como que había habido una orden desde lo más alto del poder, para autorizar determinados accesos, contactos y facilidades a los referentes de Irán en Argentina.

En relación al fortalecimiento de la relación entre “Allan” y Khalil se destacó que, en incontables ocasiones, “Allan” le había comunicado a Khalil información política del Gobierno de Cristina Fernández que no era pública.

Respecto a su participación en el plan, se citó una conversación en la que Allan afirmaba haber estado en Ginebra trabajando en el acuerdo que luego se suscribiría<sup>1682</sup>.

Otro aporte de este sujeto al plan, se mencionó, había sido en la construcción de la nueva hipótesis delictiva para la causa “AMIA”<sup>1683</sup>.

1680 Comunicación del 28/01/13, abonado 11-315-6908, Archivo B-1009-2013-1-28-135732-18.Wav, CD 267; y Comunicación del 28/01/2013, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2013-01-28-135905-20, CD 267.

1681 Comunicación del 13/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-13-213124-24, CD 55; y Comunicación del 24/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-009-2013-05-24-175330-20.txt, CD 35.

1682 Comunicación del 28/01/13, abonado 11-315-6908, Archivo B-1009-2013-1-28-135732-18.Wav, CD 267

1683 Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43; y Comunicación del 01/06/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-06-01-224726-18, CD 43.

Por último se mencionó como llamativo que “Allan” no hubiera considerado necesario actuar de manera encubierta, lo cual solo podía deberse a que estaba actuando por órdenes superiores.

Se concluyó: “...existen fundados elementos para aseverar que los autores de este plan criminal han puesto a una persona allegada al poder de la Secretaría de Inteligencia, de la confianza de la Sra. Presidente, para colaborar con la actividad de los iraníes en paralelo a la implementación de la maniobra de encubrimiento. Y, a través de esta persona -que no es otra que “Allan”- han abierto las puertas de las estructuras del estado para que los representantes locales de Teherán puedan utilizar resortes y contactos, en su favor. Se está en presencia de uno de los sujetos de los que se valieron los encubridores para llevar adelante el plan criminal. Está claro que “Allan” ha sido cuidadosamente seleccionado. Por ser tener acceso al entorno presidencial, por responder a la Secretaría de Inteligencia, por su declarada simpatía con el régimen iraní, por ser un contacto directo y asiduo de Jorge “Yussuf” Khalil, por su dedicación, obediencia y, sobre todo, por su falta de escrúpulos a la hora de manipular pruebas, personas e inventar hipótesis falsas para lograr la consecución del encubrimiento”<sup>1684</sup>.

#### *Fernando Luis Esteche*

En primer lugar, se hizo referencia a la vinculación entre miembros del grupo “Quebracho”, cuyo líder era Esteche, y funcionarios y exfuncionarios del Gobierno de Cristina Fernández<sup>1685</sup>, y se agregó que en julio de 2011 se habían conocido datos que indicaban que esta agrupación y Luis D’Elía estaban recibiendo fondos del Gobierno iraní<sup>1686</sup>.

Se señaló que a fines de febrero y principios de marzo de 2010 había viajado a Irán, junto a D’Elía y Khalil, oportunidad en la que había tenido contacto con Mohsen Rabbani<sup>1687</sup>.

1684 UFI AMIA, 14/017/2015.

1685 Morales Sola, Joaquín, “Las dos miradas de EEUU”, *La Nación*, 23/02/2014; y Van Der Kooy, Eduardo, “El activismo de Quebracho ocupa el vacío callejero que dejaron los K”, *Clarín*, 20/02/2014.

1686 Dinatale, Martín, “Preocupan vínculos con D’Elía y Quebracho”, *La Nación*, 18/7/11.

1687 “D’Elía y Esteche vieron en Irán a un sospechoso de volar la AMIA”, *Perfil*, 06/03/2010.

Por otro lado, se hizo referencia a su relación con Andrés Larroque, la cual surgía de las escuchas telefónicas<sup>1688</sup>.

Dentro del plan criminal, había sido quien había permitido la vinculación de Khalil con “Allan” e Yrimia<sup>1689</sup>, y quien había contribuido con ideas específicas a la construcción de una nueva y falsa hipótesis para el atentado del 18 de julio de 1994<sup>1690</sup>. En particular había sido él el encargado de contactar a Yrimia con Khalil para que le brindara información sobre la causa judicial<sup>1691</sup>. En particular, respecto de este último aporte, se concluyó: “Este es un aporte central del Sr. Esteche al desenvolvimiento del plan aquí ejecutado y tuvo lugar meses antes de la firma del acuerdo con Irán, lo que demuestra -también- la planificación y el conocimiento con el que actuaban estos sujetos cuando aún nadie, ni los propios familiares sabían, siquiera, que se iba a firmar un acuerdo y, mucho menos, podían conocer su contenido. Era lógico: en el trazado criminal, la maniobra que se pergeñaba los perjudicaba directamente”<sup>1692</sup>.

### *Héctor Luis Yrimia*

Como primer contacto de Yrimia con Khalil, se señaló una reunión de noviembre de 2012 que surgía de los dichos de Khalil<sup>1693</sup>, sumándose al plan gracias a la intermediación de Esteche<sup>1694</sup>.

También se citaron fragmentos de las escuchas que sugerían vinculaciones de Yrimia con la SIDE<sup>1695</sup>.

---

1688 Comunicación del 19/11/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-19-121034-16, CD 197; y Comunicación del 20/11/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-20-131705-12, CD 198.

1689 Comunicación del 4/11/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-04-130024-6, CD 182.

1690 Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226; y Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226.

1691 Comunicación del 19/1/14, abonado 11-3964-0799, Archivo IN-12177-20140119-003044, CD 49.

1692 UFI AMIA, 14/01/2015.

1693 Comunicación del 4/11/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-04-130024-6, CD 182.

1694 Comunicación del 4/11/12, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-04-130024-6, CD 182; y Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226.

1695 Comunicación del 18/12/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-12-18-183332-8, CD 226; y Comunicación del 7/10/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-10-07-141519-20, CD 171.

Se dio cuenta de la continuación y profundización de los contactos entre Yrimia y Khalil, y de la confianza entre los dos interlocutores<sup>1696</sup>.

Respecto de la participación de este individuo, se concluyó: “ Y justamente su aporte se ha realizado donde resulta más útil: en el armado de la hipótesis falsa. Estuvo y está en condiciones de indicar con certeza si tal o cual teoría resulta verosímil o no, si encaja con las probanzas con que cuenta el expediente, si debe modificarse algún punto, etc. Es decir que, valiéndose de la información obtenida en ocasión de ejercer la función pública, se ha abocado a esta participación criminal. Además, tampoco puede soslayarse que se ha desempeñado varios años como Juez de la Nación. De allí que también posea los conocimientos técnicos necesarios para viabilizar la falsa hipótesis”<sup>1697</sup>.

Asimismo, se mencionó que la intermediación entre Fernández y D’Elía había quedado evidencia ante la opinión pública al publicarse que el diputado había transmitido a D’Elía el mensaje, de parte de la entonces presidente, de que no debía hablar más hasta las elecciones<sup>1698</sup>.

### *Andrés Larroque*

Se sindicó a Larroque como el nexo entre Cristina Fernández y Luis D’Elía en el marco del delito denunciado. Como prueba de ello se citaron palabras de Khalil afirmando haber hablado con Larroque, de los cuales se dijo que surgía que el diputado transmitía mensajes de las autoridades del Gobierno nacional involucradas en el encubrimiento<sup>1699</sup>.

También se citaron conversaciones de las cuales surgía que su rol de intermediario también había sido necesario en las cuestiones comerciales subyacentes al encubrimiento<sup>1700</sup>, y que había actuado para evitar complicaciones

---

1696 Comunicación del 19/1/14, abonado 11-3964-0799, Archivo IN-12177- 20140119-003044, CD 49; Comunicaciones del 20/01/2014, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-01-20-205332-26 CD 276; Comunicación del 24/01/2014, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2014-01 -24-153750- 18, CD 280; y Comunicación del 11/02/2014, abonado 11-3238- 4699, Archivo B-1009-2014-02-11-114448-6, CD 298.

1697 UFI AMIA, 14/01/2014.

1698 “Cristina furiosa con D’Elía: No hables más hasta las elecciones”, La Política On Line, 26/9/2013.

1699 Comunicación del 18/11/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-18- 095153-16, CD 196.

1700 Comunicación del 14/05/2013, abonado 11-3238-4699, Archivo B-1009-2013-05-14-131007- 12.Wav, CD 0025.

que pudieran dañar el acercamiento con Teherán<sup>1701</sup>.

Se citaron también las escuchas ya mencionadas de las cuales surgía su contacto con Esteche.

En resumen, se aseveró: “En suma, el Diputado Larroque ha operado, en el marco de este plan, como nexo entre la Sra. Presidente y Luis D’Elía, le ha llevado mensajes e indicaciones al referente de Teherán, Jorge Khalil, y se ha mantenido en comunicaciones con Fernando Esteche en relación al plan encubridor. Un actor clave en la articulación de las comunicaciones y negociaciones que Viabilizaron la maniobra denunciada”<sup>1702</sup>.

## CONCLUSIONES

Debido a la extensión de la denuncia se reseñaron los principales puntos probados en la denuncia:

- “Que la decisión de la Sra. Presidente, Dra. Cristina Fernández, de brindarle impunidad a los acusados iraníes y desvincularlos de la investigación por el atentado contra la sede de la AMIA, estuvo motivada -al menos- en razones de índole geopolítica y comercial. La primera mandataria entendió que el petróleo iraní tendría la capacidad de aliviar la severa crisis energética que viene atravesando el país. Intercambios, a modo de ejemplo, de “granos por petróleo” (sic) fueron vistos como una solución a la situación de emergencia, más allá del interés en acercarse a Teherán, como parte de un nuevo posicionamiento geopolítico en el actual escenario mundial.
- Que estos intereses geopolíticos y comerciales fueron reconocidos por los propios partícipes: ‘...estamos en otro país, es otra situación mundial y hay que trabajar en otro contexto...’ y ‘...el tema que necesita Argentina, es petróleo...hay un verdadero interés para empezar y entablar las relaciones comerciales de Gobierno a Gobierno, con funcionarios del Gobierno de acá, una delegación de allá viajaría o a Caracas o al Golfo o a Beirut mejor ...para empezar las relaciones directas de funcionarios a funcionarios...’

1701 Comunicación del 17/11/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-17-183444- 8, CD 195; Comunicación del 18/11/2012, abonado 11-3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-18-095153- 16, CD 196; y Comunicación del 19/11/2012, abonado 11- 3315-6908, Archivo B-1009-2012-11-19-121034-16, CD 197.

1702 UFI AMIA, 14/01/2015.

- Que la resolución presidencial que pretende alinearse y/o comerciar a nivel estatal con la República Islámica de Irán no es cuestionable judicialmente por tratarse de funciones propias del Poder Ejecutivo Nacional, en tanto conductor de las relaciones exteriores del país.
- Que la opción elegida por la Sra. Presidente y el Sr. Canciller para habilitar el mencionado acercamiento geopolítico y la vía comercial fue lo que motivó esta denuncia, por la sencilla y única razón de que optaron por un camino ilegal y delictivo e incurrieron en conductas tipificadas en nuestro Código Penal, al ordenar la diagramación y ejecución de un plan destinado a desvincular definitivamente a los acusados iraníes del caso AMIA.
- Contrario a esta decisión y acciones delictivas, durante la presidencia de Néstor Kirchner se rechazaron rotundamente todos los ofrecimientos de Teherán, siempre destinados a acordar una salida políticamente negociada a esta cuestión, netamente judicial. De ello dieron cuenta varios testimonios coincidentes -del ex Jefe de Gabinete, Alberto Fernández; de los ex Cancilleres, Rafael Bielsa y Jorge Taiana y del ex Vice Canciller, Roberto García Moritán- que describen los pactos propuestos por Irán y su rechazo por parte del ex presidente argentino.
- Que el plan pergeñado por Cristina Fernández incluyó el cese de las notificaciones rojas de Interpol -inesperadamente frustrado por el firme accionar del Secretario General Ronald K. Noble-, la firma de un documento jurídico bilateral con capacidad para viabilizar la impunidad de los acusados iraníes, el redireccionamiento fraudulento de la investigación judicial hacia una nueva pista falsa con pruebas inventadas, el desenvolvimiento de una campaña mediática y discursiva para horadar la credibilidad de las conclusiones de la justicia nacional y la manipulación de los familiares de las víctimas, de los sobrevivientes del atentado y de las instituciones comunitarias judías damnificadas por el ataque terrorista de 1994.
- Que dicho plan de impunidad principió en el mes de enero de 2011, en la ciudad siria de Alepo, ocasión en la que el Canciller Timerman le comunicó a su par iraní Ali Akbar Salehi que 'Argentina ya no está más interesada en resolver aquellos dos atentados...en cambio prefiere mejorar las relaciones económicas con Irán...'. Es la primera vez que un estado agredido implora

a un estado agresor que firme un acuerdo por el cual les otorgará impunidad a los agresores.

- Que las tratativas con los representantes de la República Islámica de Irán se mantuvieron en secreto hasta el mes de septiembre de 2012, cuando la Sra. Presidente anunció públicamente el “inicio” de un proceso de negociación con Irán.
- Que una vez oficializadas las reuniones y valiéndose del secreto propio de la actividad diplomática formal, se mantuvo oculto el contenido de las conversaciones, como una necesidad lógica de los involucrados de tapar las maniobras delictivas que estaban llevando adelante.
- Que con fecha 27 de enero de 2013 se firmó en el Reino de Etiopía, el Memorando de Entendimiento, lo que vino a confirmar que las negociaciones no habían procurado generar una herramienta para facilitar la cooperación judicial con la causa AMIA y/o la extradición de los imputados, sino que se había redactado un instrumento jurídico, con apariencia de legalidad que viabilizara, a la par de ocultar, la decisión acordada de antemano: la impunidad definitiva de los acusados iraníes.
- Luego de suscribirse el acuerdo, el agente de inteligencia argentino ‘Allan’ le confesó a su par de Irán: ‘...Tranquilo, ya ganamos, es decir, ganamos una partida, yo te dije, vos no me tenías fe...’, dejando en evidencia que ambas partes han tenido el mismo objetivo criminal. De allí que se compruebe que no se trata, como se presentó públicamente, de dos partes que negocian un acuerdo bilateral, sino de dos socios que participan de un sofisticado plan criminal de impunidad para desligar definitivamente a los prófugos de la causa AMIA de toda relación con el atentado y cerrar toda investigación respecto de ellos.
- Que la ambigüedad, vaguedad y omisión del texto del Memorando de Entendimiento han sido ingredientes relevantes de la ingeniería encubridora aquí denunciada, dado que han dotado al plan criminal de la necesaria flexibilidad jurídica y semántica para que los autores de este encubrimiento puedan adaptar la implementación de sus disposiciones a la aleatoriedad de factores externos y ajenos que eventualmente surjan durante la consecución del plan.

- Que la intrincada redacción del memorando confirmó la existencia de un trabajo minucioso y pensado al detalle para viabilizar la impunidad. Así quedó establecido el dolo directo con que actuaron los protagonistas del plan que, con pleno conocimiento de la finalidad de sus acciones, buscaron desvincular a los iraníes de las imputaciones por el atentado.
- Que para ello, el Canciller Héctor Timerman se comprometió a dar de baja las notificaciones rojas que pesaban y pesan sobre cinco acusados iraníes. Por tal razón se redactó el punto 7º del Memorando de Entendimiento, único con carácter operativo. La sola firma del pacto habilitó la comunicación a Interpol, con el propósito de que procediera a la inmediata baja de las notificaciones rojas, como fue admitido sin ambages por la diplomacia iraní.
- Que la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol) intervino oportunamente en el caso, garantizando la Vigencia de las notificaciones rojas, frustrando, al menos hasta el momento, la promesa asumida por el Sr. Timerman.
- Que tal situación no solo provocó la queja pública del Canciller Iraní, que demandó: '...según el acuerdo firmado por ambos países, la Interpol (Policía Internacional) debe eliminar las acusaciones contra las autoridades iraníes...', sino que ello también quedó registrado en los canales paralelos de comunicación con Teherán: 'Timerman no cumplió con algunas cosas. Esto es así de claro. No cumplió con algunas cosas...'. Esto motivó, en Irán, el retiro del acuerdo del trámite parlamentario de aprobación que se había iniciado y hasta la fecha, no se ha notificado oficialmente la ratificación ni ha tenido lugar el intercambio de notas reversales.
- Que el Canciller Timerman no sólo suscribió el Memorando de Entendimiento, sino que cerró, al menos, dos compromisos secretos e ilegales. Así fue explicado por Khalil, al día siguiente de su regreso de Teherán: '...me parece que el ruso este de mierda [en alusión a Héctor Timerman] se mandó alguna...estaba firmado algo, donde estaba el tema de las cautelares [en referencia a las notificaciones rojas de Interpol]...' y ratificado, en marzo de 2013, por el entonces Ministro de Relaciones Exteriores iraní, Alí Akbar Salehi: [contenido] del acuerdo entre Irán y Argentina en relación con la cuestión AMIA será hecho público en el momento adecuado... No habla-

ba del Memorando de Entendimiento, sino de otro acuerdo que dos meses después de firmado y publicitado el memorando, aún permanecía en secreto. Y en este marco deben entenderse también otras manifestaciones de Jorge “Yussuf” Khalil, cuando comentando noticias periodísticas que difundían que el ex Ministro de Defensa iraní, Ahmad Vahidi, nunca sería interrogado pese a estar incluido en el Memorando, aseguró que ese tema en particular ‘estaba conversado antes....estaba dentro del marco’ y que el acuerdo ‘es más profundo todavía’.

- Que el Memorando de Entendimiento prevé otros mecanismos para lograr la impunidad de los acusados. La “Comisión de la Verdad” prevista en el acuerdo ha sido creada para desacreditar la investigación llevada a cabo por la justicia argentina y legitimar una nueva y falsa versión de los hechos, fabricada para redireccionar la pesquisa hacia otros imputados, con el objeto de desvincular a los iraníes. Así lo han reconocido los encubridores: ‘...alguien va a salir con la cara manchada de acá..eso ya está arreglado... ¿Cómo va a ser para el lado nuestro, boludo? Si nosotros estamos sentados en la mesa...
- Que la impunidad se acordó en forma previa a la firma del Memorando e incluyó la elaboración de una hipótesis alternativa con pruebas falsas para desviar en forma fraudulenta la investigación judicial a terceros, desincriminando a los iraníes. En referencia a ello, en una fecha tan temprana como diciembre de 2012, Esteche aseveró: ‘...quieren construir un nuevo enemigo de la AMIA, el nuevo responsable de la AMIA, es una necesidad que tienen que construirla... Y de la conversación se desprende que esa tarea quedó a cargo de funcionarios de la Secretaría de Inteligencia, especialmente designados para esta tarea. Al respecto, también se dijo: ‘...va a venir otra hipótesis, con otras pruebas...’ y se especulaba que el suscripto, Fiscal de la causa por el atentado a la AMIA quedara ‘...culo al norte, porque nunca las vio, él, las pruebas, lo que viene ahora...’.
- Que los pasos y avances locales del plan fueron comunicados en tiempo real tanto a las autoridades iraníes en Teherán como a uno de los prófugos de la causa AMIA, Mohsen Rabbani, quien aún ostenta un enorme poder decisorio dentro del régimen iraní y ha sido informado permanentemente de la marcha de su propio encubrimiento.

- Que la circunstancia de que las autoridades iraníes hayan estado al tanto de lo que resolvía y decidía el Gobierno argentino, volvió a demostrar que el acuerdo, lejos de haber contribuido con la causa, como falsamente se proclamó, fue un disfraz jurídico de un acuerdo ilegal previo y mucho más amplio.
- Que la influencia del imputado Rabbani ha desembocado en un hecho penoso. La negociación activa de los funcionarios nacionales aquí acusados con uno de los prófugos a los que estaban, en simultáneo, encubriendo. Es decir, mientras la justicia dedicaba esfuerzos para lograr la detención y posterior enjuiciamiento de aquellas personas señaladas como responsables por el atentado, la Dra. Cristina Fernández y su Canciller, a través de interpósitas personas negociaban con unos de los principales acusados, Mohsen Rabbani, la compra de petróleo y su impunidad. Según dijo el nombrado: '...aquí hay algunos sectores del Gobierno que me dijeron que estas listas para vender petróleo a la Argentina...y también comprar armas...'
- Que de forma paralela y para facilitar el avance del encubrimiento la Dra. Cristina Fernández y el Sr. Héctor Timerman desplegaron verdaderas campañas de desprestigio, engaño y manipulación mediante la articulación de una artillería de mentiras, falacias, puestas en escena y secretos con el fin de ocultar las intenciones criminales y facilitar la ejecución del plan de impunidad.
- Que ambos funcionarios mintieron al negar que el acercamiento con Teherán estuviera motivado en razones comerciales o geopolíticas. Mintieron también cuando aseguraron que el Memorando de Entendimiento solo buscaba verdad y justicia. Cuando dijeron que la vigencia de las notificaciones rojas no estaba en peligro. Cuando expresaron que la causa estaba paralizada. Cuando aseveraron que se firmaría un anexo al pacto y luego lo negaron. Cuando aseguraron que no iban a permitir que el caso AMIA se transformara en una pieza de ajedrez en la geopolítica mundial. Cuando dijeron que no existían acuerdos o cláusulas secretas, entre muchas otras falsedades que fueron señaladas a lo largo de esta denuncia.
- Quizás la más dolorosa de las mentiras tuvo como protagonista a la Sra. Presidente, quien públicamente le aseguró a los sobrevivientes del atenta-

do y a los familiares de las víctimas, que los consultaría frente a cualquier propuesta que realizara Teherán, previo a tomar alguna decisión. No sólo jamás hubo consulta alguna sino que los familiares debieron enterarse de la firma del pacto bilateral por los medios de comunicación. En cambio, el Sr. D'Elía, activamente involucrado en el plan criminal, fue informado de inmediato y de manera personal por el entonces Secretario General de Presidencia de la Nación, Oscar Parrilli.

- Que las actuaciones de la Sra. Presidente y del Sr. Canciller incluyeron también una puesta en escena verificada los días 27 y 28 de septiembre de 2013, ocasión en la que públicamente se informó sobre una reunión entre los cancilleres argentino e iraní, mientras que subrepticamente autores y partícipes del plan coordinaban en secreto las declaraciones y acciones posteriores, para engañar a la opinión pública y permitir que el plan criminal siguiera su marcha. El operador y partícipe de este plan Luis D'Elía especificó el pedido: '...tengo un mensaje urgente del Gobierno argentino, para pasar allá urgente [en referencia a Irán], antes de mañana...Estoy en la casa de Gobierno ahora... no hay asunto más importante que este, créemelo... necesito que hables con el Sheik de allá [en referencia a Rabbani] mira que es muy groso lo que tengo eh...'. La Sra. Presidente buscaba obtener ciertos pronunciamientos por parte de Teherán, funcionales al plan de impunidad.
- Que la realidad, como se acreditó a lo largo de la presentación, demostró ser diametralmente opuesta a lo declamado públicamente por la Dra. Fernández y el Sr. Timerman. Su engaño fue premeditado y sus aportes han sido centrales en el plan delictivo. Tan es así que los cómplices del plan han asegurado que todo estaba 'cerrado muy arriba', todo había sido decidido 'al más alto nivel' porque 'lo pidió la jefa' y su canciller, obediente, implementó el plan porque fue 'orden, orden y orden'. La evidencia reunida así lo demuestra.
- Que también en forma paralela y para facilitar el plan de impunidad, se establecieron mecanismos de apoyo y protección a los referentes de Irán en Argentina, producto de lo que se había acordado. Éstos, conscientes de ello, afirmaron 'el Gobierno ahora está a favor '...el Gobierno banca...y '... Nosotros estamos ante un acuerdo con el Gobierno nacional...atrás de una

negociación con el Gobierno nacional...'. Que este plan de encubrimiento e impunidad contó con la colaboración indispensable de un grupo de individuos cuyas funciones y aportes viabilizaron el éxito del plan.

- Que Luis D'Elía, acérrimo defensor del régimen iraní y 'soldado' incondicional de la Presidente -como él se ha definido- fue el sujeto elegido para la transmisión y recepción de mensajes clandestinos a Irán. En sus palabras: 'tengo que hacer el juego de la Rosada...Sí tengo orden de no ir, soy un soldado acá...'. D'Elía fue, en este plan, el interlocutor oculto y válido de las autoridades gubernamentales argentinas para resolver los obstáculos que iba presentando el 'iter criminis'. Consustanciado ideológicamente con ambas partes del pacto delictivo, estuvo varias veces en Irán. En una ocasión, invitado por el régimen, le ofrecieron un acuerdo similar al que luego firmó Timerman, que ya incluía el cese de las notificaciones rojas. En todas sus visitas a Irán, se entrevistó con altas autoridades del régimen, se fotografió -entre otros- con el prófugo Mohsen Rabbani, con quien está relacionado hace años.
- Que su correlato del lado iraní fue Jorge Alejandro 'Yussuf' Khalil, máximo referente local del régimen, 'la voz y oídos de Irán' en nuestro país, incluso con mayor poder real que el ex Encargado de Negocios de Irán. Militante a tiempo completo de los intereses persas, cumplió idénticas funciones que D'Elía en la transmisión de mensajes a través de los canales paralelos de comunicación y negociación, operando -de ese modo- como el referente de la diplomacia paralela que comunica Buenos Aires con Teherán, que fue aprovechada para la consecución del plan de impunidad.
- Que el funcionario de inteligencia con acceso al entorno presidencial conocido como "Allan", con información privilegiada -incluso sobre la salud de la Sra. Presidente-, ha declarado su simpatía con el régimen iraní y ha actuado -en reiteradas ocasiones- a favor de intereses extranjeros en detrimento de los nacionales. Funcionó como nexo entre la Sra. Presidente y el referente local de Irán, Jorge Khalil, e impulsó desde las sombras y siguiendo órdenes de sus superiores, las acciones que aportaron al plan de impunidad. Explicó lo que se podía hacer y lo que no, lo que convenía y lo que podría molestar. Explicó también los pasos del Gobierno, reveló información sensible y secreta al servicio de una potencia extranjera, como Khalil,

- y viabilizó la ejecución del encubrimiento, participando, en especial, en el armado de la nueva hipótesis criminal, para desplazar la versión sostenida por la justicia nacional, en base a las pruebas de la causa, que señala la responsabilidad de ciudadanos iraníes.
- Que el ex Fiscal designado, el día del atentado, para actuar en forma conjunta, alterna o sucesiva en la causa AMIA, Dr. Héctor Luis Yrimia, en razón de sus conocimientos detallados del expediente y su experiencia en la práctica judicial en materia penal, por haberse desempeñado además como Juez de la Nación, aportó valiosa información y consejos técnicos para el armado de esta nueva hipótesis falsa, de modo de tornarla verosímil y adaptable a la realidad de una causa judicial, que conocía por haber intervenido en su condición de Fiscal Federal.
  - Que Fernando Esteche fue un facilitador del plan criminal, que contribuyó activamente a encaminar las negociaciones en los canales paralelos. También fue Esteche quien acercó a Khalil a los funcionarios de inteligencia argentinos, permitiendo que se genere una importante vía de contacto directo entre los agentes de ambos países. Fue el quien sumó al Dr. Yrimia al plan, con todo lo que ello redundó en el perfeccionamiento de la pista falsa para redireccionar la investigación, a la que -además- aportó ideas concretas.
  - Que el Diputado Nacional Andrés Larroque, contacto directo y asiduo con la Sra. Presidente de la Nación, por su cercanía y confianza fue elegido para cumplir el rol de nexo transmisor de las decisiones presidenciales a los ejecutores del plan criminal, a sabiendas de lo delictivas que eran. Se acreditaron distintos episodios en los que Larroque bajó estas directivas presidenciales, tanto a Khalil como a D'Elía, sobre cómo debían actuar. Como por ejemplo, la ocasión en que, en noviembre de 2012, Khalil reconoció: '...vengo de La Matanza recién he tenido una reunión con Luís D'Elía y el 'Cuervo' Larroque, el de la Cámpora...que me llamaron temprano que querían hablar conmigo, que tenían un mensaje para el Gobierno para dar... Y ahora me voy para Martínez a dar el mensaje, a la casa del Embajador...'. Su intervención ha sido indispensable para evitar, por precaución, un contacto directo entre autores y partícipes del encubrimiento"<sup>1703</sup>.

---

1703 Ibid.

## CONSIDERACIONES NORMATIVAS

Se señaló que el plan delictivo denunciado encuadraba en las figuras penales de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o estorbo del acto funcional e incumplimiento de los deberes de funcionario público -artículos 277 inciso 1 y 3, 4º inciso 2 y 248 del Código Penal-.

En primer lugar, se indicó que el encubrimiento por favorecimiento personal se encontraba agravado respecto de algunos de los imputados, por su calidad de funcionarios públicos y, en todos los casos, por la gravedad del hecho precedente. Se aclaró que dichas agravantes no concurrían entre sí.

En segundo lugar, se señaló que, solo en los casos de los imputados que revisitaran la calidad de funcionarios públicos, una o varias de las acciones atribuidas eran configurativas del tipo penal previsto en el artículo 248 del Código Penal, dado que los deberes funcionales de cada cargo habían sido desatendidos.

En tercer lugar, se indicó que la acción delictiva encuadraba también en la figura de impedimento o estorbo del acto funcional, dado que constituía un atentado contra la libertad en el ejercicio de la función pública, en el caso, de la actividad jurisdiccional en torno al caso "AMIA". El normal desenvolvimiento de la actividad desplegada por el juez Canicoba Corral y de la investigación, se había visto, cuanto menos, estorbado por el desarrollo del plan criminal.

## MEDIDAS CAUTELARES

Se requirió al juez el dictado de un embargo preventivo sobre los bienes de los autores y partícipes del encubrimiento para asegurar la indemnización del daño material y moral causado a las víctimas y a sus familias -artículo 29 del Código Penal- que una eventual sentencia condenatoria debería ordenar. Además de esta manera se impediría que los imputados practicaran maniobras destinadas a insolventarse, durante el proceso. En este sentido, se especificó que existía la concurrencia de los dos requisitos para la procedencia de la imposición de medidas cautelares económicas antes del dictado del procesamiento: la existencia de elementos de convicción que la justifiquen y del peligro de la demora.

En cuanto al monto del embargo, se afirmó que, toda vez que la obligación de resarcir el daño provocado era solidaria a todos los responsables, se entendía adecuada la imposición de la suma de \$200.000.000.

Por otro lado, se solicitó que se decretara la inmediata prohibición de salir del país de Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf" Khalil, Héctor Luis Yrimia, Andrés Larroque, y al sujeto identificado como "Allan", quien debía ser individualizado.

## PETITORIO

Finalmente, entre otras cosas, se solicitó al juez que se tuviera por formulada la denuncia y que le diera curso; que se tomara razón de lo dispuesto en el punto VIII *in fine*, en los términos de los artículos 16 y 17 de la Ley nº 25.520, a los fines que VS estimara que correspondiera; que se recibiera declaración indagatoria a Cristina Elisabet Fernández, Héctor Marcos Timerman, Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf " Khalil, Héctor Luis Yrimia, Andrés Larroque, y al sujeto identificado como "Allan"; y que se trabara embargo preventivo respecto de Cristina Elisabet Fernández, Héctor Marcos Timerman, Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro "Yussuf " Khalil, Héctor Luis Yrimia y Andrés Larroque.

## Desestimación de Daniel Rafecas

A modo de introducción, en la resolución se hizo referencia al requerimiento de instrucción<sup>1704</sup> efectuado por el fiscal Gerardo Pollicita al contestar la vista que le había sido conferida. Se aseveró que, sin embargo, la posterior incorporación de diversos elementos de convicción al legajo y el análisis de ellos y de los acompañados al momento de la denuncia, "inhiben el proceso penal por cuanto, conforme será expuesto a continuación, no sólo dejan huérfano de cualquier sustento típico al hecho descripto como una supuesta maniobra de 'encubrimiento' y/o 'entorpecimiento de la investigación' del atentado a la AMIA destinado a dotar de impunidad a los acusados de nacionalidad iraní, sino que por el contrario, tales evidencias se contraponen de modo categórico al supuesto 'plan criminal' denunciado. En consecuencia, contrariamente a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, se impone en este legajo la desestimación de la denuncia por la ausencia de adecuación

---

1704 Cfr. fs. 317/351.

del hecho denunciado en algún tipo penal (artículo 180, tercer párrafo del CPPN)<sup>1705</sup>.

## IMPUTACIONES

### *La primera imputación*

Se refirió que tanto en la denuncia originaria como también para el fiscal que había impulsado al acción penal, una de las vertientes de las acusaciones relacionadas con la figura del encubrimiento y los demás delitos conexos a ella, era la conformación de una “Comisión de la Verdad” en el marco del Memorándum de Entendimiento entre la Argentina e Irán.

Sin embargo, se afirmó, dicha hipótesis delictiva adolecía de una falla, toda vez que estaba ausente el comienzo de la ejecución de delito, a partir del hecho irrefutable de que el acuerdo nunca había entrado en vigencia. En este sentido, se citaron los pasajes de la denuncia en los que el entonces fiscal Nisman hace referencia a la falta de entrada en vigor del Memorándum y a los motivos de la misma, y fragmentos del fallo de la Cámara Federal del fuero, Sala 1º, del 14 de mayo de 2014 en los que se constata también dicha ausencia.

Por lo tanto, se aseveró que aun si la hipótesis fiscal fuera cierta, el “plan” siempre se había mantenido en el ámbito de los actos preparatorios, sin alcanzar el “comienzo de ejecución” del delito. Se hizo énfasis en que, particularmente, se había estado “muy lejos” del comienzo de ejecución y de la consumación de delito de encubrimiento.

Por otro lado, se señaló que si la sola firma del acuerdo hubiese tenido una connotación delictiva, este debía haber sido denunciado por la UFI AMIA a poco de su suscripción o bien luego del respaldo del Congreso, y por todos los funcionarios de la Justicia Federal en lo Criminal que habían estudiado y participado de la acción de Amparo por inconstitucionalidad del Memorándum.

Por último, respecto de la posible futura entrada en vigor del acuerdo, se especificó que ello no sería posible dado que el Superior en su resolución del 15 de mayo de 2014 había hecho lugar a la inconstitucionalidad del Memorándum y había dispuesto que no se diera comienzo a la ejecución del mismo.

<sup>1705</sup> Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

Respecto de esta imputación, se concluyó: "...en esta primera imputación, presentada por el lamentablemente extinto Dr. Nisman y sostenida por el Dr. Pollicita, es que el delito nunca se cometió, y que los supuestos y eventuales actos de ideación y preparación (que descansan sobre escuchas telefónicas y reportes de prensa, de los que me ocuparé más abajo), en un Derecho Penal propio de un sistema democrático, no resultan en absoluto punibles, por más ingratos, alarmantes, desagradables o repudiables que nos puedan parecer, ellos o las personas que los realizan"<sup>1706</sup>.

### *La segunda imputación*

Por otro lado, se afirmó que tanto de la denuncia original como del requerimiento de instrucción surgía que la cuestión fundamental sobre la cual se basa la imputación es la baja de las notificaciones rojas de INTERPOL sobre cinco de los imputados en la causa AMIA. Se citaron los fragmentos de la denuncia en los que se hace referencia a dicha imputación.

A partir de los segmentos citados, se afirmó que no se había presentado ninguna prueba o indicio que respaldara la presunta actitud de Timerman frente a INTERPOL. En particular se señaló que, respecto de lo señalado por el fiscal en cuanto a los viajes del excanciller a la sede mundial de INTERPOL en mayo y noviembre de 2013, no había elementos de prueba que indicaran que en esos encuentros Timerman había presionado al organismo internacional para que diera de baja las notificaciones en cuestión. Se agregó que esta actuación había sido desmentida por el secretario general de INTERPOL, Ronald Noble.

Por otro lado, se mencionó que luego de presentada la denuncia, Ronald Noble envió una carta al excanciller que fue agregada como evidencia<sup>1707</sup>. Se citó la carta tanto en su traducción al castellano como en su versión original. La posición de Noble fue luego reafirmada en una entrevista con *Página 12* y en otra con *The Wall Street Journal*.

Se afirmó que de dicha carta surgía que los eventos se habían sucedido exactamente al revés de como las había relatado Nisman, dado que la Argentina siempre había sido constante y consistente respecto de que INTERPOL

---

<sup>1706</sup> Ibid.

<sup>1707</sup> Cfr. Anexo 11 de la presentación de fs. 386/419.

debía mantener sin cambios el estatus de las notificaciones contra los prófugos iraníes.

En apoyo a ello se citó también una carta con la cual la Cancillería argentina, el 15 de febrero de 2013, había acompañado la puesta en conocimiento a INTERPOL de la firma del Memorándum<sup>1708</sup> y que, conforme la nota de la Secretaría de Coordinación y Cooperación Internacional de la Cancillería, la citada comunicación había sido la única cursada sobre la materia<sup>1709</sup>; y la respuesta de dicho organismo del día 15 de marzo de 2013 firmada por el consejero jurídico de INTERPOL, Joël Sollier.

Se destacó que al entonces fiscal Nisman le constaba la existencia y el contenido de la carta de INTERPOL de fecha 15 de marzo de 2013<sup>1710</sup>, pero que ello no afectaba su denuncia dado que podía entenderse como una respuesta de INTERPOL a las presiones argentinas. Sin embargo, respecto de la carta de Timerman del 15 de febrero de 2013, se suscitaban interrogantes acerca de si la UFI AMIA y el entonces fiscal Nisman no la conocían o si no les pareció relevante.

Se agregó que, inmediatamente después de que Timerman hiciera pública la carta de Ronald Noble, el diario *La Nación* había consignado declaraciones de Nisman al respecto: “Timerman no pudo reclamar a Interpol que mantenga las capturas porque Interpol no tiene facultad sobre eso, solo sobre las circulares”<sup>1711</sup>. Se argumentó que tales declaraciones chocaban con la nota redactada por la Cancillería el 15 de febrero de 2013, en cuanto se refería a que el juez de la causa era el único que podía modificar las órdenes de captura de los prófugos iraníes y que desde la postura argentina la “futura” entrada en vigor del acuerdo no modificaba el procedimiento penal aplicable, ni el status de los pedidos de captura.

Por otro lado, en cuanto al artículo 7º del Memorándum se afirmó que la expresión “en cumplimiento a requisitos exigidos por Interpol en relación a este caso”, no hace referencia a la reglamentación general de Interpol sino al

---

1708 Anexo 7.

1709 Cfr. Nota SECIN n° 44/2015, legajo de documentación anexa.

1710 Págs. 113/114 de la denuncia.

1711 Cfr. Diario *La Nación*, nota de Hernán Capiello titulada “Que el imputado Timerman hable ante el juez”, edición impresa, viernes 16 de enero de 2015, también disponible en [www.lanacion.com](http://www.lanacion.com) - en Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

caso en particular en el cual el organismo, y en particular su secretario, había llevado a cabo iniciativas para intentar destrabar la situación con relación a los prófugos iraníes en el marco de la causa "AMIA". Se destacó que Nisman nada había dicho sobre esos esfuerzos iniciativa del organismo internacional. En este sentido, se citaron tres comunicados oficiales de INTERPOL que surgían del Anexo 5 de la presentación de la Procuración del Tesoro.

Se indicó que los esfuerzos de INTERPOL se habían cristalizado en el mensaje de Cristina Fernández ante la ONU del 24 de septiembre de 2010, y que, si bien Nisman había recogido en su denuncia el ofrecimiento a Irán de elegir un tercer país que había tenido lugar en esa oportunidad, no había relatado los antecedentes que mostraban el esfuerzo mancomunado de INTERPOL y la Argentina desde varios años antes.

En conclusión, se afirmó: "...estas iniciativas propias de Interpol, en torno al caso, que lo colocaron claramente como un mediador histórico en el conflicto entre ambos Estados, no sólo explican y justifican claramente la remisión del Memorando a ese organismo, sino que además, también permite comprender la razón por la cual Interpol, no una sino varias veces, expresó públicamente su apoyo a la firma de Acuerdo, al verlo como un intento legítimo de destrabar el conflicto suscitado desde 2007 entre dos Estados miembro de la organización"<sup>1712</sup>.

Además, se sumó que el artículo 81º del Reglamento de INTERPOL, en su inciso 2º establece que la única autoridad que puede dar de baja una notificación ante la sede central de INTERPOL es la Oficina Central Nacional que hubiera solicitado la publicación de dicha notificación<sup>1713</sup>. Se llamó la atención sobre el hecho de que Nisman en su denuncia no había mencionado ni citado ni una sola vez la normativa que regula esta cuestión, sino que había citado comentarios de un supuesto experto iraní y de Salehi.

Por último, se mencionó que de la presentación del entonces fiscal Nisman surgía que las notificaciones rojas habían mantenido su status de máxima prioridad. Se citó el pasaje de la denuncia que da cuenta de ello.

<sup>1712</sup> Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

<sup>1713</sup> Cfr. arts 81 y cc., "Reglamento de Interpol sobre el Tratamiento de Datos"III/IRPD/GA/2011, Oficina de Asuntos Jurídicos, versión en castellano.

## LA PRUEBA DE CIERTOS PRESUNTOS ACTOS PREPARATORIOS

Se aclaró que, si bien con los dichos expuestos hasta el momento bastaba para desestimar la presentación dado que los delitos en torno a la “Comisión de la Verdad” y a las notificaciones rojas eran inexistentes, se abordaría una serie de circunstancias desarrolladas por Nisman que, en el peor de los casos, podían configurar actos preparatorios no punibles.

### *La “cumbre de Alepo” como “punto de partida” del plan de impunidad*

Se citaron los párrafos de la denuncia en los que se hace referencia al mensaje que supuestamente Timerman le había transmitido a su par iraní en enero de 2011 en un encuentro secreto en la ciudad de Alepo, consistente en que el Gobierno argentino había perdido interés en perseguir a los presuntos responsables de los atentados de 1992 y 1994 y que procuraba restablecer relaciones entre ambos Estados.

Respecto a este argumento, se planteó, en primer lugar, que el hecho de que Timerman se hubiera reunido con su par iraní y que la Cancillería hubiera decidido darle carácter secreto a dicha reunión, no constituye ningún delito.

Respecto del contenido de dicha reunión y de la imputación dirigida contra el entonces canciller Timerman, se dijo que se había presentado una sola prueba, el testimonio de José Eliashev, plasmado en una nota periodística y en su ratificación posterior. Se citaron fragmentos de las notas publicadas en el diario *Perfil* el 26 de marzo de 2011 y el 2 de abril de 2013.

Se relató que el periodista había prestado declaración el 28 de abril de 2013 ante el entonces fiscal Nisman. Al respecto se enumeraron una serie de cuestiones que se consideraba debían habersele preguntado a Eliashev, pero que el fiscal había omitido. En cambio, se señaló, el testigo se había referido a cuestiones que no contribuyeron a dar cuenta de sus afirmaciones.

Al comienzo de la declaración Eliashev ratificó la nota en cuestión en todos sus términos<sup>1714</sup>. Se citaron algunos detalles de su declaración y, en particular, se destacó la siguiente afirmación: “Mi artículo reporta un informe de la cancillería iraní al presidente Ahmadinejad, un típico ‘paper’ interguber-

1714 Fs. 131.189 vta.

namental, donde el responsable de las relaciones exteriores del régimen de ese país le sugiere al presidente que en virtud de los elementos de juicio que maneja la cancillería iraní, corresponde avanzar en un acuerdo importante con la Argentina porque la cancillería iraní dice, ellos lo dicen, están dadas las condiciones para que los argentinos decidan dar vuelta la página en las relaciones argentino-iraníes”<sup>1715</sup>. Al respecto se dijo que en esta declaración bajo juramento manifestaba algo claramente distinto a lo que había sostenido en su nota periodística.

De la declaración surgía que, de ser cierto lo que el *paper* decía, de haber sido correctamente interpretado por el funcionario iraní de su contraparte argentina y de haber sido correctamente traducido del farsi al inglés, el contenido del mismo no revelaba nada sustancial, más que la presunta voluntad de Argentina de dar vuelta la página en las relaciones bilaterales y que, para ello, correspondía avanzar en un acuerdo.

Se destacó que el testigo nada había dicho, ni le había sido específicamente preguntado por Nisman, sobre las graves afirmaciones volcadas en su nota, en particular, aquellas acerca de que la Argentina no estaba más interesada en resolver los atentad, o que el ministro Vahidi ya podía circular libremente.

Respecto del documento referido por el periodista, se concluyó: “En efecto, no contamos con ese documento, no sabemos quién lo redactó, ni cuándo, ni dónde. No sabemos de qué manera salió del país de dónde presuntamente era originario. Tampoco sabemos quién lo extrajo de su ámbito. Ni adónde lo llevó, ni quién lo tradujo al inglés. No sabemos si se trataba de una copia, o de un original del ‘informe’. No sabemos su contenido exacto, si recogía frases textuales o si era la interpretación o conclusiones de alguien que participó en la reunión. Y todo ello, además, coronado con las notorias y alarmantes deficiencias y vacíos que ostenta la declaración testimonial citada”<sup>1716</sup>.

Por último, se agregó que se había referido como otra prueba del ofrecimiento de impunidad, la labor de investigación del periodista Gabriel Levinas. Se citó lo dicho al respecto en la denuncia: “Según el periodista Gabriel Levinas, quien refirió haber accedido a ‘fuentes oficiosas de la cancillería de

1715 Fs. 131.192 - en Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

1716 *Ibid.*

Israel' [...] Timerman habría asegurado '...Yo estoy aquí bajo precisas órdenes de nuestra presidenta para tratar de encontrar o buscar una solución a la causa AMIA. Los tiempos y humores de nuestro país es un tema que resolveremos internamente'"<sup>1717</sup>.

En referencia a dicha cita, se afirmó que además de que la entidad probatoria de dicho informe era de muy escasa significación, refutaba la versión del "ofrecimiento de impunidad" dado por Eliashev toda vez que la expresión de Timerman podía entenderse en el sentido en el que se firmó el Memorandum, el cual efectivamente había traído consecuencias negativas en los "tiempos y humores de nuestro país".

Se concluyó, finalmente, que no había una sola prueba que avalara el supuesto "punto de partida" del plan de encubrimiento

*La versión fiscal en torno al acuerdo secreto por la baja de las notificaciones rojas*

Respecto de la afirmación de Nisman en torno a la existencia de un acuerdo secreto entre los cancilleres de ambos países en el cual se establecía que Argentina consentiría las bajas de las notificaciones rojas, se afirmó que no había prueba alguna que así lo indicara, sino todo lo contrario.

Se citó cómo había sido expuesta la nota de la agencia iraní IRNA que reprodujo declaraciones de Salehi del 19 de marzo de 2013, en los medios: "El contenido del acuerdo entre Irán y Argentina en relación con la cuestión de la AMIA será hecho público en el momento adecuado y la cuestión [de los imputados iraníes] está incluida y nosotros la estamos siguiendo"<sup>1718</sup>. Sin embargo, se explicó que cuando se acude a las fuentes periodísticas oficiales que reprodujeron en inglés el cable de la agencia IRNA, bajo el titular citado por Nisman, se podía leer en el párrafo inmediatamente anterior al citado por Nisman, lo siguiente: "[Ministre] Salehi assured that Iran is [...] working jointly with the Argentina government to resolve the question, based on the memorandum signed by representatives from the governments"<sup>1719</sup>. Es decir: "aseguró que Irán [...] está trabajando conjuntamente con el Gobierno de Ar-

1717 Cfr. fs. 65 - en Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

1718 Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

1719 Ver [en.mercopress.com/2013/03/197tehran-inssists-accord-with-argentina-includes-interpol-lifting-red-notices-against-iranian-suspects](http://en.mercopress.com/2013/03/197tehran-inssists-accord-with-argentina-includes-interpol-lifting-red-notices-against-iranian-suspects) - en Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015..

gentina para resolver la cuestión, basado en el memorándum firmado por los representantes de los dos Gobierno s”<sup>1720</sup>.

Se concluyó entonces que en ambos párrafos el funcionario iraní estaba haciendo referencia al memorándum firmado el 27 de enero de 2013, y que el hecho de que régimen iraní no hubiera querido dar a difusión oficialmente, dos meses después, el contenido del Memorándum, no era de relevancia para este asunto.

Por otro lado, respecto de la otra nota periodística sobre la que se montaba la renuencia sobre el acuerdo secreto, está dada por otra cita a un diario que, se aseveró, no respondía a la realidad de lo informado por los medios de comunicación. Se citó lo expresado en la denuncia: “A ello debe sumarse otro episodio revelador de la existencia de pactos secretos entre ambas partes. Hubo indicios certeros que pusieron en duda que verdaderamente se fueran a llevar a cabo las audiencias de Teherán, aun cuando las mismas ni siquiera constituyeran verdaderas declaraciones indagatorias para la ley de argentina. De hecho, el vocero de la cancillería iraní, Ramin Mehmanparast, declaró: ‘... El tema de la indagatoria de un responsable iraní [por Vahidi] es totalmente falso... parece que los que se inquietan por este acuerdo difunden este tipo de informaciones’ ...”<sup>1721</sup>. Nisman al respecto aseguraba la existencia de un pacto secreto entre Salehi y Timerman para que Vahidi jamás concurriera a las audiencias, lo cual, además de los trascendidos periodísticos, surgía de una escucha telefónica entre Khalil y D’Elía del 12 de febrero de 2013<sup>1722</sup>.

Al respecto, se señaló que ello era parte de una confusión. Se explicó que, según la agencia EFE, el 30 de enero de 2013, Héctor Timerman había sostenido en declaraciones en la radio “*La Red*” que el convenio, que abría la posibilidad de interrogar en Irán a los requeridos por la justicia argentina, era “un avance significativo” ya que “por primera vez los sospechosos iban a estar sentados frente a un juez argentino”. El entonces canciller agregó: “Me aseguré de que el ministro de Defensa iraní, Ahmad Vahidi, sea uno de los interrogados”<sup>1723</sup>.

1720 Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

1721 Pág. 143 - en Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

1722 Cfr. fs. 145.

1723 “El canciller argentino asegura que el ministro de Defensa iraní declarará por AMIA”, [noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/terrorismo/el-canciller-argentino-asegura-que-el-ministro-de-defensa-irani-declarara-por-amia\\_4trBRx5w8mxF4gtxrCTYU6/](http://noticias.lainformacion.com/policia-y-justicia/terrorismo/el-canciller-argentino-asegura-que-el-ministro-de-defensa-irani-declarara-por-amia_4trBRx5w8mxF4gtxrCTYU6/)

Luego, el 12 de febrero de 2013, un cable de la agencia “France Press”, citado por Nisman, titulaba “Irán rechaza interrogatorios de oficiales en la causa por el Atentado” y allí se relataba: “el canciller Timerman había dicho que siete iraníes con pedido de captura internacional iban a ser indagados por un juez argentino en Teherán con relación al atentado”; y respecto de Vahidi: “estaría presente cuando juez lo interrogue y que él también estará”<sup>1724</sup>.

Se dijo que había sido entonces como consecuencia de dichas declaraciones de Timerman que el 12 de febrero de 2013 Mehmanparast había afirmado: “La cuestión de los interrogatorios de algunos de los oficiales iraníes es pura mentira...”<sup>1725</sup>.

Es decir, se concluyó que en ningún momento el vocero había mencionado a Vahidi, sino que negaba que todos los interrogatorios fueran a tener lugar, y que de allí había venido el malentendido. “Infobae” ese mismo día tituló “Irán rechazó la indagatoria de su ministro de defensa”<sup>1726</sup>. Por lo tanto, toda la conversación entre Khalil y D’Elía mencionada giraba en torno de una información incorrecta, y mostraba el escaso grado de confiabilidad que tiene los comentarios efectuados por estos individuos.

Se finalizó este apartado diciendo que el único interés iraní era dar de baja las órdenes de captura de INTERPOL, y que habían especulado con lograr eso rápidamente, para luego cerrarse a todo avance en la negociación, manteniendo hermetismo ante la opinión pública sobre el resto de los puntos del acuerdo. Asimismo, se agregó: “Dicho único objetivo iraní, a la vez, era la carta fuerte de la Argentina para sentar a Irán a negociar. Estaba claro desde un principio, que sin notificaciones rojas, no habría posibilidad de avance alguno en la causa. De ahí que, lejos de lo que sostiene el Dr. Nisman, el canciller argentino le reiteró una y otra vez a Interpol, que dichas notificaciones rojas debían mantenerse, como recordó Ronald Noble, ‘sí o sí’, y esto fue exactamente lo que pasó, y motivó el abandono de todo interés por parte de los iraníes en el Memorándum, tan temprano como en marzo de 2013, cuanto cayeron en la cuenta que lo que-no sin torpeza, ni sin negligencia- ellos apostaron, nunca iba a suceder”<sup>1727</sup>.

1724 <http://www.globalpost.com/dispatch/news/afp/130212/iran-rejects-grilling-officials-argentina-bomb-probe> - en Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

1725 [www.alarabiya.net/articles/2013/02/12/265933.html](http://www.alarabiya.net/articles/2013/02/12/265933.html) - en Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

1726 [www.infobae.com/2013/02/12/696040-causa-amia-iran-rechazo-la-indagatoria-de-su-ministro-de-defensa](http://www.infobae.com/2013/02/12/696040-causa-amia-iran-rechazo-la-indagatoria-de-su-ministro-de-defensa)  
1727 Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

*Las escuchas telefónicas y su aptitud probatoria*

Se explicó que la denuncia del fiscal se basaba en gran parte sobre escuchas telefónicas recogidas desde fines de 2011 hasta fines de 2013, y que se haría un análisis de las mismas a partir de la supuesta responsabilidad atribuida por el Ministerio Público Fiscal a cada uno de los imputados.

- Andrés Larroque: se afirmó que, respecto de este individuo, lo único que se encontraba era una serie de conversaciones que habían tenido lugar entre el 16 y 18 de noviembre de 2012, de las cuales surgían temas relacionadas con el conflicto palestino-israelí y las idas y vueltas en torno a las manifestaciones públicas respecto de la política del Estado de Israel. En particular, se mencionó que el 17 de noviembre Khalil se había entrevistado con D'Elía y Larroque por este tema, y estos le habían dado un mensaje para que transmitiera al Gobierno de Irán. Se señaló que si bien Nisman había pretendido relacionar el mensaje con el "plan" por él descrito, tanto el contexto de las conversaciones como una conversación de Khalil, lo refutaban<sup>1728</sup>.

La única otra aparición de Larroque había sido en una conversación en la que Khalil afirmaba que D'Elía había elevado a Larroque cuestiones relacionadas con negocios que atañen a la Cámara de Comercio<sup>1729</sup>.

- Cristina Fernández: respecto de la situación de la entonces presidente de la Nación, se señaló que si bien Nisman había dado cuenta de las acciones y expresiones de la misma en torno a la persecución de la verdad en la causa, lo había hecho señalándolas como una "puesta en escena". Se citaron las tres conversaciones, citadas en la denuncia, en las que se aludía a Cristina Fernández, y se concluyó que todas ellas tenían un insignificante poder convictivo, que se hacía un uso de términos y frases equívocos, que había una discrepancia entre los interlocutores acerca de la posición del Gobierno frente al memorándum, y que uno de ellos, Bogado, resultaba ser un falso espía denunciado penalmente

En este sentido se concluyó: "...no hay un solo elemento de prueba, siquiera indiciario, que apunte a la actual Jefa de Estado respecto -aunque sea- de una instigación o preparación (no punible) del gravísimo delito de encubri-

1728 Fs. 410 vta. del legajo anexo de escuchas telefónicas.

1729 Págs. 92 y 263 de la presentación de Nisman.

miento por el cual fuera no solo denunciada sino también su declaración indagatoria requerida..."<sup>1730</sup>.

- Héctor Timerman: respecto de la situación del entonces canciller se dijo: "...no surge una sola mención, una sola referencia, una sola gestión, una sola participación, ni del Canciller ni de absolutamente nadie de la cartera que conduce"<sup>1731</sup>. En particular se señaló que cada vez que el nombrado era mencionado en las conversaciones, era para discriminarlo o criticarlo. Se aclaró que de las escuchas surgía que para los interlocutores la "diplomacia real" era justamente el rival a vencer, y la frustración de ellos ante la inflexibilidad de esta "diplomacia real".
- Luis D'Elía: se enumeraron las conclusiones que surgían de las escuchas telefónicas, vinculadas a este sujeto: "D'Elía, entre 2011 y 2013, tenía acceso a despachos y a funcionarios del Gobierno nacional, como Julio de Vido y Andrés Larroque, con quienes tiene un trato cordial. En ciertas ocasiones, fue el portavoz ante Khalil de la postura del Gobierno argentino en torno al Memorándum; i viceversa, supo recoger de éste, una y otra vez, los reclamos y frustraciones de la posición iraní ante la inflexibilidad de la Argentina en punto a las notificaciones rojas (págs. 145, 157 y 160 del Anexo, pág. 94/5 del dictamen del Dr. Nisman). Compartía y coordinaba con Khalil y Larroque la actitud pública de la comunidad islámica, de la agrupación del propio D'Elía y a la que pertenecía Larroque, frente al conflicto israelí palestino (cfr. Pág. 189, 194, 197, 226 y 262). En varias ocasiones transmitió mensajes de o hacia Larroque (en torno del conflicto de Palestina, cfr. Pág. 189 o bien por posibles negocios con Irán, cfr. Pág. 92 y 263) y de o hacia De Vido (por futuros negocios con Irán), y posiblemente de otros, al presidente de la comunidad islámica y agente pro-iraní, Khalil. (...) De los demás, aquí denunciados D'Elía no tiene relación ni contacto demostrado ni con Bogado, ni con Esteche, ni con Yrimia. Tampoco aparece ninguna vinculación con Timerman ni con la Cancillería. Y de su relación la Presidenta, más allá de algunas jactancias de su parte, de las escuchas tampoco surge que haya mantenido ningún contacto directo con ella, sea personal,

1730 Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

1731 *Ibíd.*

o telefónico”<sup>1732</sup>. Se concluyó que no había evidencia que lo involucrara siquiera en la ideación, instigación o preparación de un encubrimiento.

- Yussuf Khalil: si bien se caracterizó como perturbadora la naturalidad con la que Khalil se relacionaba con Rabbani, de quien recibía directivas y a quien le enviaba informes y mantenía al tanto de la situación en la Argentina, se dijo que ello no constituía delito alguno. Además, la magnitud de las expresiones de Khalil, debían ser matizadas dada su seguridad de que sus conversaciones estaban siendo escuchas por la SIDE.
- Ramón Allan Bogado: se relató que en las conversaciones citadas este personaje se había mostrado como alguien influyente y con contactos en las más altas esferas del Gobierno nacional. Sin embargo, se señaló que, a pesar de sus referencias a haber viajado fuera del país, el Registro Nacional de Migraciones no registraba ni una sola salida del país en los diez años anteriores. Se citaron las conversaciones entre Khalil y “Allan” en las que se hacía referencia tanto al acercamiento como al levantamiento de los pedidos de captura, y se las contrapuso con el hecho de que por lo menos hasta el momento de la resolución, ninguna de las dos cosas habían ocurrido. Lo mismo se señaló respecto de los dichos de Allan en otra conversación, respecto del advenimiento de una nueva hipótesis que iba a dejar mal parado al fiscal, lo cual nunca se cumplió. También se citaron otros ejemplos de conversaciones en las que Allan se jactaba de tener “información de privilegio”, pero que en realidad no era sino equivocada o pública. Respecto de la pertenencia de Bogado a la SIDE, se citó el oficio firmado por Parrilli del 20 de enero de 2015 en el cual este informaba oficialmente que el sujeto en cuestión no pertenecía ni había pertenecido a la SIDE, y que la Secretaría había hecho una denuncia criminal en su contra por tráfico de influencia<sup>1733</sup>. Se concluyó que “Allan” no era más que un embaucador y que de ningún modo podía tomarse seriamente su participación en la presunta ideación o elaboración de un delito de encubrimiento.
- Héctor Yrimia: se destacó que Héctor Yrimia solo participaba de una breve conversación telefónica del 23 de abril de 2014<sup>1734</sup>, pero que su nombre y su

1732 *Ibid.*

1733 Cfr. fs. 158 - en Juzgado Federal nº 3, 26/02/2015.

1734 Cfr. fs. 484 del Anexo de Escuchas.

rol habían sido comentados por Khalil y Esteche. De dichas conversaciones se desprendía que Khalil se habría reunido con Yrimia en noviembre de 2012 por intermedio de Esteche. Para decidir sobre la relevancia indiciaria de dicha reunión se analizaron las transcripciones de la conversación entre Khalil y Abdul Karim al respecto. En este sentido, se afirmó que fuera de un comentario del cual se podía entender que Yrimia le había explicado que “Allan” no era de la SIDE, no había ninguna referencia a la causa “AMIA” o la relación de la Argentina con Irán. Luego, Yrimia volvería a aparecer el 19 de enero de 2014 y sería protagonista de una serie de conversaciones que tuvieron lugar entre los días 20 y 24 de ese mismo mes y año, y el 11 de febrero siguiente. Sin embargo, se aseveró que todas esas conversaciones eran por completo ajenas a los cargos formulados por Nisman. En resumen, se señaló: “...no existe ningún elemento serio que comprometa al Dr. Yrimia en esta denuncia, al contrario, sus intervenciones, de 2012 y 2014, lo muestran como alguien completamente ajeno a una ideación, instigación o preparación (no punible) de un delito de encubrimiento...”<sup>1735</sup>.

- Fernando Esteche: respecto de Esteche, se afirmó que a pesar de que era un hombre “con mucha militancia política, líder de una agrupación, con severos problemas judiciales, que está tanto de que pueden estar escuchando sus conversaciones” y, por lo tanto, se podía esperar que fuera muy cauto en sus conversaciones, en la única conversación en la que participó formulaba una llamativa propuesta a Khalil en torno al caso “AMIA”. Se citó la conversación del 18 de diciembre de 2012 en la que Khalil y Esteche hablaban acerca de la generación de un nuevo responsable de AMIA. Se dijo que todas las afirmaciones de dicha conversación eran falsas y que, posiblemente, la fuente de Esteche fuera “Allan”. Se hizo referencia también a que dicha conversación evidenciaba cierta tensión de parte de Khalil, y a que este último no le hizo caso a Esteche ya que Khalil se juntaría con Yrimia recién en 2014.

Se concluyó que la imputación apuntaba a una presunta instigación no punible de un delito de encubrimiento que nunca había llegado a cometerse.

---

<sup>1735</sup> Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

## OTRA VERSIÓN DE LOS SUCESOS SEGÚN LA PROPIA UFI AMIA

Se relató que el 23 de febrero de 2015 se había recibido por Secretaría un oficio remitido por las autoridades a cargo de la UFI AMIA con documentación anexa para ser presentada en estas actuaciones. Dicha documentación comenzaba con un acta labrada el 20 de febrero de 2015 por la secretaria de dicha Unidad Fiscal Soledad Castro: ""<sup>1736</sup>.

La UFI AMIA había entregado copias certificadas de estos dos últimos documentos, firmados en todas sus hojas y al pie de la última por Alberto Nisman. Se destacó que, acorde a lo señalado por Castro, Nisman había firmado los mismos entre diciembre de 2014 y enero de 2015, es decir, de modo contemporáneo a la preparación, firma y presentación de la denuncia en cuestión.

Se destacó que, si bien había sido la misma persona, en el desempeño del mismo cargo y para las mismas fechas, la que había firmado aquellos documentos, estos no guardaban coherencia e integración. Al contrario, se relató: "En los dos documentos (idénticos) recientemente presentados, el Dr. Nisman no solo no hace ningún tipo de alusión a la inminente o consumada presentación de la denuncia en contra de las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional, sino que, a lo largo de sus páginas, presenta una postura diametralmente opuesta, en el sentido de que realiza consideraciones sumamente positivas de la política de Estado del Gobierno nacional, desde 2004 hasta la actualidad, destaca todos los discursos de los dos sucesivos presidente, todos los años, ante la ONU, y considera que tanto el ofrecimiento de juzgamiento en un tercer país (2010) como la firma del Memorándum (2013), ambas iniciativas del P.E.N., como una consecuencia entendible de la 'erosión' y 'desgaste' que lograron hacer los iraníes debido a su irreductibilidad y negativa a colaborar en el avance de la causa AMIA, que llevaron al Gobierno argentino, nos dice ahora el Dr. Nisman, a ir paulatinamente reduciendo sus pretensiones, con tal de lograr el objetivo de siempre: sentar a los acusados ante el juez, y de este modo, permitir avanzar la causa hacia el juicio oral"<sup>1737</sup>.

Se citaron textualmente fragmentos de estos otros dos documentos.

Por último, el juez, desde lo personal, expresó su reconocimiento a la labor de Alberto Nisman.

<sup>1736</sup> Juzgado Federal n° 3, 26/02/2015.

<sup>1737</sup> *Ibid.*

## POSIBLE DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA

Se afirmó que el contenido de las escuchas telefónicas daba cuenta de una presunta maniobra ilícita por parte de Ramón Allan Bogado que ameritaba que su investigación penal se concentrara en el marco de la causa n° 11.503/2014 en trámite por ante la Secretaría n° 18 del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 en la cual la SIDE había denuncia a Ramón Allan Héctor por la posible comisión del delito de tráfico de influencias.

## RESOLUCIÓN

Finalmente, se resolvió desestimar la denuncia por la ausencia de adecuación del hecho denunciado en algún tipo penal; y remitir testimonios de las partes pertinentes del expediente y de la transcripción de las escuchas telefónicas reservadas en Secretaría al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, Secretaría n° 18, para que, de acuerdo a los lineamientos sentados en el apartado v), fueran agregados a la causa n° 11.503/2014.



## CAPÍTULO IX

### AMIA II

*En el presente capítulo se describirá lo ocurrido en torno a la llamada causa “AMIA II”, la cual tuvo origen en las declaraciones de un ex empleado del Juzgado Federal nº 9, Claudio Lifschitz, y luego en la sentencia del TOF Nro. 3, a pesar de que la misma luego fue anulada por la C.S.J.N.*

#### **Introducción**

Así como la investigación por el atentado del 18 de julio de 1994 se ha llamado genéricamente “causa AMIA”, también se ha denominado genéricamente como “AMIA II” a la causa en la que se investiga la posible responsabilidad de un número de personas en la posible comisión de delitos durante la investigación.

Esta causa nació originalmente a raíz de declaraciones que en su momento formuló un ex empleado del Juzgado Federal nº 9 a cargo del ex juez Galeano, Claudio Lifschitz. Esta persona se había desempeñado como agente de inteligencia de la PFA, y había desarrollado tareas a partir del año 1995 y por aproximadamente dos años, en el Juzgado a cargo de la investigación. Al finalizar su relación laboral en el Juzgado, habiendo obtenido alguna información debido precisamente a su trabajo, publicó un libro y esbozó una teoría personal de cómo había sido el atentado, que nunca tuvo ninguna comprobación.

Puntualmente, la causa se inició con la presentación efectuada por el entonces Ministro de Justicia y Derechos Humanos, Dr. Ricardo Gil Lavedra, al ex Procurador General de la Nación, Dr. Nicolás Becerra, en la cual puso en conocimiento de este último, las irregularidades denunciadas por Claudio Lifchitz.

Inicialmente, el Fiscal Dr. Carlos Miguel Cearras describió el hecho denunciado de la siguiente manera: “en una entrevista difundida por el programa ‘Punto Doc’ Lifchitz expresó que había trabajado como prosecretario en el Juzgado Federal nº 9, colaborando en la causa A.M.I.A., y formuló críticas sobre cómo se ha-

bría desarrollado la investigación, afirmando que no se habían analizado algunos datos existentes en agendas de personas que fueron imputadas, así como que no se habrían investigado algunas pistas importantes. También aludió a la Secretaría de Inteligencia del Estado (S.I.D.E.) la cual habría ocultado y erradicado pruebas en torno a la presencia de unos ciudadanos iraníes en la Argentina. Expresó también que un hermano del Dr. Carlos Menem, de nombre Munir, habría llamado al juzgado para interesarse por la situación de un iraní vinculado con la causa, llamado Alberto Kanore Edul. Además de estas presuntas anomalías el entrevistado manifestó haber sido víctima de amenazas telefónicas”.

Inicialmente, entonces, la causa tenía por objeto investigar:1) el armado e incorporación de prueba en legajos por parte del juez de la causa y su ocultamiento a las partes; 2) el video de Galeano entrevistando a Telleldín y el pago de la recompensa; 3) la desaparición de los casetes; 4) la omisión del análisis de agendas de Alberto Kanoore Edul y de los hermanos Carlos y Eduardo Telleldín; 5) la omisión por parte de la SIDE de informar al Dr. Galeano sobre la totalidad de la documentación secuestrada en el Hotel de Las Américas; 6) la intervención de teléfonos sin orden judicial; 7) la destrucción de videos; 8) el ocultamiento por parte de la Secretaría de Inteligencia de Estado de la investigación llevada a cabo por el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal de Lomas de Zamora, Dr. Santa Marina, al entonces Juez Galeano; 9) el tratamiento de testigos por parte del juez: mediante la utilización de los videos o por medio de promesas o presiones directas se negociaron declaraciones de testigos e imputados y se asentaron constancias falsas; 10) la supuesta valoración parcial de la prueba<sup>1738</sup>.

Con fecha 17 de abril del año 2002, el representante del Ministerio Público -Dr. Carlos Miguel Cerras- amplió el requerimiento de instrucción en orden a los posibles delitos de acción pública que podrían desprenderse del contenido del video en el cual se registró la entrevista mantenida el 10 de abril de 1996 por Juan José Galeano y Carlos Alberto Telleldín y la destrucción de evidencias efectuadas por el POC<sup>1739</sup>.

Sin embargo, luego de la sentencia del TOF n° 3 que anuló toda la causa y formuló una gran cantidad de denuncias por supuestos delitos cometidos en

---

1738Fs 1.213/5

1739Fs. 2.241/2.243

la investigación, el objeto procesal de esta causa que aquí tratamos cambió por completo. El expediente pasó del Juzgado del Dr. Bonadío -quien fue separado por la Cámara Federal- al Juzgado del Dr. Ariel Lijo, quien explícitamente adoptó la sentencia del TOFn° 3 como el objeto procesal que debía investigarse en esta causa. Así, dijo textualmente: “El objeto procesal de las presentes actuaciones es el que establecieron el Tribunal Oral Federal nro. 3, el 29 de octubre de 2.004 -registro n° 1/04- y la Sala II de la Cámara Nacional de Casación Penal, el 19 de mayo de 2.006 -registro n° 8.621-. En este sentido, la investigación debe establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad, tal como lo señalaron los tribunales que intervinieron en la investigación principal sobre el atentado. La prueba que debe completarse estará dirigida a acreditar tales circunstancias. La complejidad que se deriva de una investigación de esta naturaleza -así como aquella en donde se investiga el atentado a la A.M.I.A.-, radica en la circunstancia de que los hechos ocurrieron hace más de diez años, lo que implica desentrañar su posible existencia siempre dentro del cauce de los principios procesales establecidos por nuestro sistema penal para la averiguación de los hechos que son materia de una investigación penal”<sup>1740</sup>.

En el año 2009 se volvería a ampliar la investigación, al ser denunciado, junto a otras personas, el expresidente de la Nación, Carlos S. Menem.

Actualmente, al momento de finalizar este Informe, se está llevando adelante el juicio oral y público por estos hechos, ante el Tribunal Oral Federal n° 2. Por eso es que, encontrándose abierta y en pleno trámite una instancia judicial de semejante trascendencia, pareció prudente no extenderse más allá, en este capítulo, de la presentación de las personas y los hechos que conforman el objeto del juicio oral, y quedar a la espera del resultado del mismo y de sus conclusiones.

Es por ello que, a diferencia de otros tramos de la causa que han tenido aquí un desarrollo más extenso, la prudencia aludida -por estar el juicio en pleno desarrollo- nos obligó a ser cuidadosos y a solo efectuar una presentación de hechos y personas, sin perjuicio de que se han incluido en forma

<sup>1740</sup>Juzgado Federal n° 4, 19/09/2006.

resumida los escritos presentados por la AMIA y la DAIA, en los cuales quedan fijadas las posturas de las Instituciones respecto de esta causa en general, y en particular, de la situación de quien fuera presidente de la DAIA, Rubén Beraja, al momento del atentado.

## **Primer procesamiento**

El 19 de septiembre de 2006 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4 resolvió<sup>1741</sup> acerca de la situación procesal de Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Hugo Alfredo Anzorreguy, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni y Víctor Alejandro Stinfale, en la causa n° 9.789/2.000, del registro de la Secretaría n° 8 del Juzgado, caratulada “Galeano, Juan José y otros s/ peculado, privación ilegítima de la libertad, coacción, falso testimonio”.

El juez comenzó el auto estableciendo el objetivo de la investigación: “... la investigación debe establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad, tal como lo señalaron los tribunales que intervinieron en la investigación principal sobre el atentado”<sup>1742</sup>.

### Hechos imputados

En primer lugar, se enumeró, se les había imputado el pago de USD 400.000 a Carlos Alberto Telleldín, a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Eamon Gabriel Mullen, José Carlos Barbaccia, Patricio Miguel Finnen, Alejandro Alberto Brousson, Rubén Ezra Beraja, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

Se describió que el hecho había consistido en el pago a Telleldín, mientras se encontraba detenido a disposición del Juzgado Federal n° 9 en la causa n° 1156, de USD 400.000 provenientes de fondos reservados de la SIDE, a cambio de que el nombrado aportara una nueva versión convenida previamente con el magistrado, acerca del destino que le había dado a la camioneta que había

---

1741Ibíd.

1742 Ibíd.

sido utilizado en el atentado a la sede de la AMIA/DAIA, involucrando así a personal de la Policía bonaerense, en particular de las Brigadas de Investigaciones II de Lanús y XVI de Vicente López -Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Anastasio Irineo Leal y Mario Norberto Bareiro-, en el atentado a la AMIA/DAIA.

Al Dr. Hugo Alfredo Anzorreguy, titular de la SIDE, se le había imputado autorizar el pago y entregar el dinero a los agentes Patricio Finnen y Alejandro Brousson, ambos a cargo de la Sala Patria de la SIDE, para que estos organizaran e instrumentaran el pago con sus empleados -Legascue, Maiolo y Molina Quiroga-; todo ello, bajo la supervisión del entonces juez de la causa Galeano.

A Ana María Boragni se le había imputado haber recibido las dos cuotas de USD 200.000. La primera, acompañada por el Dr. Stinfale, el mismo día en que Telleldín suscribía su nueva declaración indagatoria el 5 de julio de 1996, y la segunda, el 17 de octubre de 1996, una vez que las personas indicadas por el entonces imputado declararon como testigos en la causa y ratificaron la versión expuesta por aquel.

Finalmente, se les había imputado que el 6 de mayo de 1997, el Dr. Stinfale en connivencia con el Galeano y Beraja, habían presentado un escrito solicitando un pedido de recompensa en favor de Telleldín por haber colaborado con la investigación -que fue ratificado por el nombrado el 6 de junio de 1997- con el objeto de que se formara un legajo de recompensa para justificar el pago previamente realizado.

Se mencionó, en segundo lugar, que se les había imputado a Galeano y a los fiscales Mullen y Barbaccia haber privado de la libertad, desde el 2 al 7 de octubre de 1995, a Miriam Raquel Salinas, y haberla coaccionado. Esto último, mediante la imputación de su participación en el atentado contra la sede de la AMIA/DAIA, con la finalidad de que bajo promesa de liberarla, sobreeserla y beneficiar la situación de su pareja Pablo Ibáñez -imputado en la misma causa-, aportara en una declaración como testigo de identidad reservada, pormenores del entorno de Telleldín y Boragni, como así también, elementos incriminantes para los imputados en la causa n° 1156.

En tercer lugar, se indicó, se le había imputado a Galeano haber acordado una reunión informal en el juzgado con Gustavo Semorile, abogado defensor de Carlos Alberto Telleldín, Miriam Salinas y Pablo Ibáñez, que había sido

grabada sin su conocimiento y en la que le pedía que contara todo lo que conocía respecto del “apriete” a Telleldín en su detención del 4 de abril de 1994. En dicha reunión, Semorile había reconocido su participación en la extorsión a Telleldín por parte de los policías que integraban la Brigada de Investigaciones de Lanús, explicando que Telleldín había entregado vehículos y dinero para recuperar su libertad, quedándose Semorile con una motocicleta. Una vez finalizada la charla, Galeano le había exhibido el video a Semorile, y los días 4 y 6 de junio de 1996 lo había determinado a realizar declaraciones, como testigo de identidad reservada n° 2 de a la causa n° 1156, diferentes a las que había efectuado, sin que fuera relevado del secreto profesional. Sus falsos dichos, se agregó, fueron parte de la base de las imputaciones que se formularon a los funcionarios policiales.

Por último, se señaló que se les había imputado la privación de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro, al Galeano y a los fiscales Mullen y Barbaccia, y el prevaricato al primero de los nombrados.

Se dijo que a Galeano se le había reprochado haber interpretado la prueba en las resoluciones de la causa n° 1156, limitándose a realizar un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, no integrado y armonizado debidamente en su conjunto, desvirtuando la eficacia de los medios probatorios, y teniendo como único cometido procurar una versión cargosa contra Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. Se relató que a partir del auto de fecha 31 de octubre de 1995, había dispuesto instruir la denominada causa “Brigadas”, librado órdenes de detención el 12 de julio de 1996 respecto de los nombrados, y dictado el auto de procesamiento con prisión preventiva el 31 de julio de 1996, causando la privación de sus libertades desde el 12 de julio de 1996, hasta el 3 de diciembre de 2003, fecha en la que había sido apartado del conocimiento de la causa por la Sala I del fuero.

En particular, se le imputó que al momento de resolver tenía conocimiento de las falsedades afirmadas en las declaraciones de Semorile, y que, además, había efectuado una arbitraria valoración de los informes remitidos por las empresas telefónicas.

En este hecho, a los fiscales Mullen y Barbaccia se les imputó haber convalidado las resoluciones de la causa n° 1156 aun conociendo la irregularidad de las pruebas en las que se fundaba Galeano y el pago a Carlos Telleldín para que brindara la nueva versión.

## CALIFICACIÓN LEGAL

Pago de los USD 400.000 a Telleldín. Peculado

Se describió que la figura de peculado “sanciona al funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo (artículo 261 del Código Penal)”<sup>1743</sup>. Se destacó que el bien jurídico que protege dicha norma es el normal funcionamiento de la administración pública y la necesidad de mantener el orden administrativo.

Se insistió en la calidad de administrador que debe tener el funcionario público auto de este delito, ya que aun siendo funcionario público, es condición necesaria que esté obligado legalmente a custodiar, administrar o percibir los bienes.

Por otro lado, en relación con el objeto, se dijo: “...la doctrina ha sido conteste en considerar que por el término “caudales” no se entiende solamente al dinero sino, a toda clase de bienes en el sentido expuesto por el art. 2312 del Código Civil, mientras que por ‘efectos’ se entiende los documentos de crédito emanados del Estado (nacional, provincial o municipal). En cuanto al carácter de los caudales, se entiende que deben ser públicos”<sup>1744</sup>.

En referencia al dinero cuya sustracción se investigaba, se dijo que además de ser público, estaba destinado a “fondos reservados”, es decir, fondos asignados a ciertos funcionarios públicos, respecto de los que no mediaba exigencia de realizar una rendición. Se aclaró, sin embargo, que dichos fondos públicos no quedaban excluidos del tipo penal cuando se verificaba que habían sido distraídos o apropiados sin tener en cuenta razones de orden público. Se remarcó que, justamente la falta de obligación de rendir cuentas de su utilización, imponía necesariamente una mayor diligencia en su aplicación.

Se agregó: “sabiendo que son gastos reservados, y que se pagaría por una declaración en violación al artículo 18 de la Constitución Nacional y por ende no avalada por un estado de derecho, el haber autorizado dicho pago produce la sustracción de dinero reprochada por el artículo 261 del Código Penal, por cuanto el Estado en ningún momento podría destinar dinero a un objeto ilícito, de modo que debe responsabilizarse al administrador o custodio de esos bienes por este hecho”<sup>1745</sup>.

---

1743 *Ibíd.*

1744 *Ibíd.*

1745 *Ibíd.*

En este tipo delictivo, se dijo, la acción reprimida consiste en sustraer, lo cual no necesariamente debe implicar un beneficio económico para el autor, o que los bienes sustraídos queden bajo su propiedad.

Se describió, entonces: “El delito se consuma cuando el bien es sustraído de la esfera de la administración pública; como vimos anteriormente, se consuma cuando esa relación entre el bien y el Estado fue quebrantada por la acción del autor. Al respecto, la mayoría de los exponentes de la doctrina entienden que se trata de un delito formal que no requiere la lesión al patrimonio de la administración pública ya que el tipo requiere que se haya producido la separación del bien de la esfera administrativa de custodia, independientemente del resultado, admitiendo de este modo la posibilidad de que el delito quede tentado o que, por ejemplo, la cosa sea restituida”<sup>1746</sup>.

Conforme lo analizado, entonces, se concluyó que el hecho atribuido a los imputados encuadraba en el tipo penal analizado, estando probada la sustracción de los fondos públicos en el pago a Telleldín.

Respecto de Hugo Anzorreguy, se señaló que su calidad de funcionario público al momento de los hechos no se encontraba cuestionada. Su función dentro de la SIDE despejaba dudas acerca de su facultad de administrar, custodiar o percibir bienes<sup>1747</sup>. La SIDE tenía, por ley n° 20.195, que complementa la ley n° 18.302 y el decreto n° 5315/56, disponibilidad de gastos reservados<sup>1748</sup>.

En este punto se sostuvo que, al contrario de lo aseverado por Anzorreguy, la operación investigada no había sido de compra de información, sobre todo por el conocimiento que tenía el nombrado de las reuniones entre Galeano y Telleldín. Esos encuentros, se agregó, tampoco podía sostenerse que habían estado dirigidos a obtener información, dado que no se habían cumplido las formalidades legales exigidas. Se destacó que la ilegitimidad de estas reuniones no le quitaba responsabilidad necesariamente a Telleldín.

Eliminada esa hipótesis, se señaló, el hecho de haber pagado fondos públicos para obtener una declaración de un imputado sin los recaudos exigido por la ley y violentando garantías constitucionales, confirmaba la sustracción de dinero de la administración pública: “...el Sr. Anzorreguy, teniendo la obliga-

---

1746 *Ibid.*

1747 Sobre esto ver cuerpos XXV, fs. 5022; y XXVIII, fs. 5343.

1748 Ver fs. 4182 -cuerpo XXI- y peritaje de fs. 8181/8205 -cuerpo XL-.

ción de custodiar los fondos del Estado, sustrajo la cantidad de cuatrocientos mil dólares (\$ 400.000) para lograr que el juez consume un acuerdo con el imputado para que brindara una nueva declaración, objeto ilícito y prohibido por ley”<sup>1749</sup>.

Se dijo que, aun si se hubiera tratado de una operación de compra de información, el pago de ella con fondos de la SIDE hubiese sido irregular dado que en esa fecha regía por especialidad lo establecido en el decreto 2023/94 que nombraba a la Secretaría de Seguridad y Protección de la Comunidad de la Presidencia de la Nación como autoridad de aplicación, la cual tenía a su cargo el pago de las recompensas previa consulta al juez actuante.

En cuanto a la participación de Juan José Galeano, según los elementos de sumario, se dijo, se había acreditado que habría acordado el pago con Telleldín y supervisado la forma en que se haría efectivo, luego de recibirle una nueva declaración. Se aclaró que, más allá de la relevancia de la participación de Galeano en el hecho, la administración del dinero que finalmente le había sido pagado a Telleldín, no le había sido confiado, por lo que no podía considerárselo autor del peculado. Es por esto que a Anzorreguy le correspondía la responsabilidad como autor, y a Galeano como partícipe primario -artículo 45 del CP-.

Respecto de Carlos Alberto Telleldín, si bien este había contribuido a concretar la sustracción, primero exigiendo y luego recibiendo el dinero, lo cual lo convertía en coautor, la falta de concurrencia de las características especiales que requiere el tipo penal, llevaron a responsabilizarlo como cómplice primario.

Se afirmó que como Telleldín se encontraba detenido no podría haber recibido el dinero, con lo cual había cobrado relevancia la participación de su Ana Boragni quien, suplantando su figura, había acordado aspecto relativos al cobro junto con Stinfale. Por ello, se dijo correspondía responsabilizarla como partícipe necesaria.

En cuanto a Stinfale, se señaló que se encontraba acreditado que había asesorado a Telleldín para el cobro del dinero y que había mantenida conversaciones con Beraja al respecto. A ellos se agregaba que de las escuchas telefónicas entre Boragni y Telleldín del 4 de julio de 1996 surgía que había recibido

<sup>1749</sup> Juzgado Federal n° 4, 19/09/2006.

20.000 dólares del pago y que había participado junto a Boragni. También se señaló que por su calidad de abogado debía conocer que las reuniones entre su defendido y Galeano no eran legítimas. Se concluyó, entonces, que su participación había sido determinante para que se concretara la operación, por lo que se lo podía tomar como partícipe necesario del hecho.

Respecto de la participación de Patricio Finnen y Alejandro Brousson, se acreditó que habían organizado y hecho efectivo el pago, con conocimiento de que ello respondía a una maniobra del juez para lograr una declaración convenida de Telleldín. Se dijo que si bien los dos nombrados no habían hecho un aporte propiamente dicho, sí habían prestado su cooperación a los ejecutores, por lo que les correspondía la responsabilidad como cómplices primarios.

En cuanto a Beraja, se daba por acreditado su aporte a los partícipes y que, si bien había sido doloso, también resultaba contingente al hecho que se investigaba. Ello permitía considerar su participación como una forma de complicidad. Se relató que la participación del nombrado había comenzado en las tratativas con Stinfale para concretar la edición de un libro que finalmente no había salido a la luz, pero que luego Beraja había continuado ligado a la investigación. Se sumó que su actitud luego del robo del video también constituía una pauta para demostrar su conocimiento y vinculación con los sucesos.

Se dijo que sin la colaboración de Beraja el hecho igual podría haberse llevado a cabo, por lo cual correspondía responsabilizarlo como partícipe secundario del hecho.

#### *Privación de la libertad y coacción a M. Salinas*

En primer lugar, en cuanto a la detención de Salinas, se relató que anteriormente se la había imputado el hecho de haber privado ilegítimamente de su libertad a Miriam Salinas desde el 2 al 7 de octubre de 1995, pero que luego se había concluido que no existían elementos de prueba suficientes para sostener esa imputación.

Se explicó: "...la privación ilegal de la libertad abusiva cometida por funcionarios públicos (artículo 144 bis, inciso 1º, del Código Penal) (...) exige que el agente, al privar de la libertad, esté ejerciendo funciones propias de su cargo y la ilegalidad se da, entonces, porque esas funciones no comprenden la

facultad de detener que el funcionario se atribuye abusivamente, porque no la tiene en el caso concreto o porque poseyendo la facultad, la utiliza arbitrariamente, es decir, en situaciones en que no corresponde la detención, o lo hace sin los recaudos que en el caso le atribuyen la competencia”<sup>1750</sup>.

Se agregó que la base de la redacción de los tipos penales que protegen la libertad se encontraba en principios de raigambre constitucional, ya sea en el artículo 14 de la Carta Magna, como en los distintos cuerpos de Derechos Humanos con esa jerarquía. Por su parte, el artículo 280 del Código Procesal Penal de la Nación establece que la libertad personal solo podrá ser restringida de acuerdo con las disposiciones que establece, y en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Es decir, se concluyó que un juez cuenta con el respaldo institucional para privar de la libertad a una persona, pero que si no existen motivos que justifiquen esa restricción, la detención sería arbitraria e ilegítima.

En relación a detención de Salinas, se consideró: “...reúne los estándares mínimos que impone nuestro orden constitucional. En este sentido, tal como sostuve al efectuar la valoración de la prueba, la detención de la nombrada parece razonable teniendo en cuenta las constancias obrantes en la causa y los elementos secuestrados en los allanamientos realizados en su domicilio y en los talleres pertenecientes a su concubino -Pablo Ibáñez- y su posible vinculación con los imputados en el hecho del atentado contra la Asociación Mutual Israelita Argentina (...) Por otro lado, también resultó proporcionada. En este sentido, luego de ser detenida, fue indagada en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal de la Nación en orden a una posible participación en el atentado, por la tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y de un Documento Nacional de Identidad ajeno (el día 5 de octubre del año 1995). Al día siguiente, se amplió su declaración indagatoria y se dictó la falta de mérito para procesarla o sobreseerla por los hechos imputados, oportunidad en la que se dispuso su inmediata libertad (el día 6 de octubre del año 1995). Su libertad se efectivizó el día 7 de octubre del mismo año, luego de haber transcurrido la noche en el edificio de Comodoro Py n° 2002”<sup>1751</sup>.

---

1750 *Ibíd.*

1751 *Ibíd.*

Se dijo que lo anterior no permitía concluir la configuración de delitos contra la libertad ambulatoria cometidos por funcionarios públicos, y tampoco que Galeano al disponer los allanamientos y la posterior detención de Salinas hubiera tenido otro fin al explicado en la causa n° 1156.

En segundo lugar, respecto del tipo penal de coacción, en que se dijo habría incurrido Galeano, se encuentra contenido en el artículo 149 bis del Código Penal: “Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad”<sup>1752</sup>. Se destacó que el núcleo de dicha acción era la acción de obligar y que el acto de la amenaza entraba en consideración en cuanto estaba dotado de poder compulsivo.

En el caso concreto, se afirmó Galeano había obligado a Salinas a declarar en contra de las personas por cuyo conocimiento había sido imputada en la causa n° 1156, y a someterse a medios intrusivos. Existían elementos para afirmar que las obligaciones asumidas por Salinas habían sido la causa del sobreseimiento dictado por Galeano.

Se dijo que Galeano habría determinado la declaración de Salinas bajo la amenazada de mantenerla vinculada a la investigación del atentado y de agravar la situación de su concubino. La compulsión debe tener a la ejecución de algo a lo que el sujeto no está obligado y, se argumentó, Salinas no estaba obligada a colocar cámaras de filmación dentro de su domicilio con el objeto de logara una confesión de Ana Boragni.

Se advirtió que si los dichos de Salinas hubieran sido obtenidos de conformidad con las leyes procesales y bajo el artículo 294 del CPPN, no hubieran podido filmar a Boragni porque ese medio no está permitido para un Juez y porque ella era imputada y por lo tanto no estaba obligada a colaborar de esa forma.

Se dijo que el proceder se había alejado de las normas que regulan los medios de obtención de la prueba en el proceso penal y era, por lo tanto, ilegítimo.

Dado que su concubino aún se encontraba detenido en la causa, el mal con el que se la amenazaba seguía vigente. A ello se sumó que no se podía descartar la valoración efectuada por el TOF n° 3 en cuando a que su sobreseimiento todavía no estaba firme por lo que Salinas había hecho o tolerado aquellos a lo que había sido compelida por miedo a que su situación procesal se revirtiera.

---

<sup>1752</sup> Ibid.

En cuanto al aspecto subjetivo, se explicó que la figura en cuestión requería la concurrencia del dolo directo. En este caso, se encontraba acreditada la concurrencia del aspecto subjetivo respecto de Galeano dado que su conocimiento de las actuaciones y justamente las circunstancias que lo habían llevado a la detención de Salinas hacían poco probable que el nombrado hubiera desconocido la relación que unía a Salinas con Boragni y Telleldín. Tampoco podía desconocer el magistrado que Salinas podría sentirse amedrentada ante la exigencia de su testimonio.

Por todo lo anterior, se consideró que Galeano debía ser procesado por el delito de coacción previsto en el segundo párrafo del artículo 149 del Código Penal.

#### *Coacción y falsedad ideológica de la declaración de Semorile*

Respecto de Semorile, se había detallado que aprovechando la filmación de reunión en que el nombrado reconocía haber participado de la extorsión a Telleldín, Galeano lo había obligado a declarar falsamente para fundar las resoluciones por las que se mantendría detenidos a los policías Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro. De ese relato se desprendían dos conductas que serían encuadradas en los delitos de coacción y falsedad ideológica -artículos 149 bis, segundo párrafo, y 293 del Código Penal-.

Galeano, se afirmó, había obligado a Semorile a hacer algo contra su voluntad, es decir, prestar declaraciones falsas el 4 y 6 de junio de 1996, mediante el uso de la exhibición del video en el cual se incriminaba en un hecho ilícito. Asimismo, se destacó que Semorile antes de la reunión no estaba obligado a declarar sobre esos hechos.

En cuanto al hecho subjetivo, se entendió que se encontraba acreditado que el imputado había obrado con conocimiento y voluntad de realizar la conducta. Galeano había instrumentado dolosamente una declaración falsa en contra de Ribelli, Ibarra, Leal y Bareiro.

Por eso se consideró que los elementos colectados eran suficientes para responsabilizar a Galeano del delito de coacción.

Por otro lado, se explicó que la figura de falsedad ideológica reprimía a quien "...insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones

falsas, concernientes, a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio..."<sup>1753</sup> -artículo 293 del CPPN-.

Se explicó que la falsedad ideológica recaía exclusivamente sobre el contenido de representación del documento, es decir, lo falso en este caso eran las declaraciones a cuya prueba ese documento estaba destinado. La acción típica de este delito es la inserción o generar la inserción de datos falsos en un instrumento público, lo cual en el primer caso solo puede ser hecho por quien lo extiende, es decir el funcionario fedatario, y en el segundo, por quien consiga que el fedatario incluya datos falsos en el documento que extiende. Se señaló que podían ocurrir las dos al mismo tiempo, es decir que tanto quien declara como quien plasma en el documento conozcan la falsedad.

Se agregó que otra exigencia típica es que esa falsedad pueda crear un perjuicio, incluso contra terceros ajenos al hechos. Respecto de este caso concreto se refirió que no solo los documentos habían adquirido esa naturaleza, sino que su posterior utilización había constituido la base fáctica de hechos más graves. En cuanto al sujeto activo, Galeano era el funcionario público autorizado para labrar un acta de declaración testimonial, razón por la cual se satisfacía el requisito que exigía la norma.

Respecto del aspecto subjetivo, se señaló que se trataba de un delito doloso donde se exigía que quien realizaba la acción conociera la falsedad de las declaraciones introducidas y la posibilidad de perjuicio que acarrearía.

Galeano, al haber firmado las declaraciones cuyo contenido falso no solo conocía sino que había sido provocado por él, había insertado datos falsos en esas declaraciones que servirían de prueba en el proceso cuya investigación tenía a cargo. A ello se sumó el conocimiento del imputado acerca del perjuicio que esas declaraciones generarían a las personas que en ella se mencionaban.

Como conclusión, se estimó que había suficientes elementos para responsabilizar a Galeano del delito de falsedad ideológica reiterada en dos oportunidades con respecto de las actas de declaración testimonial de Semorile del 4 y 6 de junio de 1996, en calidad de autor.

---

<sup>1753</sup> Ibid.

*Prevaricato y privación abusiva de la libertad de Ribelli, Leal, Ibarra y Bareiro*

En primer lugar, se afirmó que a Galeano se le había atribuido haber dictado resoluciones, en el marco de las actuaciones n° 1156 y 1598 que tramitaron ante el juzgado que estaba a su cargo, interpretando las pruebas en que se basó, mediante un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, con el único cometido de procurar una versión cargosa contra Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra y Anastasio Irineo Leal.

Se describió que dichos hechos se adecuarían en la figura de prevaricato que prevé el artículo 269 del Código Penal, cuyo primer párrafo señala: "... sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas..."<sup>1754</sup>. Se veía así que existen dos tipos de conducta que hacen al prevaricato, el de derecho, que es el dictado de resoluciones contrarias a la ley que invocaron las partes o el mismo juez, y el de hecho, que implica la justificación de resoluciones en hechos o resoluciones falsa. La imputación efectuaba a Galeano se vinculaba con el segundo tipo, porque las resoluciones cuestionadas habían sido basados en hecho que él sabía que eran falsos.

Se describió que si bien se ubica dentro de los delitos contra la administración pública, el bien jurídico que se protege es la administración de justicia.

En el caso del prevaricato de hecho, se aseveró, debe mediar una relación entre los hechos o las resoluciones falsas y el modo de decidirse el asunto sometido a conocimiento del juez; debe entenderse que el juez invoca hechos falsos cuando ellos no existen; y debe haber una vinculación de las resoluciones falsas con la causa y con lo que ello se decida.

Se explicó: "Una resolución resulta fundamentada en hechos o resoluciones falsas, cuando los hechos o las resoluciones falsas se invoquen como argumento decisivo de las de las decisiones que el juez da a la cuestión sometida a su conocimiento. La falsedad, tanto puede consistir en que sean hechos o resoluciones que no existieron, como en la atribución a los hechos que existen o existieron de una significación que no tienen. El hecho es falso cuando el juez sabe que no existió o que no existe, o existió pero no tal como él lo presenta en la fundamentación de su decisión"<sup>1755</sup>.

---

1754 *Ibíd.*

1755 *Ibíd.*

En cuanto al autor del delito, solo podría ser el juez que integra de forma permanente el Poder Judicial. En cuanto a su consumación se citaron autores que refirieron que ello ocurría con la firma de la pieza escrita por parte del juez o, si es juicio oral, con el pronunciamiento verbal. Asimismo, para que se configure el delito, se dijo, el autor debe poseer conocimiento y voluntad de resolver contra lo que dispone la ley como fundamento de su fallo o que los hechos o la resoluciones en los que se basó no existieron o no tuvieron la significación que él les otorgó, independientemente de los resultados perjudiciales o beneficiosos para una parte.

Se destacó que el delito se agrava cuando la falsedad se pronuncia en una causa criminal -segundo párrafo del artículo 269 del Código Penal- y se apoya con ella una sentencia condenatoria. Se agregó que no quedan comprendidas en la agravante las resoluciones que, aunque vayan dirigidas contra el imputado, no tengan carácter de sentencia, ni las que teniéndolo, sean absolutorias.

A partir de lo señalado, se afirmó: "...considero que hay elementos para afirmar que Juan José Galeano habría adoptado, a lo largo de su intervención como instructor de las causas N° 1156 y 1598 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 9 a su cargo, resoluciones apoyadas en hechos falsos aun conociendo previamente ese carácter, configurándose de esta forma el delito de prevaricato en el dictado de las resoluciones. Entre ellas, pueden destacarse el auto de fecha 31 de octubre de 1995 donde dispuso la instrucción de la causa "Brigadas", las órdenes de detención del 12 de julio de 1996 y el auto de fecha 31 de julio de 1996 donde decretó el procesamiento con prisión preventiva de Juan José Ribelli, Raúl Edilio Ibarra, Mario Norberto Bareiro y de Anastasio Irineo Leal"<sup>1756</sup>.

Se dijo que en el auto del 31 de octubre de 1995 se veía la primera muestra de voluntad de Galeano de construir una imputación contra los policías. Por un lado, en cuanto a las declaraciones de Huici el 9 de febrero de 1998, se relató que él había dicho que al ampliar sus declaraciones en 1996, había sido presionado para declarar en contra de Ribelli; y, por el otro, se dijo respecto de la declaración de Barreda, que el comisario Vicat le había comentado respecto de conveniencia de declarar en contra de Ribelli. Se señaló que estas circunstancias constituían elementos que abonaban la hipótesis de participación de

---

1756 Ibid.

Galeano en el delito de prevaricato, demostrando el conocimiento que tenía de la irregular e ilegítima obtención de pruebas.

Se agregó que las reuniones grabadas entre Calabró, Juan Carlos Ribelli, Juan Carlos Nicolau y Carmelo Juan Ionno, también habían sido incorporadas de manera ilegítima a la investigación. También se mencionaron como irregularidades la preconstitución de elementos incriminantes contra los imputados, por ejemplo, a través de la recepción de declaraciones en sede policial o bajo identidad reservada a quienes revestían calidad de imputados.

Se entendió también que el hecho de que Galeano no hubiera querido acumular materialmente las causas nº 1156 y 1598 respondía a que con los expedientes separados podía manipular las imputaciones de quienes se encontraban imputados en una, pero declaraban en la otra como testigos lo cual daba cuenta de la irregularidad y arbitrariedad de obtención y valoración de las pruebas.

En conclusión, los elementos probatorios permitían responsabilizar a Galeano por considerarlo autor penalmente responsable del delito de prevaricato. Se aclaró que no operaba la figura agravada dado que las resoluciones del juez no eran de carácter condenatorio.

En segundo lugar, otro de los hechos atribuidos a Galeano era el de haber privado ilegítimamente de la libertad a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, a través de la creación y valoración de prueba falsa. Por este hecho también fueron imputados y Barbaccia por haber convalidado las resoluciones de la causa nº 1156 conociendo la irregularidades de las pruebas en las que se fundaban.

Se adecuó la conducta de los nombrados como delito contra la libertad cometido por funcionario público -artículos 143 a 144 quinto del Código Penal-. Se afirmó: “En cuanto a la estructura de estos tipos penales, todos ellos atañen a aquellas situaciones en las que un servidor público, en el ejercicio de sus funciones, emplea de modo ilegal (abusivo o informal) las facultades de intromisión en el ejercicio de las libertades garantizadas constitucionalmente, que el ordenamiento jurídico le asigna para el cumplimiento de cometidos esenciales de la administración de justicia.”<sup>1757</sup>.

Se concluyó que la conducta de los nombrados por la que se había privado ilegítimamente de la libertad a los policías debía ser encuadrada en el tipo

---

1757 *Ibíd.*

previsto en el artículo 144 bis inciso 1°, con la agravante prevista en el último párrafo de esa norma que remite puntualmente al artículo 142 inciso quinto del Código Penal.

En cuanto al aspecto subjetivo, se señaló que se trataba de un delito doloso que se satisface con la comprobación de, al menos, dolo eventual.

En el caso de Galeano, se encontraba acreditado que en el ejercicio de sus funciones como juez había privado de la libertad a Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal en el marco de las causas n° 1156 y 1598. se indicó: "...el artículo 18 del Constitución Nacional establece, en su parte pertinente, que nadie podrá ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Esta norma se complementa, a nivel constitucional de acuerdo a lo establecido por el artículo 75, inciso 22, con las disposiciones del artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7, inciso 2, de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, los artículos 280, 316 y 319 brindan pautas específicas para la procedencia de las restricciones a la libertad que puede dictar un juez durante un procedimiento penal. En la presente resolución, se ha demostrado que Galeano desatendió esas pautas dictando resoluciones -que influyeron en la privación de la libertad de los policías - que no sólo carecían de la fundamentación adecuada (artículo 123 del C.P.P.N.), sino que eran contrarias a todas las disposiciones que contenían las bases que hubiesen legitimado tales decisiones. Ello, por cuanto se basó en prueba que sabía falsa y, mediante su valoración arbitraria, buscó darle un fundamento aparente a las resoluciones que dictó"<sup>1758</sup>.

Se destacó que no solo se había violado el derecho a la libertad de que gozaban los policías, sino que al imposibilitar el control de la prueba, también se había violentado el derecho de los imputados al debido proceso y la defensa en juicio.

Así, el magistrado concluyó que Galeano debía "...responder como autor del delito previsto y reprimido por el artículo 144 bis, inciso 1°, del Código Penal, agravado en función del último párrafo de esa norma por el inciso 5° del artículo 142 del mismo código, reiterado en cuatro oportunidades (artículo 55 del Código Penal)"<sup>1759</sup>.

---

1758 *Ibíd.*

1759 *Ibíd.*

Por otro lado, respecto de Mullen y Barbaccia, se señaló: "...la calificación legal que mejor se adecua al caso es la prevista en el artículo 144 bis, inciso 1° del Código Penal. Ello, por cuanto la imputación que se formula a los nombrados está dada, principalmente, por conductas activas que hacen no sólo al consentimiento de la vigencia de las detenciones cuestionadas sino también a la producción de diversas medidas cuya realización habría sido irregular o ilegítima..."<sup>1760</sup>.

Se dijo que la participación secundaria de los fiscales en las privaciones ilegales de la libertad de los policías, se justificaba en que, al colaborar en la producción de pruebas aun con conocimiento de las irregularidades y al consentir las resoluciones que culminaron con la nombrada privación, habían aportado al hecho que permitió que perdurase en el tiempo.

Se relató que los fiscales habían formulado un pedido de allanamiento, detenciones y declaraciones indagatorias que culminó en las detenciones de Ibarra, Leal, Bareiro y Ribelli. Este pedido había estado motivado, principalmente, en las manifestaciones de Telleldín en la cuestionada ampliación de declaración indagatoria del día 5 de julio de 1996. Se valoró como elemento de cargo el hecho de que, con posterioridad a tomar conocimiento de la existencia del video del 1° de julio de 1996, los imputados habían continuado avalando las resoluciones del juez que implicaban mantener la prisión preventiva de los policías.

A esto se agregaron, tanto del informe de Antonio Situso como de su declaración testimonial, el conocimiento de los fiscales en torno a la construcción de la investigación sobre la "conexión local" y su participación en diversas reuniones con el juez que estaban vinculadas a estos hechos.

Se señaló que la ausencia de cuestionamientos por parte de los fiscales luego de conocer el mencionado video se fundaba, al modo de ver del magistrado, en la connivencia entre los fiscales, el juez y los restantes sujetos que habrían intervenido en la maniobra para la producción y obtención de pruebas dirigidas a incriminar a los policías.

Se concluyó: "...la conducta de los fiscales durante la investigación y, puntualmente, a partir de haber tomado conocimiento de los videos que muestran las entrevistas entre Galeano y Telleldín -sin perjuicio de lo que se

---

<sup>1760</sup> *Ibíd.*

determine con posterioridad en torno al conocimiento previo que podrían haber tenido -, constituyó un aporte a la privación ilegal de la libertad que sufrieron los policías. Si bien sin este aporte, con el cual descarto cualquier conducta omisiva, Galeano podría haber mantenido las detenciones, el aval que prestaron a la producción de medidas de prueba y, fundamentalmente, a las resoluciones que tenían vinculación directa con las privaciones de la libertad, es el elemento que me permite responsabilizarlos -con el grado de probabilidad que se exige en esta etapa - por haber sido partícipes secundarios del delito previsto en el artículo 144 bis, inciso 1°, agravado por el último párrafo de esa norma en función del inciso 5° del artículo 142 del Código Penal”<sup>1761</sup>.

#### *Concursos*

Respecto de la relación concursal de las figuras analizadas, se dijo que la concurrencia entre los primeros cinco universos de casos -el pago a Telleldín, la coacción a Salinas, la coacción a Semorile, la confección de actas ideológicamente falsas de declaración de Semorile y las detenciones ilegales-, debía atenerse a las reglas del concurso real dado que cada uno de ellos conformaba hechos independientes que prescindían de evaluaciones subjetivas.

Por otro lado, el prevaricato guardaba una especial relación con los hechos de coacción, falsedad ideológica y con las privaciones ilegales de la libertad. Al momento de labrar las actas de declaración testimonial de Semorile, Galeano lo hizo con el fin de obtener prueba falsa que sería utilizada para fundar las resoluciones cuestionadas. Por otro lado, el prevaricato había sido el vehículo que le había permitido a Galeano mantener desde el día 12 de julio de 1996 hasta que fue apartado por la Alzada, la detención de Ibarra, Leal, Ribelli y Bareiro. Así es que correspondía establecer entre dichos hechos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, se señaló que la aplicación de las reglas del concurso ideal determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de falsedad ideológica, coacción y privación ilegal de la libertad, según el caso (ver artículo 5 y 54 del C.P.) Ello determinó

<sup>1761</sup> Ibid.

que no se de en el supuesto la limitación que establece el artículo 55 del Código Penal en cuanto a la igualdad en la especie de pena.

Por lo expuesto, se concluyó: "...concluyo que la conducta de Galeano debe adecuarse al delito de peculado, coacción reiterada en dos oportunidades, privación ilegal de la libertad agravada en cuatro hechos, falsedad ideológica de dos actas de declaración testimonial, todos ellos en concurso real entre sí, y en el delito de prevaricato que concurrirá en forma ideal con los de falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad agravada (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función de lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal)"<sup>1762</sup>.

## RESOLUCIÓN

El juez resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Juan José Galeano "por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado (hecho I.a); autor penalmente responsable del delito de coacción reiterado en dos oportunidades -respecto de Miriam Salinas y Gustavo Semorile- (hecho I.b y I.c); autor del delito de falsedad ideológica de documento público cometido en dos oportunidades -respecto de las actas de declaraciones testimoniales de Gustavo Semorile de fecha 4 y 6 de junio del año 1996- (hecho I.c); privación abusiva de la libertad reiterada en cuatro oportunidades y autor penalmente responsable del delito de prevaricato -el que a su vez concursa en forma ideal con los delitos de coacción, falsedad ideológica y privación ilegal de la libertad- (hecho I. d); todos ellos en concurso real entre sí (artículos 45; 54; 55; 144 bis, inciso 1°, agravado en función del último párrafo de dicho artículo; 149 bis, segundo párrafo; 261; 269; y 293, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)"<sup>1763</sup>; de Eamon Gabriel Mullen "por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades"<sup>1764</sup>; de José Carlos Barbaccia "por considerarlo partícipe secundario del delito de privación abusiva de la libertad

<sup>1762</sup> *Ibíd.*

<sup>1763</sup> *Ibíd.*

<sup>1764</sup> *Ibíd.*

agravada por su duración, reiterada en cuatro oportunidades<sup>1765</sup>; de Hugo Alfredo Anzorreguy “por considerarlo autor penalmente responsable del delito de peculado”<sup>1766</sup>; de Patricio Miguel Finnen “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”<sup>1767</sup>; de Alejandro Alberto Brousson “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”<sup>1768</sup>; de Rubén Ezra Beraja “por considerarlo partícipe secundario del delito de peculado”<sup>1769</sup>; de Carlos Alberto Telleldín “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”<sup>1770</sup>; de Ana María Boragni “por considerarla partícipe necesaria del delito de peculado”<sup>1771</sup>; y de Víctor Alejandro Stinfale “por considerarlo partícipe necesario del delito de peculado”<sup>1772</sup>. Asimismo, dispuso que se trabara embargo sobre los bienes de los nombrados.

Respecto de Barbaccia y Mullen, declaró también que no existía mérito suficiente para procesarlos o sobreseerlos en orden a su participación en los delitos de peculado y coacción respecto de Miriam Raquel Salinas.

Por último, dispuso que se citara a Claudio Adrián Lifschitz a prestar declaración testimonial ante el Tribunal y que se realizara un careo entre el nombrado y Juan José Galeano.

## **Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA**

En este apartado se hará un extracto de la presentación<sup>1773</sup> efectuada en febrero de 2009 por la AMIA y la DAIA como consecuencia del auto de procesamiento del 19 de septiembre de 2006 y su confirmación posterior por la Cámara de Apelaciones.

---

1765 Ibid.

1766 Ibid.

1767 Ibid.

1768 Ibid.

1769 Ibid.

1770 Ibid.

1771 Ibid.

1772 Ibid.

1773 AMIA y DAIA, 02/2009.

## **“CONTESTAN VISTA -PROPONEN DILIGENCIAS- SE PROFUNDICE LA INVESTIGACION**

Señor Juez Federal:

Guillermo BORGER, Presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), y Aldo DONZIS, Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), partes querellante en la causa nro. 9789/00 del registro de este Tribunal, con el patrocinio letrado del doctor Miguel Angel Zechin, manteniendo los respectivos domicilios constituidos, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

### **I. OBJETO.**

Que, por medio del presente, venimos a contestar en legal tiempo y forma la vista que nos fuera conferida en los términos del artículo 348, primer párrafo, en función del artículo 347, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, y por los argumentos que se expondrán a continuación, se habrá de formular requerimiento de elevación a juicio respecto de algunas de las personas imputadas en este proceso, y por algunos de los hechos hasta aquí investigados.

Concretamente, se habrá de requerir la elevación a juicio de Hugo Anzorreguy, Patricio Miguel Pfinnen, Juan José Galeano, Carlos Alberto Telleldín, Ana María Boragni y Víctor Stinfale, todos en relación al hecho presuntamente ilícito que hasta aquí ha sido calificado como peculado.

Por otro lado, tal como sostuvieran estas querellas en oportunidad de evacuar la primera vista en los términos del artículo 346 del ritual, a fines del año 2007, seguimos sosteniendo que la instrucción de esta causa en modo alguno puede considerarse completa y lista para pasar a la etapa plenaria, como así también que la división de hechos e imputados que propone V.S. resultará totalmente inconducente para el correcto desarrollo del proceso y la debida -o al menos aspirada- culminación de esta investigación.

(...)

## II. INTRODUCCIÓN

(...)

La investigación del más horrendo ataque terrorista sufrido en nuestro país se encuentra hoy, técnicamente casi en el mismo estado de cosas que hace quince años. Enluta a los argentinos encontrarnos con un Estado que permanece indiferente a la falta de esclarecimiento que un hecho como éste hubiera demandado.

Nos entristece e indigna que luego de todo lo que pasó con el expediente judicial, y de las promesas efectuadas por investigadores y autoridades, hoy tengamos el mismo resultado que ya teníamos a pocos meses de ocurrido el atentado, y nada, o muy poco más.

Vemos con asombro e indignación que se quiera hacer creer y que se quiera instaurar como verdad absoluta que el atentado fue perpetrado exclusivamente por personas extranjeras, provenientes de un lejano país, sin que hayan contado aquí con la participación de ciudadanos argentinos. Esto nos indigna pues se choca de bruces y de manera insalvable con datos e información objetiva colectada judicialmente. Si bien no es materia de investigación por parte de V.S., no nos explicamos cómo podría encuadrar aquélla información, con el hecho no controvertido de que, y por citar sólo un ejemplo, la camioneta Renault Trafic utilizada como coche bomba el 18 de julio de 1994, fue ingresada a un estacionamiento cercano a la sede de nuestra mutual el día 15 de julio anterior, por un ciudadano del que no hay datos que permitan pensar que no era argentino.

No nos explicamos cómo se pretende conciliar la idea de que el atentado fue ejecutado por personas extranjeras con el incuestionable hecho de que la camioneta utilizada por los terroristas fue preparada y facilitada por ciudadanos argentinos, por lo menos el 10 de julio de 1994, tan sólo ocho días antes del ataque.

Por ello es que ante este estado de cosas, más las que se irán examinando a continuación, contestar esta vista nos sumerge en una profunda desazón, nos inunda de frustración y nos vuelve al dolor de aquél aciago 18 de julio, replicándolo y multiplicándolo ante la falta de Justicia.

Como dijimos al contestar la vista inicial, entendemos que esta causa no sólo no debe ser dividida, sino que debe ser profundizada y ampliada, tanto en los hechos como en las personas sometidas a investigación.

Nos alarma que se quiera con toda premura separar estos hechos de otros con los que se encuentran irremediabilmente ligados. Así como están las cosas, no podemos contemplar esta forzada división de la causa sino como el reprobable intento de ofrecer, a las víctimas y a toda la sociedad, un perverso consuelo ante la falta de resultados en la investigación que debiera permitir castigar a los culpables del atentado; investigación a la que, como dijimos, se ha pretendido y todavía se pretende cerrar en todo aquello que tenga que ver con lo que ocurrió aquí, en suelo argentino, realizado por ciudadanos argentinos que se movían a la sombra de la más siniestra impunidad.

Buscar y encontrar a todos los autores y cómplices en la ejecución del atentado siempre ha sido, sigue y seguirá siendo nuestra principal preocupación, nuestro principal y supremo interés. Y entendemos que así debiera ser para todo el aparato estatal que sigue cargando con el peso de no poder esclarecer el hecho, y de mantener abierta una investigación que hace tiempo no experimenta avance significativo alguno.

### III. SOBRE EL OBJETO PROCESAL DE ESTA CAUSA

Si bien esta causa tuvo su inicio en el año 2000, cuando el juicio oral y público en la comúnmente llamada “causa AMIA” todavía no había siquiera comenzado, no es posible desconocer el giro trascendental que experimentó este expediente a partir de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal nro. 3 en el proceso aludido, a fines del año 2004.

Allí se juzgó a cinco personas presuntamente involucradas como partícipes en la concreción del atentado, junto a un grupo más amplio de personas imputadas por delitos “comunes” de alguna manera relacionados con el hecho principal.

Finalizado el debate oral y público, el Tribunal Oral Federal nro. 3 dictó su veredicto y luego su sentencia, anulando absolutamente toda la investigación que había dado lugar al juicio, y disponiendo en consecuencia la absolución de todos los imputados, por todos los delitos.

Se concluyó que, a entender de los integrantes del Tribunal Oral, se había verificado en la trama de la investigación por el atentado a la sede de nuestra Institución un “armado arquitectónico”, diseñado y concretado con el fin de involucrar a una serie de personas como responsables por el atentado, a sabiendas de su inocencia.

(...)

La sentencia dictada luego por el propio Tribunal desarrolló y pretendió argumentar a favor de esta tesis, que podría llamarse “conspirativa” (en tanto presupone la existencia de una conspiración llevada a cabo por varias personas para castigar a un grupo de personas a sabiendas de su inocencia).

El Tribunal Oral, al tiempo de dictar la nulidad total y disponer las absoluciones mencionadas, ordenó que se investigara una gran cantidad de conductas presuntamente delictivas, que a entender de los jueces formaban parte de aquélla gran conspiración que habría quedado al descubierto en el juicio oral.

Por distintas razones de índole procesal, tales denuncias fueron acumulándose en este expediente, que además al poco tiempo cambió de radicación, quedando recién entonces bajo la dirección de V.S.

De tal modo, el trámite de este sumario experimentó un cambio radical en cuanto a los hechos a investigar, y a las personas sometidas a proceso.

(...)

#### **IV. LA RESPUESTA DE LAS INSTITUCIONES A LA VISTA ANTERIOR.**

Al contestar la primera vista conferida en los términos del artículo 346 del ordenamiento ritual, y tomando como norte el objeto procesal delineado nada más y nada menos que por V.S., estas querellas entendieron que no correspondía dividir los hechos aquí investigados, y elevar tan sólo una parte de la investigación a juicio oral.

Entendimos que aquéllos objetivos trazados por V.S. en el auto de procesamiento (“establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas) no sólo no habían sido cumplidos en aquel momento, sino que aún debían agotarse los esfuerzos investigativos en pos de alcanzarlos en un futuro lo más cercano posible.

Dijimos en tales condiciones que disentíamos con V.S. en cuanto a la oportunidad y a la conveniencia de cerrar parte de la instrucción, pues entendimos que aún quedaba mucho por investigar, y que dividir la pesquisa del modo en que se proponía, no haría más que ir en desmedro del objetivo principal y último, es decir, establecer la verdad de lo ocurrido durante la investigación del atentado del 18 de julio de 1994.

Por otro lado, y volviendo a las palabras de V.S., remarcamos que en esta causa debía determinarse (o al menos, como en cualquier proceso judicial, intentar hacerlo) si en la investigación judicial que en su momento tuvo trámite ante el Juzgado Federal nro. 9 del entonces Juez Juan José Galeano, se había urdido una trama con el fin de involucrar en la perpetración del atentado a personas que se sabía inocentes, y más aún, determinar si, como sostuvieron los jueces del TOF 3 y V.S. también, esa trama había tenido su origen en el Poder Ejecutivo Nacional de entonces y, por último, si efectivamente había contado con la participación de miembros de otros Poderes del Estado.

Solicitamos, en consecuencia, que se intentara determinar también la eventual responsabilidad que habrían tenido numerosos funcionarios nacionales y provinciales de aquella época, en el supuesto plan para concretar el “armado arquitectónico” de la causa.

Recordamos para ello que, según el Tribunal Oral, el armado de la “causa AMIA” tuvo la participación de “gobernantes inescrupulosos”, y que, según V.S., “altas esferas del Gobierno” habían participado en ese entuerto.

Dijimos en consonancia con tales premisas que, a nuestro entender, dividir la causa y disponer su clausura parcial no haría más que debilitar la investigación y truncar el objetivo perseguido.

Dijimos también que, si se dice y afirma (como se hizo, por parte del TOF 3 y de VS) que hubo una conspiración orquestada, tramada y pergeñada por “gobernantes inescrupulosos” (TOF 3) y desde las “altas esferas del Gobierno” (V.S.), entonces ello debía investigarse, como dijimos, a fondo, sin medias tintas y con el único compromiso de llegar a la verdad.

Aludimos también al criterio que oportunamente esbozara el tribunal de apelaciones ad-hoc establecido para este sumario, en tanto había señalado la necesidad de profundizar la investigación, tanto objetivamente (hechos) como subjetivamente (personas).

(...)

Como dijimos, el Tribunal de alzada, realizando una lectura abarcadora del expediente principal y de los expedientes conexos, señaló la necesidad de profundizar la investigación.

Por último, solicitamos en aquéllas respuestas la realización de diversas medidas de prueba a fin de profundizar la investigación en el sentido reclamado.

## V. EL AUTO DE V.S. DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2008, CORRIENDO NUEVA VISTA.

A pesar de la postura mantenida por estas querellas en forma coincidente, y más de un año después, V.S. dictó el auto de referencia, por el cual dispuso correr nueva vista a ambas querellas.

A través de un auto fundado, explicó V.S. los motivos por los cuales no coincidía con la postura expuesta, entendiendo, resumidamente, que la elevación parcial de la causa, respecto de ciertas personas y por ciertos hechos, en modo alguno impide la prosecución de la causa y la profundización de la investigación que, se encargó de señalar, se encuentra en curso.

Sostuvo en ese sentido que “ello no implica -la clausura y elevación parcial de la causa- que la pesquisa no siga su curso, que a algunos de los procesados se los siga investigando por otros hechos por los cuales el representante del Ministerio Público ya efectuó los correspondientes requerimientos y que se profundicen las medidas en el sentido pretendido por las querellas...” (el resaltado es del original).

Vale la pena detenerse en este párrafo, pues allí se encuentra buena parte del disenso entre esta parte y V.S.

En efecto, V.S. puso énfasis en la frase “otros hechos”, señalando que la investigación bien puede seguir su curso de manera independiente. Pues bien, lo que esta parte entendía y entiende al día de hoy, es que los hechos que se pretende elevar a juicio, no resultan escindibles de aquéllos otros que siguen bajo investigación. Y menos aún que a un mismo imputado se lo juzgue en juicio oral por un hecho al tiempo que se lo investiga en instrucción por otro.

Y ello por la simple razón de que, si es cierta la tesis de la “gran conspiración”, pues entonces tales hechos en realidad no debieran ser separados ya que no serían escindibles; no serían conductas autónomas e independientes entre sí, capaces de ser investigadas y juzgadas en distintas instancias, sino que conformarían un solo, único y mismo hecho, que como tal debiera ser juzgado en una instancia única.

Si hubo una conspiración, entonces todos estos hechos que aquí se pretenden tratar como independientes, la conformaron, y es en ese sentido que deberían ser juzgados en forma conjunta, pues de lo contrario pierden su sentido, y su alegada pertenencia a un plan mayor y más abarcativo.

V.S. cita como ejemplo la denuncia efectuada por el Fiscal Nisman el 22 de mayo de 2008, relativa a la aparente falta de investigación, en su momento y a poco de cometido el atentado, respecto del imputado Kanoore-Edul.

Por esos hechos se denunció, entre otros, al ex juez Galeano y al ex Secretario de Inteligencia Anzorreguy.

Justamente, nos parece que éste resulta ser el ejemplo más cabal de la inconveniencia (incluso desde un punto de vista lógico) de dividir la pesquisa.

¿Cómo puede separarse la investigación por el pago a Telleldín respecto de Galeano y Anzorreguy, supuestamente hecho para armar la versión inculpativa contra los ex policías, de la investigación, también respecto de Galeano y Anzorreguy, por no haber investigado debidamente a otro imputado?

¿Es que acaso, si ambas tesis son ciertas (el pago para armar una inculpativa y la no investigación para encubrir a un imputado) no forman entonces parte de un todo?

¿Cuál es el sentido de investigar ambas conductas en forma separada? ¿Y si ambas tesis fueran ciertas, los restantes imputados por la omisión de investigar a Kanoore-Edul -los hermanos Menem, los ex Comisarios Palacios y Castañeda- no quedarían automáticamente involucrados en el otro hecho, el pago a Telleldín para inculpar falsamente a los ex policías?

Cierto es que desde un punto de vista parcial y que no contemple a estos hechos de manera genérica y como fruto de un mismo designio, los mismos podrían ser tratados por separado.

Pero lo cierto es que la denuncia por no haber investigado a Kanoore-Edul presupone que no se lo investigó adrede, y con el fin de desviar la causa de su curso natural, y por consiguiente, de la verdad.

Si se estima que el pago a Telleldín fue realizado con los mismos propósitos (desviar la causa y “armar” una versión inculpativa, desviándola de la verdad), entonces no hay manera de deslindar un hecho del otro. Máxime cuando, y así se dice, fueron realizados por las mismas personas, con los mismos objetivos supuestamente ilícitos.

Si hubo una conspiración, la no investigación de Kanoore-Edul está indisolublemente ligada al pago a Telleldín; pareciera que ambos hechos forman simplemente una sucesión de eventos -primero no investigar a Kanoore-Edul

y luego pagarle a Telleldín- para dar forma al armado arquitectónico que alejó a la investigación de la verdad.

¿Por qué investigarlos por separado?

Aún sin llegar a la conclusión de que si ambos hechos están ligados todos los imputados por el primero quedarían automáticamente imputados por el segundo, esto es al menos indiscutible en el caso de Galeano y Anzorreguy, los únicos, hasta ahora, imputados por los dos hechos. ¿Cabe razonablemente sostener, aún en la tesis restrictiva que sólo a ellos involucra, que se trató de dos hechos independientes, sin ninguna relación entre sí?

Por otro lado, esto reafirma también la señalada inconveniencia procesal de dividir la pesquisa, puesto que al menos a dos personas se las estaría juzgando en juicio oral mientras al mismo tiempo seguirían siendo investigadas en la faz de instrucción, por hechos, como se dijo, indisolublemente unidos. Los perjuicios que esta situación de seguro acarrearía, únicamente en términos procesales, son más que evidentes, como lo es también que se atendería -tal vez de manera definitiva- contra el proclamado fin de saber la verdad.

En resumidas cuentas, entonces, entienden estas querellas que no se encuentran dadas las condiciones procesales necesarias para elevar parte de la causa a juicio oral, por los motivos expuestos en la contestación de la vista anterior (agregada a fojas 12.737/744) y que aquí damos por reproducidas, y por los motivos que acabamos de exponer.

(...)

Para la AMIA y para la DAIA, esta división de la pesquisa no sólo no representa “avance” alguno, sino que precisamente desembocará en lo contrario, un irreversible retroceso.

(...)

## **VI. SOBRE LA TESIS CONSPIRATIVA. EL TRÁMITE DE LA CAUSA ANTE LA CSJN**

Llamamos así a la teoría sostenida por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal 3, en tanto puede definirse el término “conspiración” como un “acuerdo secreto contra algo o alguien; una conjura, complot o confabulación”, pues según la sentencia eso fue lo que ocurrió en la investigación por el atentado.

Puesto que esa tesis ha sido recogida y tomada por cierta en esta instrucción, debemos necesariamente referirnos a ella en esta oportunidad, y a la postura que al respecto han mantenido y mantienen la AMIA y la DAIA.

En primer lugar, cabe recordar que la sentencia del tribunal de juicio fue luego confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal, que a su vez fue recurrida mediante el correspondiente recurso extraordinario federal por esta querrela (en esa instancia sí unificada y en forma conjunta el “Grupo de Familiares y Amigos de las Víctimas del Atentado a la AMIA”) por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El recurso fue concedido y el máximo Tribunal se encuentra abocado al estudio del caso.

Esto nos lleva a señalar, a recordar, como primera cuestión insoslayable, que la sentencia que desarrolló la tesis de la conspiración, al día de hoy, no se encuentra firme, como así tampoco la absolución de quienes fueran sometidos a juicio como partícipes necesarios del atentado terrorista.

Lo cual nos conduce, una vez más, a la necesidad de manejarnos con prudencia a la hora de realizar afirmaciones categóricas en punto a cuestiones que aún deberían adquirir (o no) firmeza procesal, y a la necesidad, también, de evitar la división de esta causa, puesto que la superposición de objetos procesales con aquello que todavía debe juzgar la Corte Suprema es por demás evidente.

Por otro lado, en el trámite del recurso extraordinario, el Procurador General de la Nación ha emitido ya su dictamen (causa Telleldín, Carlos Alberto y otros s/ recurso de casación, “T. 639, L. XLII”, dictamen del Procurador General Eduardo Ezequiel Casal, presentado el 01/02/2008), y en el mismo le ha solicitado a la Suprema Corte que revoque la sentencia de la Cámara de Casación Penal, en cuanto confirma la absolución de los imputados en el juicio oral ante el TOF 3, por los delitos que antes llamamos “comunes”.

Es decir que el Procurador General de la Nación, conjuntamente con el Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal, consideran -como mínimo- que buena parte de la investigación que luego dio lugar al juicio oral, fue ajustada a derecho, y por lo tanto válida.

Pero, más importante aún, consideraron que durante los tres años de juicio oral se produjo evidencia de peso y perfectamente válida, que no era legítimo dejar a un lado producto de la nulidad dispuesta por el TOF 3 en su sentencia.

Buena parte de ese plexo probatorio que el Procurador General de la Nación considera válido, fue utilizado por la querrela unificada para dar sustento a sus respectivos recursos, y para sostener el convencimiento de que la nulidad y la consiguiente absolución general dictada por el TOF 3 debe ser anulada.

Debemos recordar también, que la actuación del Fiscal General ante la Cámara Nacional de Casación Penal se vio forzosamente limitada a estos delitos “comunes” porque, sorpresiva y hasta ahora inexplicablemente, quien representaba al Ministerio Público -es decir, al Estado- en el juicio oral, pese a pedir condenas de prisión perpetua para los acusados al finalizar el debate oral, consintió luego las absoluciones y sólo recurrió aquéllas que tenían que ver con los llamados “delitos comunes”.

Es decir que, como es obvio, la tesis conspirativa todavía debe ser analizada y juzgada por quien a la fecha resulta tener jurisdicción sobre la cuestión, es decir la Corte Suprema.

(...)

En ese sentido, sostenemos enfáticamente que colocar en el centro del “armado arquitectónico” al ex juez de la causa, (como lo hizo el TOF 3) implica, necesariamente, suponer que todo aquello que guio su actuación se encontraba preordenado con el sólo fin de “fabricar” la prueba para ingresar, fuera de cualquier marco legal propio de una investigación judicial, a personas absolutamente ajenas a ella.

Las sospechas acerca de la actuación de Telleldín y de los policías bonaerenses que determinó la investigación y posterior imputación de los nombrados, no fue en modo alguno “fabricada”. Y el dictamen del Procurador General de la Nación, al sostener la validez de la investigación que dio lugar a esas sospechas, parece darnos la razón. Se trata aquí del origen de esa sospecha, de esa investigación.

No pueden coincidir en un mismo plano valorativo la idea de que la investigación general por los “delitos comunes” fue válida, al punto que su nulidad debe ser revocada, y que a la vez fue todo “armado” por el juez.

Está fuera de toda duda que Carlos Alberto Telleldín tuvo la camioneta que luego voló el edificio de Pasteur 633 hasta el 10 de julio de 1994. Y respecto a los ex policías bonaerenses, los mismos siempre estuvieron allí: próximos

al lugar y la persona que aparece indudablemente como el último tenedor del motor hallado entre las ruinas de la AMIA, en las extorsiones previas a la entrega de la camioneta; en los cruces de llamadas telefónicas con éste; en el instante en el que se llega a la casa de Telleldín; en la relación de amistad-sociedad entre ambos. Tan cerca de Telleldín estuvieron que él pudo seguir con su ilícito negocio pese a las capturas que existían en su contra, merced al “invalorable aporte” de sus amigos-socios policías.

Sería válido afirmar que las pruebas e indicios de cargo sostenidos por esta parte resultaron insuficientes para fundar una condena, para sostener con la certeza que una condena requiere lo que afirmamos (y que afirmó también el Fiscal en el juicio, el Dr. Nisman), y aún no estando de acuerdo podríamos comprender esa conclusión, pero no podemos aceptar que se nos diga que la vinculación de éstos imputados con los hechos que se investigan, respondan a un prolijo y paciente armado, dirigido desde las “altas esferas” del Gobierno nacional.

Se llegó a ellos porque en todo momento estuvieron en la línea que, necesariamente, tarde o temprano, debía ser transitada por la instrucción (este es el argumento principal del Procurador General de la Nación en su dictamen, aunque encaminado a sostener la imputación por los delitos comunes). Consecuentemente, como se sostuvo en oportunidad de interponer el recurso extraordinario federal, la declaración de nulidad resuelta por el Tribunal es el fruto de una construcción arbitraria, fundada en argumentaciones aparentes y forzadas, destinadas a dar sustento a una decisión tomada con anterioridad.

Como dijéramos en otra oportunidad, la nulidad dictada por el Tribunal Oral y confirmada por la Casación, además de carecer de fundamentos válidos, se extiende como una despiadada mancha de aceite. No importa si los hechos o los personajes son anteriores o posteriores al supuesto acto jurídico inválido; importa que nada de lo actuado quede convalidado. Si existían o no vías independientes de investigación, o si, simplemente, las medidas probatorias eran absolutamente ajenas a dicho acto, carecía de importancia: todo debía sucumbir ante la arbitraria decisión de destruir la instrucción.

Para el Tribunal de juicio y la Cámara de Casación, toda la causa denominada “Brigadas” -que declaró nula a partir del decreto que ordenaba instruir

el sumario - estuvo destinada a brindar sustento probatorio a una hipótesis falsa -la responsabilidad de los ex policías bonaerenses con relación al atentado - y para ello fue concebida y planeada.

La propia aparición de los ex policías resulta para los tribunales mencionados un mero producto del plan puesto en marcha por el ex juez. Pero contrariamente a lo sostenido, más que “azarosa” la aparición de la policía bonaerense en la investigación era “forzosa”: desde el mismo día 26 de julio de 1994, -a sólo ocho días del atentado y en la casa de Telleldín-, ya aparecen las primeras intervenciones de miembros de la Policía Bonaerense (miembros que fueron luego imputados por el atentado como Mario Bareiro o el mismísimo “Pino” Leal). En igual sentido, el mismo día 26 de julio la investigación intentaba dar con el Sr. Telleldín, no por capricho, sino porque al menos había sido el último tenedor documentado de la camioneta que estalló en la AMIA.

El recorrido investigativo: Trafic - Telleldín-Entorno-Miembros de la Policía Bonaerense, resulta tan obvio que lo inexplicable es que la pista policial no se haya iniciado antes. No fueron los supuestos “armadores” de una hipótesis investigativa falsa los que llevaron a Barreda, Barreiro y Leal a la casa de Telleldín aquel 26 de julio de 1994, ellos estaban allí. La amistad-sociedad con Telleldín no solo era ostensible sino que existen infinidad de testimonios en ese sentido, como así también sus contactos previos al atentado con el señor Ribelli y la Brigada de Investigaciones de Lanús.

Sencillamente, la camioneta fue armada por alguien que además armó al menos otra de iguales características; ese alguien, a su vez, tenía relaciones de amistad-sociedad con miembros de la policía bonaerense; los restos de esa camioneta, el 18 de julio de 1994, fueron hallados en un edificio en ruinas del barrio del once.

Insistimos: se nos pudo decir que las pruebas no eran suficientes para desbaratar la presunción de inocencia de los imputados, o que tal o cual elemento resultaba nulo, pero de ninguna manera admitiremos que nada de esto ha ocurrido y que hemos asistido a un gran acto de ilusionismo.

En este sentido, debemos asegurar en primer lugar que la decisión de transitar el entorno policial que rodeaba a Telleldín, no puede constituirse en modo alguno en piedra basal del “arquitectónico armado”.

Por otro lado, y sin perjuicio de ello, si el objeto de esta causa era (y, se su-

pone, sigue siendo) acreditar la efectiva existencia de esa conspiración, o del armado arquitectónico de la investigación por el atentado, según se prefiera denominarla, tampoco se encuentra acreditada en esta instancia, y no parece que la división de la causa que se propicia pueda enderezar las cosas para su comprobación judicial.

Antes bien, lo que se intentará demostrar, en el mejor de los casos, es que esa “gran conspiración” únicamente tuvo por actores a los imputados que se pretende someter a juicio oral, en una nueva demostración de la utilización antojadiza y adecuada a las conveniencias coyunturales del aparato judicial.

En esa línea, la inclusión en ese grupo de imputados del Doctor Rubén Beraja, a la sazón Presidente de la DAIA, no es casual.

Por el contrario, obedece a la construcción artificial de esa tesis conspirativa, y a la funcionalidad que su presencia, en ese relato recortado y artificial de los hechos, viene a reportar.

La inclusión del doctor Beraja, en tales condiciones, no está fundamentada sino en la necesidad de incluir a las víctimas, a través de su representación, en el “armado de la causa”, pretendiendo robustecer así la idea de la conspiración.

## **VII. SOBRE EL ROL DE LAS INSTITUCIONES EN LA INVESTIGACIÓN. LA IMPUTACIÓN AL DR. BERAJA.**

(...)

Por supuesto que constituirse en parte querellante no ahuyentó estos obstáculos en el devenir del proceso. Mucho se discutió, por ejemplo, si efectivamente el atentado en la calle Pasteur había sido perpetrado por un coche-bomba. Aquí también surgieron voces que se alzaron con teorías diversas, algunas de ellas directamente fuera de todo sentido común.

Incluso, y aunque hoy cueste creerlo, hubo algunos querellantes que negaron la existencia del coche-bomba durante años, sólo admitiendo su presencia en el atentado transcurrido más de un año de juicio oral, cuando ya la evidencia al respecto era irrefutable desde todo punto de vista.

La AMIA y la DAIA fueron algunas de las partes que sostuvieron su existencia y su relevancia fundamental en la investigación desde el comienzo, lo

que valió acusaciones de complicidad en el armado de una “historia oficial” (que hoy se ven concretadas, por cierto, en la tesis de la gran conspiración).

De igual modo, ambas Instituciones y el Grupo de Familiares de las Víctimas, sostuvieron una teoría incriminatoria que fue llevada a juicio, avalada no sólo por el entonces juez de instrucción, los entonces fiscales de instrucción, sino por las restantes instancias superiores del sistema judicial, e incluso, como se dijo, al menos hasta el dictado de la sentencia, por el fiscal de juicio oral ante el TOF 3.

El haber mantenido esa postura, y el haber recurrido ante la CSJN, ha reportado algunas críticas dañinas e injustas, cuando no mal intencionadas, hacia las Instituciones Judías. Esos son los mismos cuestionamientos que hoy enarbolan quienes sostienen que la “causa AMIA” fue armada.

En ese tren de lanzar acusaciones, que calificamos de perversas, enfermizas y por cierto peligrosas, se olvida que la AMIA y la DAIA fueron las víctimas directas del ataque; el lugar escogido por los terroristas para detonar el coche-bomba con su carga de muerte y terror.

Pretender responsabilizar a las instituciones víctimas del ataque por el resultado de la investigación -cualquiera sea éste- supone una inadmisiblesubversión de los deberes y responsabilidades propias de un estado de derecho.

Las víctimas, víctimas son. Y cualquier artilugio que pretenda convertirlas en victimarios debe ser enfática y categóricamente rechazado.

Investigar y castigar a los culpables, como dijimos, fue, es y seguirá siendo un deber, un imperativo jurídico y moral insustituible e indelegable del Estado, y bajo ningún punto de vista esta incontestable verdad puede ni debe siquiera ser puesta en duda.

¿Además de haber sufrido el ataque terrorista, era obligación de la AMIA y de la DAIA buscar y castigar a los culpables?

Está claro que no. Pero también está claro y resulta incuestionable su derecho a ser parte en el proceso judicial, a intervenir activamente, a requerir a las autoridades, a reclamar.

Y también debe quedar en claro que las Instituciones tuvieron y tienen el derecho a equivocarse; tuvieron y tienen el derecho al destino humano de sus integrantes. A lo que no tienen derecho, bajo ningún concepto, es a no ser sinceras en sus posiciones, en sus afirmaciones y en sus reclamos.

### VIII. SOBRE LA SITUACIÓN DE RUBEN EZRA BERAJA.

Subvirtiendo los valores y premisas señalados, nos encontramos aquí con lo que quizá sea el punto más absurdo de la trama que ha tomado forma en esta causa, cual es la acusación que pesa sobre el abogado Rubén Ezra Beraja.

Es sabido que Beraja era el Presidente de la DAIA al momento del atentado. La DAIA (Delegación de Asociaciones Israelitas de la Argentina) es la máxima representación política de los judíos argentinos. Hoy se encuentra sentado en el banquillo de los acusados, pero lo peor no es esa situación absurda de por sí, sino los cargos y las pruebas que pretenden sustentarla. Ahí está lo enfermizo de la situación, lo perverso del esmerado intento por convertir a la víctima en victimario.

Decíamos: quien debe investigar y esclarecer un hecho criminal es el Estado. Y más aún en un hecho terrorista de esta envergadura; es el Estado a través de sus organismos y agencias de inteligencia y seguridad el que debe nutrir la investigación judicial, obtener las evidencias, orientar la pesquisa.

Luego, formando parte de lo que aquí llamamos genéricamente el “Estado”, están los integrantes del Poder Judicial, que deben dar forma a la investigación en el expediente.

Y después, limitado a lo que ocurre precisamente en el expediente judicial, está el querellante.

En esta inteligencia, y con ese alcance, cabe recordar que Beraja efectivamente llevaba adelante una conducta pro-activa en pos de obtener resultados positivos en el trámite del expediente, y que estaba al tanto de su desarrollo.

Debemos agregar, además, que el señor Beraja representaba y actuaba en nombre de toda la dirigencia comunitaria. Lo que él sabía, lo sabían todos los dirigentes de las instituciones, a los cuales mantenía informados en reuniones periódicas, pues, entre otras, esa era su función como Presidente de la DAIA.

Así las cosas, que justamente por haber desempeñado su papel de representante de una de las instituciones atacadas hoy esté sometido a proceso es un dislate para el que nos faltan calificativos. Junto con él, se arrastra en tal acusación a toda la dirigencia comunitaria de aquella época.

No creemos que esté probado -ni siquiera en esta etapa del proceso- que Beraja haya sabido que el pago a Telleldín se iba a realizar, ni que se haya realizado después, una vez cumplimentado. Pero, más allá de lo que creamos en este punto, lo cierto es que resulta irrelevante.

(...)

¿De qué elemento probatorio surge que Beraja "...se comprometió frente a Galeano a respaldar las maniobras encaminadas a desviar fondos públicos de la SIDE para un ilegítimo pago al entonces detenido Telleldín, a efectos de que éste introdujera en la causa la mendaz versión que involucraba a los policías bonaerenses en el atentado"? (de la resolución de la Sala I ad-hoc, ya citada más arriba; los resaltados son nuestros).

Repetimos entonces: en rigor, no importa si Beraja supo o no supo del pago en aquel momento (recuérdese que el señor Beraja no era funcionario público, sino Presidente de la DAIA, con lo cual, aún en el peor de los supuestos en su contra, no tenía obligación alguna de denunciar una supuesta maniobra ilícita, como no la tenía ningún dirigente comunitario de aquella época). Lo que importa, es que no hay manera de demostrar que haya sabido, primero, que el pago era ilegítimo, y segundo, que la versión introducida por Telleldín, era falsa.

No debe perderse de vista que todo aquel que siguiera el caso en aquella época, ya sea actuando como parte, como periodista, como damnificado o como mero ciudadano interesado en el tema, sabía que Telleldín reclamaba beneficios a cambio de dar información sobre la camioneta. Esto era público, y V.S. no necesita que acreditemos esa circunstancia a esta altura del proceso.

Todo aquel que siguiera el caso sabía que un decreto presidencial facultaba la entrega de dinero a cambio de obtener información.

Aún habiendo sabido que a Telleldín se le iba a pagar, el señor Beraja no tenía por qué pensar que el pago que se efectuaría terminaría siendo considerado ilegal (circunstancia, claro está, que todavía debe determinarse). Cómo fue exactamente el pago, sus detalles, sus pormenores, y toda la información que hoy permitiría calificarlo de ilegal, recién se supo durante el desarrollo del juicio oral y público ante el TOF 3. Hasta entonces, se trataba de un operativo secreto, a punto tal que los agentes y ex agentes de la SIDE sólo pudieron revelar sus detalles a través de un decreto presidencial que los facultó a dejar a un lado el secreto propio de sus funciones.

En este sentido, nada se dice respecto a que Beraja haya sabido exactamente cómo se iba a realizar o cómo se realizó efectivamente el pago. Como todos, de los detalles no pudo sino enterarse hasta la audiencia pública del juicio oral.

El otro elemento, es aseverar que prestó auxilio para que Telleldín brindara su versión falsa de los hechos.

Aquí también, nada se dice que indique que Beraja supo en ese momento, que la imputación a los ex policías era falsa, y que se estaba, en realidad, “armando” una causa.

Este no es un detalle menor, pues de lo que se trató, en realidad, es de un representante de las víctimas, intentando, mediante las gestiones que fuera (y no se indica una sólo que roce siquiera lo ilegal) facilitar el avance de la pesquisa en la que se investigaba el peor atentado terrorista sufrido por la comunidad judía y por la Argentina toda.

Sostener la desvergonzada acusación que se erige en su contra, sin prueba alguna que la respalde, pretendiendo convertirlo en un relevante cómplice en una conspiración criminal, sólo puede obedecer al más penoso de los revisionismos, y a la enfermiza voluntad de erigir a la víctima en victimario.

Nos convencen de ello las endebles probanzas que, de manera forzada y arbitraria, se pretende utilizar para sustentar la acusación.

Por un lado, y respecto del conocimiento que Beraja pudo haber tenido de que se le iba a pagar a Telleldín, sólo nos encontramos con inferencias y deducciones, pero ni una sólo prueba directa que permita afirmar categóricamente que aquello que se afirma efectivamente fue así.

Se toma esa conclusión a partir de diversos testimonios que indican que Beraja tenía para ese entonces cierta proximidad con el Juzgado y con el ex juez. Y que se habría reunido con éste en los días en que el pago estaba por concretarse. Se invoca también una comunicación entre el abogado Stinfale y el doctor Cichowolski -abogado entonces de la DAIA- y se presume entonces que el primero anotició al segundo, y éste a su vez a Beraja, del pago. Pero, nuevamente, estamos aquí ante una presunción, una inferencia, sin respaldo categórico.

Insistimos, ello no alcanza para probar que Beraja tuvo conocimiento preciso de ese acontecimiento que luego, muchos años después, se acreditó a través del testimonio de espías y colaboradores de la SIDE.

Pero lo más arbitrario, de todos modos, no reside en ese tramo de la acusación, sino en lo que viene después, donde ya directamente ni siquiera hay elementos indiciarios o presuntivos, sino simplemente artificiales construcciones basadas en la premisa básica de la conspiración.

En efecto, de presumir o inferir que Beraja supo del pago en el momento en que éste se realizó, la acusación (tanto V.S. en el procesamiento como la sala ad-hoc en su resolución) realiza un salto valorativo, dejando en el camino la utilización de evidencia alguna, para concluir que Beraja no sólo supo del pago, sino que además supo cómo se iba a realizar y cómo se realizó, y que además estaba dirigido a encaminar la pesquisa hacia personas inocentes (y que las sabía inocentes).

(...)

¿Qué prueba se invoca para sostener que el señor Beraja supo cómo se iba a realizar o se realizó el pago?: Ninguna.

¿Qué prueba se invoca para sostener que el señor Beraja supo que Telleldín daría una versión que muchos años después sería considerada falsa?: Ninguna.

¿Qué prueba se invoca para sostener que Beraja “procuró dirigir” la investigación contra el grupo de policías bonaerenses?: Ninguna.

Se pretende echar mano a una conversación telefónica mantenida entre un funcionario del Juzgado Federal 9 y otra persona, de la cual surgiría que el titular de la DAIA estaba brindando apoyo y respaldo al entonces Juez.

Ahora bien, el artificio aquí es directamente tramposo: esa conversación data del año 1997, cuando se difundió públicamente uno de los videos que mostraban a entonces juez conversando con Telleldín.

(...)

¿Cómo saben V.S. y los señores Camaristas que Beraja era informado de esas “tratativas ilícitas”? no hay un solo elemento probatorio que respalde esa imputación, más allá de las endebles inferencias y deducciones ya apuntadas.

De tal modo, una vez más, comprobamos que la esforzada alusión a la “complicidad psíquica” no es más que una sofisticada e inverosímil herramienta teórica para intentar encuadrar esa imputación artificial que se pretende construir, y poder llevarla al plano del reproche penal.

Por estas razones es que esta querrela no habrá de requerir la elevación a juicio del señor Beraja. No sólo porque creamos que no existen elementos probatorios en su contra, sino porque estamos convencidos de que su inclusión en este tramo de la pesquisa, del modo en que ha sido construida esta plataforma fáctica y recortada de su marco más amplio, sólo es funcional al

objetivo de consagrar la tesis conspirativa. Y qué mejor para ello, que incluir en el armado de la conspiración al ex Presidente de una de las instituciones atacadas.

Para quienes se aferran a esa tesis y pretenden así distorsionar una y otra vez los hechos históricos de este proceso, nada más útil que incluir en la fantasía del complot a un representante de las víctimas. Esto último es lo que termina de definir, y de demostrar, en esa enfermiza visión, que el complot efectivamente existió. Y a tal punto existió, que hasta tuvo el concurso de uno de los máximos representantes de las entidades atacadas. No fue solamente una trama urdida desde el poder: contó también con quien fuera Presidente de la DAIA.

(...)

Nuevamente, también, nos topamos con lo que tantas veces percibimos: se declama a la causa AMIA como una causa de Estado, pero en la primer oportunidad posible, se deja bien en claro que siempre fue y sigue siendo una preocupación exclusiva de la colectividad "judeoargentina", a la que había que conformar a como diera lugar: si era necesario armar una causa falsa y condenar inocentes, pues entonces se hacía igual. Olvidan que Beraja, y las instituciones A.M.I.A. y D.A.I.A. allegaron a la pesquisa innumerables elementos probatorios encaminados a fortalecer la investigación en su faz internacional. Entre muchos otros ejemplos, el caso comúnmente conocido como "Mykonos", como así también la intervención del llamado "Testigo C", fueron arrimados al expediente por la D.A.I.A. Olvidan que Beraja, como Presidente de la D.A.I.A. y en forma conjunta con el entonces Presidente de la AMIA, suscribió la denuncia que en 1997 se presentó ante el ex juez Galeano, en la cual se denunciaron nada más y nada menos que veinte hechos que obstaculizaban e impedían el avance de la investigación, reclamándose la investigación de tales hechos, como así también de diversos funcionarios públicos de bajas y "altas esferas del Gobierno".

(...)

Como también olvidan que la DAIA presentó recurso de apelación contra el auto de falta de mérito dictado por el ex juez Galeano contra Alberto Kanoore-Edul, requiriendo en cambio su procesamiento.

(...)

Una nueva paradoja de esta historia: se acusa a la DAIA (claro que únicamente a través de su representante) por haber armado una causa y así haber desviado la investigación, y al mismo tiempo, se acusa a la DAIA por haber impulsado esa investigación que ahora (y a estar a la denuncia del Fiscal Nisman) se supone que es la que se quiso encubrir.

(...)

Curiosa vuelta de la historia: quien denunció enfáticamente el encubrimiento, la obstaculización para el avance de la investigación, quien aportó pruebas y elementos para poder consolidarla en su plano internacional (único aspecto que parece interesar hoy a quienes están a cargo de la pesquisa) se encuentra hoy sentado en el banquillo de los acusados, por una acusación insostenible, carente de evidencias, carente de sentido, y evidentemente, puramente política: no está probado que Beraja haya sabido en ese momento, del pago. No está probado que Beraja haya sabido, en ese momento, cómo fue el pago. No está probado que Beraja haya sabido ni querido, en ese momento, que a Telleldín se le pagara para que mintiera.

Quien hizo aquélla denuncia, hoy está siendo juzgado. Y al propio tiempo, quienes están a cargo de la causa principal, se esmeran en decir y en tratar de probar que aquí no hubo “conexión local”, que aquí no hubo integrantes de las fuerzas de seguridad involucrados en el atentado, que solamente intervinieron personas extranjeras. La relación entre una circunstancia y otra es más que evidente: quienes trabajaron en pos de establecer la existencia de una red de personas que habrían prestado colaboración al atentado, hoy se encuentran sometidas a proceso; y por otro lado, pese a que innumerables pruebas de la causa demuestran lo contrario, los actuales investigadores se empecinan en negar la concurrencia en el hecho de toda posible participación local.

Una práctica manera de resolver el caso: víctimas e investigadores, hoy acusados; la investigación principal, únicamente encaminada en su aspecto internacional (cuyo origen data, además, ya desde el 9 de agosto de 1994, cuando el entonces juez Galeano determinó a la República Islámica de Irán como el origen del atentado). Y del resto, nada.

¿Investigar a la policía bonaerense?

¿Investigar a la Policía Federal?

¿Investigar a la SIDE y sus incontables “negligencias” en la investigación?

No! es más útil, más práctico y ciertamente más fácil, investigar y cuestionar al señor Rubén Ezra Beraja, y a través de él poner bajo sospecha a las Instituciones Judías Argentinas, a su dirigencia. Sería realmente trágico que alguien pensara que resulta políticamente correcto culpar a los judíos argentinos por una masacre de la cual resultan las principales víctimas principales.

### **IX. SOBRE EAMON GABRIEL MULLEN, JOSÉ CARLOS BARBACCIA Y JUAN JOSÉ GALEANO.**

En consonancia con lo que venimos exponiendo, esta querrela no habrá de requerir la elevación a juicio, en estas condiciones, respecto de los señores Eamon Gabriel Mullen y José Carlos Barbaccia, quienes actuaran como Fiscales federales en la investigación por el atentado, tanto en su etapa instructoria como en el juicio oral, y respecto del doctor Galeano lo hará únicamente por delito que hasta aquí ha sido calificado como “peculado”.

Por los motivos que han quedado expuestos, esta querrela mantiene la convicción de que la tesis de la gran conspiración diseñada por el TOF 3 y receptada -aunque parcialmente, por lo que se ve- en este sumario, resulta falsa.

En ese sentido, y manteniendo coherencia con esa postura y con el recurso extraordinario federal presentado por ante la C.S.J.N., no considera esta parte que existan elementos de prueba suficientes para responsabilizar a los nombrados ex funcionarios en los delitos aquí investigados y que habrían respondido a ese supuesto propósito.

Entendemos que los mismos encabezaron una investigación, quizá la más compleja de la historia judicial argentina, que presentó múltiples e innumerables líneas y caminos a seguir.

Es falsa la alegación de que sólo escogieron y se dedicaron a “armar” una sola línea de investigación. La que condujo a lo que se llamó “conexión local” y que fue el objeto procesal del juicio oral fue una entre tantas; fue una línea de investigación que fue corroborada por las instancias judiciales superiores, y que el representante del Ministerio Público ante el tribunal de juicio mantuvo, como se dijo, hasta el último día del juicio, cuando pidió las más graves condenas para los imputados.

Cierto es que el pago efectuado a Telleldín, en principio, no se ajustó a derecho. Existiendo el decreto presidencial 2023/94, evidentemente se contaba

con las herramientas para efectuar el pago de una recompensa a cambio de información de otro modo.

Pero ello no debe por sí invalidar absolutamente todo lo actuado, ni toda la investigación, ni todo el amplísimo conjunto probatorio que se produjo durante el debate oral, a la vista de todos.

Por los motivos que se indicarán, habremos de formular requerimiento de elevación a juicio por el hecho aquí calificado como peculado, pues entendemos que el pago estuvo mal hecho.

Pero nos negamos a admitir que ese evento contamine y extienda sus efectos de manera ilimitada, tanto sobre la investigación como sobre los investigadores y, como vimos también, sobre las víctimas.

Además de esa línea de investigación, que incluyó a los señores Telleldín, Ribelli, Ibarra, Bareiro y Leal, se siguieron más de trescientas pistas, sin que pudieran ser acreditadas, al menos con la convicción necesaria como para permitir un avance del proceso a su respecto.

Los tres ex funcionarios en cuestión fueron apartados del proceso hace ya varios años, y lo cierto es que ninguna nueva hipótesis ha surgido en el expediente desde entonces. Por supuesto que tampoco han surgido nuevos imputados, más allá de los ciudadanos iraníes respecto de los que pesan capturas internacionales, a lo que seguidamente nos referiremos.

Se habla de “encubrimiento”, de “desvíos”, de “armado”, pero a pesar de los años transcurridos, no sólo no se vislumbra una hipótesis o aunque sea línea de investigación válida novedosa, sino que prácticamente no se han registrado avances en el marco general de la pesquisa.

¿Es justo entonces olvidar estas circunstancias? ¿Acusarlos de no haber hecho nada, cuando lo que tenemos hoy en el expediente (mucho o poco) reconoce su origen en la actividad de aquéllos funcionarios?

Muchas otras personas fueron investigadas y escuchadas en declaración indagatoria en la causa por el atentado: los hermanos Lorenz, Alberto Kanooore-Edul, los integrantes de la familia Haddad (Nassib, Javier Pablo, Pablo Daniel y Guillermo), José Orlando Pacífico, Juan Carlos Coppe, y tantos otros.

En los últimos años -que ya son varios, se insiste- no se ha podido profundizar estas líneas de investigación, pero evidentemente tampoco se desvin-

cula a estas personas de la imputación que pesa sobre ellas. ¿Es eso también responsabilidad de Galeano, Mullen y Barbaccia?

Recientemente, la investigación encabezada en los últimos años por el Fiscal Nisman ha centrado sus esfuerzos en la parte internacional de la trama, y debe admitirse que en ese aspecto se obtuvieron logros significativos.

Pero no por ello debe olvidarse el origen de esa investigación, que la misma data, como ya dijimos, del 9 de agosto de 1994, y que en lo central, los pedidos de captura hoy vigentes (y con los cuales nos congratiamos) reconocen su antecedente directo en la tarea que desarrollaron los prenombrados.

### **X. OTROS HECHOS QUE DEBERÍAN SER INVESTIGADOS.**

Nuevamente, debemos dar por reproducido aquí cuanto manifestáramos al contestar la primera vista en punto a los otros hechos que deben necesariamente ser investigados; como así también a las otras causas que en forma conexas tramitan a la presente, que deben ser profundizados.

Tenemos presente también el requerimiento de instrucción inicialmente presentado en este sumario por el fiscal Cearras, con fecha 9 de octubre de 2001, y entendemos en ese sentido que urgentemente deben retomarse algunos de los hechos allí contenidos, que recibieron impulso fiscal para ser investigados, pero que hasta hoy poco o ningún avance han verificado.

Está claro, aquélla dirección que inicialmente tuvo este sumario, como vimos, transmutó vertiginosamente a partir de la sentencia del TOF 3. Tal vez no sea tarde para retomar aquéllas denuncias iniciales, y que también tenían que ver con un eventual “encubrimiento” o “desvío”.

Nos referimos a la desaparición de las copias de los cassettes con escuchas telefónicas tomadas del domicilio de Carlos Telleldín. A la fecha, ha sido condenado el ex Comisario Castañeda por la desaparición o destrucción de esos cassettes en dependencias de la PFA, pero entendemos que el mismo hecho debe investigarse en relación a las copias que de esos cassettes tenía la SIDE, hoy también desaparecidos.

No es necesario recalcarle a V.S. la importancia de tales cassettes, y la importancia por consiguiente de agotar la pesquisa en ese sentido.

Nos referimos también a la denuncia oportunamente recibida en cuanto a la desaparición de cajas con documentación del Hotel Las Américas (domici-

lio que había aportado el conductor de la Trafic que ingresó y la estacionó en Jet-Parking).

Asimismo, a las diversas denuncias de escuchas telefónicas practicadas por la SIDE sin la respectiva orden judicial, y sin que se hayan informado, obviamente, sus resultados.

Es necesario también esclarecer todo lo denunciado en torno al expediente que tramitaba en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora a cargo del doctor Santamarina. La vinculación de ese sumario con la causa por el atentado a la AMIA siempre fue argumentada por diversas personas, y se impone, dada la gravedad de tales denuncias, dilucidar definitivamente qué fue lo que ocurrió en relación a ello.

## **XI. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO.**

En las condiciones que venimos describiendo, está claro que para estas partes querellantes no están dadas las condiciones para la división de la causa y su elevación parcial a juicio.

(...)

Únicamente, entonces, formularemos requerimiento de elevación a juicio respecto de aquéllas personas que de las que entendemos ha quedado acreditada, en esta etapa, su conducta presuntamente delictiva, y por aquéllos hechos de los cuales cabe formular idéntica conclusión.

Sentado ello, requerimos la elevación a juicio de las siguientes personas y por los siguientes hechos:

1) Hugo Alfredo Anzorreguy (...) en relación al delito de peculado, en calidad de autor; 2) Juan José Galeano (...) en relación al hecho que ha sido calificado como peculado, en calidad de partícipe necesario; 3) Patricio Miguel Pfinnen (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 4) Carlos Alberto Telleldín (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 5) Víctor Alejandro Stinfale (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primario; 6) Ana María Boragni (...) por el delito de peculado, en calidad de partícipe primaria.

## XII. SOBRE EL DELITO DE PECULADO Y LA INTERVENCIÓN DE LOS IMPUTADOS. EL PAGO A TELLELDÍN DE U\$S 400.000.

Se imputa este hecho a Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan José Galeano, Patricio Miguel Finnen, Víctor Alejandro Stinfale, Carlos Alberto Telleldín y Ana María Boragni.

(...)

Independientemente de la visión que esta querrela ha mantenido y mantiene respecto del fin que persiguió el pago a Telleldín de cuatrocientos mil dólares, en tanto considera que fue para que el prenombrado (como éste afirmó en el juicio oral más de una vez) dijera la verdad en punto al destinatario de la camioneta Trafic que había preparado, lo cierto es que la manera en que ese pago fue realizado, tal como se pudo comprobar a partir del mentado juicio oral, resulta pasible de reproche jurídico-penal.

De ninguna manera compartimos, tampoco, la desmedida equiparación entre pago y tortura efectuada primero por el Tribunal de Enjuiciamiento y luego por la sala ad-hoc de apelaciones. Nos parece que tal parangón resulta un simple artilugio efectista pero desprovisto de todo asidero en relación a los hechos tal como ocurrieron.

Por un lado, porque Telleldín dijo la verdad por su propia voluntad, tal como venía haciéndolo a través de diversos medios con bastante anterioridad al pago. Pero además, porque éste actuó y procedió totalmente libre en su voluntad (sin que el hecho de haber estado detenido modifique esa circunstancia) y porque de ningún modo fue coaccionado u obligado a proceder del modo en que lo hizo.

Si así fuera, sería incompatible esa afirmación con aquella otra según la cual Telleldín resulta partícipe primario del delito de peculado. Si pudo “participar” en términos de la dogmática penal, pues en modo alguno entonces cabe decir que fue “torturado”, aún analógicamente.

Entendemos que el entonces juez disponía de otras herramientas legales para encauzar las exigencias que reclamaba Telleldín, y entendemos también que como juez de la causa no le correspondía a él llevar adelante las tratativas con el imputado. Así como las videocintas de abril y julio de 1996 evidencian que Telleldín declaró lo que declaró por su propia voluntad y según su conocimiento de los hechos, también muestran el irregular proceder del juez, que se apartó en su conducta de los estrictos cauces que le imponía la ley.

En cuanto a la materialidad del pago, por otro lado, las declaraciones de los agentes de la SIDE incorporadas al sumario confirmaron los detalles de la entrega del dinero a Ana Boragni, en la sede de una entidad bancaria

(...)

De otro lado, se encuentra también acreditada la intervención activa de Víctor Stinfale, tanto por su relevante aporte a la negociación del pago a Telleldín, como por haber acompañado a Ana Boragni en el momento de la entrega del dinero. Entre otras cosas, además, presentó un escrito el 3 de julio de 1996 solicitando que su asistido ampliara su declaración indagatoria.

Se encuentra probado más allá de toda duda y sin que haya sido controvertido por los imputados, que Telleldín amplió sus dichos en la indagatoria del 5 de julio de 1996, una vez que se hizo efectivo el pago acordado.

Respecto de la concreción del pago, se encuentra acreditado que se ocuparon de organizarlo operativamente los agentes de la SIDE Patricio Miguel Finnen y Alejandro Alberto Brousson (hoy fallecido).

(...)

De esta forma, se encuentra probado que Galeano acordó la entrega del dinero con el entonces titular de la SIDE Hugo Anzorreguy procedente de fondos secretos y reservados para concretar el pago convenido con Telleldín, quien así ampliaría su declaración indagatoria y volcaría en el proceso lo que ya venía adelantando desde hacía tiempo atrás a diversos periodistas, y a la entonces camarista doctora Riva Aramayo.

Se encuentra acreditada, asimismo, y tal como quedó relatado precedentemente, la activa intervención que tuvieron los imputados Pfinnen, Boragni y Stinfale, sin cuyas actuaciones el hecho no podría haber concretado de la manera en que finalmente ocurrió.

Finalmente, como ya se dijo, el hecho descripto recibe adecuación típica en la figura de peculado, contenida en el artículo 261 del Código Penal, en tanto se utilizaron fondos públicos (en nada cambia que fueran “reservados”) para concretar una actividad ilícita, por fuera de los cauces legales vigentes a la fecha de los hechos.

### XIII. PETITORIO.

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

a) Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la vista conferida, en los términos de los artículos 347 y 348 del CPPN;

b) Tenga presente todo cuanto ha sido expuesto en esta extensa presentación;

c) Haga lugar a las medidas requeridas por esta querrela en su anterior vista, y a las aquí solicitadas; como así también, investigue los hechos referidos en esta presentación, sobre los que existe requerimiento de instrucción fiscal;

d) Tenga presente el requerimiento de elevación a juicio formulado precedentemente, en los términos del artículo 347 inciso 2º del CPPN.

Tenga V.S. presente lo expuesto y haga lugar a todo lo solicitado que,  
ES AJUSTADO A DERECHO<sup>1774</sup>

### Segundo procesamiento

El 1º de octubre de 2009 el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 4-Dr. Ariel Lijo- resolvió<sup>1775</sup> acerca de la situación procesal de Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios.

#### Hechos imputados

Se relató que el 12 de noviembre de 2008 se había convocado a Carlos Saúl Menem, Munir Menem, Juan José Galeano, Hugo Alfredo Anzorreguy, Juan Carlos Anchezar, Carlos Antonio Castañeda y Jorge Alberto Palacios a prestar declaración indagatoria para que ejercieran defensa material en razón de la interrupción de la investigación efectuada con relación a los hechos que involucraban a Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado a la sede de la AMIA/DAIA.

A cada uno de ellos se les había imputado el abandono de la investigación de dicha pista, y las conductas ilícitas que se habían registrado en la tramitación del expediente a partir de la visita del padre de Edul a la Casa Rosada el 1º de agosto de 1994 y del posterior llamado telefónico del entonces presiden-

<sup>1774</sup> Ibíd.

<sup>1775</sup> Juzgado Federal n° 4, 01/10/2009.

te de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir, al juez a cargo de la investigación.

El 26 de julio de 1994, se relató, Anchezar había solicitado a Galeano la intervención telefónica de los abonados pertenecientes a la familia Kanoore Edul, autorizando Galeano dicha intervención ese mismo día. Al día siguiente, Galeano, Palacios y Castañeda habrían concurrido a una reunión en la SIDE en la que personal de contrainteligencia los habría informado acerca de investigaciones previas al atentado acerca de Mohsen Rabbani y su búsqueda de una camioneta Trafic<sup>1776</sup>.

Al mismo tiempo, se agregó, en los días que siguieron al atentado se había podido determinar que el día del ataque la empresa de volquetes “Santa Rita” había colocado un volquete en la puerta de la mutual, y luego otro similar en la dirección Constitución 2657, es decir en la misma cuadra de dos de los domicilios de Edul.<sup>1777</sup>

El 31 de julio de 1994 finalmente Galeano dispuso los allanamientos de los domicilios de Constitución 2633, 2695 y 2745, y la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul. Talles allanamientos habían quedado encomendados al jefe de DPOC de la PFA Carlos Antonio Castañeda, quedando autorizados para participar de su realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la PFA a cargo de Jorge Alberto Palacios.

Finalmente el 1º de agosto de 1994, el personal policial se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia Kanoore Edul, registrándose a partir de ese momento una serie de irregularidades que fundaron las imputaciones que se detallarán.

A Carlos Saúl Menem y a Munir Menem se les imputó haber determinado a Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, mediante un llamado de Munir Menem, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que apuntaba a Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, que en principio se habría encontrado vinculado a Rabbani.

De las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el 1º de agosto de 1994 se infería que Kanoore Edul había concurrido en esa fecha a la

<sup>1776</sup> Ver apartado “Mohsen Rabbani” del Capítulo IV.

<sup>1777</sup> Ver apartado “Alberto Jacinto Kanoore Edul” del Capítulo V.

Casa Rosada, en razón de su relación personal con Carlos Saúl Menem, previamente a los allanamientos, sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener los registros. De esas escuchas también se desprendería que luego de esa visita, Kanoore Edul se habría comunicado con “Audencias” de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que fueran transmitidas a Munir Menem o a “Beatriz”.

Se agregó que luego de la visita se habría producido un llamado en el que el presidente de la Nación Menem, a través de su hermano, habló con Galeano, quien luego detuvo esa línea de investigación.

A Juan José Galeano se le imputó el haber interrumpido la pista denominada “Kanoore Edul” a partir del llamado de Munir Menem, por motivos contrarios a derecho y destinados a dejar fuera de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno.

Para ello, se relató, el 1º de agosto de 1994 Galeano habría ordenado la interrupción del allanamiento de su domicilio, agregando al expediente motivos falsos y prescindiendo de los elementos que habían fundamentado tal orden, y la baja de las intervenciones telefónicas mencionadas anteriormente.

Por otro lado, también se le imputó haber omitido el análisis de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en Constitución 2695 por más de dos años, en particular de la agenda de Kanoore Edul en la cual figuraba el número telefónico y la dirección de Rabbani. Asimismo, postergó por varios años la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en la agenda secuestrada.

También se le imputó la desaparición de los legajos de las transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el 26 de julio de 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-8191 pertenecientes a la familia Kanoore Edul.

En cuanto a Jorge Alberto Palacios, se le imputó haber prestado una colaboración necesaria en el ocultamiento de información que podía incriminar a Kanoore Edul y a su familia al momento de los allanamientos. En concreto, Palacios se habría comunicado desde el 411-5884 a su nombre el día 1º de

agosto de 1994 con los teléfonos 941-0024 y 942-9146 instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, siendo que el primer allanamiento finalmente no se realizó y el segundo, transcurridas 19 horas, se llevó a cabo sin secuestrarse nada.

También se le imputó haberle ocultado a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera de obstaculizar la pista “Kanoore Edul”, y la sustracción u ocultación de los casetes de escuchas telefónicas correspondientes al producto de la intervención de las líneas 449-4706, 941-8060 y 942-9181 del 26 de julio de 1994.

Respecto de Carlos Antonio Castañeda, se le imputó haber colaborado en el ocultamiento de la información que podía incriminar a Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos; en concreto, haber incumplido una orden de allanamiento consignando motivos falsos.

Por último a Hugo Alfredo Anzorreguy y Juan Carlos Anchezar se les imputaba haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por Galeano. En concreto, se les imputaba la baja de la intervención telefónica del 941-8060 el 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado, la cual había sido informada el 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994.

Asimismo, se les atribuía haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surgía de la carpeta n° 849 de la SIDE, de las transcripciones allí agregadas se desprendían elementos relevantes para la pista investigada

## CALIFICACIÓN LEGAL

### *Encubrimiento*

En cuanto al delito de encubrimiento este se encuentra establecido en el artículo 277, inciso 1º, del Código Penal-bajo la vigencia de la ley 23.468- .

En él se fija una pena de prisión de entre seis meses y tres años a quien “... sin promesa anterior al delito, cometiere después de su ejecución, algunos de los hechos siguientes: 1) ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta, u omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo; 2) procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultamiento o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o a asegurar el producto o el provecho del mismo; 3) adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos que sabía provenientes de un delito, o interviniere en su adquisición, recepción u ocultamiento, con el fin de lucro. Si el autor hiciere de ello una actividad habitual la pena se elevará al doble...”<sup>1778</sup>. Se aclaró que la acción, por lo tanto, se dirige contra la justicia pública, a la cual se dificulta el descubrimiento del autor de un hecho y su responsabilidad.

Se especificó que la figura de encubrimiento requiere la verificación de la existencia de un delito anterior y de que quien encubra no haya hecho anteriormente una promesa a tal fin. En este caso el delito lo configura el atentado contra la sede de la AMIA/DAIA, y en cuanto a lo segundo, no existía ninguna constancia en el legajo de que con anterioridad a su intervención en los hechos que configuraban el encubrimiento, los imputados hubieran participado en el atentado; se daban entonces los supuestos necesarios para la configuración del delito.

Se explicó que la modalidad de encubrir conocida como “favorecimiento personal” es aquella dedicada a ayudar a alguien a eludir la investigación de la autoridad, y que la figura penal del favorecimiento personal se consuma con la sola prestación de ayuda con las finalidades típicas, sin que se haya conseguido que el favorecido efectivamente eluda la investigación. En cuanto al elemento subjetivo, se señaló que se trata de un delito doloso que requiere el conocimiento de la ocurrencia del delito anterior y la relación que lo une con aquel a quien favorece, y la voluntad de ayudar al sujeto con las finalidades típicas.

En cuanto al caso de Galeano, por el cargo que tenía, se afirmó, debía atender con seriedad y responsabilidad las hipótesis que surgían en la investigación, especialmente aquellas que, por estar respaldadas en elementos ob-

---

<sup>1778</sup> *Ibíd.*

jetivos, se revelaran como serias. A diez días de la explosión, ninguna pista tenía tal fuerza como la que indicaba hacia Alberto Jacinto Kanoore Edul; a pesar de ello, Galeano no puso énfasis en el análisis de esa hipótesis, lo cual se traduciría en la realización de actos materiales concretos con el objetivo de desatenderla.

Se encontró, entonces, realizada la acción de encubrimiento en favorecimiento personal: “La ayuda, en el caso del juez federal, estuvo dada por el ejercicio antojadizo de las facultades que en su carácter de director del proceso materializó con la definida intención de impedir que Alberto J. Kanoore Edul se vea inmiscuido en la pesquisa por el atentado a la mutual judía. Prueba de ello es, concretamente, que el Dr. Galeano, en ejercicio de su función jurisdiccional en el juzgado federal n° 9, (i) interrumpió infundadamente el allanamiento ordenado sobre el domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a Alberto Kanoore Edul, (ii) consintió y ordenó la baja de las intervenciones de los abonados telefónicos vinculados a la familia Kanoore Edul, cuando la pista más fuerza tenía, (iii) omitió analizar, por el lapso aproximado de dos años, los elementos incautados en el allanamiento del inmueble ubicado en la calle Constitución n° 2695, de donde surgió, entre otras cosas, el número telefónico y el domicilio de Mohsen Rabbani, e información sobre once talleres mecánicos, y, finalmente, (iv) ningún temperamento adoptó ante la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones que el 26 de julio de 1994 ordenó sobre los teléfonos n° 941-8060 y n° 942-9181, de la familia Kanoore Edul”<sup>1779</sup>.

Se especificó que desde el punto de vista objetivo quedaba acreditado el delito porque las acciones irregulares del entonces juez habían tenido por objetivo beneficiar a Alberto Jacinto Kanoore Edul para eludir la investigación que podía comprometer su responsabilidad. Por otro lado, desde el punto de vista subjetivo, se dijo que no cabía duda de que Galeano sabía de la existencia del delito y de la situación en la que Kanoore Edul se encontraba. Por último, respecto de la finalidad de la acción, se señaló que frente a un cuadro indiciario como el que imperaba en esos momentos, en cualquier otra circunstancia el magistrado hubiera hecho uso de las facultades jurisdiccionales para que el Legajo n° 129 avanzara.

<sup>1779</sup> *Ibid.*

En segundo lugar, en cuanto a la participación de los hermanos Menem, se recordó que estos habían contactado a Galeano para que abandonara la línea de investigación respecto de Kanoore Edul. Este objetivo se encontraba abalado por el hecho de que después de que Munir Menem se comunicara con el juez, la investigación de la pista fue casi descartada, y por el impulso que tomaría la investigación de la pista una vez finalizada la gestión de Menem. Se consideró que la llamada al juez de parte de Munir Menem, precedida de la decisión del entonces presidente de la Nación, había marcado el inicio del favorecimiento, y que, por la investidura del presidente, había resultado decisiva para influir, en algún grado, la decisión del magistrado.

Lo anterior, se afirmó, era suficiente para considerar la actividad de los hermanos Menem como la ayuda a la que hace referencia el inciso 1º del artículo 277 del Código Penal. Desde el punto de vista subjetivo, se aclaró, que tanto Carlos Saúl Menem como su hermano Munir, estaban al tanto de que Kanoore Edul estaba implicado en la investigación del atentado del 18 de julio de 1994, y por ende, tenían conciencia de que interfiriendo estaban auxiliando al nombrado.

Por otro lado, en cuanto a la participación de Anzorreguy y Anchezar, en primer lugar, se resaltó el papel fundamental que había tenido la SIDE desde un primer momento en la instrucción dadas las características del caso. En este sentido, se explicó que el organismo debía llevar al juez toda la información relevante relativa a las distintas líneas de investigación. Sin embargo, se tenía acreditado que la división correspondiente a Anzorreguy había ocultado información vital que hubiera dejado en evidencia la necesidad de atender más especialmente la pista en la que estaba involucrado Kanoore Edul.

Particularmente, el acto positivo requerido por el inciso 1º del artículo 277 ya mencionado, se afirmó, estaba conformado por el envío al Juzgado Federal nº 9 de los informes de las fechas 8, 10, 18 y 23 de agosto y 26 de septiembre de 1994 cuyo contenido no reflejaba la realidad que tanto Anzorreguy como Anchezar conocían sobre el valor de la intervenciones telefónicas, y también por haber materializado el 2 de agosto de 1994 sin orden del juez la baja de una de las escuchas. Se distinguió que mientras Anchezar estampaba su firma en las notas que enviaba al juzgado, Anzorreguy estaba al tanto de lo que ocurría y daba las directivas a Anchezar. La información brindada por la SIDE obstruyó

la investigación dado que de sus informes se habían seguido las bajas de las intervenciones telefónicas.

Su colaboración, se resumió, había consistido en obstruir la incorporación de elementos de cargo que pudiesen complicar la situación de Alberto J. Kanoore Edul al expediente n° 1156. Esto demostrada el plano objetivo de la acción típica del inciso 1° del artículo 277 del Código Penal. Asimismo, subjetivamente, el accionar de los dos imputados había demostrado por sí mismo que ambos tenían conciencia de la delicada situación de Kanoore Edul.

Por último, en cuanto a la participación de Castañeda y Palacios, quienes se acreditó habían estado a cargo de los allanamientos del 1° de agosto de 1994, se llamó la atención sobre dos acciones: el incumplimiento del allanamiento del inmueble de Constitución 2633, y los llamados telefónicos hechos ese mismo día antes de los allanamiento desde el 411-5884 al 941-0024 y 942-9146.

En este sentido, se destacó que Castañeda, no siendo su potestad, había decidido no llevar a cabo el allanamiento mencionado, y que cuando el juez fue informado, lejos de sorprenderse, dispuso incorporar la orden al expediente. De ello se desprendía que con posterioridad a la visita de Alberto Kanoore Edul al entonces presidente, había habido una orden directa del magistrado de no allanar el domicilio.

Respecto de la participación de Palacios, se señaló que dado que hubiera sido insostenible dejar sin efecto las tres órdenes pero que tampoco podía incautarse ningún elemento, Palacios se había comunicado con los teléfonos instalados en Constitución 2633 y 2745, pudiendo afirmar que lo hizo para advertir a la familia sobre la producción de los allanamientos.

Se concluyó entonces que tanto Castañeda como Palacios habían prestado al magistrado su colaboración para que los registros domiciliarios ordenados no tuvieran efectividad. El dolo de la figura en cuestión, se especificó, se daba dado que ambos sabían cuán probatoriamente involucrado estaba Alberto Jacinto Kanoore Edul porque asistían con el entonces juez de la causa a reuniones en la SIDE y porque estaban en constante contacto con el magistrado.

Como nota final sobre este delito, se planteó el problema que sugiere la intervención de más de una persona en una acción punible. En cuanto a la distinción de las distintas responsabilidades se explicó: "...una síntesis de ambas, aceptada en la actualidad, la constituye la teoría del 'dominio del hecho'

(ob. cit. supra, pag. 593). Según ésta, siguiendo al jurista citado, la autoría no puede basarse en cualquier contribución a la acusación de un resultado, sino sólo, por principio, en la realización de una acción típica, entendida ésta como unidad de sentido objetivo- subjetiva y no como una actuación con determinada actitud personal o un mero acaecer del mundo exterior. El hecho aparece así como la obra de una voluntad que dirige el suceso. Pero no sólo es determinante para la autoría la voluntad de dirección, sino también el peso objetivo de la parte del hecho asumida por cada interviniente: solo puede ser autor, entonces, quien, según la importancia de su contribución objetiva, comparte el dominio del hecho. (...) Suele suceder, sin embargo, que en la comisión de un delito, además de quien ejecuta la acción típica ostentando el dominio del suceso, intervengan otras personas. Ya sea, por ejemplo, determinando dolosamente a otro a realizar su hecho típico dolosamente, en cuyo caso actuaría como 'instigador', o bien, prestando dolosamente su ayuda a otro en un hecho típico realizado, también, con dolo, supuesto en el que asumiría el rol de 'cómplice'. Éste último, a su vez, podrá ser primario o secundario, en razón de la entidad de la colaboración que haya prestado"<sup>1780</sup>.

Se caracterizó a la instigación y a la participación primaria como formas de participación que, junto a la autoría, están receptadas en el artículo 45 del Código Penal al establecer que tendrán la pena fijada por el delito "...los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse..." y "...los que hubiesen determinado directamente a otro...". Se especificó que el instigador determina el suceso sin detentar el dominio del hecho, es decir decide al ejecutor a llevar adelante el hecho típico, sin importar si el autor tenía la idea en mente antes. Se agregó que en este caso la doctrina había aceptado que el inductor debe actuar dolosamente, bastando el dolo eventual, y que este debe ser concreto.

Por otro lado, la complicidad se definió como el auxilio doloso que un sujeto presta a otro en su hecho antijurídico y dolosamente realizado; se agregó que también en este caso el cómplice debe actuar con dolo, bastando el dolo eventual. Estando este dirigido a un hecho principal individualmente determinado.

---

<sup>1780</sup> *Ibíd.*

Por último, se explicó que la participación es necesaria si el hecho no podría haberse cometido sin acción del cómplice.

Habiendo aclarado estos conceptos, se señaló, en primer lugar, que por su carácter de director del proceso, Galeano era el único autor del delito receptado en el artículo 277 del Código Penal; desde un principio había sido el único en detentar la disponibilidad del hecho. En este sentido, se afirmó que debía responder como autor de la maniobra de encubrimiento por favorecimiento.

En segundo lugar, se señaló que tanto Carlos Saúl Menem como Munir Menem debían responder en calidad de co-inductores, dado que a través de sus investiduras habían determinado al juez de la causa.

En relación a Castañeda, Palacios, Anzorreguy y Anchezar, se aseveró que sin su colaboración el encubrimiento por favorecimiento de Alberto Jacinto Kanoore Edul no hubiese podido llevarse a cabo, por lo que debían responder como partícipes necesarios.

#### *Abuso de autoridad y violación a los deberes de funcionario público*

Se citó lo establecido en el artículo 248 del Código Penal de la Nación: “Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere”<sup>1781</sup>.

Es decir, se presentan tres supuestos:

- cuando el funcionario dicte resoluciones u órdenes contrarias a la Constitución o a las leyes: “...puede darse de dos formas: el primero se da cuando importa una facultad que no le fue conferida al funcionario, o cuando en caso de haber sido conferida, la ejerce arbitrariamente (Carlos Creus, Pág 264 ‘Derecho Penal- Parte Especial ‘2’’, 7ma. Edición actualizada y ampliada, Ed. Astrea)”<sup>1782</sup>;

- cuando ejecute las órdenes contrarias a dichas disposiciones: “...se trata de ejecutar, es decir, cumplir, formalizar, realizar, llevar a cabo el contenido

---

1781 *Ibíd.*

1782 *Ibíd.*

de la orden. Además, el ejecutante debe tener conocimiento de que la orden o la disposición están en contra de la Constitución o las Leyes, y voluntad de contradecirlas, salvo que no esté en su ámbito revisarlas, con la excepción de que la orden no sea manifiestamente ilegal, ya que en ese caso no debe ejecutar el acto. Por lo tanto, corresponde aclarar que para que se de el segundo supuesto, es preciso que previamente se haya efectuado el primer supuesto comisivo, por parte de otro funcionario o del mismo que lo ejecuta"<sup>1783</sup>;

- y cuando no ejecute las leyes cuyo cumplimiento incumba: "...consiste en omitir cumplir con la ley pero de una manera intencional. Se trata de una omisión que consiste en la inobservancia de la ley, esto es no hacer, no ejecutar, no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su autoridad funcional. En este punto puede darse una complicación en la diferenciación con el artículo 249 del Código Penal, a lo que Soler había sostenido que el artículo 248 prevé la violación o el incumplimiento de disposiciones expresas de la ley, mientras que el 249 contempla el incumplimiento genérico de funciones administrativas ("Delitos contra la administración pública" de Edgardo Alberto Donna, Ed. Rubinzal-Culzoni, Pág. 163/167). En este orden de ideas, D'Alessio remarcó que si el acto omitido se encuentra previsto en una ley debe resolverse teniendo en cuenta el delito previsto en el artículo 248 del Código Penal, y que sólo en caso de que se omita un acto que no se encuentre previsto legalmente o no consista en un acto de autoridad, en caso de que haya sido establecido por ley, corresponderá aplicar la figura del artículo 249 (Pág. 807, "Código Penal comentado y anotado", Parte Especial, artículos 79 a 306, Ed. La Ley). Soler agrega que el supuesto omisivo del artículo 248 exige malicia, mientras que para el caso del artículo 249 bastaría una omisión negligente (Pág. 186/187 "Derecho Penal Argentino")"<sup>1784</sup>.

Se agregó que es un delito doloso y de dolo directo, y que para cumplirse el tipo subjetivo debe ser cometido maliciosamente. El funcionario público, se explicó, debe hacer un mal empleo de la autoridad pública, y para su consumación no se requiere daño material sino la sola realización de la actividad o la mera adopción de la omisión.

Asimismo, se especificó que el delito de abuso de autoridad suele ser sub-

---

<sup>1783</sup> *Ibíd.*

<sup>1784</sup> *Ibíd.*

sidiario ya que suele ser el medio comisivo para conductas más graves.

En cuanto al entonces presidente Menem, se comenzó por señalar su condición de funcionario público así como su poder e influencia. Respecto de su accionar, se señaló que había ordenado verbalmente a Galeano que abandonara la línea de investigación seguida contra Kanoore Edul, abusando así de la autoridad y poder del cargo que ocupaba. Tal orden había violado la división de poderes instituida en el artículo 1º de la Constitución Nacional así como el artículo 109 de la misma en el cual se establece que el presidente no puede ejercer funciones judiciales. Asimismo, se señaló que Menem había actuado a sabiendas de la ilegalidad del acto porque como presidente sabía que no podía direccionar una investigación judicial. Por último, en cuanto a la consumación del acto, si bien en este caso la orden causó los efectos buscados, se señaló que bastaba con que la misma fuera impartida.

Como conclusión se determinó que Menem debía responder en calidad de autor, al haber sido quien había dictado la orden, por el delito de abuso de autoridad.

En cuanto a Munir Menem, se señaló su calidad de funcionario público al desempeñarse como coordinador de la Unidad Presidencia de la Nación. Se afirmó que este había conformado el dictado de la orden que determinó la investigación judicial y que la materializó, a través del abuso de autoridad de su cargo. Se señaló que al hacerse cargo de la situación, materializar el llamado y tomar mando en caso de inconvenientes, Munir había cumplido un rol preponderante. Se aclaró, también, que su accionar no podía limitarse al del ejecutor ya que se había acreditado su participación en la conformación de la decisión en función de la relación personal que lo unía a los Kanoore Edul, y que no podía desconocerla ilegalidad de su accionar al influir en una investigación criminal. Por ello, se afirmó, correspondía responsabilizarlo como autor.

En el caso de Galeano, encontrándose también verificada su calidad de funcionario público al momento de los hechos, se señaló que había dictado resoluciones contrarias a las leyes y, al mismo tiempo, no había ejecutado leyes cuyo cumplimiento le incumbía. Galeano había omitido cumplir con sus deberes de juez federal al no investigar ciertos puntos y agotar las medidas respecto de una línea de investigación, y también había ejecutado la orden im-

partida por Menem. A su vez, para esto había dictado resoluciones y órdenes contrarias a las leyes.

Se concluyó que Galeano no había hecho un uso razonable y lógico de sus facultades, vulnerando principalmente los principios constitucionales de imparcialidad e independencia de los jueces de la Nación. Respecto del hecho subjetivo se señaló que Galeano tenía pleno conocimiento e intención de realizar las acciones mencionadas a sabiendas de su contrariedad con la Constitución y las leyes. Se afirmó, por lo tanto, que la calificación legal en cuestión era adecuada para la conducta de Galeano y que debería responder en calidad de autor.

Por último, respecto de Palacios, Castañeda, Anchezar y Anzorreguy, se comenzó por aclarar que no era posible dejar de lado su responsabilidad por haber actuado en cumplimiento de una orden superior ya que se estaba frente a hechos de ilicitud manifiesta.

Palacios y Castañeda, al haber estado a cargo de los allanamientos, se señaló, habían sido los ejecutores de la orden de frenar la denominada “pista siria”, para lo cual cometieron irregularidades, aun conociendo la importancia de los allanamientos para el éxito de la investigación. Se concluyó respecto de los nombrados, que cumplían con los requisitos del tipo dado que habían ejecutado una orden contraria a la ley y a la Constitución con pleno conocimiento de la ilegalidad del acto, y al mismo tiempo habían dictado órdenes a sus inferiores para llevar a cabo la maniobra.

Este también era el caso de Anchezar y Anzorreguy, ya que, por un lado habían omitido informar lo que surgía de las escuchas, solicitando en consecuencia el cese de un abonado, y por el otro, se habían interrumpido dos escuchas por decisión unilateral de Anchezar. De esta manera los nombrados habían ejecutado una orden contraria a la Ley y la Constitución colaborando a obstaculizar una línea de investigación, actuando fuera del marco de legalidad que rodeaba sus funciones. Se agregó que habían actuado con pleno conocimiento de lo que estaban haciendo.

En conclusión los cuatro nombrados debían responder en calidad de coautores en virtud de haber ejecutado las órdenes emanadas de Menem y Galeano con pleno conocimiento de su ilegalidad.

### *Falsedad ideológica*

Como ya fue explicado más arriba respecto del procesamiento de 2006, la figura penal de falsedad ideológica, según el artículo 293 del Código Penal, reprime a quien insertare o hiciera insertar en un instrumento público declaraciones falsas respecto de un hecho que el documento deba probar.

En el caso de Anzorreguy y Anchezar, se les cuestionaba haber consignado falsamente datos acerca de las intervenciones telefónicas que se habían plasmado en diversas notas expedidas por la SIDE. Se especificó que tales notas eran instrumentos públicos dado que eran expedidos y rubricados por funcionarios públicos. Para lograr el desinterés en la pista que apuntaba hacia Kanoore Edul, ambos habían procedido de manera ilícita confeccionando informes que no reflejaban la realidad.

El delito de falsedad ideológica se había configurado concretamente en la baja de las intervenciones telefónicas del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994. Desde dicho abonado sí se habían obtenido datos relevantes, pero en las notas de fecha 8, 10 y 18 de agosto y 26 de septiembre de 1994 se había volcado lo contrario. La trascendencia de las escuchas de aquellos abonados surgía de la carpeta nº 846 de la SIDE. El perjuicio acarreado, por ende, había sido la interrupción de la pista que en esa época era de suma importancia.

Se señaló que, si bien las notas habían sido rubricadas por el entonces subdirector de la SIDE y por ende este había realizado la acción de “insertar” el contenido falso, Anzorreguy había cumplido el rol de “hacer insertar” como cabeza del organismo y como fiscalizador de todo lo que se enviaba a Galeano.

Se agregó que ambos tenían en claro que a la pista vinculado con Kanoore Edul no debía dársele curso, concluyendo que su conducta se adecuaba al delito de falsedad ideológica en calidad de coautores ya que habían hecho un aporte necesario para falsear los mismos documentos.

Respecto de Castañeda, en primer lugar, había volcado de manera parcial o falseada lo acontecido el 1º de agosto de 1994, en las actas relativas a los allanamientos que finalmente fueron incorporadas a la causa judicial, provocando que se tuviera por acreditada una situación que se distanciaba de la realidad. En particular se mencionó que en las actas de allanamiento de Constitución 2695 y 2745 no se había registrado la presencia de otros agentes policiales que se acreditó sí habían estado. Por otro lado, se señaló la inve-

rosimilitud de los motivos brindados por Castañeda para no llevar a cabo el allanamiento ordenado en Constitución 2633.

Se señaló que la experiencia de Castañeda en la fuerza y su calidad de responsable máximo del DPOC ameritaban suponer que eran cuestiones que no podía dejar de lado.

De esta manera se acreditaba que Castañeda había volcado datos falsos en las actas confeccionadas el 1º y 1 de agosto de 1994 respecto de la orden de allanamiento vinculada a Constitución 2633, y en las correspondientes a los otros dos domicilios, con el objetivo de ocultar información que podía incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno; así se adecuaba su conducta al tipo penal en cuestión.

Sin embargo, se agregó la nota por él rubricada del 22 de agosto de 1994 por la que informaba que las escuchas del teléfono 941-8060 habían arrojado resultado negativo, lo cual, acorde a las desclasificaciones realizadas por la SIDE, era falso.

Se concluyó entonces que, habiendo insertado una declaración falsa en su condición de funcionario público y en un documento propio del órgano del que emana que tenía destino de prueba en un proceso judicial, debía responder en calidad de autor de las falsedades ideológicas acreditadas.

Por último, respecto de Carlos y Munir Menem se señaló que estos sabían que cuando determinaron a Galeano a abandonar la pista, sería necesario excusar formalmente la no realización del tercer allanamiento y que no se consignaría el verdadero motivo. Asimismo, con posterioridad al contacto de Alberto Kanoore Edul, los nombrados sabían que su hijo tenía intervenido sus teléfonos, por lo cual sabían que sería necesario que la verdad registrada en las cintas no quedara plasmada en el expediente, para lo cual debía informarse que no habían arrojado información de interés.

Por ende, se concluyó que el hecho de que los hermanos Menem supieran que, al comunicarse con Galeano, sería necesario que las fuerzas de seguridad y de inteligencia consignaran datos falsos sobre las tareas de investigación, los hacía responsables. Se los consideró penalmente responsables en carácter de inductores por las falsedades de los días 10, 23 y 26 de septiembre de 1994 atribuidas a Anzorreguy y Anchezar, y por las falsedades endilgadas a Castañeda mencionadas.

### *Ocultación y destrucción de medios de prueba*

En primer lugar, se citó lo establecido en el artículo 255 del Código Penal: “Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el que sustrajere, ocultare, destruyere o inutilizare objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario o de otra persona en el interés del servicio público. Si el culpable fuere el mismo depositario, sufrirá además inhabilitación especial por doble tiempo”<sup>1785</sup>.

Se aclaró que si bien en este caso el sujeto activo no exigía condición particular, la figura se agrava si quien realiza la acción típica es el depositario. Respecto del tipo subjetivo, se especificó que se integra únicamente de dolo, constituido por el conocimiento del carácter del objeto, de que se quebranta la custodia oficial y de su finalidad. Además se mencionó que el hecho se había consumado con la sustracción, ocultación, destrucción o inutilización sin que se requiera consecuencia alguna.

En cuanto a Galeano, se afirmó que había ocultado y sustraído los casetes grabados del abonado 449-4706 del 29 de julio al 2 de agosto de 1994; y que, respecto de las transcripciones del abonado 941-8060 de los periodos entre el 29 de julio y el 1º de agosto, el 19 y 23 de agosto y el 3 y 11 de septiembre, las había ocultado del TOF nº3 y de la propia investigación a su cargo y las había sustraído. A raíz de las notas y decretos mencionados en otros acápite se verificó que Galeano había sido el último tenedor de los elementos mencionados y que no las había remitido a otro lugar.

Las transcripciones, en consecuencia, no cumplieron el fin para el cual habían sido puestas en custodia a cargo de Galeano, es decir, servir de medio de prueba en la investigación. Respecto del dolo se afirmó que el magistrado tenía conocimiento de la importancia que tenían, que quebrantaba la custodia y que su única finalidad era irrumpir en esa custodia y sustraerlas de la investigación policial.

Se agregó que la finalidad de cumplir con la orden emanada del presidente Menem permitía afirmar que su accionar había sido voluntario y con pleno conocimiento de que su proceder era ilegal.

Además, se especificó que la pena se agravaba ya que era él el depositario de las transcripciones. En conclusión, se dijo, debía responder al delito en

<sup>1785</sup> Juzgado Federal nº 4, 01/10/2009.

cuestión en calidad de autor por haber sido el depositario de las transcripciones como así también quien las ocultó y sustrajo de una investigación judicial.

Respecto de Castañeda y Palacios, de los recibos acompañados por Carlos María Pablo Lavie el día 23 de septiembre de 2003 y de aquellos obrantes en el anexo XIII del sumario administrativo n° 540/00 incoado en el ámbito de la SIDE, surgía que la fuerza policial a cargo de Palacios había recibido los casetes 1 a 4 y 6 del abonado 449-4706, 1 y 3 a 8 del abonado 941-8060, y 2 a 11, 13 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50 y 53 del abonado 942-9181, a partir del 30 de julio de 1994 hasta mediados de septiembre del mismo año aproximadamente; y que, a su vez, la fuerza de seguridad a cargo de Castañeda había recibido entre el 5 de agosto y el 17 de septiembre de 1994, los casetes 7 y 8 del abonado 449-4706, 9 a 14, 28, 29, 31 a 39, 42 a 50, 52 a 58, 61 a 63, 67, 68, 70, 71, 79, 80, 83 y 84 del abonado 941-8060, y 8, 10, 11, 13 a 31, 34 a 37, 39 a 41, 43, 44, 47, 48, 50, 53, 57, 59 y 60 del abonado 942-9181.

Por ende, no solo no habían cumplido con el deber de cuidar los elementos, sino que habían sido ellos quienes los habían sustraído y ocultado a la investigación judicial, teniendo en cuenta tanto su calidad de jefes de los organismos disponían las órdenes y los elementos probatorios, como sus conductas corroboradas en cuanto encubrimiento de la pista.

Respecto del aspecto subjetivo, se afirmó que los nombrados tenían pleno conocimiento del carácter de elemento probatorio que tenían los casetes y que la custodia de los mismos era su responsabilidad. Se agregó que además habían tenido la voluntad de ocultar los casetes y luego sustraerlos, lo cual se acreditaba a través de la maniobra de encubrimiento en cumplimiento de lo ordenado por Carlos Saúl Menem, y del hecho de que hubieran desaparecido todos los casetes correspondientes a las líneas intervenidas correspondientes a Kanoore Edul en 1994, mientras que las de 1995 se encontraban reservadas en secretaría.

Al igual que en el caso de Galeano, su conducta se veía agravada por haber sido los depositarios de los casetes. Se concluyó que el accionar de Palacios y Castañeda encuadraba dentro del delito tipificado en el artículo 255 del Código Penal, debiendo responder en calidad de autores por haber sido los depositarios de los casetes, como también quienes los ocultaron y sustrajeron.

Por último, en cuanto al expresidentes y su hermano, se afirmó que el rol que habían tenido desde el principio en la maniobra autorizaba a extender

su responsabilidad por la destrucción de los casetes y transcripciones que de algún modo los involucraba en forma directa -las transcripciones pertenecientes al abonado n° 941- 8060, del 29 de julio al 1 de agosto de 1994, y los casetes de esa misma línea, n° 1, n° 3, n° 4, n° 5, n° 6, n° 7 y n° 8-.

En este sentido, se señaló que desde el momento en que se había decidido determinar a Galeano, tanto Carlos como Munir Menem sabían que el producto de la línea desde la que se había comunicado Alberto Kanoore Edul no debía incorporarse al expediente. Por ello, se concluyó que los nombrados debían responder por la desaparición de las transcripciones y los casetes mencionados en el párrafo anterior, en calidad de instigadores.

#### *Prevaricato*

Se le atribuyó a Galeano la figura de prevaricato, contemplada en el artículo 269 del Código Penal: "...sufrirá multa de tres mil a setenta y cinco mil pesos e inhabilitación absoluta perpetua el juez que dictare resoluciones contrarias a la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o citar, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas..."<sup>1786</sup>.

En este sentido, se afirmó que había elementos para afirmar que Galeano había adoptado, como juez a cargo del Juzgado Federal n° 9 en el legajo n° 129 de la causa n° 1156, resoluciones apoyadas en significaciones falsas, sobre la prueba que había incorporado al legajo, aun conociendo ese carácter.

Se señaló que la actuación de Galeano con relación a esta pista había adquirido significancia en dos momentos: en los allanamientos y en las intervenciones telefónicas. Se especificó que una clara muestra sobre uno de los requisitos era el auto del 2 de agosto de 1994 en el cual el juez agregaba como hoja útil la orden de allanamiento sin diligencia. Se indicó que no era posible que, con los elementos probatorios con los que se contaba y que habían sido el impulso para decretar la orden, resolviera el 2 de agosto suspender tácitamente uno de los allanamientos. Es decir, había elegido prescindir de los elementos que habían fundado la orden, dando lugar al prevaricato, ya que le daba un sentido a la justificación falso y plasmaba esa intención mediante el dictado de un auto.

Se agregó que durante un considerable tiempo, para reforzar la subsisten-

<sup>1786</sup> Ibid.

cia del relego de la pista iraní, Galeano había dictado decretos ordenando medidas superficiales con fundamento en hechos a los que el magistrado otorgaba un rótulo inexistente.

Se aclaró que el juez sabía que la significación de los hechos por los que había fundado los decretos había existido de manera diferente.

Por otro lado, en lo respectivo a las intervenciones telefónicas, el magistrado había prevaricado, al dar la baja de las intervenciones, al argumentar que las intervenciones carecían de valor informativo. Se recordó que luego había vuelto a pedir las intervenciones a los fines de no levantar sospechas sobre el ocultamiento de la investigación.

Asimismo, la inconsistencia demostrada en sus decisiones es lo que se consideró implicaba la consumación del delito de prevaricato, ya que Galeano había manipulado las constancias relativas a las intervenciones telefónicas al segmentar sus datos, lo cual lo llevaría a que justificara el significado otorgado a la prueba reunida en otro sentido.

Se destacó que sus argumentos para producir o dejar sin efecto medidas probatorias habían sido elaborados con pleno conocimiento de que no estaba siendo honesto con el proceso penal.

Se concluyó que se podía responsabilizar a Galeano como autor del delito de prevaricato al afirmar que este había realizado una arbitraria valoración, limitando su interpretación a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio obrantes en la causa y con conocimiento de las falsedades que poseían.

#### *Concurso de los delitos*

Se afirmó que se distinguían cinco universos de casos que configuraban los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal, abuso de autoridad, falsedad ideológica, violación de medios de prueba y prevaricato.

En primer lugar, se señaló que las conductas que constituían abuso de poder de parte de los funcionarios y aquellas que definían el prevaricato del juez guardaban estrecha vinculación con las que conformaban el encubrimiento, dado que su ejecución había estado únicamente dirigida a alcanzar el objetivo de favorecer en los términos del artículo 277, inciso 1º, del Código Penal, a Alberto J. Kanoore Edul. En este sentido, estos delitos se habían prolongado

durante el tiempo que había existido la maniobra. Se entiendo, por lo tanto, que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurrían idealmente entre sí.

En segundo lugar, se señaló que estos delitos conducían el actuar ilícito y eran de efectos permanentes y podían no haber implicado la realización de otras conductas ilícitas. Sin embargo, los funcionarios policiales y el magistrado habían realizado acciones que encuadraban dentro de los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica. Se calificó a estos delitos como autónomos, independientes entre sí, cometidos en diferentes días y lugares, y sin efectos permanentes.

Asimismo, se señaló que la concurrencia entre los casos que integraban cada uno de esos universos era, para cada uno de los imputados, real. Se advertía entonces la pluralidad de hechos a la que hace expresa referencia el artículo 55 del Código Penal.

Se agregó que estos hechos independientes entre sí, habían contribuido a la configuración y prolongación de la maniobra. Entonces, dada esta unidad de acción correspondía establecer entre ellos la relación concursal del artículo 54 del Código Penal.

Por último, se señaló que la aplicación de las reglas del concurso ideal determina que prevalezcan, frente a la pena prevista para el prevaricato, las sanciones dispuestas para los delitos de violación de medio de prueba, encubrimiento y abuso de autoridad.

Por lo expuesto, se concluyó que los delitos de prevaricato, abuso de autoridad y encubrimiento concurrían idealmente entre sí, y también en forma ideal con los delitos de violación de medios de prueba y falsedad ideológica- en concurrencia real estos últimos dos entre sí.

## RESOLUCIÓN

El juez resolvió decretar el procesamiento sin prisión preventiva respecto de Carlos Saúl Menem “por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en

concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468- 248, 255 y 293-según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>1787</sup>; de Munir Menem “por considerarlo instigador penalmente responsable de los delitos de encubrimiento, falsedad ideológica -reiterado en ocho oportunidades que concurren realmente entre sí-, violación de medios de prueba y autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468- 248, 255 y 293-según ley 11.179- del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>1788</sup>; de Juan José Galeano “por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de encubrimiento; abuso de autoridad, prevaricato y violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 55; 277 inciso “1”-según ley 23.468-, 248, 255 y 269, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>1789</sup>; de Hugo Alfredo Anzorreguy “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren realmente entre sí), todos en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 293-según ley 11.179, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>1790</sup>; de Jorge Alberto Palacios “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad y autor del delito de violación de medios de prueba, en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 255, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)<sup>1791</sup>; de Juan Carlos Anchezar “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento; autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, co-autor del delito de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente entre sí), en concurso ideal entre sí (artículos 45; 54; 277 inciso '1'-según ley 23.468-, 248, 293-según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal

<sup>1787</sup> Juzgado Federal n° 4, 01/10/2009.

<sup>1788</sup> *Ibíd.*

<sup>1789</sup> *Ibíd.*

<sup>1790</sup> *Ibíd.*

<sup>1791</sup> *Ibíd.*

de la Nación)”<sup>1792</sup>; y de Carlos Antonio Castañeda “por considerarlo partícipe necesario del delito de encubrimiento, autor penalmente responsable del delito de abuso de autoridad, en concurso ideal con los delitos -en calidad de autor- de violación de medios de prueba y de falsedad ideológica (reiterado en cinco oportunidades que concurren materialmente), los que entre sí concurren realmente. (artículos 45; 54; 55; 277 inciso ‘1’-según ley 23.468-, 248, 255, 293-según ley 11.179-, del Código Penal y artículos 306 y 310 del Código Procesal Penal de la Nación)”<sup>1793</sup>. Asimismo, dispuso que se trabara embargo sobre los bienes de los nombrados.

### **Requerimiento de elevación a juicio parcial de AMIA y DAIA**

En este apartado se hará un extracto de la presentación<sup>1794</sup> efectuada en junio de 2011 por la AMIA y la DAIA como consecuencia del auto de procesamiento del 1º de octubre de 2009 y su posterior confirmación por la Cámara de Apelaciones.

### **“CONTESTAN VISTA -PROPONEN DILIGENCIAS- SE PROFUNDICE LA INVESTIGACION**

Señor Juez Federal:

Guillermo BORGER, Presidente de la Asociación Mutual Israelita Argentina (A.M.I.A.), y Aldo DONZIS, Presidente de la Delegación de Asociaciones Israelitas Argentinas (D.A.I.A.), partes querellante en la causa nro. 9789/00 del registro de este Tribunal, con el patrocinio letrado de los doctores Miguel BRONFMAN y Ricardo SAID, respectivamente, manteniendo los respectivos domicilios constituidos, nos presentamos ante V.S. y respetuosamente decimos:

---

1792 Ibid.

1793 Ibid.

1794 AMIA y DAIA, 06/2011.

## I. OBJETO.

Que, por medio del presente, venimos a contestar en legal tiempo y forma la vista que nos fuera conferida en los términos del artículo 348, primer párrafo, en función del artículo 347, inciso 2º del Código Procesal Penal de la Nación.

En ese sentido, y por los argumentos que se expondrán a continuación, se habrá de formular requerimiento de elevación a juicio respecto de las personas imputadas en este fragmento de este amplio proceso, por algunos de los hechos hasta aquí investigados.

Por otro lado, tal como sostuvieran estas querellas en oportunidad de efectuar requerimiento de elevación a juicio-parcial- en este mismo sumario, por otros hechos, a principios del año 2009, seguimos sosteniendo que la división de hechos e imputados que propone V.S. resultará totalmente inconducente para el correcto desarrollo del proceso y la debida-o al menos aspirada- culminación de esta investigación.

En esta misma línea, tal como manifestamos en aquélla oportunidad, y como ya lo habíamos hecho en el año 2007, la omisión de parte de V.S. de brindar siquiera el menor trámite a las causas conexas con este sumario, es a esta altura bochornosa y escandalosa. A la gravedad de la situación, ya puesta de manifiesta por estas partes en las oportunidades señaladas, se agrega ahora el transcurso del tiempo, lo cual no hace sino agudizar la omisión denunciada.

No se encuentra explicación alguna que justifique el trámite que se le ha dado a este sumario y a aquel otro ya a punto de ser elevado a juicio, en contraste con la nula actividad que registran las demás causas conexas, tan importantes como éstas a la hora de desentrañar lo verdaderamente ocurrido en torno a la investigación del atentado a la AMIA-DAIA de 1994.

(...)

## II. REQUERIMIENTO DE ELEVACIÓN A JUICIO. IMPUTADOS. HECHOS. CALIFICACIÓN JURÍDICA.

Independientemente de las consideraciones que efectuaremos más adelante, concretamente efectuamos este requerimiento de elevación a juicio contra los siguientes imputados:

1) CARLOS SAÚL MENEM (...); 2) JUAN JOSÉ GALEANO (...); 3) HUGO ALFREDO ANZORREGUY (...); 4) JUAN CARLOS ANCHEZAR (...); 5) CAR-

LOS ANTONIO CASTAÑEDA (...); 6) JORGE ALBERTO PALACIOS (...).

En términos generales, el hecho genérico que se investiga en este tramo de la pesquisa a cargo de V.S., se vincula con el supuesto abandono de la investigación relativa a Alberto Jacinto Kanoore Edul y su hipotética intervención-participación- en el atentado del 18 de julio de 1994.

Puntualmente, a cada uno de los imputados se le endilgan distintas conductas ilícitas que en concreto se habrían registrado en la tramitación del expediente, y que habrían tenido lugar a partir de la visita del Sr. Alberto Kanoore Edul a la Casa Rosada, el día 1° de agosto de 1994 -fecha en la que debían efectivizarse las órdenes de allanamiento en los domicilios de la calle Constitución al 2633, 2695 y 2745 y de detención de su hijo Alberto Jacinto Kanoore Edul, libradas el 31 de julio de 1994 por el Dr. Galeano- y el posterior llamado telefónico efectuado por el entonces Presidente de la Nación, Carlos Saúl Menem a través de su hermano, Munir Menem, al juez a cargo de la investigación.

Según la hipótesis incriminatoria, se había conformado en la causa por el atentado un cuadro de sospecha válido respecto de Alberto Kanoore Edul, que fue, a través de las referidas maniobras ilícitas, soslayado intencionalmente, abandonando la pesquisa correspondiente.

En efecto, el día 26 de julio del año 1994 Juan Carlos Anchezar, a la sazón Subsecretario de Inteligencia de Estado requirió al juez de la causa la intervención telefónica de los abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, pertenecientes a la familia Kanoore Edul. En la misma fecha el magistrado dispuso la intervención de dichos números telefónicos, dando la intervención correspondiente a la SIDE (retiro de cassettes y desgrabaciones)

El 27 de julio (día siguiente) de 1994, Juan José Galeano, Jorge Alberto Palacios y Carlos Antonio Castañeda habrían concurrido a una reunión de información en la sede de la Secretaría de Inteligencia de Estado en la que personal de Contrainteligencia los habría puesto en conocimiento de investigaciones (previas al atentado) que esa dependencia había realizado respecto de Mohsen Rabbani, (en ese entonces se desempeñaba como Consejero Cultural de la Embajada de la República Islámica de Irán en la Argentina y de quien se tenía sospechas de que podría estar preparando un atentado terrorista en el país).

Al propio tiempo, en virtud de las investigaciones llevadas a cabo en el

lugar del atentado se pudo determinar que el día del ataque la empresa 'Santa Rita', cuyos dueños serían de origen sirio, habría colocado un volquete en la puerta de la Asociación Mutual y, luego, otro similar en la calle Constitución n° 2657 - esto es, en la misma cuadra de dos de los domicilios que pertenecerían a la familia Kanoore Edul.

Las intervenciones telefónicas fueron conectadas el 29 de julio de 1994 en el caso de los abonados 449-4706 y 941-8060 y al día siguiente la línea 4942-9181 por orden de quien en ese entonces se desempeñaba como Subsecretario de Inteligencia del Estado, Juan Carlos Anchezar.

Valiéndose de dicha información y según hizo constar expresamente 'En atención a las investigaciones que se fueron realizando hasta el momento por las Fuerzas de Inteligencia...' Juan José Galeano dispuso el día 31 de julio de 1994 el allanamiento de los domicilios de la calle Constitución 2633, 2695 y 2745, todos ellos pertenecientes a la familia Kanoore Edul y en los que se hallarían instaladas las líneas telefónicas cuya intervención se había ordenado el 26 de julio de 1994; así como la detención de Alberto Jacinto Kanoore Edul.

Los procedimientos en dichos domicilios fueron encomendados al entonces Jefe del Departamento de Protección del Orden Constitucional de la Policía Federal Argentina Carlos Antonio Castañeda en la misma fecha, quedando autorizados para participar en la realización los miembros de la División Operaciones Federales de la Superintendencia de Drogas Peligrosas de la Policía Federal a cargo en aquel momento de Jorge Alberto Palacios.

Sin embargo, el día 1° de agosto de 1994, en horas de la mañana, el personal policial aludido se constituyó en las inmediaciones de los domicilios de la familia Kanoore Edul, momento a partir del cual se registraron una serie de irregularidades, que conviene detallar en relación con la persona a la cual le son atribuidas, pues ellas constituyen en definitiva el objeto procesal de este sumario.

#### *Carlos Saúl Menem*

En particular a Carlos Saúl Menem y a su hermano Munir Menem (hoy sobreseído por extinción de la acción) se les imputó el hecho de 'haber determinado a Juan José Galeano y a las fuerzas de seguridad e inteligencia actuantes en la causa, mediante un llamado telefónico realizado por Munir

Menem, a abandonar el seguimiento de la línea de investigación que se desprendía a partir de la sospecha fundada de participación en el atentado contra la A.M.I.A. de Alberto Jacinto Kanoore Edul o miembros de su familia, que en principio se encontraría vinculado a Mohsen Rabbani sobre quien en aquel momento y en la actualidad recae una fuerte sospecha de participación en la ideación y concreción del atentado terrorista’.

‘De esta forma, a partir de las escuchas telefónicas registradas en el abonado 941-8060 el día 1° de agosto de 1994, cuyas transcripciones se conservaron en carpeta N° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado cuya desclasificación fue ordenada por resolución SI R 119/05, se infiere que Alberto Kanoore Edul-a partir de su relación personal con Carlos Saúl Menem quien se desempeñaba como Presidente de la Nación-, habría concurrido en esa fecha y en forma previa a que los registros sobre sus domicilios se llevaran a cabo, a la Casa Rosada sabiendo que una comisión policial se encontraba en las inmediaciones del lugar y teniendo conocimiento de que buscaban a su hijo Alberto Jacinto, con el objeto de detener los registros.

‘Asimismo, de las escuchas telefónicas se desprende que Alberto Kanoore Edul luego de haber concurrido a la Sede de Gobierno se habría comunicado por vía telefónica a ‘Audiencias’ de Presidencia de la Nación en donde habría brindado más precisiones de la causa y de la situación de su hijo solicitando que sean transmitidas a Munir Menem o a ‘Beatriz’, pudiéndose inferir que la comunicación se realizó en forma concomitante o posterior a los allanamientos. En esa oportunidad también le precisó a su interlocutor que cualquier pregunta sobre la causa que le efectuaran, respondiera que debían hablar con Munir Menem.

‘Luego de dicha visita se habría producido un llamado telefónico en el que el entonces Presidente de la Nación Carlos Saúl Menem, a través de su hermano Munir Menem, habló con el Juez Juan José Galeano, quien luego de dicha comunicación detuvo esa línea de investigación, con el fin de evitar que Alberto Jacinto Kanoore Edul y personas de su entorno, -entre las que se encuentra Mohsen Poder Judicial de la Nación Rabbani-, que se encontraban sindicadas como posibles responsables del atentado, no fueran sometidos al proceso penal’.

*Juan José Galeano*

En su carácter de juez a cargo de la pesquisa por el atentado, se le ha imputado a Juan José Galeano el hecho de 'haber interrumpido la pista denominada 'Kanoore Edul' a partir del llamado telefónico realizado por Munir Memem, hermano del entonces Presidente de la Nación, por motivos contrarios a derecho y destinados a sustraer de la investigación y de las consecuencias penales a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a otras personas de su entorno que se encontraban sospechadas de haber realizado el atentado, incluso en forma previa a su comisión, como es el caso de Mohsen Rabbani y a sabiendas de tales circunstancias.

'Para ello habría ordenado el día 1° de agosto de 1994 la interrupción del allanamiento dispuesto respecto del domicilio de la calle Constitución n° 2633, perteneciente a la familia Kanoore Edul, alegando en el expediente motivos falsos y prescindiendo de los elementos que fundaron tal orden.

'Asimismo, habría consentido y ordenado la baja de las intervenciones telefónicas de los abonados pertenecientes a los domicilios y al teléfono celular de Alberto Kanoore Edul, abonados 941-8060, 942-9181 y 449-4706, a escasos días de haber sido ordenadas y prescindiendo del análisis del valor informativo de su contenido.

'Por otro lado, se le imputó haber omitido el análisis de los elementos secuestrados en el allanamiento realizado en la calle Constitución 2695 por más de dos años, en particular, la agenda telefónica perteneciente a Alberto Jacinto Kanoore Edul en la que figuraba el número de teléfono y dirección de Mohsen Rabbani, de cuyas sospechas de participación en el hecho principal se habría puesto en conocimiento el día 27 de julio de 1994 en la reunión de información a la que concurrió en la sede de la S.I.D.E.

'También habría postergado por varios años la investigación en torno a los once talleres mecánicos que se encontraban detallados en la agenda secuestrada, a pesar de que tal indicio, aunado al llamado telefónico realizado a Telleldín el día 10 de julio de 1994 y el rubro económico al que se dedicaba Kanoore Edul, resultaba la pista más fuerte que se tenía a dos semanas del atentado.

'Se le imputó asimismo la desaparición de los legajos de transcripciones de escuchas telefónicas correspondientes a las intervenciones ordenadas el día 26 de julio del año 1994 respecto de los abonados 941-8060 y 942-8191 pertene-

cientes a la familia Kanoore Edul, los cuales fueron aportados al juzgado a su cargo por la Secretaría de Inteligencia de Estado mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar en las siguientes oportunidades: a) El día 10 de agosto respecto del abonado 941-8060 desde el 29 de julio al 1 de agosto de 1994, b) Nota del 18 de agosto de 1994 respecto del abonado 942-9181 desde el día 30 de julio al 12 de agosto de 1994.

‘La investigación de la pista ‘Kanoore Edul’ desarrollada en el legajo n° 129 fue retomada a partir de febrero del año 2000’.

*Jorge Alberto Palacios*

A la fecha de los hechos Comisario a cargo de la División Operaciones Federales de Drogas Peligrosas, se le ha imputado a Palacios el ‘haber prestado una colaboración necesaria en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1° de agosto de 1994.

‘Concretamente, Palacios se habría comunicado por vía telefónica desde el abonado 411-5884 a su nombre (pese a no haber sido reconocido como propio en el testimonio brindado ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3, al ser preguntado sobre el punto) el día 1° de agosto de 1994 con los teléfonos 941-0024 y 942-9146 los cuales se encontrarían instalados en los domicilios de la calle Constitución 2633 y 2745, respectivamente, a las 11.29 y 11.36 horas, siendo que el primero de los allanamientos finalmente no se realizó-aun existiendo la orden previa del juez- y el segundo se realizó transcurridas las 19 horas, sin secuestrarse elemento alguno.

‘Asimismo, se le imputó haber ocultado a la investigación la existencia de dichos abonados telefónicos, de manera tal de imposibilitar su observación por parte de las autoridades judiciales, contribuyendo de manera positiva a obstaculizar la pista ‘Kanoore Edul’.

Al propio tiempo, se le endilgó también ‘...la sustracción u ocultación de los cassettes de escuchas telefónicas correspondientes al producido de la intervención ordenada respecto de los abonados 449-4706, 941-8060 y 942-9181 con fecha 26 de julio de 1994, los cuales fueron remitidos por la Secretaría de Inteligencia de Estado para su análisis los días 30 de julio de 1994, así como el

1º, 2, 3 y 4 de agosto del mismo año conforme surge de las constancias que en copias obran a fojas 13.995/7 y 13.999 y 14.000 de la presente causa’.

*Carlos Antonio Castañeda*

A la fecha de los hechos Comisario Inspector a cargo del D.P.O.C. de la P.F.A., se le imputó a Carlos Antonio Castañeda, el haber ‘colaborado en el ocultamiento de la información que podría incriminar a Alberto Jacinto Kanoore Edul y a su entorno familiar al momento de los allanamientos ordenados sobre sus domicilios el día 1º de agosto de 1994.

Concretamente, se le endilgó ‘...haber incumplido una orden de allanamiento consignando expresamente motivos falsos, constancias éstas que fueron incorporadas al expediente como fundamento de la no realización de la medida de prueba ordenada.

*Hugo Alfredo Anzorreguy- Juan Carlos Anchezar*

Los nombrados se desempeñaban a la fecha de los hechos como Secretario y Subsecretario de Inteligencia de la Nación, respectivamente, y en tal calidad es que se les ha imputado ‘...haber realizado conductas tendientes a ocultar la información recabada respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul y su entorno familiar a partir de las intervenciones telefónicas ordenadas por el juez Juan José Galeano respecto de los abonados telefónicos 449-4706, 941-8060 y 942-9181 el día 26 de julio de 1994’.

Puntualmente, se les imputó ‘la baja de la intervención telefónica del abonado 941-8060 el día 2 de agosto de 1994, sin orden escrita del magistrado interviniente, la cual fue informada el día 23 de agosto de ese año, omitiendo brindar dicha información relevante en sus notas elevadas al Tribunal de fecha 8, 10 y 18 de agosto de 1994.

‘Asimismo, se les atribuye haber consignado falsamente que las escuchas realizadas respecto de los abonados señalados carecían de valor informativo mediante notas firmadas por Juan Carlos Anchezar-en razón de su rango funcional- presentadas ante el juzgado con fecha 8 y 10 de agosto de 1994 e incorporadas al expediente n° 1156, cuando según surge de la carpeta n° 849 de la Secretaría de Inteligencia de Estado, de las transcripciones allí agregadas se desprenden elementos relevantes para la pista investigada’; (ésta y las citas

volcadas precedentemente se corresponden con el auto de procesamiento dictado en autos por estos hechos, confirmado por el tribunal de alzada).

Tal como sostuvo luego el tribunal de apelaciones, en su conjunto, todas esas maniobras impidieron que, a 'través de las intervenciones telefónicas con escucha directa y los registros domiciliarios dispuestos respecto de Alberto Jacinto Kanoore Edul, se lograra unir a través de él tres líneas importantes de investigación en aquel momento, enlazando las llamadas conexión local (Alberto Telleldín y Nassib Haddad) y conexión internacional (Mohsen Rabbani). Lamentablemente, como consecuencia de las maniobras aquí ventiladas, muy poco ha quedado del producido de esas diligencias'.

'En tal sentido, basta con mencionar las distintas irregularidades detectadas en torno a los allanamientos ordenados en los domicilios de Kanoore Edul, y que fueran detalladas en el auto de mérito en examen: demora en la efectivización de las órdenes de allanamiento porque se debía esperar una directiva diferente; inteligencia previa al allanamiento dándose a conocer; cumplimiento de dos de las órdenes en forma sucesiva y con los mismos testigos; personal policial no consignado en las actas; atenuación del rigor propio de la medida; llamadas desde el celular de Palacios a dos teléfonos instalados en diferentes domicilios de Kanoore Edul, no informados hasta ese momento en la causa; incumplimiento de la orden de allanamiento de la calle Constitución N° 2633.

'En igual línea, se enmarca lo ocurrido con las anomalías detectadas en las intervenciones telefónicas de tres abonados correspondientes a la familia Kanoore Edul: desaparición de la mayoría de lo producido a raíz de las intervenciones (cintas magnetofónicas y transcripciones de las escuchas directas), interrupción de la escucha directa (baja) del abonado 941-8060 del 2/8/94 informada el 23/8/94, sin contar con la autorización judicial para tal fin (cfr. punto IV.c.2. y sgtes. de la resolución apelada).

No obstante ello, el escaso material que ha sobrevivido, permite profundizar las sospechas mencionadas'.

Luego se agrega en la resolución de alzada que 'A partir de que la familia Kanoore Edul aparece vinculada, la investigación se resiente en la línea más seria que registraba la causa. Como surge de la reseña efectuada hasta acá, en Alberto Jacinto Kanoore Edul confluían todos los datos concretos que debían

ser seguidos, a punto tal que, si alguna conexión faltaba, en el secuestro de la agenda se completó, con la que tenía, incluso, nada menos que con Rabbani. Inauditamente, aquel 1° de agosto de 1994 cuando esos datos comenzaban a cerrarse en torno a él, también se determinó la relación que su familia tenía con los Menem, lo que hoy sabemos al haberse desclasificado información de inteligencia, la cual demostraba que su padre había concurrido a la Casa Rosada, a través de las comunicaciones que así lo acreditan. Precisamente, las grabaciones correspondientes a ese tramo de la investigación se han ‘perdido’.

‘No existe argumento lógico alguno que permita comprender cómo investigadores de inteligencia, policiales y judiciales de experiencia y largas trayectorias, abortaron inexplicablemente esa línea de trabajo seria y concreta hasta agotarla.

‘Una lectura retrospectiva de la cuestión indica que la necesidad de eliminar esa hipótesis de investigación era a todas luces plausible, incluso en la firme convicción de que nada tenía que ver Alberto Jacinto Kanoore Edul con el atentado. Esto, por la íntima relación que esa familia tenía con los Menem. Que la línea de investigación más seria y unificada que existía en ese momento pudiera implicar al círculo de amistades del entonces Presidente, no hubiera sido bien visto por la opinión pública en la trascendencia mediática del hecho objetivo que involucraba al hijo de un amigo de los Menem con la adquisición de la camioneta utilizada en la voladura de la Mutual judía y con un diplomático iraní mencionado como organizador del atentado, junto con otros diplomáticos de ese país acreditados ante nuestra cancillería, por la declaración prestada en Caracas de un ex agente de Irán. Se puede afirmar que el escándalo que ello podría haber originado hubiera puesto en riesgo la propia continuidad del Gobierno, la estabilidad de las relaciones internacionales (según la fuente citada éste habría sido un eslabón en una cadena de atentados alrededor del mundo), y todos los intereses cruzados implicados que determinaron, incluso, importantes diferencias en el seno de la colectividad judía argentina e internacional, donde lo que debió ser una actitud mancomunada se resquebrajó, como lo demuestran al día de la fecha las posiciones encontradas que se tienen al respecto. El objetivo de la investigación judicial es el esclarecimiento de la verdad, y en esto reside el mayor reproche cualitativo que se les puede dirigir a todos los funcionarios, especialmente los judiciales, que impidieron o retardaron la adecuada investigación de esta hipótesis’.

En esta misma inteligencia, agrega la Cámara: ‘...anoticiado Carlos Saúl Menem de esta real posibilidad, sea a través de la visita que había recibido su hermano Munir Menem por parte de Alberto Kanoore Edul, sea a través de los agentes de inteligencia a cargo de las escuchas directas, surge, en principio, el motivo por el que le resultó, hasta podríamos decir, casi necesario, determinar directamente a los investigadores para que favorecieran personalmente a Alberto Jacinto Kanoore Edul, sustrayendo medios de prueba y falseando documentalmente la realidad, reiniciando formalmente esta línea de investigación tiempo después cuando resultaba totalmente ineficaz por inoportuna’.

Luego de tener por acreditado, en este estadio procesal, el llamado que habría recibido el juez de la causa del hermano del entonces Presidente, establece la alzada que a partir de esa comunicación: ‘El entonces juez habría convalidado sin la más mínima objeción, el bloqueo arbitrario e infundado de la investigación desarrollada por los funcionarios policiales y de inteligencia que lo auxiliaban. Las irregularidades ya mencionadas en torno a los allanamientos dispuestos sobre las fincas de la calle Constitución, y el levantamiento de las intervenciones, todo con fundamentos aparentes y falsos por irrazonables, dan cuenta de este proceder; máxime si se tiene en cuenta que tiempo después volvió a ordenar diversas medidas semejantes, sin que hubieran variado en forma significativa las circunstancias fácticas primigeniamente existentes, apareciendo como inoportunas por los motivos que más adelante se habrán de mencionar.

‘No conforme con ello, el juez habría neutralizado la actividad de otros auxiliares cuya convicción era continuar con esta línea de investigación. En tal sentido, podemos mencionar lo manifestado por Jaime Horacio Stiuso en este proceso, en torno a la tardía y parcial entrega de las agendas pertenecientes a Alberto Jacinto Kanoore Edul para su análisis, a pesar de la insistencia con la que se las requería’.

Conforme la hipótesis delineada en autos, en consecuencia, y por la que se formula requerimiento de elevación a juicio, si bien inicialmente la investigación se dirigió hacia la persona de Kanoore Edul, en virtud de las probanzas ya arrimadas al sumario en los primeros días posteriores al atentado, en virtud de la relación entre la familia del investigado y la familia presidencial, se habría impartido la orden desde la primer magistratura para que esa línea de investigación fuera abandonada.

Transmitida la directiva, el juez y los funcionarios de la SIDE la pusieron en marcha, y los funcionarios policiales encargados de los operativos ya descriptos, la concretaron a través de las conductas delictivas ya señaladas al momento de puntualizar las acusaciones formuladas en su contra.

En su conjunto, finalmente, estas conductas han sido calificadas, tanto en la instrucción como en la alzada, como constitutivas de los delitos de encubrimiento (todos los imputados aquí requeridos: Menem como instigador, Galeano como autor, y el resto como partícipes necesarios); falsedad ideológica (Menem, en ocho oportunidades; Anzorreguy y Anchezar en cinco, que concurren realmente entre sí); violación de medios de prueba (Menem, Galeano, Palacios y Castañeda); abuso de autoridad (todos los requeridos) y prevaricato (Galeano), todos en concurso ideal entre sí, conforme los artículos 45, 54, 277 inciso 1º -según ley 23.468-, 248, 255, 293-según ley 11.179- y 269 del Código Penal de la Nación.

En definitiva, estas querellas formulan en consecuencia, requerimiento de elevación a juicio respecto de las personas señaladas en este capítulo, en relación a los hechos descriptos y al encuadre jurídico de los mismos recién efectuado, todo en los términos del artículo 347 'in fine' del ordenamiento procesal vigente.

### **III. OTRAS CONSIDERACIONES SOBRE EL TRÁMITE DE ESTA CAUSA.**

(...)

Lamentablemente, debemos decir a esta altura que V.S. lejos ha estado, y lejos está, de cumplir con el objetivo inicial establecido en esas promisorias, pero hoy vacías palabras.

Los hechos han demostrado que V.S. ha focalizado su atención y su tarea, exclusivamente, en los hechos por lo que ya se ha formulado requerimiento de elevación a juicio y en los que aquí requerimos, pero a costa de abandonar por completo todo un universo de hechos que se encuentran con requerimiento de instrucción, que deben ser investigados y que aquí, en manos de V.S., permanecen anquilosados en el tiempo, sin experimentar ningún cambio.

A pesar de que la alzada en reiteradas ocasiones le ordenara profundizar la investigación, V.S. mantiene en el olvido total las causas-acumuladas o co-

nexas con ésta- contra los señores Corach, Ruckauf, Antonietti; los integrantes de la Comisión Bicameral de seguimiento del atentado, o bien contra funcionarios de la SIDE, por hechos que cuentan con requerimiento de instrucción válido y vigente.

La inactividad total y absoluta que registra la causa nro. 344/00 (seguida a Corach); es escandalosa: su último decreto disponiendo alguna medida de prueba data del 27 de octubre de 2008.

Peor aún es la situación que se verifica en las causas seguidas a Antonietti y Ruckauf, iniciadas en su momento por denuncias justamente formuladas por estas querellas: en la causa nro. 13.740/03, el último auto dispositivo es del 18 de julio de 2007, mientras que en la 9658/99 la inactividad se remonta incluso a octubre de 2006, cuando se intentaba citar a dos testigos que, luego de un intento infructuoso, y sin que nada se diga al respecto, fueron aparentemente abandonados.

Es así como se va a '...establecer la existencia de una decisión política proveniente de las más altas esferas del Gobierno con la participación de actores judiciales y de otras agencias penales públicas, en la construcción de una realidad procesal alejada de la verdad...?'.

Pues seguramente no; dejando que las denuncias que involucran a otros personajes que los que ya han sido procesados perezcan en el tiempo, difícilmente pueda lograrse algún esclarecimiento relevante.

El tribunal de alzada, en la resolución que ha sido citada en este escrito, justamente comenzó su intervención señalando que '...del desarrollo de la audiencia se ha puesto en evidencia la necesidad de seguir extendiendo la investigación (como oportunamente lo señaláramos en nuestra anterior intervención sobre el fondo de la cuestión -resolución dictada el 29 de junio de 2007-)...' (el resaltado es nuestro), y sin embargo, la causas conexas permanecen exactamente igual que hace ya casi cuatro años.

(...)

#### **IV. PETITORIO.**

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicitamos:

a) Tenga por presentada, en legal tiempo y forma, la vista conferida, en los términos de los artículos 347 del CPPN;

- b) Tenga presente todo cuanto ha sido expuesto en esta presentación;
- c) Haga lugar a las medidas requeridas por esta querrela en su anterior vista, y a las aquí solicitadas; como así también, investigue los hechos referidos en esta presentación, sobre los que existe requerimiento de instrucción fiscal;
- d) Tenga presente el requerimiento de elevación a juicio formulado precedentemente, en los términos del artículo 347 inciso 2º del CPPN.

Tenga V.S. presente lo expuesto y haga lugar a todo lo solicitado que,  
ES AJUSTADO A DERECHO”<sup>1795</sup>

---

1795 *Ibíd.*